



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**B-MEX Y  
OTROS  
(DEMANDANTE)**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3**

---

**DÚPLICA**

---

**POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Orlando Pérez Gárate

ASISTIDO POR:

***Secretaría de Economía***

Geovanni Hernández Salvador  
Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca  
Alicia Monserrat Islas Martínez  
Ignacio Alberto Sandoval Félix  
Luis Fernando Muñoz Rodríguez  
Lizeth Moreno Márquez  
Erin Castro Cruz  
Rosa María Baltazares Gómez

***Tereposky & DeRose***

Cameron Mowatt  
Vincent DeRose  
Jennifer Radford  
Ximena Iturriaga  
Alberto Cepeda  
Peter Knowlton  
Alejandro Barragán

***Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP***

Stephan E. Becker

23 de mayo 2022

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	HECHOS.....	9
A.	Establecimiento e inicio de operaciones .....	9
1.	Marco legal .....	9
2.	Primeros contactos .....	10
3.	La Resolución Monterrey .....	12
B.	La decisión de operar bajo el permiso de E-Mex .....	15
1.	Las Demandantes no pudieron obtener los recursos para la adquisición y por eso la transacción con Eventos Festivos no se concretó .....	17
2.	La razón detrás de la decisión de operar bajo un permiso de juegos y sorteos y apartarse de la Resolución Monterrey.....	19
3.	Las Demandantes asumieron el riesgo de hacer negocios con E-Mex y el Sr. Rojas Cardona a sabiendas de los riesgos que ello implicaba.....	20
4.	La Resolución Petolof no pudo haber servido de base para la decisión de E-Games de transferir sus operaciones al Permiso E-Mex .....	26
C.	La disputa entre E-Mex y E-Games.....	32
D.	E-Games solicitó a la SEGOB la confirmación de su estatus de operador del Permiso de E-Mex en el contexto de la disputa con E-Mex .....	34
E.	Vínculo entre los diversos oficios emitidos por la SEGOB y el Permiso de E-Games.....	36
1.	La solicitud de permiso presentada por E-Games.....	39
2.	El vínculo entre Oficio 2009-Bis y el permiso otorgado en agosto de 2012 .....	41
3.	El vínculo entre el Oficio de Permisario de agosto de 2012 y el oficio del 16 de noviembre de ese mismo año (Oficio de Permisario BIS).....	42
4.	Nomenclatura del permiso de E-Games .....	45
5.	Vigencia y renovación del permiso de E-Games .....	47
F.	La insubsistencia del Oficio de Permisario-BIS fue correctamente analizada en los procedimientos de amparo en los que E-Games participó.....	50

1.	El Juzgado decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado admitieron de forma correcta la ampliación de demanda de E-Mex en el Amparo 1668/2011 contra el Oficio 2009-BIS.....	51
2.	La SEGOB cumplió, apegada a derecho, la sentencia del Amparo 1668/2022 .....	58
3.	El Segundo Cumplimiento de la SEGOB fue debidamente analizado en cortes nacionales y no se encontraron ilegalidades .....	60
G.	Clausura de los Casinos de E-Games.....	72
1.	Órdenes de inspección .....	73
2.	Actas de verificación.....	80
3.	Medios de impugnación pendientes de resolver antes de la clausura de los casinos de E-Games .....	84
4.	Medida Cautelar (2 de septiembre de 2013) Segunda Sala Regional Hidalgo –México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Exp. 4635/13-11-02-3 .....	84
5.	Petición de reconsideración (Recurso de Inconformidad Exp. 5/2014).....	88
6.	Procedimientos administrativos en contra de las clausuras .....	89
7.	E-Games presentó un Recurso de Revisión en contra de las clausuras provisionales que fue desechado conforme a la normativa aplicable y decidió no impugnar dicha determinación.....	90
8.	México no violó los derechos de las Demandantes en los procedimientos administrativos de sanción .....	92
9.	El Recurso de Revisión que presentó E-Games en contra de las clausuras definitivas fue improcedente y decidió desistirse de su impugnación .....	98
10.	Las Demandantes han tenido en todo momento acceso a los expedientes de los procedimientos administrativos de clausura .....	99
H.	Levantamiento de Sellos .....	101
1.	Casino de Naucalpan.....	102
2.	Casino de la Ciudad de México (San Jerónimo).....	105
3.	Casino de Cuernavaca.....	106
4.	Casino de Villahermosa .....	107
5.	Casino de Puebla.....	108

6.	La SEGOB no tenía obligación de notificar a las Demandantes respecto al levantamiento de los sellos. ....	109
I.	Solicitudes de permisos de E-Games .....	111
1.	Deficiencias en las solicitudes de nuevos permisos.....	111
2.	La solicitud de permiso de Megasport es diferente a la de E-Games .....	116
J.	La Demandada no interfirió en los esfuerzos de las Demandantes por vender sus activos de los Casinos.....	117
K.	México no inició investigaciones infundadas y punitivas contra las demandantes.....	121
1.	Las supuestas medidas fiscales tomadas en represalia .....	121
2.	Las presuntas medidas penales tomadas en represalia.....	125
L.	Producciones Móviles no se encontraba en circunstancias similares a E-Games .....	128
M.	Petolof y E-Games no se encontraban en circunstancias similares .....	131
1.	El régimen legal al que estaban sujetos Petolof y E-Games era distinto.....	131
2.	El contrato de Petolof y el contrato de E-Games tenían alcances distintos .....	133
3.	La SEGOB emitió la Resolución Petolof y otorgó el permiso a Petolof en cumplimiento de órdenes judiciales .....	134
4.	La SEGOB no podía declarar la insubsistencia al permiso Petolof.....	136
N.	Campaña política y acusaciones de sobornos .....	137
1.	La supuesta intervención política del gobierno mexicano.....	137
2.	No hubo motivación política detrás de la clausura de los establecimientos operados por las Demandantes .....	143
3.	El levantamiento de los sellos de clausura fue consecuencia de órdenes judiciales, no de “motivaciones políticas”.....	144
O.	Los argumentos de México respecto a la facultad discrecional de la SEGOB relacionados con juegos y sorteos, no son engañosos ni describen erróneamente la legislación administrativa mexicana .....	145
P.	Comercialización de licencias.....	152
1.	Evidencia presentada por las Demandantes sobre la comercialización del permiso mediante la figura equívoca de “licencias”.....	153
2.	Casino de Huixquilucan.....	155

Q.	La “evidencia” problemática de Black Cube .....	157
1.	Black Cube en contexto .....	157
2.	Elusión de las obligaciones éticas de los abogados .....	158
3.	Incumplimiento de las reglas de arbitraje y requisitos de la justicia natural.....	159
4.	La evidencia de Black Cube no es totalmente fiable .....	160
5.	La evidencia de Black Cube debe ser rechazada como una cuestión de política pública internacional.....	161
6.	La evidencia de Black Cube debe de ser desechada y eliminada en este arbitraje .....	163
7.	Las grabaciones y declaración testimonial de Black Cube carecen de valor probatorio debido a la existencia de un interés económico .....	167
R.	Sobre la credibilidad y objetividad del Sr. Omar Guerrero .....	170
S.	El Tribunal debe desechar las solicitudes de inferencias adversas basadas en la supuesta falta de presentación de documentos por parte de la Demandada.....	171
III.	ARGUMENTO LEGAL.....	189
A.	La objeción de jurisdicción de la Demandada debería ser confirmada .....	189
1.	La objeción es oportuna y no pudo haberse planteado durante la fase jurisdiccional .....	190
2.	La definición de inversión bajo el TLCAN .....	193
3.	Los Proyectos de Expansión no están cubiertos por otras inversiones .....	196
4.	Los Proyectos de Expansión no son inversiones por propio derecho conforme al Artículo 1139 .....	201
5.	México no argumentó que el TLCAN prohíbe la actividad pre- inversión.....	217
6.	México no argumentó que los Proyectos de Expansión no eran inversiones porque no eran empresas en marcha.....	219
B.	La Demandada no ha violado el Artículo 1110 del TLCAN(Expropiación).....	219
1.	Los argumentos legales de las Demandantes sobre “expropiación” son defectuosos.....	221
C.	La Demandada no violó el Artículo 1105(1) del TLCAN.....	235

1.	La Demandada brindó a las Demandantes un TJE como se circunscribe por el NMT bajo el derecho internacional consuetudinario .....	235
2.	La Demandada no violó su obligación de otorgar a las Demandantes PSP, tal y como se circunscribe en el NMT del derecho internacional consuetudinario .....	255
D.	México no violó el Artículo 1102 del TLCAN (Trato Nacional).....	259
E.	México no violó el Artículo 1103 del TLCAN (Trato de Nación Más Favorecida).....	263
IV.	DAÑOS.....	266
A.	Las Demandantes siguen sin especifican qué daños reclaman por cuenta propia y cuáles a nombre de las empresas que controlan.....	267
B.	Estándar de compensación y carga de la prueba.....	269
C.	Los daños reclamados que se relacionan con los Proyectos de Expansión no cumplen con el principio de certidumbre razonable .....	271
D.	Causalidad.....	277
1.	No existe vínculo causal entre las medidas reclamadas y el fracaso del Proyecto Cabo .....	278
2.	No existe vínculo causal entre las medidas reclamadas y el fracaso del Proyecto Cancún.....	288
3.	El Casino en línea .....	293
4.	Los diversos ilícitos denunciados por el Sr. Taylor y el tráfico de derechos bajo el permiso rompe el vínculo causal entre las medidas reclamadas y los daños relacionados con los Casinos existentes.....	295
E.	Culpa concurrente .....	297
F.	Valuación .....	300
1.	Perímetro de Valuación, consolidación de resultados e irregularidades contables .....	300
2.	Valuación de los casinos existentes .....	302
3.	Valuación de los Proyectos de Expansión .....	309
4.	Resultados .....	312
G.	Intereses .....	313
V.	PETITORIOS.....	316
VI.	CONCLUSIÓN.....	317

## GLOSARIO

<b>Nombre corto</b>	<b>Nombre completo</b>
<b>Actas de Verificación</b>	Actas que se elaboraron con motivo de las visitas realizadas a los Casinos de E-Games el 24 de abril de 2014.
<b>Advent</b>	Advent International
<b>Amparo 1151/2012</b>	Amparo interpuesto por E-Mex en contra de los permisos a favor de E-Games (permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS) y Producciones Móviles (permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-TER)
<b>Amparo 1668/2011</b>	Amparo interpuesto por E-Mex en contra de las verificaciones y clausura realizadas por la SEGOB a algunos de sus establecimientos y la revocación de su permiso
<b>BlueCrest</b>	BlueCrest Capital
<b>CAM</b>	Centro de Arbitraje de México
<b>Casinos</b>	Salas de sorteos y centros de apuestas remotas que E-Games operaba en Naucalpan, Ciudad de México, Cuernavaca, Puebla y Villahermosa.
<b>CJEF</b>	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal
<b>CLC</b>	Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>Compañías Juegos</b>	Juegos de Video y de Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V.; Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V.; Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V.; Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V., y Juegos y Video de México S. de R.L. de C.V.
<b>Constancia de Operador</b>	Oficio DGAJS/SCEV/0194/2009 del 8 de mayo de 2009 por la que SEGOB expide constancia de que E-Games es operador de E-Mex
<b>Convenio de operación</b>	Convenio del 1 de noviembre de 2008 celebrado entre E-Games y E-Mex
<b>Convenio de transacción</b>	Convenio del 1 de abril de 2008 celebrado entre E-Mex, las Compañías Juegos y JEV Monterrey.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
<b>Demandada o México</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Demandantes</b>	Gordon G. Burr; Erin J. Burr; John Conley; Neil Ayervais; Deana Anthone; Douglas Black; Howard Burns; Mark Burr; David Figueiredo; Louis Fohn; Deborah Lombardi; P. Scott Lowery; Thomas Malley; Ralph Pittman; Daniel Rudden; Marjorie “Peg” Rudden; Robert E. Sawdon; Randall Taylor; James H. Watson, Jr.; B-Mex, LLC; B-Mex II, LLC; Oaxaca Investments, LLC; Palmas South, LLC; B-Cabo, LLC; Colorado Cancun, LLC; Santa Fe Mexico Investments, LLC; Caddis Capital, LLC; Diamond Financial Group, Inc.; Family Vacation Spending, LLC; Financial Visions, Inc.; J. Johnson Consulting, LLC; J. Paul Consulting; Las KDL, LLC; Mathis Family Partners, Ltd.; Palmas Holdings, Inc.; Trude Fund II, LLC; Trude Fund III, LLC; Victory Fund, LLC
<b>DGJS</b>	Dirección General de Juegos y Sorteos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>EDN</b>	Espectáculos y Deportes del Norte S.A. de C.V.
<b>E-Games</b>	Exciting Games, S. de R.L. de C.V.
<b>E-Mex</b>	Entretenimientos de México, S.A. de C.V.
<b>Establecimientos</b>	Salas de sorteos y centros de apuestas remotas que E-Games operaba en Naucalpan, Ciudad de México, Cuernavaca, Puebla y Villahermosa.
<b>Eventos Festivos</b>	Eventos Festivos de México, S.A de C.V.
<b>Incidente de Inejecución</b>	Incidente de Inejecución 82/2013 contra el Segundo cumplimiento resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado.
<b>JA</b>	Juicio de Amparo
<b>JCA</b>	Juicio contencioso administrativo
<b>JEV Monterrey</b>	Juegos de Entretenimiento y Video de Monterrey, S.A. de C.V.
<b>Juzgado Decimosexto</b>	Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que resuelve el Amparo 1668/2011.

<b>Juzgado Tercero</b>	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que resolvió el Amparo 356/2012 en el que E-Games demandó la visita de verificación al Casino en Puebla.
<b>JVE Centro</b>	Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en Puebla.
<b>JVE DF</b>	Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en la Ciudad de México.
<b>JVE México</b>	Juegos de Video y de Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en Naucalpan.
<b>Juzgado Tercero</b>	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que resolvió el Amparo 356/2012 en el que E-Games demandó la visita de verificación al Casino en Puebla.
<b>JVE Centro</b>	Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en Puebla.
<b>JVE DF</b>	Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en la Ciudad de México.
<b>JVE México</b>	Juegos de Video y de Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en Naucalpan.
<b>JVE Sureste</b>	Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en Villahermosa.
<b>JyV México</b>	Juegos y Video de México S. de R.L. de C.V. que operaba el Casino en Cuernavaca.
<b>Ley de Amparo</b>	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LFJS</b>	Ley Federal de Juegos y Sorteos
<b>LFPA</b>	Ley Federal del Procedimiento Administrativo
<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>NMF</b>	Nación Más Favorecida
<b>NMT</b>	Nivel Mínimo de Trato
<b>NOA</b>	Notificación de Arbitraje

<b>NOI</b>	Notificación de Intención de sometimiento a arbitraje
<b>Oficio 2009-BIS</b>	Oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS del 27 de mayo de 2009
<b>Oficio de Operador</b>	Oficio DGAJS/SCEV/00619/2008 Oficio del 9 de diciembre de 2008 por el que se autoriza a E-Mex tener como operador a E-Games.
<b>Oficio de Permisionario</b>	Oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 del 15 de agosto de 2012, por el cual la SEGOB cambia el estatus de E-Games de operador a permisionario de siete casinos en los mismos términos y condiciones que el Permiso E-Mex.
<b>Oficio de Permisionario-BIS</b>	Oficio DGJS/SCEV/1426/2012 del 16 de noviembre de 2012, por el cual el Director General de la DGJS aclara que el Oficio de Permisionario es válido y otorga el número de permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS a favor de E-Games.
<b>Órdenes de Inspección</b>	Órdenes de inspección del 23 de abril de 2014
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Permiso</b>	Acto administrativo emitido por la SEGOB, que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Secretaría
<b>Permiso E-Mex</b>	Permiso número DGAJS/SCEVF/P-06/2005 a favor de E-Mex para operar 40 salas de sorteos y centros de apuestas remotas.
<b>Permisionario</b>	Persona física o moral a quien la SEGOB otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el Reglamento.
<b>Petolof</b>	Petolof S.A. de C.V.
<b>Prescience, LLC</b>	Prescience
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Primer Cumplimiento</b>	Acuerdo dictado por la SEGOB el 19 de julio de 2013, por el que deja insubsistente el Oficio 2009-BIS y determina rechazar la solicitud de E-Games para operar de forma independiente el Permiso E-Mex.

<b>Primer Tribunal Colegiado</b>	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Nuevo León.
<b>Procedimiento Sancionador</b>	Procedimiento administrativo que resuelve las sanciones de acuerdo con la LFJS y su Reglamento, el cual puede determinar la revocación de un permiso o la clausura definitiva de un establecimiento.
<b>Producciones Móviles</b>	Producciones Móviles, S.A. de C.V.
<b>Proyectos</b>	Los supuestos proyectos de las Demandantes respecto a casinos en línea, así como los ubicados en Cabo San Lucas, Baja California, y Cancún, Quintana Roo.
<b>PSA</b>	Proveedor de Servicio Autorizado
<b>PTU</b>	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa
<b>Recurso de Inconformidad</b>	Recurso de Inconformidad presentado por E-Games contra el Incidente de Inejecución y el acuerdo del 10 de marzo del 2014 por el que el Juzgado Decimosexto dio por cumplida la sentencia del Juicio de Amparo 1668/2011. El número de expediente que la Suprema Corte le asignó fue el 406/2014, el cual fue remitido al Séptimo Tribunal Colegiado y le asignó el número de expediente Inconformidad 5/2014 relacionada con la Inconformidad 9/2014.
<b>Recurso de Revisión Administrativa</b>	Recurso de revisión administrativa hecho valer por E-Games en contra de las órdenes de inspección y actas de verificación.
<b>Réplica QE</b>	Réplica de las Demandantes representadas por Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP.
<b>Resolución Petolof</b>	Resolución dictada el 28 de octubre de 2008, en el procedimiento administrativo UG-010/2008 por el que se da cumplimiento a la sentencia de amparo a favor de Petolof como socio de EDN.
<b>Revisión 107/2013</b>	Recurso de Revisión interpuesto por E-Mex, E-Games, Producciones Móviles y SEGOB en contra de la sentencia de Amparo 1668/2011 del 31 de enero de 2013.
<b>RLFJS o Reglamento</b>	Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SE</b>	Secretaría de Economía
<b>SEGOB</b>	Secretaría de Gobernación
<b>Segunda Sala Regional</b>	Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
<b>Segundo cumplimiento</b>	Acuerdo dictado por la SEGOB el 26 de agosto de 2013 por el que deja sin efectos todos los oficios emitidos con base en el Oficio 2009-BIS, incluido el Oficio de Permisario-BIS.
<b>Séptimo Tribunal Colegiado</b>	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que resolvió la Revisión 107/2013, el Incidente de Inejecución y el Recurso de Inconformidad.
<b>SPA</b>	Acuerdo de compra de acciones con Eventos Festivos.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TBI</b>	Tratado Bilateral de Inversión
<b>TJE</b>	Trato Justo y Equitativo
<b>TN</b>	Trato Nacional
<b>TNMF</b>	Trato de Nación Más Favorecida
<b>TFJFA</b>	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
<b>Visitas de verificación</b>	Visitas realizadas a los Casinos de E-Games el 24 de abril de 2014.
<b>VJM</b>	Valor Justo de Mercado

## I. INTRODUCCIÓN

1. El asunto presentado por las Demandantes, es uno de los típicos casos donde los inversionistas buscar forzar el uso del arbitraje en materia de inversión que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), para resolver una controversia compleja entre privados y que emana de inversión riesgosa hecha por las Demandantes con inversionistas mexicanos. Las Demandantes no pueden negar la tensa relación que sostuvieron con E-Mex y la serie de litigios relacionados con los permisos para operar casinos y juegos de apuestas. El Estado fue ajeno a las decisiones de inversión que adoptaron las Demandantes y de su estrategia de litigio ante tribunales nacionales. Como el Tribunal podrá observar, los litigios ante cortes nacionales dieron lugar a que la Demandada actuara, conforme al marco legal aplicable, y diera cumplimiento a decisiones emitidas por tribunales nacionales, donde las Demandantes participaron y presentaron sus argumentos. La Demandante tampoco puede esperar que la autoridad omita cumplir con su mandato y permita de manera ilegal la operación de casinos que no cuentan con un permiso conforme al marco legal aplicable. Por último, esta controversia no tiene ninguna motivación política como lo alegan las Demandantes. Al contrario, esos argumentos o estrategia de defensa reflejan en realidad la fragilidad y la falta de méritos de su reclamación.

2. En respuesta a ello, las Demandantes presentaron una Réplica de 709 páginas, es decir, 266 páginas más que su Memorial de Demanda. Esto no sorprende a la Demandada, y es parte de la estrategia de litigio que han decidido desplegar para efectos de este arbitraje. Hay que recordar además que las Demandantes contaron con 12 meses desde la presentación del Memorial de Contestación de la Demandada hasta la presentación de su Réplica. Durante este tiempo, las Demandantes tuvieron basta oportunidad de extenderse innecesariamente y de intentar de manera desesperada recabar evidencia que pudiera dar algún sustento a sus argumentos. Desafortunadamente como se podrá observar en esta Dúplica, las Demandantes han fallado en su objetivo.

3. Esta Dúplica contiene la respuesta fáctica, legal y de *quantum* a las reclamaciones presentadas en contra del Estado Mexicano. Como se puede constatar, a lo largo de esta Dúplica, la Demandada ha evitado repeticiones innecesarias y da respuesta puntual a los argumentos de las Demandantes, aportando la evidencia necesaria para demostrar que el caso presentado por las Demandantes carece de méritos y que debe desestimarse en su totalidad.

4. Las Demandantes reiteran que iniciaron sus operaciones al cobijo de la Resolución Monterrey, sin embargo, una vez más pasan por alto que conforme al RLFJS, era necesario contar con un permiso para poder operar casinos. A sabiendas de esto, decidieron establecer sus operaciones bajo la Resolución Monterrey que, como se explicó en el Memorial de Contestación, no es un permiso para operar casinos, sino una resolución que señala que la operación de ciertas máquinas no cae en el ámbito de aplicación de la LFJS. Las Demandantes, o bien no operaron casinos antes de 2008, o lo hicieron de manera ilegal. En cualquier caso estaban conscientes de que requerían un permiso para operar un casino y no hicieron nada para conseguirlo sino hasta 2008 cuando decidieron convertirse en operadores de E-Mex.

5. La narrativa de los hechos que plantean las Demandantes está repleta de conspiraciones, intrigas políticas y corrupción. Sin embargo, dicha narrativa no es congruente con la realidad. Lo cierto es que las entidades de la Demandada actuaron en cumplimiento del marco jurídico mexicano.

6. Desde su Memorial, las Demandantes han sostenido que México declaró la insubsistencia de su permiso por cuestiones políticas. Alegaron que el permiso que amparaba sus operaciones fue otorgado por la administración del PAN que terminó el 30 de noviembre de 2012 y que, a la llegada de la administración del PRI, el 1 de diciembre de 2012, comenzó un ataque en contra de E-Games con la finalidad de quitarles su permiso.

7. La Demandada ha demostrado desde el Memorial de Contestación, y lo refuerza en esta Dúplica, que las presuntas motivaciones políticas no existieron y son más que una trama diseñada por las Demandantes para justificar malas decisiones como la selección de sus socios comerciales, la conducción de sus negocios y la estrategia seguida en los juicios que se llevaron ante cortes mexicanas. La Demandada ha argumentado, a través de evidencia y declaraciones testimoniales (*e.g.*, la de la Sra. Marcela González Salas) que las motivaciones políticas a las que se refieren las Demandantes nunca existieron. Una conspiración, como la que describen las Demandantes, habría requerido la intervención coordinada de muchas personas y entidades gubernamentales. En esta Dúplica, además de una Segunda Declaración Testimonial de la Sra. González Salas, que refuerza y reitera que no hubo tales motivaciones políticas, se ha incorporado la Declaración Testimonial del Sr. Carlos Véjar Borrego, quien declara que cuando las Demandantes hicieron del conocimiento de México su pretensión de presentar una controversia a través de una carta enviada

por el despacho White & Case (quien en 2013 representaba a las Demandantes), la Demandada no hizo más que tratar de resolver la controversia sin la necesidad de recurrir a un arbitraje. De haber existido motivaciones políticas en contra de las Demandantes, las reuniones del Sr. Véjar con representantes de las Demandantes en 2013 no se habrían llevado a cabo, y la Demandada no habría tratado de acercarse a las Demandantes con la SEGOB para evitar tener este arbitraje.

8. Las Demandantes también han argumentado que servidores públicos del Poder Judicial Federal de México, incluyendo integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estuvieron involucrados en la supuesta campaña política en contra de las Demandantes. Las Demandantes no han presentado evidencia que respalde estas afirmaciones y basan sus argumentos en la declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez quien es representante legal de las Demandantes en este procedimiento y socio de las Compañías Juegos. Su testimonio se limita a señalar que vio al entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, el Sr. Humberto Castillejos Cervantes, salir de la oficina del Ministro Alberto Pérez Dayán. Así de frágil es la evidencia de las Demandantes. La Demandada presenta con este escrito una Segunda Declaración Testimonial del Sr. José Raúl Landgrave, quien afirma que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal nunca le solicitó información sobre los juicios que sustanciaba E-Games a pesar de que él era quien llevaba el caso como abogado de la SEGOB.

9. Las Demandantes se niegan a reconocer que, el juicio de amparo 1668/2011 que derivó en la declaratoria de insubsistencia del permiso de E-Games, fue el resultado de un conflicto entre privados, es decir, de un conflicto entre E-Games con E-Mex. La SEGOB no promovió este amparo, ni mucho menos buscó beneficiar o perjudicar a algún permisionario al declarar insubsistente o revocar el permiso de E-Games. Simplemente se limitó a acatar una sentencia judicial que no se encontraba en posibilidades de incumplir. Es probable que, si E-Mex no hubiese promovido el Juicio 1668/2011 E-Games tendría su permiso el día de hoy. Fueron las propias Demandantes quienes decidieron hacer negocios con el Sr. Rojas Cardona y E-Mex con pleno conocimiento de sus antecedentes cuestionables y los problemas y riesgos que generaba su enorme adeudo con Bluecrest.

10. Como lo explicó la Demandada en su Memorial de Contestación, la SEGOB inicialmente dejó insubsistente únicamente el Oficio 2009 BIS, pero E-Mex se quejó de que la SEGOB no cumplió correctamente la sentencia. El Juzgado Decimosexto le dio la razón a E-Mex y ordenó a

la SEGOB dejar insubsistentes todos los actos derivados del Oficio 2009 BIS. Fue entonces que la SEGOB declaró insubsistente toda la serie de oficios, incluido el oficio de agosto de 2012 que le otorgó a E-Games su permiso (Oficio de Permisionario) y el de noviembre de ese mismo año que confirmó su calidad de permisionario y le asignó un nuevo número al permiso (Oficio de Permisionario BIS). No existió una conspiración o motivaciones políticas que detrás de la insubsistencia del permiso y E-Games participó como parte en los procedimientos internos y juicios sustanciados en cortes nacionales. Siempre tuvo oportunidad de defenderse y presentar pruebas a su favor. Si las Demandantes no tenían razón o presentaron una defensa deficiente que provocó que sus argumentos no prevalecieran, esto no es imputable a la Demandada.

11. Las Demandantes argumentan irregularidades en el procedimiento de amparo y en los distintos recursos legales. Sin embargo, después de revisar y analizar los expedientes de los juicios nacionales, el experto independiente de la Demandada ha concluido que los distintos órganos del Poder Judicial Federal no cometieron irregularidades, y que los procedimientos judiciales fueron sustanciados en apego a la Ley de Amparo y normatividad aplicable. Las Demandantes se niegan a aceptar y reconocer que perdieron estos juicios y pretenden utilizar este procedimiento para litigar de nuevo cuestiones que ya fueron decididas por las cortes mexicanas con apego a la normatividad aplicable. Se exhorta a este Tribunal Arbitral a desechar estos argumentos de las Demandantes y no convertir el arbitraje del TLCAN en un tribunal de apelación a las decisiones de cortes nacionales mexicanas.

12. Por otro lado, las Demandantes han incluido los proyectos de dos casinos en Los Cabos y Cancún, así como un casino en línea (los Proyectos de Expansión) como inversiones cubiertas bajo el TLCAN. La Demandada sostiene que el Tribunal no tiene jurisdicción para considerar reclamaciones relacionadas con presuntas violaciones a los artículos 1102, 1105 o 1110 del TLCAN en relación con actividades que no caen en la definición de “inversión” establecida en el artículo 1139 como lo son los Proyectos de Expansión. Es decir, es un prerequisite para presentar una reclamación bajo estos artículos que el inversionista demuestre que tiene una inversión cubierta conforme a la definición del artículo 1139 del TLCAN en estos proyectos. Las Demandantes no han demostrado que los proyectos de casino en Cabo, Cancún y el casino en línea constituyan una “inversión” conforme a la definición de ese término en el artículo 1139. Las inversiones que identifican en relación con estos Proyectos de Expansión, en cualquier caso, no justificarían una reclamación por la expropiación de estos casinos o daños equivalentes al valor

justo de mercado como si se trataran de negocios en marcha. Se reitera que estos casinos no solo nunca se materializaron, sino que ni siquiera habían comenzado a construirse. El análisis que tiene que hacer el Tribunal no es si las Demandantes estaban explorando la posibilidad de abrir casinos en Cabo, Cancún y el casino en línea (lo hacían), sino si esos planes se materializaron en una inversión cubierta. A partir de dicho análisis, el Tribunal se dará cuenta que los Proyectos de Expansión no pueden considerarse como tal como una inversión cubierta por el TLCAN.

13. Por lo que se refiere a la reclamación relacionada con los Casinos existentes, la Demandada sostiene que no hubo una expropiación de la inversión de las Demandantes, ya que la insubsistencia del permiso de E-Games fue el resultado del cumplimiento de una orden judicial emitida en un juicio de amparo iniciado por E-Mex. La SEGOB no tenía otra alternativa que cumplir con lo ordenado por el Juzgado Decimosexto que resolvió el Amparo 1668/2011. No debe pasar desapercibido que el cumplimiento de esta sentencia por parte de la SEGOB ha sido ratificado por tribunales nacionales, y no corresponde a este Tribunal controvertir esas decisiones o imponer su propio criterio en ausencia de denegación de justicia.

14. De conformidad con el TLCAN, el estándar de trato justo y equitativo (TJE) es un subelemento del NMT conforme a derecho internacional consuetudinario. El estándar de TJE no puede interpretarse como un estándar de TJE autónomo o un estándar con un umbral más bajo que el establecido por el NMT conforme a derecho internacional consuetudinario. Para que las Demandantes puedan establecer una violación al NMT de conformidad con el artículo 1105(1) del TLCAN, deben poder demostrar que se ha producido una denegación de justicia. Sin embargo, las Demandantes no han podido demostrar que la hubo. Su evidencia, que consiste fundamentalmente en insinuaciones, es marcadamente insuficiente para superar el alto umbral para demostrar denegación de justicia. Al día de hoy las Demandantes siguen sin poder probar esta presunta violación.

15. Con respecto a la presunta violación a los artículos 1102 y 1103 del TLCAN, las Demandantes tampoco han ofrecido evidencia contundente. No han podido demostrar que la Demandada otorgó un trato menos favorable a sus inversiones que el trato otorgado a inversiones nacionales o a inversionistas de otros socios comerciales de México, en circunstancias similares. Las Demandantes no han proporcionado pruebas de competidores que se encuentren en “circunstancias similares” de conformidad con el examen multidimensional al que se refieren los

precedentes de arbitraje de inversión. Las Demandantes han intentado argumentar que la empresa mexicana Producciones Móviles sigue operando su Permiso, sin embargo, como se ha demostrado, esta empresa sigue operando su Permiso porque la litis del juicio de amparo 1668/2011 se circunscribió al Permiso BIS de E-Games y sus oficios relacionados, es decir, nunca se decidió en ese juicio sobre el permiso de Producciones Móviles. Ni la SEGOB ni las Demandantes podrían haber solicitado la insubsistencia de este Permiso debido a que no tienen interés jurídico, conforme a las leyes mexicanas. Quien pudo haber realizado dicha solicitud ante las cortes mexicanas, fue E-Mex, y no lo hizo.

16. La posición de la Demandada con respecto a la reclamación de daños se puede resumir en los siguientes puntos:

- Las Demandantes reclaman daños por USD \$317.3 millones (antes de intereses) basados en el valor justo de mercado de cinco casinos existentes y tres más que nunca se construyeron y, por lo tanto, entraron en operación. Debido a que las Demandantes no son dueñas de los Casinos, una reclamación de esta naturaleza solo puede presentarse al amparo del artículo 1117 y debe pagarse directamente a las Empresas Mexicanas de conformidad con el artículo 1135(2)(a). Como accionistas de las Empresas Mexicanas, las Demandantes solo pueden reclamar la pérdida del valor de sus acciones bajo el artículo 1116.
- La reclamación de daños relacionada con los denominados Proyectos de Expansión, que asciende a USD \$154.9 millones (antes de intereses) y representa cerca del 50% de los daños, debe desestimarse debido a que hay evidencia de que: (i) los proyectos fracasaron por razones no atribuibles a la Demandada y por lo tanto, no hay causalidad, y; (ii) la estimación de los daños es altamente especulativa y no cumple con el principio de certidumbre razonable porque eran proyectos en etapa de planeación (ni siquiera pre-operativa) que no pueden evaluarse por medio de una metodología de ingresos como el DCF. En relación con este último punto, la experiencia previa de las Demandantes con otros casinos no es aplicable a los Proyectos de Expansión porque los mercados de Los Cabos, Cancún y en línea son completamente distintos, como las propias Demandantes reconocieron en su momento.

- La estimación de daños relacionada con los Casinos existente es sumamente exagerada y parte de información que es poco confiable. Los principales problemas son: (i) la proyección de ingresos futuros y, en particular, la tasa de crecimiento empleada por el perito de las Demandantes (BRG); (ii) un cálculo deficiente de las participaciones que las Demandantes estaban obligadas a pagar a SEGOB; (iii) el cálculo de los gastos operativos, y; (iv) el uso de los estados financieros de E-Games que incluyen los resultados del casino de Huixquilucan (que no forma parte de esta reclamación) y presenta diferencias importantes en rubros como el arrendamiento de máquinas y depreciación. Existen otras diferencias que no inciden tan significativamente en el resultado, pero deben tomarse en cuenta.
- En virtud de todo lo anterior, el perito de la Demandada ha llevado a cabo una valoración alterna de los Casinos de las Demandantes y ha llegado a la conclusión de que los daños deben ser, a lo más, USD \$11.86 millones más intereses pre-laudo.
- La Demandada considera que, en caso de otorgar un laudo favorable a las Demandantes, el Tribunal debe reducir los daños al menos en 50% debido a la culpa concurrente de las Demandantes. En particular, la Demandada sostiene que las Demandantes, y en particular quienes dirigían el negocio, de manera negligente y deliberadamente decidieron asociarse con el Sr. Rojas a pesar de haber obtenido un informe de una empresa de investigación en el que se reportaban toda clase de irregularidades y “banderas rojas”, y recomendaba no hacer negocios con él. Asimismo, de manera negligente y deliberada, se asociaron con el Sr. Rojas a sabiendas de que el permiso de E-Mex corría un grave peligro por el adeudo que E-Mex tenía con Bluecrest. Finalmente, la Demandada sostiene que la cancelación del permiso fue la consecuencia directa de un pleito entre E-Games y E-Mex que se suscitó por un incumplimiento de E-Games con los convenios que tenía con E-Mex, como lo demuestra el laudo en el arbitraje CAM.
- En relación con el punto anterior (i.e., culpa concurrente), el Sr. Taylor también ha presentado evidencia de toda clase de irregularidades en la administración de los Casinos, que van de la sustracción de efectivo de la bóveda, la sustracción y destrucción de registros contables, el incumplimiento de obligaciones fiscales y el

pago de sobornos, entre otros. La Demandada sostiene que estas irregularidades quebrantan el vínculo casual entre las medidas reclamadas y el daño porque eventualmente habrían dado pie a investigaciones por parte de las autoridades mexicanas y a la cancelación o no renovación de su permiso.

- Finalmente, sobre la tasa de interés aplicable, la Demandada sostiene que debe aplicar la U.S. Prime Rate que, contrario a lo que afirman las Demandantes y su perito, no se trata de una tasa libre de riesgo, sino una tasa comercial razonable para un laudo denominado en dólares americanos, como lo dispone el artículo 1110(4).

17. A continuación se procederá a exposición de los hechos, inmediatamente después se presenta el argumento legal y se concluye con la exposición de la posición de la Demandada sobre los daños.

## II. HECHOS

### A. Establecimiento e inicio de operaciones

18. En su Réplica, las Demandantes argumentan que el inicio de sus operaciones bajo la Resolución Monterrey fue legal, exitoso y aprobado por la SEGOB. Sin embargo, no han podido resolver una serie de contradicciones que claramente afectan la credibilidad del Sr. Burr y la Sra. Burr y dejan ver la ilegalidad de las operaciones de las Demandantes.

#### 1. Marco legal

19. En primer lugar, se observa que las Demandantes no controvierten nada de lo dicho sobre el marco legal que existía cuando decidieron comenzar sus operaciones en México en 2005. En particular, no controvierten que: el 17 de septiembre de 2004, el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (RLFJS o Reglamento) que, entre otras cosas, exige tramitar y obtener un permiso para poder operar legalmente un casino en México (artículo 20); que el artículo 31 del Reglamento prohíbe la transferencia, cesión, enajenación o comercialización de los permisos y; que el artículo 30, en donde se establece la figura de operador, exige que exista algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o un convenio de alguna otra naturaleza para que un permisionario pueda explotar su permiso en unión con un operador.

20. Tampoco controvierten que el Reglamento permaneció vigente durante la controversia constitucional que presentó la Cámara de Diputados en noviembre de 2004 y que finalmente resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en enero de 2007. Por lo tanto, es un hecho no controvertido que cuando el Sr. Burr y sus socios tomaron la decisión de invertir en casinos en México en 2004 o 2005 sabían, que se necesitaba de un permiso para operarlos. Que, sin contar con permiso conforme a la legislación aplicable, sus operaciones serían ilícitas. Sin embargo, no hay evidencia alguna de que hayan intentado siquiera obtener uno en ese entonces. Ello no obstante que “la visión del Sr. Burr desde el inicio de las inversiones de las Demandantes en México fue siempre obtener un permiso independiente para hacer crecer su negocio en México”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Réplica, ¶ 36.

21. Lo que demuestra la evidencia es que, en lugar de obtener el permiso que exigía el Reglamento, las Demandantes buscaron darle la vuelta a LFJS y a su Reglamento mediante la asociación en participación con el Sr. Lee Young para operar sus casinos al amparo de la denominada Resolución Monterrey. Contradictoriamente, las Demandantes alegan también que “se basaron en las garantías proporcionadas por el Reglamento de Juegos de 2004 recientemente promulgado para realizar su inversión en México”.<sup>2</sup>

22. La Demandada sostiene que cualquier inversionista extranjero prudente y serio habría tratado de obtener el permiso que exigían las leyes del país anfitrión antes de realizar su inversión y comprometer su capital y el de sus socios.

## 2. Primeros contactos

23. En su tercera declaración testimonial, el Sr. Burr declaró que conoció al Sr. Young en agosto 2004. El Sr. Burr describió al Sr. Young como “un ciudadano americano que estaba operando un rentable centro de entretenimiento de video” en la ciudad de Monterrey, a través de una empresa denominada JEV Monterrey. Esta empresa, a decir del Sr. Burr, había obtenido de la SEGOB una “autorización” para operar sus centros de entretenimiento (la Resolución Monterrey).<sup>3</sup>

24. El Sr. Burr afirmó entonces que después de su reunión con el Sr. Young en agosto de 2004 realizó varias visitas exploratorias y de debida diligencia a varias instalaciones de juegos alrededor de México. Afirma haberse reunido con actores clave –a quienes no identifica– y, a través de esas reuniones, “confirm[ó] rápidamente que lo que el Sr. Young [le] había dicho era cierto: los operadores de juegos estaban obteniendo ganancias sustanciales en México, y era legal operar este tipo de negocios ahí”<sup>4</sup> También afirmó haber llevado a cabo una extensa diligencia debida y haber obtenido opiniones de dos firmas de abogados mexicanas para asegurarse de que las operaciones que planeaba en México fueran legales.<sup>5</sup>

25. En el Escrito de Contestación, se le hizo ver a las Demandantes que lo declarado por el Sr. Burr no podía ser cierto porque la Resolución Monterrey no se expidió sino hasta el 5 de marzo de

---

<sup>2</sup> *Id.*, ¶ 19.

<sup>3</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 62.

<sup>4</sup> CWS-50, Tercera declaración testimonial del Sr. Burr 3, ¶¶ 3 y 4.

<sup>5</sup> Réplica, ¶ 22; Anexo CWS-59, Cuarta declaración testimonial del Sr. Gordon Burr, ¶ 5.

2005 y, por lo tanto, no era posible que la hubiese discutido con el Sr. Young en agosto de 2004, y mucho menos que la hubiese analizado como parte de su *due diligence*. Ante esta contradicción, las Demandantes ahora cambian de postura y afirman que los viajes exploratorios del Sr. Burr comenzaron a finales de 2004 y que el Sr. Young comenzó a operar sus “máquinas de destreza” en 2004 “bajo el entendimiento de que JEV Monterrey no necesitaba un permiso”.<sup>6</sup>

26. Independientemente de que las Demandantes no hablan por el Sr. Young y no lo han presentado como testigo en este procedimiento, la Demandada observa que existe una contradicción en este nuevo planteamiento. Si lo que le comunicó el Sr. Young al Sr. Burr en agosto o a finales de 2004 era que no se requería un permiso para operar el tipo de establecimientos que él operaba en ese momento, el Sr. Burr seguramente tendría que haberlo confirmado con sus asesores legales y, en caso de lograrlo, seguramente habría buscado abrir sus establecimientos sin un permiso. Eso evidentemente no fue lo que sucedió.

27. Las Demandantes reiteran un poco más adelante que “México ignora el importante hecho de que, según la SEGOB, el Sr. Young y JEV Monterrey no necesitaban permiso de la SEGOB para operar el tipo de máquinas que poseía o manejaba JEV Monterrey.”<sup>7</sup> Pero esto solo obligaría a preguntarse: si las máquinas que manejaba JEV Monterrey (y por extensión las que manejaban las Demandantes) no requerían de un permiso de la SEGOB, ¿por qué habría sido necesario iniciar operaciones al amparo de la Resolución Monterrey? ¿En qué ley o reglamento se establece el requisito de contar con una resolución de la SEGOB para operar “máquinas de habilidad y destreza” que no caen en el ámbito de aplicación de la LFJS o su Reglamento? Incluso si existiere el requisito (*quod non*) ¿por qué las Demandantes no tramitaron su propia Resolución Monterrey en lugar de asociarse con JEV Monterrey y comprometerse a pagarle el 15% de la utilidad fiscal de cada establecimiento que abrieran? Esto no tiene ningún sentido.

28. Las Demandantes sorprendentemente alegan también que “si bien las operaciones del Sr. Young en México inspiraron inicialmente al Sr. Burr a reunir a un grupo de inversores para invertir en México, la legalidad de las operaciones del Sr. Young en el 2004 o el 2005 no es relevante en este caso”.<sup>8</sup> Al hacerlo, las Demandantes parecen olvidar que de 2005 a 2008 los 5 casinos que

---

<sup>6</sup> Réplica, ¶ 16

<sup>7</sup> *Id.*, ¶ 31.

<sup>8</sup> Réplica, ¶ 20.

abrieron en México operaron al amparo de la Resolución Monterrey, en una asociación en participación con JEV Monterrey, propiedad del Sr. Young. Por lo tanto, la legalidad de las operaciones del Sr. Young y, por extensión, las de las Demandantes en el periodo 2005-2008, es decididamente relevante para este caso.

### 3. La Resolución Monterrey

29. La Demandada explicó en su Escrito de Contestación que la Resolución Monterrey no era un permiso ni una autorización –como falsamente la describió el Sr. Burr<sup>9</sup>– sino un oficio expedido por la SEGOB en donde se afirmaba que las máquinas que operaba JEV Monterrey no se encontraban en el ámbito de aplicación de la LFJS porque: (i) el resultado dependía de la habilidad del jugador y, por lo tanto, no podían ser considerados como juegos de azar prohibidos por la LFJS, y; (ii) no eran juegos con apuesta.<sup>10</sup>

30. El origen de este oficio es un escrito del 8 de septiembre de 2004 en el cual JEV Monterrey alegó que su actividad comercial consistía en el “uso, explotación, importación, distribución, venta, arrendamiento, instalación, transmisión o cesión de máquinas de habilidad y destreza [...] [que] no implican el azar ni la apuesta en ninguna de sus formas”.<sup>11</sup> Siendo así, es claro que las Demandantes no podían operar “casinos”, ni máquinas en las que interviniera el azar o la apuesta al amparo de la Resolución Monterrey.

31. Es aquí en donde encontramos otra incongruencia en la relación de hechos de las Demandantes pues, para justificar su decisión en 2008 de operar bajo el permiso de E-Mex en lugar de proceder a la compra de Eventos Festivos, las Demandantes alegan que el permiso de E-

---

<sup>9</sup> Las Demandantes se quejan airadamente de que “México afirma que el Sr. Burr sugiere que la Resolución Monterrey era un permiso”. Afirman también que el Sr. Burr “nunca ha dicho, ni siquiera insinuado, que la Resolución Monterrey fue un permiso [...]”. México nunca afirmó que el Sr. Burr haya sugerido que la Resolución Monterrey era un permiso. Lo que afirmó es que el Sr. Burr la había descrito como una “autorización”. CWS-50, ¶ 3 en donde señala: “El Sr. Young había obtenido autorización para operar este tipo de establecimientos en todo México de conformidad con una resolución debidamente emitida por la Secretaría de Gobernación de México [...]”

<sup>10</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 68.

<sup>11</sup> Anexo C-94, Resolución Monterrey, p. 1.

Mex era más atractivo, entre otras cosas, porque permitía la operación de máquinas Clase III, como las que ellos tenían.<sup>12</sup>

32. Sin embargo, cabe advertir que México no tiene una clasificación para máquinas de juegos, y los permisos no especifican la “clase” de máquinas que puede operar un casino. Aunque las Demandantes no especifican a qué se refieren con máquinas “Clase II” o “Clase III”, la referencia parece ser a la clasificación de juegos conforme al *Indian Gaming Regulatory Act*<sup>13</sup> de Estados Unidos. La Clase III incluye toda clase de juegos que no caen ni en la Clase I ni en la Clase II y se refiere a juegos que tradicionalmente se juegan en casinos, como máquinas tragamonedas, blackjack, dados, ruleta, así como juegos con apuesta y sus facsímiles electrónicos y cualquier juego de azar.<sup>14</sup> Al respecto, el Sr. Pérez Lizaur señala que:

- En México no existe una clasificación oficial de máquinas y la distinción entre máquinas Clase II y Clase III es una clasificación que existe y se usa en Estados Unidos.<sup>15</sup>
- Las máquinas Clase II son conocidas como máquinas de “Bingo” y las Clase III son máquinas de “Rodillos”; ambas se consideran máquinas de “juegos de azar con apuesta”.<sup>16</sup>
- Los permisos emitidos por la SEGOB no especifican el tipo de máquinas autorizadas a operar; los permisionarios realizan una consulta a la SEGOB con la descripción de las máquinas y, posteriormente, la SEGOB emite la autorización correspondiente.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Réplica, ¶ 40. A este respecto, la Sra. Burr testifica: “When we were operating under Monterrey’s Resolution, we equipped our existing five Casinos with certain Class III machines that were specifically approved as gaming machines of skill under Monterrey’s Resolution.” CWS-60, ¶ 18. El Sr. Burr, por su parte testifica también que “Monterrey’s Resolution allowed us to operate certain machines that Mexico had classified as Class III machines which, in the industry, are deemed superior to Class II machines.” CWS-59, ¶ 13

<sup>13</sup> Anexo R-126, Indian Gaming Regulatory Act, p. 2

<sup>14</sup> Ver Anexo R-126, Indian Gaming Regulatory Act.

<sup>15</sup> RWS-8, Declaración testimonial del Sr. Alfonso Pérez Lizaur, p. 4.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

33. De ser correcta la hipótesis, es claro que las Demandantes no podían haber operado máquinas Clase III (ni Clase II) bajo la Resolución Monterrey porque se tratan de juegos de azar con apuesta y, según se explicó hace un momento, la Resolución Monterrey se obtuvo bajo la representación de JEV Monterrey de que las máquinas que operaba eran de “habilidad y destreza” en las que no intervenía ni el azar ni las apuestas.

34. La representación de JEV Monterrey en el sentido de que en las máquinas que operaba (y por extensión las de las Demandantes) no operaban ni el azar ni las apuestas también es contraria al testimonio del Sr. Burr. Como se explicó en el Escrito de Contestación, el Sr. Burr afirmó que se podía “establecer la tasa de recuperación [*i.e.*, *payback rate*] en un nivel alto” para que “sus clientes ganaran y disfrutaran su tiempo en los Casinos”<sup>18</sup>. Es evidente que la habilidad de ajustar el “payback rate” de una máquina es incompatible con la idea de que el resultado del juego depende de la habilidad del jugador.

35. Las Demandantes alegan que la SEGOB inspeccionó las máquinas y constató que su operación se apegaba a la descripción que, en su momento, proporcionó JEV Monterrey. Sin embargo, considerando que “México es un país donde la corrupción es endémica en la cultura, se incrementa anualmente y continua rampante”<sup>19</sup>, no sería difícil pensar que JEV Monterrey, y posteriormente el casino de Naucalpan, lograron pasar la inspección corrompiendo a los inspectores de la SEGOB. Después de todo hay evidencia en el expediente que indica que las Demandantes pagaban sobornos y/o sabían del pago de sobornos, en palabras del Sr. Burr:

RANDALL TAYLOR: How good are bribes down there?

GORDON BURR: How good are they?

RANDALL TAYLOR: Well, I’m just saying –

GORDON BURR: They’re [UNINTEL].

RANDALL TAYLOR: – They pissed backwards on you a couple of times, didn’t they?

GORDON BURR: The bribes are good. They’re only good for a certain amount of time.

RANDALL TAYLOR: What a country.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> CWS-50, Tercera declaración testimonial del Sr. Gordon Burr, ¶ 27.

<sup>19</sup> Réplica, ¶ 1.

<sup>20</sup> Transcrito por la Demandada a partir del anexo CRT-04, p. 26 (p. 100 de la transcripción contenida en el anexo).

36. La única otra alternativa sería concluir que los inspectores de la SEBOG cometieron un error al dar su visto bueno a las máquinas que operaban las Demandantes porque, según se acaba de explicar, las máquinas Clase III y en las que se puede ajustar el “payback rate” son juegos de azar y de apuesta.

37. Las Demandantes justifican la decisión de comenzar operaciones bajo la Resolución Monterrey alegando que era la decisión más sólida, prudente y conservadora en las circunstancias, ya que el Reglamento había sido impugnado y no había certidumbre sobre su futuro. Es un argumento un tanto peculiar por al menos dos razones. En primer lugar, porque, como se explicó anteriormente, la aplicación del Reglamento no se suspendió mientras se resolvía la controversia constitucional. En otras palabras, seguía siendo un requisito legal contar con un permiso para operar un casino en México. En segundo lugar, porque la LFJS prohíbe los juegos de azar y de apuesta en todas sus modalidades, según se explicó en el Escrito de Contestación, de modo que, si se hubiese declarado la inconstitucionalidad del Reglamento, las Demandantes nunca habrían podido operar un casino en México.

38. Por último, es necesario aclarar que contrario a lo que señalan las Demandantes, México no pretende presentar las operaciones iniciales de las Demandantes como ilegales porque la Resolución Monterrey no se emitió sino hasta marzo de 2005.<sup>21</sup> Tampoco se cuestiona la legalidad de la Resolución Monterrey *per se*. México pone en duda la legalidad de las operaciones iniciales de las Demandantes porque la descripción de las máquinas que ellas mismas han ofrecido no se ajusta a lo que dispone la Resolución Monterrey, es decir, no son máquinas en las que no intervenga ni el azar ni las apuestas. En pocas palabras, las máquinas Clase III no pueden considerarse como “Videojuegos” como lo señala el apartado “C” del acuerdo de *joint venture* que citan las Demandantes en el párrafo 31 de la Réplica.

#### **B. La decisión de operar bajo el permiso de E-Mex**

39. En el Escrito de Contestación, la Demandada se refirió al hecho de que las Demandantes decidieron apartarse de la transacción con Eventos Festivos, perder su depósito de un millón de dólares y operar sus casinos al amparo del permiso de E-Mex. Esto a pesar de tener conocimiento

---

<sup>21</sup> Réplica, ¶ 31.

de que E-Mex pertenecía a una persona que, según su propio dicho, tenía antecedentes cuestionables y había sacado del negocio a su socio original, el Sr. Young.<sup>22</sup>

40. Para justificar su decisión, las Demandantes repiten los mismos argumentos del Memorial. A decir de las Demandantes, el permiso de E-Mex era más atractivo porque amparaba un mayor número de casinos, no tenía restricciones en cuanto a la ubicación de los establecimientos y permitía la operación de máquinas Clase III como las que ellos tenían.<sup>23</sup> También reiteran que, con la transacción propuesta por Advent y Bluecrest, las Demandantes habrían podido utilizar el permiso de E-Mex para operar casinos sin ninguna participación del Sr. Rojas Cardona.<sup>24</sup> Adicionalmente, argumentan por primera vez que un inconveniente adicional de la transacción de Eventos Festivos era que necesitaban recaudar capital externo para poder adquirir la compañía.<sup>25</sup> Nuevamente, estos argumentos no son compatibles con los hechos.

41. Las Demandantes nunca han explicado en qué se basan para decir que el permiso de E-Mex admitía máquinas Clase III mientras que el de Eventos Festivos no. Los permisos no se refieren a esta clasificación ni describen qué tipo de máquinas se podían utilizar.<sup>26</sup> Tampoco han explicado la supuesta restricción sobre la ubicación geográfica de los casinos del permiso de Eventos Festivos. De hecho, la evidencia disponible demuestra que, durante las negociaciones con dicha empresa, se solicitó el cambio de ubicación de 5 de los establecimientos para acomodar los casinos de las Demandantes, y Eventos Festivos pudo lograrlo sin ningún problema.<sup>27</sup> El tema del número de casinos que podían operarse bajo uno y otro permiso es otro que carece de sustento, porque las Demandantes no han presentado mayor detalle de la pretendida operación entre E-Mex, Bluecrest y Advent y, conforme al trato que llegaron con E-Mex, solo podían operar los 5 casinos existentes más otros dos que aún no se habían definido.<sup>28</sup>

42. Cabe observar también que las Demandantes se contradicen y cambian de narrativa en función del foro en el que se encuentran. En particular, llama la atención el cambio de posición de

---

<sup>22</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 82.

<sup>23</sup> Réplica, ¶¶ 39-40.

<sup>24</sup> *Id.*, ¶ 44.

<sup>25</sup> *Id.*, ¶ 40.

<sup>26</sup> RWS-8, declaración testimonial del Sr. Alfonso Pérez Lizaur, p. 4.

<sup>27</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 80.

<sup>28</sup> Esto también se advirtió en el Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 83.

las Demandantes con respecto a lo que señalaron en la Notificación de Arbitraje, la etapa de Jurisdicción, y lo que manifestaron ante el tribunal en el arbitraje entre E-Mex y Grupo B-Mex en el Centro de Arbitraje Mexicano (CAM).

43. En las siguientes secciones la Demandada se referirá a la evidencia contemporánea en el expediente, y a las distintas versiones de los hechos que las Demandantes han ofrecido en relación con la decisión de operar bajo el permiso de E-Mex.

**1. Las Demandantes no pudieron obtener los recursos para la adquisición y por eso la transacción con Eventos Festivos no se concretó**

44. El Tribunal recordará que las Demandantes suscribieron un acuerdo de compraventa de acciones (SPA, por sus siglas en inglés) con Eventos Festivos y pagaron un depósito no reembolsable de un millón de dólares.<sup>29</sup> El SPA se suscribió el 21 de febrero de 2008 y la fecha de cierre estaba prevista para a más tardar el 2 de abril de 2008.<sup>30</sup> El precio final de compra se fijó en \$28.5 millones de dólares.<sup>31</sup>

45. Conforme al SPA, las Demandantes tenían el derecho a prorrogar la fecha de pago del saldo remanente por periodos de quince días mediante el pago de USD \$300,000.00 por cada prórroga.<sup>32</sup> Estos pagos no eran reembolsables y tampoco podían acreditarse contra el precio de compra o cualquier otra obligación de pago.<sup>33</sup>

46. La evidencia presentada con la Réplica demuestra que ejercieron su derecho de prórroga en 3 ocasiones: el 2 de abril de 2008, el 17 de abril de 2008 y el 2 de mayo de 2008.<sup>34</sup> El 20 de mayo de 2008, Eventos Festivos notificó a las Demandantes que la última prórroga había vencido el 19 de mayo y otorgó un plazo de 10 días para saldar el precio final de compra equivalente a 27.5

---

<sup>29</sup> Memorial, ¶ 78; Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 79. Anexo C-250, Contrato de compraventa de acciones (SPA) con Eventos Festivos.

<sup>30</sup> Anexo C-250, Contrato de compraventa de acciones (SPA) con Eventos Festivos, pp. 18 y 24.

<sup>31</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> Anexo C-380, Comunicación de Eventos Festivos sobre el incumplimiento de fecha 5 de junio de 2008, p. 1.

millones de dólares.<sup>35</sup> El 5 de junio de 2008, Eventos Festivos notificó a las Demandantes que el periodo de 10 días había transcurrido sin que se hubiera efectuado el pago final, por lo que se había actualizado un evento de incumplimiento. Eventos Festivos dio por terminado el SPA y conservó los pagos realizados por las Demandantes por un total de \$1,900,000 dólares –i.e., el depósito inicial de un millón de dólares más USD \$900,000 correspondientes a las tres prórrogas solicitadas.<sup>36</sup>

47. Documentos presentados junto con la Réplica demuestran que las Demandantes contrataron a Crowell, Weedon & Co. (Crowell) para asesorarlos en el financiamiento de la adquisición de Eventos Festivos.<sup>37</sup> El Anexo C-383, una carta compromiso de fecha 20 de febrero de 2008 enviada por el director de Crowell al Sr. Burr demuestra que BlueCrest y Tangent Capital también estuvieron involucradas en la transacción con Eventos Festivos.<sup>38</sup> Sin embargo, la narrativa de la Demandante sugiere que BlueCrest únicamente estuvo involucrada en la posible transacción con E-Mex.

48. Para la Demandada es ahora claro que la explicación detrás del abandono de la oportunidad de Eventos Festivos es que el Sr. Burr y sus socios no lograron recabar el capital necesario para cerrar la operación. Más adelante se verá que los primeros documentos formales sobre la posible transacción con BlueCrest, Advent y E-Mex son posteriores a la terminación del SPA con Eventos Festivos. En suma, las Demandantes no “prefirieron” el trato con E-Mex; se vieron forzadas a aceptarlo porque no tenían ninguna otra alternativa para mantener sus Casinos en operación. Sin embargo, en lugar de esperar a que la transacción entre Bluecrest, Advent y E-Mex se concretara decidieron imprudentemente, atar sus operaciones a las del Sr. Rojas a sabiendas de los riesgos que ello implicaba.<sup>39</sup> Esa decisión fue propia de las Demandantes y los resultados de sus decisiones de negocio no pueden ahora atribuírsele a la Demandada.

---

<sup>35</sup> Anexo C-379, Comunicación de Eventos Festivos sobre de fecha 20 de mayo de 2008, pp. 1-2.

<sup>36</sup> Anexo C-380, Comunicación de Eventos Festivos sobre el incumplimiento de fecha 5 de junio de 2008, p. 2.

<sup>37</sup> Réplica, ¶ 44 y Anexo C-383, “Engagement Letter” con Crowell Weedon, p. 1.

<sup>38</sup> Anexo C-383, “Engagement Letter” con Crowell Weedon, p. 1.

<sup>39</sup> Ver el Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 107.

## 2. La razón detrás de la decisión de operar bajo un permiso de juegos y sorteos y apartarse de la Resolución Monterrey

49. La explicación de las Demandantes sobre la decisión de dejar de operar bajo la Resolución Monterrey y, en su lugar, operar bajo el permiso de E-Mex está plagada de contradicciones. En el Escrito de Contestación, la Demandada mencionó que, de acuerdo con las Demandantes, hacerse de un permiso les habría permitido continuar operando sus cinco Casinos existentes más los casinos de Cabo y Cancún, pero que las Demandantes no habían explicado por qué esto no habría sido posible bajo la “Resolución Monterrey” o cuáles eran las ventajas de convertirse en permisionario frente a seguir operando como lo venían haciendo.<sup>40</sup>

50. Las Demandantes han ofrecido diversas explicaciones para cambiar la forma en la que habían venido operando sus casinos desde 2005. La evolución de la posición de las Demandantes va de la supuesta “visión” del Sr. Burr de convertirse en permisionario desde un inicio, hasta la resolución final de la SCJN sobre la constitucionalidad del Reglamento a principios de 2007:

A partir de 2008, una vez que el Tribunal Supremo de México promulgó la constitucionalidad de la nueva legislación de juegos de 2004, se hizo claro que las compañías tendrían que comprar su propio permiso en virtud de la nueva ley para mantenerse en el negocio. Decidimos buscar un nuevo permiso de juegos, emitido válidamente, que pudiésemos obtener y mediante el cual pudiésemos funcionar.<sup>41</sup>

51. En contraste con estas razones, en el escrito de contestación en el arbitraje CAM 58/2010 entre E-Mex y E-Games de fecha 9 de mayo de 2011, que fue firmado por el propio Sr. Julio Gutiérrez, las Demandantes afirmaron que “no era lógico pensar” que el modelo de negocios sobre el cuál E-Games decidió invertir debiera cambiar en tan poco tiempo –i.e. en menos de dos años– cuando los contratos A&P tenían un plazo mínimo de 10 años:

15.- No es lógico pensar que Grupo B-Mex celebraría diversos Contratos de A&P para operar los Centros de Entretenimiento (por un plazo mínimo de 10 años según lo establecido en la cláusula segunda de los Contratos de A&P), para luego, sin más ni más, cambiar la forma de operación de los mismos en un plazo de menos de dos años, sobre todo considerando que simplemente la construcción e instalación de los Centros de Entretenimiento, en algunos casos tomo de seis a ocho meses.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 78.

<sup>41</sup> CWS-1, Primera declaración testimonial del Sr. Gordon Burr ¶ 21.

<sup>42</sup> Anexo R-035, Contestación de Demanda en el Arbitraje 58/2010 entre E-Mex y E-Games, de 9 de mayo de 2011, p. 18.

90.- El modelo de negocio sobre el cuál Egames decidió invertir no tenía porque cambiar en tan poco tiempo (menos de dos años)<sup>43</sup>

[Énfasis añadido]

52. Como se puede ver, esto difiere materialmente de las explicaciones que las Demandantes han ofrecido en este procedimiento.

**3. Las Demandantes asumieron el riesgo de hacer negocios con E-Mex y el Sr. Rojas Cardona a sabiendas de los riesgos que ello implicaba**

53. En el Escrito de Contestación, la Demandada subrayó que las Demandantes ignoraron todas las señales de alerta con respecto al Sr. Rojas Cardona. Tanto la Sra. Burr, Sr. Burr, como su abogado Julio Gutiérrez testificaron que tenían reservas sobre la posibilidad de hacer negocios con el Sr. Rojas Cardona porque sabían que: el Sr. Rojas Cardona tenía antecedentes delictivos, había expulsado al Sr. Young de los casinos de Monterrey, E-Mex tenía un enorme adeudo con Bluecrest y, por lo tanto, existía un riesgo de que E-Mex fuera declarado en concurso mercantil (como efectivamente ocurrió) y perdiera su permiso.<sup>44</sup>

54. En su Réplica, las Demandantes explican que a finales de 2007 el Sr. y la Sra. Burr decidieron que debían realizar una debida diligencia sobre el Sr. Rojas Cardona y que, debido a que habían escuchado algunos rumores sobre el Sr. Rojas Cardona, contrataron a la empresa Prescience para investigar sus antecedentes.<sup>45</sup> Las Demandantes señalan que “si bien la recomendación inicial de Prescience fue que las Demandantes se separaran del Sr. Rojas Cardona de manera profesional, Prescience no desaconsejó la transacción con BlueCrest y Advent”<sup>46</sup>. También señalan que “solo intentaron trabajar con E-Mex a través de la transacción propuesta por BlueCrest y Advent y entendieron que E-Mex habría sido adquirida por capital privado y que ni el Sr. Rojas Cardona ni ninguno de los otros accionistas de E-Mex habría tenido ninguna participación en la nueva compañía”.<sup>47</sup> Las Demandantes nuevamente defienden la decisión de

---

<sup>43</sup> Anexo R-035, Contestación de Demanda en el Arbitraje 58/2010 entre E-Mex y E-Games, de 9 de mayo de 2011, p. 59.

<sup>44</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 94-100.

<sup>45</sup> Réplica, ¶ 53.

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Id.*

apartarse de la adquisición de Eventos Festivos y continuar haciendo negocios con los señores Rojas Cardona y E-Mex, alegando que podían basarse en el caso de Petolof para separar sus operaciones de E-Mex en caso de que el acuerdo propuesto por Advent y BlueCrest no se materializara.<sup>48</sup>

55. En las siguientes secciones la Demandada abordará primero la evidencia contemporánea sobre el Sr. Rojas Cardona; posteriormente, expondrá las distintas versiones de las Demandantes sobre las razones por las que decidieron firmar el Convenio de Transacción en abril de 2008 con E-Mex y, por último; explicará por qué el caso Petolof no pudo haber influido en la decisión de las Demandantes de apartarse de la adquisición de Eventos Festivos.

**a. Evidencia sobre los antecedentes del Sr. Rojas Cardona**

56. En el memorándum de Prescience, de fecha 29 de noviembre de 2007, se menciona que el Sr. Rojas Cardona estaba vinculado con diversos procedimientos penales; que fue acusado de posesión e intención de distribuir marihuana; que fue acusado de falsificación y robo, y que huyó de la jurisdicción mientras apelaba su condena.<sup>49</sup> En el memorándum también se menciona que estudió en la Universidad de Iowa (de donde no se graduó) y que como presidente del asamblea estudiantil fue acusado de malversación de los fondos estudiantiles para gastos personales lujosos y, además, que en 1992 inició un procedimiento conforme al Capítulo de Concursos y Quiebras en Estados Unidos.<sup>50</sup> En pocas palabras, la evidencia en el expediente demuestra que a finales de 2007 e inicios de 2008, las Demandantes tenían pleno conocimiento que hacer negocios con el Sr. Rojas Cardona implicaba un alto riesgo.

57. El Anexo C-389 consiste en un correo electrónico de fecha de mayo de 2008 enviado por el Sr. Bob Rice de Tangent Capital a Erin Burr y Gordon Burr que demuestra que el Sr. Burr y su hija tenían serias preocupaciones de que el Sr. Rojas Cardona cambiara de parecer, y el negocio no se concretara en los términos previstos: “[t]he curten structure has been adopted to meet everyone’s primary concern, most particularly yours: that Rojas Will change his mind”<sup>51</sup>. Otro

---

<sup>48</sup> *Id.*, ¶ 54.

<sup>49</sup> Anexo C-389, correo del Sr. M. Baker a el Sr. Gordon Burr adjuntando el Reporte de Prescience, de fecha 11 de julio de 2008, p. 3.

<sup>50</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>51</sup> Anexo C-385, correo del Sr. M. Baker a el Sr. Gordon Burr adjuntando el Reporte de Prescience, de fecha 11 de julio de 2008, p. 1.

documento incluido en este anexo ilustra el riesgo que asumieron las Demandantes al continuar su asociación con el Sr. Rojas Cardona. El documento menciona que, de acuerdo con fuentes de la DEA, el FBI y la ICE las Demandantes no deberían hacer negocios con el Sr. Rojas Cardona:

- Pepe is Watchlisted by U.S. authorities... however, there are no active warrants for him...
- Subject is described as a “person of interest” to authorities...
- Pepe is known in an “adverse context” to DEA, FBI and ICE authorities...
- U.S. law enforcement is “monitoring” subject’s activities in Monterrey, Mexico”. According to contacts, they and the local authorities are “aware” of his current activities in Monterrey.
- According to contacts, authorities believe that Pepe is involved in the financing of drug smuggling, primarily marijuana, between Mexico and the U.S.
- If Pepe were to enter the United States, he would be flagged through the El Paso Information Center (as the central repository)... DEA, FBI and ICE databases would be alerted and personnel notified. These agencies would then take action “short of being stopped/detained”... this means that Subject would be placed under surveillance and monitored...
- All contacts were unanimous in stating the opinion that “you should not do business with this individual”<sup>52</sup>

[Énfasis añadido]

58. Las Demandantes también tenían reservas sobre sus tratos anteriores con el Sr. Rojas Cardona. En el escrito de contestación en el arbitraje CAM, Grupo B-Mex hace referencia a la mala fe con la que se condujeron los funcionarios de JEV Monterrey (Grupo E-Mex) durante las negociaciones de los *joint ventures* en 2006:

Cabe agregar que durante la negociación de los Contratos de A&P, los funcionarios de JEV Monterrey se abstuvieron de informar a Grupo B-Mex que la empresa E-Mex había obtenido el Permiso con fecha 25 de mayo de 2005, poco antes de la celebración del primer Contrato de A&P, ni de que existía la oportunidad de ampliar el negocio no sólo para la prestación de servicios con determinadas máquinas de habilidad y destreza, sino para la inclusión de juegos y sorteos. Lo anterior denota la mala fe con la que se han venido conduciendo los funcionarios de E-Mex, quienes no revelaron ésta oportunidad

---

<sup>52</sup> Anexo C-389, correo del Sr. M. Baker a el Sr. Gordon Burr adjuntando el Reporte de Prescience, de fecha 11 de julio de 2008, p. 2.

de negocio a las Empresas del Grupo B-Mex, sino hasta que se suscito [sic] el cambio de control en JEVMonterrey.<sup>53</sup>

[Énfasis añadido]

59. A pesar de que el Sr. Rojas Cardona aparentemente le había ocultado al Grupo B-Mex que contaba con un permiso de la SEGOB desde 2005, en abril de 2008 las Demandantes firmaron con E-Mex un Convenio de Transacción, mediante el cual continuaron sus operaciones comerciales indefinidamente de la mano del Sr. Rojas Cardona. Este convenio fue celebrado exclusivamente por el Grupo Rojas y el Grupo E-Games. BlueCrest y Advent fueron totalmente ajenos a esta nueva relación comercial entre E-Mex y E-Games. Son, por lo tanto, falsas las afirmaciones de las Demandantes en cuanto a que “solo intentaron trabajar con E-Mex a través de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent”<sup>54</sup>. Si eso fuese cierto, la lógica y la prudencia indicaba que debían haber esperado a que se concretara la operación antes de continuar su asociación con el Sr. Rojas.

60. En este contexto, resalta el testimonio del Sr. Julio Gutiérrez, abogado de las Demandantes, quien señala que no era previsible que el Sr. Rojas Cardona no accediera a firmar la transacción con Advent y que dicha decisión irracional del Sr. Rojas Cardona fue lo que provocó que las Demandantes se quedaran amarradas comercialmente con E-Mex:

Ciertamente, no era previsible que el Sr. Juan José Rojas Cardona (“Sr. Rojas Cardona”) no accediera a firmar la transacción con Advent, y que prefiriera poner en riesgo el permiso de E-Mex al ser declarado en concurso mercantil derivado de los adeudos que tenía con BlueCrest. La decisión irracional del Sr. Rojas Cardona de no aceptar la transacción con Advent provocó que las Demandantes se quedaran amarradas en una relación de negocios incómoda con E-Mex.<sup>55</sup>

[Énfasis añadido]

61. El mencionado anexo C-389, que contiene el correo electrónico del Sr. Rice a los Sres. Burr, contradice directamente lo dicho por el Sr. Gutiérrez. El Sr. Burr decididamente anticipaba que el Sr. Rojas podría no aceptar la transacción con Advent.

---

<sup>53</sup> Anexo R-035, Contestación de Demanda en el Arbitraje 58/2010 entre E-Mex y E-Games, de 9 de mayo de 2011, p. 16.

<sup>54</sup> Réplica, ¶ 44.

<sup>55</sup> CWS-62, Quinta declaración testimonial del Sr. Gutiérrez, ¶ 18.

**b. Las circunstancias alrededor de la suscripción del Convenio de Transacción entre E-Games y E-Mex de abril de 2008**

62. La posición de las Demandantes sobre las circunstancias en las que E-Games suscribió el Convenio de Transacción con E-Mex también ha evolucionado a lo largo de este procedimiento. En el Memorial, las Demandantes afirmaron que “como condición de la transacción propuesta con BlueCrest y Advent, los Demandantes se pasaron en abril de 2008 bajo [sic] el permiso de E-Mex, como operador”<sup>56</sup>. Sin embargo, en el Memorial de Contestación en la etapa de Jurisdicción, las Demandantes afirmaron que “fueron persuadidas por las compañías de capital privado, a cambiar las operaciones de sus Casinos bajo el amparo del permiso de E-Mex”.<sup>57</sup>

63. Por su parte, en la Réplica<sup>58</sup> y en la quinta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez se señala que tomaron la decisión de renunciar a la adquisición del permiso de Eventos Festivos a *petición* de BlueCrest y Advent:

Además, e importantemente, en el momento en que las Demandantes tomaron la decisión de renunciar la posibilidad de adquirir el permiso de Eventos Festivos y mantenerse con Advent y BlueCrest y el permiso de E-Mex, lo hicieron a petición de estos fondos de inversión, y se pensaba que el acuerdo y proyecto con Advent y BlueCrest se iba a materializar. Esto resultaría en que éstas últimas serían los dueños del permiso de E-Mex y el Sr. Rojas Cardona ya no jugaría un papel en el negocio ya que su participación sería adquirida por Advent y BlueCrest.<sup>59</sup>

[Énfasis añadido]

64. En el expediente no hay ningún documento contemporáneo (*i.e.*, de abril de 2008) que demuestre que Advent y BlueCrest solicitaron o convencieron a las Demandantes a transitar al permiso de E-Mex. Tampoco hay evidencia de que Advent y/o BlueCrest hayan condicionado la supuesta transacción para la adquisición del permiso de E-Mex a que las Demandantes operaran bajo el permiso de E-Mex.

65. Lo que sí hay en el expediente son documentos elaborados por las propias Demandantes que contradicen su postura en este procedimiento. Por ejemplo, en el escrito de contestación en el arbitraje CAM, Grupo B-Mex manifestó ante ese tribunal arbitral que, en 2008, fue E-Mex quien

---

<sup>56</sup> Memorial, ¶ 85.

<sup>57</sup> Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción, ¶ 46.

<sup>58</sup> Réplica, ¶ 45.

<sup>59</sup> CWS-62, Quinta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez, ¶ 26.

propuso a Grupo B-Mex la instalación y operación de máquinas que requerían un permiso de la SEGOB y que operaran bajo el permiso de E-Mex.

Contestación al Hecho 3.- Es cierto que en 2008 E-Mex propuso a las Empresas del Grupo B-Mex la instalación y operación de máquinas que sí requieren permiso de SEGOB y también es cierto que E-Mex ofreció a Grupo B-Mex que los Centros de Entretenimiento se operaran bajo el Permiso a cambio de una contraprestación económica, sin embargo tales hechos sucedieron de manera tempestiva, después de que JEV Monterrey tuvo problemas societarios que provocaron un cambio de control en dicha sociedad, lo que obligó a mi representada a aceptar un cambio repentino en las operaciones.<sup>60</sup>

12.- A partir de la fecha de la celebración de los Contratos de A&P (2006) los Centros de Entretenimiento con máquinas de habilidad y destreza fueron construidos, instalados y operados por las empresas de Grupo BMex, bajo la asesoría técnica, instalación de máquinas, guía y administración de JEV Monterrey, hasta que a finales de marzo de 2008 fuimos informados por los representantes de JEV Monterrey que se encontraban teniendo un problema societario, que era probable que perdieran el control de JEV Monterrey [...], pero que proponían hacer un cambio de los Centros de Entretenimiento para ser operados bajo el amparo del Permiso de una empresa de su mismo grupo [...] (EMex), de lo contrario, es decir, de no realizarse el cambio, se verían obligados a terminar las relaciones comerciales sostenidas entre ambos grupos, ya que no podrían seguir controlando la sociedad JEV Monterrey, y por lo tanto no podrían seguir asistiendo al Grupo B-Mex en la administración de las asociaciones en participación y en la operación del tipo de máquinas que abarcaba la Resolución de SEGOB [Resolución Monterrey]<sup>61</sup>

[Énfasis añadido]

66. Las Demandantes nunca han ofrecido esta explicación en este procedimiento. Nunca han referido a un “problema societario” con JEV Monterrey, ni han identificado eso como una de las causas que provocaron la terminación de los *joint ventures* con dicha empresa. Cabe señalar que, las Demandantes argumentaron frente al tribunal del arbitraje CAM que, el 1 de abril de 2008, celebraron el Convenio de Transacción con E-Mex, entre otras razones, porque no tenían el tiempo ni el conocimiento para contratar con algún permisionario que tuviera permiso para operar en los mismos lugares que los centros de entretenimiento instalados.<sup>62</sup>

16. Contestación al Hecho 4.- Es cierto que con fecha 1° de abril de 2008 se celebró el convenio de Transacción [...] ya que ante el inminente cambio de control de JEV Monterrey, Grupo B-Mex sólo podía optar por las siguientes opciones:

---

<sup>60</sup> Anexo R-035, Contestación de Demanda en el Arbitraje 58/2010 entre E-Mex y E-Games, de 9 de mayo de 2011, p. 16.

<sup>61</sup> *Id.*, pp. 16-17.

<sup>62</sup> *Id.*, pp. 19-20.

i) aceptar las condiciones impuestas por los funcionarios de E- Mex para seguir operando sus recién instalados Centros de Entretenimiento;

ii) conocer a los nuevos controladores de JEV Monterrey para ver si ellos podían seguir desempeñando las funciones de administración de los Centros de Entretenimiento, con el riesgo de perder las operaciones y las inversiones realizadas,

iii) continuar operando bajo la obtención de un permiso o una resolución similar a la de JEV Monterrey, respecto de lo cual no se tenía la experiencia en la operación, ni el tiempo para obtener tales resoluciones administrativas, con el riesgo de perder las operaciones y las inversiones realizadas; ó

iv) contratar con otro permisionario, respecto de lo cual tampoco se tenía el tiempo, ni el conocimiento de algún permisionario que tuviere permiso para operar en los mismos lugares que los Centros de Entretenimiento instalados (últimas dos opciones con el riesgo de tener que litigar la devolución del pago de derechos realizada por cada uno de los Contratos de A&P);

evidentemente se optó por la única opción razonable (aceptar de inicio las condiciones impuestas por los funcionarios de E-Mex en el Convenio de Transacción, convenio preparatorio) para continuar operando los Centros de Entretenimiento, al menos mientras se negociaban tanto las obligaciones de las partes como contraprestaciones definitivas.

[Énfasis añadido]

67. Es evidente que nada se dijo ahí de la posible transacción con Bluecrest y Advent, ni de la posible transacción con Eventos Festivos. Por el contrario, se argumentó que la transacción con E-Mex era la “única opción razonable” mientras se negociaban las obligaciones de las partes y las contraprestaciones definitivas.

#### **4. La Resolución Petolof no pudo haber servido de base para la decisión de E-Games de transferir sus operaciones al Permiso E-Mex**

68. En su Memorial, las Demandantes señalaron que no habrían aceptado mover sus operaciones bajo el permiso de E-Mex, de no ser por el precedente de Petolof que les permitía desasociarse por completo de E-Mex.<sup>63</sup> En el Escrito de Contestación, la Demandada cuestionó que el caso de Petolof hubiese podido servir de base para la decisión de convertirse en operador de E-Mex, pues en abril de 2008, cuando las Demandantes tomaron esa decisión, no existía dicho precedente.<sup>64</sup> En efecto, la resolución de la SEGOB a favor de Petolof fue dictada el 28 de octubre

---

<sup>63</sup> Memorial, ¶¶ 84-85. Anexo CWS-50, Tercera declaración testimonial del Sr. Burr, ¶¶ 42-49.

<sup>64</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 103-106, 141, 437-442.

de 2008, es decir, al menos seis meses después de que las Demandantes decidieran pasar sus operaciones al permiso E-Mex bajo la figura de “operador”.<sup>65</sup>

69. En su Réplica, las Demandantes nuevamente defienden la decisión de continuar haciendo negocios con los señores Rojas Cardona y E-Mex alegando que podían basarse en el caso de Petolof para separar sus operaciones de E-Mex en caso de que el acuerdo propuesto por Advent y BlueCrest no se materializara:

Cuando las Demandantes inicialmente trasladaron sus operaciones bajo el permiso de E-Mex, discutieron las diversas situaciones, incluida la posibilidad (aunque parecía poco probable en ese momento) de que la transacción propuesta con BlueCrest y Advent fracasara. En esa situación poco probable de entonces, las Demandantes entendieron que el precedente de Petolof era favorable y que les proporcionaba una vía para separarse de E-Mex y del Sr. Rojas Cardona en caso de que este siguiera siendo el titular del permiso de E-Mex.<sup>66</sup>

70. Con base en los testimonios de la Sra. Erin Burr, el Sr. Gordon Burr y el Sr. Julio Gutiérrez, las Demandantes pretenden explicar esta notable discrepancia de la siguiente manera:

Si bien México señala que el Oficio de Petolof no se emitió hasta el 28 de octubre de 2008, después de que las Demandantes ya se habían trasladado con el permiso de E-Mex, el Sr. Gutiérrez había seguido de cerca el caso de Petolof, que había estado en curso en los tribunales mexicanos durante varios años. Aunque el oficio administrativo que reconoció los derechos adquiridos de Petolof no se emitió hasta el 28 de octubre de 2008 (el “Oficio del 28 de octubre de 2008” u “Oficio de Petolof”), este Oficio se emitió en cumplimiento de un proceso de amparo que se decidió en el 2005 debido a la revocación del permiso de Espectáculos Deportivos del Norte SA de C.V. (“EDN”). El Sr. Gutiérrez entendió y explicó la relevancia de este precedente para las Demandantes, y también explicó que E-Games debería beneficiarse del precedente, y del probable fallo del tribunal a favor de Petolof.<sup>67</sup>

En respuesta al argumento de México sobre este tema, como explica el Sr. Gutiérrez, aunque el Oficio de Petolof no se emitió hasta el 28 de octubre de 2008, el levantamiento de los sellos de clausura de los establecimientos que Petolof operaba con el permiso de EDN y las órdenes de cumplimiento que Petolof obtuvo ocurrieron en diciembre de 2007, que fue antes de que E-Games decidiera trasladarse con el permiso de E-Mex. El Sr. Gutiérrez seguía de cerca el desarrollo del caso de Petolof e informaba a las Demandantes sobre estas actualizaciones relevantes del caso.<sup>68</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>65</sup> *Id.*, ¶ 106.

<sup>66</sup> Réplica, ¶ 54.

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.*, ¶ 55.

71. Por lo tanto, es conveniente relatar el procedimiento judicial que culminó con la emisión de la Resolución Petolof, para comprobar que la información disponible públicamente de este caso, para una persona como el Sr. Julio Gutiérrez, quien no actuaba en ese procedimiento, habría sido insuficiente e irrelevante para la decisión de las Demandantes de operar bajo el Permiso E-Mex.

**a. Juicio de amparo número 176/2005-3 y amparo en revisión 53/2006**

72. Tanto las Demandantes como la Demandada concuerdan en que la Resolución Petolof tiene como origen el juicio de amparo número 176/2005-3, promovido por Petolof ante el Juzgado Octavo de Distrito de Tamaulipas.<sup>69</sup> El Tribunal recordará que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional que se sigue siempre a instancia de parte agraviada en contra de leyes o actos de autoridad que considera violatorios a sus garantías individuales.

73. En el caso particular, Petolof y la empresa permissionaria Espectáculos y Deportes del Norte, S.A. de C.V (EDN) habían suscrito un contrato de asociación en participación<sup>70</sup> (*i.e., joint venture*) para explotar el permiso que la SEGOB le había otorgado a EDN.<sup>71</sup> El 28 de mayo de 2004, la SEGOB revocó el permiso de EDN como consecuencia de un procedimiento administrativo iniciado en su contra el 20 de marzo de 2002, mediante la emisión del oficio citatorio número DGG/211-1182/2002<sup>72</sup>.

74. Mediante un escrito del 5 de abril de 2005, el representante legal de Petolof promovió un juicio de amparo en contra de la SEGOB argumentando que la SEGOB había violado en su perjuicio la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la CPEUM, debido a que no fue llamada al procedimiento administrativo que culminó con la revocación del permiso otorgado a EDN.<sup>73</sup> También argumentó que la SEGOB había violado su garantía de audiencia con motivo

---

<sup>69</sup> Memorial, ¶ 119. Réplica, ¶¶ 54 y 380. Memorial de Contestación sobre el fondo, ¶¶ 440 y 445.

<sup>70</sup> El nombre completo del contrato es: “Contrato de Prestación de Servicios, de Asociación en Participación para la explotación del permiso federal de fecha 14 de julio de 1978, otorgado por la Secretaría de Gobernación, y sus posteriores modificaciones, con efecto de dación de pago hasta por un total del 49% cuarenta y nueve por ciento de las acciones y todos los bienes y derechos adquiridos por la empresa Espectáculos y Deportes del Norte S.A. de C.V., y de comodato de bienes muebles”.

<sup>71</sup> Anexo R-109, Sentencia dictada en el juicio de amparo número 176/2005-3, pp. 10 y 11.

<sup>72</sup> *Id.*, p. 2.

<sup>73</sup> *Id.*

de los procesos de clausura de los establecimientos donde operaba.<sup>74</sup> La sentencia dictada el 07 de noviembre de 2005 concedió el amparo a Petolof para los siguientes efectos:

[L]o procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita, a efecto de que las responsables dejen insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo formado e iniciado con motivo del oficio-citatorio número DGG/211-1182/2002, de veinte de marzo de dos mil dos, en contra de la tercero perjudicado Espectáculos y Deportes del Norte, sociedad anónima de capital variable, incluyendo la resolución definitiva y se inicie de nuevo el procedimiento antes citado, respetándose la garantía de audiencia en beneficio de la quejosa, esto es, que sea oída y vencida en dicho procedimiento administrativo.<sup>75</sup>

[Énfasis añadido]

75. Al resolver el juicio de amparo, el Juez de Distrito consideró que Petolof tenía legitimidad para recurrir el procedimiento administrativo que concluyó con la revocación del permiso de EDN porque había suscrito un *joint venture* para explotar el permiso que la SEGOB le había otorgado a EDN<sup>76</sup>. Además, que entre los derechos y obligaciones que EDN y Petolof asumieron conforme al contrato resalta el uso, aprovechamiento y explotación del permiso de EDN, en asociación con Petolof conforme a la Cláusula tercera, inciso A<sup>77</sup>.

76. El amparo fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, mediante sentencia del 29 de agosto de 2006 dictada en el amparo en revisión número 53/2006. A su vez, el auto que tuvo por consentido el cumplimiento de la sentencia de amparo fue dictado por el Juez de Distrito el 19 de enero de 2007<sup>78</sup>.

77. Tras la confirmación de la sentencia de amparo, el expediente electrónico disponible públicamente únicamente da cuenta de los siguientes actos, sin ofrecer detalles:<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> *Id.*, p. 20.

<sup>76</sup> *Id.*, pp. 10 y 11.

<sup>77</sup> Anexo R-089, Contrato entre EDN y Petolof del 23 de noviembre de 1999.

<sup>78</sup> Anexo R-121, Consejo de la Judicatura Federal. Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales ([Consulta de sentencias \(cjf.gob.mx\)](http://www.cjf.gob.mx)). Amparo en revisión número 53/2006.

<sup>79</sup> Lo narrado en este párrafo es la información disponible públicamente a una persona ajena al juicio en los portales electrónicos administrados por el Consejo de la Judicatura Federal.

- El 01 de junio de 2007, el Juez de Distrito admitió a trámite un escrito presentado por Petolof, interponiendo un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo<sup>80</sup>.
- Como parte del cumplimiento de la sentencia de amparo, el 13 de diciembre de 2007, la SEGOB ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de clausura y sellos a siete establecimientos<sup>81</sup>.
- El 27 de febrero de 2008, el Juez de Distrito procedió a estudiar si la SEGOB había cumplido cabalmente con la sentencia de amparo. El Juez de Distrito concluyó que la SEGOB no había cumplido la sentencia porque no dejó insubsistente el procedimiento de origen ni otorgó la garantía de audiencia a Petolof al comenzar un nuevo procedimiento en reposición<sup>82</sup>.
- Como consecuencia de lo anterior, el 07 de marzo de 2008, la SEGOB ordenó dejar insubsistente el procedimiento administrativo que dio origen a la cancelación del permiso de EDN e iniciar un nuevo procedimiento administrativo respetando la garantía de audiencia de Petolof<sup>83</sup>.
- El 18 de julio de 2008, el Juez de Distrito admitió un oficio de la SEGOB en el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo y ordenó dar vista a Petolof para que manifestara si se encontraba de acuerdo con el cumplimiento dado por la SEGOB<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Anexo R-125, Consejo de la Judicatura Federal. Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales ([Consulta de sentencias \(cjf.gob.mx\)](http://www.cjf.gob.mx)). Juicio de amparo número 176/2005-3.

<sup>81</sup> Anexo C-253. Permiso vigente UG-010/2008 (Resolución Petolof), resultando 2.

<sup>82</sup> Anexo R-124, Consejo de la Judicatura Federal. Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales ([Consulta de sentencias \(cjf.gob.mx\)](http://www.cjf.gob.mx)). Juicio de amparo número 176/2005-3.

<sup>83</sup> Anexo C-253. Permiso vigente UG-010/2008 (Resolución Petolof), resultando 2.

<sup>84</sup> Anexo R-123, Consejo de la Judicatura Federal. Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales ([Consulta de sentencias \(cjf.gob.mx\)](http://www.cjf.gob.mx)). Juicio de amparo número 176/2005-3.

- Finalmente, el 26 de enero de 2009, el Juez de Distrito declaró que había operado la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo y ordenó el archivo definitivo del juicio de amparo número 176/2005-3<sup>85</sup>.

**b. La Resolución Petolof no pudo haber sido la base para la decisión de continuar haciendo negocios con los Sres. Rojas Cardona**

78. Como se puede apreciar a partir del apartado anterior, en el juicio de amparo número 176/2005-3 y el amparo en revisión 53/2006, las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la figura de “derechos creados o adquiridos” en favor de Petolof, ni sobre su supuesto estatus de “operador independiente” del permiso de EDN.

79. En la sentencia dictada en el juicio de amparo 176/2005-3, el Juez de Distrito se limitó a resolver que Petolof tenía derecho a que se respetara la garantía de audiencia, contemplada en el artículo 14 de la CPEUM:

[A]unque es cierto que la empresa quejosa no es permisionaria ante la Secretaría de Gobernación, ni titular de un derecho frente a la misma, y no tiene, ni contaba, ni cuenta, con un permiso expedido por ésta en materia de juegos y sorteos, también lo es que a pesar de ello los actos reclamados afectan la esfera jurídica de derechos de dicha empresa y las autoridades responsables debieron, en consecuencia, otorgarle la garantía de audiencia, habida cuenta de que aquella (la esfera jurídica de derechos) y el respeto a ésta (la garantía de audiencia) derivan de los derechos que sobre el permiso en cuestión le generó a la repetida empresa quejosa el contrato antes mencionado.<sup>86</sup>

[Énfasis añadido]

80. En todo caso, en abril de 2008, la única certeza legal que las Demandantes podrían haber derivado del procedimiento judicial comenzado por Petolof es que la SEGOB no podía revocar un permiso explotado por un permisionario en asociación (*i.e.*, “*joint-venture*”) con un tercero, sin respetar el derecho de audiencia de dicho tercero. Esta situación no es comparable con la de E-Mex porque E-Mex no explotaba su permiso mediante un contrato de *joint-venture* con E-Games. Como se ha explicado antes, E-Games no era socio de E-Mex, sino su operador conforme al artículo 30 del Reglamento.

---

<sup>85</sup> Anexo R-122, Consejo de la Judicatura Federal. Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales ([Consulta de sentencias \(cjf.gob.mx\)](http://www.cjf.gob.mx)). Juicio de amparo número 176/2005-3.

<sup>86</sup> Anexo R-109, Sentencia dictada en el juicio de amparo número 176/2005-3, pp. 13 y 14.

81. Las propias Demandantes reconocen lo anterior en su Réplica en la sección intitulada: “La SEGOB reconoció de manera independiente los derechos adquiridos de Petolof, y no debido a una orden judicial”<sup>87</sup>:

381. Como explica el Sr. González, el tribunal mexicano concedió la solicitud de Petolof, lo que significa que el tribunal mexicano dictaminó únicamente que los derechos de debido proceso de Petolof habían sido violados y, como resultado, la SEGOB tuvo que incluir a Petolof en el proceso administrativo en curso. En ningún momento el tribunal mexicano dictaminó que la SEGOB debía emitir un permiso basado en el principio de los derechos adquiridos. De hecho, el Sr. González explica que el reconocimiento de los derechos adquiridos por la SEGOB a Petolof se basó en los propios criterios de la SEGOB y en el análisis independiente de los derechos adquiridos por Petolof sobre el permiso de la EDN. Además, sobre la base de este análisis independiente, la SEGOB le otorgó a Petolof el estatus de operador independiente sobre siete de las propiedades de EDN en México.

382. A la luz de lo anterior, el Sr. González concluye que la concesión por parte de la SEGOB de la Resolución a favor de Petolof del 28 de octubre de 2008 no fue el resultado de una orden judicial mexicana, sino que se basó en el análisis discrecional de la SEGOB dentro de los procedimientos administrativos, y para lo cual el tribunal mexicano le había ordenado a la SEGOB que proporcionara a Petolof los derechos de debido proceso en esos procedimientos.<sup>88</sup>

[Énfasis añadido]

82. Esto demuestra que las Demandantes no habrían podido apoyarse en el juicio de amparo promovido por Petolof al momento de tomar la decisión de mudarse al permiso de E-Mex, pues la Resolución Petolof se basó “en el análisis discrecional de la SEGOB dentro de los procedimientos administrativos” y el resultado de dicho análisis no se dio a conocer sino hasta el 28 de octubre de 2008. Durante la tramitación del juicio de amparo número 176/2005-3 y el amparo en revisión 53/2006 ninguna autoridad jurisdiccional determinó que la SEGOB debía emitirle un permiso a Petolof basado en la doctrina de los derechos adquiridos.

### **C. La disputa entre E-Mex y E-Games**

83. Contrario a lo que alegan las Demandantes, este caso no tiene que ver con actuaciones arbitrarias de la SEGOB o de los tribunales nacionales. Tiene que ver una disputa legal entre E-Mex y E-Games por el permiso que originalmente tenía E-Mex y que era operado por E-Games con respecto a cinco establecimientos.

---

<sup>87</sup> Réplica, ¶¶ 380 a 382.

<sup>88</sup> *Id.*, ¶¶ 381-382.

84. Como se explicó a detalle en el Memorial y el Escrito de Contestación, E-Mex tenía un adeudo con Bluecrest/Advent de aproximadamente USD \$75 millones. Las Demandantes estaban plenamente conscientes del riesgo que implicaba este adeudo. En particular, estaban conscientes que, si Bluecrest demandaba el pago del adeudo, E-Mex seguramente no podría cubrirlo y sería, declarada en concurso mercantil, lo cual actualizaría una de las causales de revocación de su permiso.<sup>89</sup> Este riesgo se eventualmente se materializó.

85. Las acciones que E-Games tomó a continuación para preservar la operación de sus casinos desataron una disputa legal entre E-Mex y E-Games que desembocó en el arbitraje CAM y en el amparo 1668/2012, entre otros procedimientos. Y fue justamente el cumplimiento de la sentencia en el amparo 1668/2012 lo que condujo a la cancelación del permiso de E-Games.

86. Se reitera que el Estado mexicano nada tuvo que ver con la decisión de E-Games de asociarse con el Sr. Rojas Cardona o E-Mex; tampoco tuvo que ver con el préstamo que Bluecrest le otorgó a E-Mex por \$75 millones de dólares; tampoco tuvo participación en la presunta transacción entre Bluecrest/Advent y E-Mex que supuestamente le habría dado el control del permiso de E-Mex a las Demandantes; menos aún con el concurso mercantil que enfrentó E-Mex cuando la presunta transacción fracasó y Bluecrest demandó el repago del adeudo.

87. La SEGOB se limitó a expedir un oficio en el que se confirmaba a E-Games el estatus de operador de E-Mex (Oficio 2009-Bis); a expedirle un permiso a E-Games en agosto de 2012, posterior a que E-Mex fuera declarada en concurso mercantil, y; a asignarle una nomenclatura propia al permiso en noviembre de 2012, cuando E-Games solicitó que el Director General de Juegos y Sorteos hiciera suyo el oficio mediante el cual se expidió el permiso a E-Games en agosto de 2008.

88. Posteriormente, cuando el Juzgado Decimosexto resolvió el amparo 1668/2012, la SEGOB dejó insubsistente, por instrucción del Juez, el Oficio 2009-Bis y, tras encontrar que el cumplimiento de la SEGOB fue deficiente, la SEGOB procedió dejó insubsistentes todos los oficios y resoluciones derivados de dicho Oficio 2009-Bis, también por instrucciones del Juzgado Decimosexto. Toda la secuencia de oficios y procedimientos domésticos se explicará a detalle en las siguientes secciones.

---

<sup>89</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 97-98, 128-129.

**D. E-Games solicitó a la SEGOB la confirmación de su estatus de operador del Permiso de E-Mex en el contexto de la disputa con E-Mex**

89. El 28 de diciembre de 2009, E-Mex notificó a E-Games su intención de dar por terminado el contrato de operación entre ambas empresas debido a su inconformidad con el pago de regalías y el pago de participaciones ante la SEGOB.<sup>90</sup> Ese mismo día, E-Games presentó un escrito ante la SEGOB solicitando que no le fueran revocados los oficios mediante los cuales se reconocía su carácter de operador bajo el permiso de E-Mex.<sup>91</sup>

90. El 21 de julio de 2010, a través del oficio número DGAJS/SCEV/0321/2010, la SEGOB confirmó el carácter de operador de E-Games y le solicitó presentar los documentos que demostraran el cumplimiento de las disposiciones del RLFJS y demás normas aplicables:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4 y 7 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como lo dispuesto en los oficios DGAJS/SCEV/00619/2008, DGAJS/SCEV/0059/2009, DGAJS/SCEV/00194/2009, DGAJS/SCEV/00260/2009 y DGAJS/SCEV/00260/2009-BIS, de fechas 09 de diciembre de 2008, 13 de febrero de 2009, 8 de mayo de 2009, y últimos del 27 de mayo de 2009, respectivamente; le informo que la persona moral que usted representa, bajo el carácter de operador del permiso DGAJS/SCEV/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, otorgado a favor de la permisionaria Entretenimiento de México, S.A. de C.V., cuenta con autorización de esta Dependencia Federal para operar 7 siete establecimientos de Centro de Apuestas Remotas con Salas de Sorteo de Números, en los términos estipulados en cada uno de los oficios mencionados.

De igual modo y con el fin de proveer a los puntos SEGUNDO y CUARTO, se le requiere para que a la brevedad posible exhiba ante esta autoridad la documentación que acredite el cumplimiento de la normatividad en la materia.<sup>92</sup>

[Énfasis añadido]

91. Tres meses después, el 26 de octubre de 2010, E-Games dio cumplimiento al requerimiento de la SEGOB y solicitó nuevamente a la DGJS la confirmación sobre la legal operación y explotación del permiso de E-Mex. Además, solicitó a la SEGOB “acordar que independientemente de las consecuencias y efectos que pudiera tener el procedimiento concursal

---

<sup>90</sup> CWS-52, Cuarta declaración testimonial del Sr. Gutiérrez, ¶ 28.

<sup>91</sup> Anexo C-012, Oficio No. DGAJS/SCEV/0321/2010 del 21 de julio de 2010, pp. 1-2.

<sup>92</sup> *Id.*

seguido en contra de [E-Mex, E-Games pudiera] operar los establecimientos en términos de los Oficios DGAJS/SCEV/0260/2009 y DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS”.<sup>93</sup>

92. El 8 de diciembre de 2010, mediante oficio No. DGAJS/SCEV/0550/2010, la SEGOB informó a E-Games que tenía por cumplidas las obligaciones previstas en el Reglamento y le confirmó de nueva cuenta su estatus de operador.<sup>94</sup> Es importante destacar que la SEGOB en ningún momento reconoció el carácter de “operador independiente de E-Mex” como lo argumentan las Demandantes<sup>95</sup>. El carácter de “operador independiente” no está previsto por la LFJS ni el RLFJS. Al respecto, el experto de la Demandada, el Sr. Alfredo Lazcano señaló en su primer informe pericial<sup>96</sup> y reitera en su segundo informe que: las figuras de “Permisionario y Operador son las únicas figuras que como sujetos de derechos y obligaciones se regulan en el Reglamento de Juegos.”<sup>97</sup>.

93. Adicionalmente, el oficio número DGAJS/SCEV/0550/2010 del 8 de diciembre de 2010, también señaló que, conforme al propio Reglamento, E-Games tenía el derecho a solicitar un permiso para poder continuar operando sus establecimientos en caso de que el permiso de E-Mex fuera revocado cuando se declarara en concurso mercantil:

[s]e le informa que su representada tiene expedito su derecho para solicitar y tramitar el permiso correspondiente para realizar las actividades que actualmente opera en los siete establecimientos ya aludidos, en la medida de que la hipótesis de revocación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2006 de fecha 25 de mayo de 2005 otorgado a la permisionaria Entretenimiento de México, S.A. de C.V. ocurriere o potencialmente pudiere ocurrir conforme lo establece el artículo 34 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Dado el caso, la presente no es una preautorización y esta autoridad resolverá lo conducente conforme a derecho.<sup>98</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>93</sup> Anexo C-013, Oficio DGAJS/SCEV/0550/2010 del 8 de diciembre de 2010, p. 2.

<sup>94</sup> *Id.*, pp. 1-2: “[...esta autoridad considera que su representada Exciting Games, S. de R.L. de C.V., cuenta con el carácter reconocido como operador de la empresa Entretenimiento de México, S.A. de C.V., respecto de 7 siete de los establecimientos relativos al permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005...]”

<sup>95</sup> Réplica, ¶ 70.

<sup>96</sup> RER-2, Primer informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶¶ 43-47.

<sup>97</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 48.

<sup>98</sup> Anexo C-013, Oficio DGAJS/SCEV/0550/2010 del 8 de diciembre de 2010.

94. Como se indicó en el Memorial de Contestación<sup>99</sup>, contrario a lo argumentado por las Demandantes, el oficio referido de ninguna manera fue una invitación “formal” para que E-Games se convirtiera en permisionario. Se trató de una afirmación que realizó la SEGOB en el ámbito de sus atribuciones y respecto de los derechos establecidos en el RLFJS,<sup>100</sup> que cualquiera tiene para iniciar el trámite de una solicitud de un permiso para operar un casino. Dicha solicitud, en su caso, quedaría sujeta a la valoración y análisis que en su momento realizara la autoridad y el oficio tampoco puede considerarse como una “preautorización” o “invitación” para solicitar un “permiso independiente”, como puede claramente advertirse del texto del oficio número DGAJS/SCEV/0550/2010.

#### **E. Vínculo entre los diversos oficios emitidos por la SEGOB y el Permiso de E-Games**

95. En el Memorial de Réplica, las Demandantes insisten en la falta de correlación procesal entre los diversos oficios emitidos por la SEGOB durante los años en los que E-Games operó bajo el permiso de E-Mex y la expedición del permiso obtenido mediante el oficio de fecha 16 de noviembre de 2012.<sup>101</sup> En particular, señalan que “el permiso otorgado a E-Games a través del Oficio del 16 de noviembre de 2012, el Permiso Independiente de E-Games, era completamente autónomo e independiente”<sup>102</sup> ya que “E-Games había cumplido con todos los pasos procesales y requisitos legales para obtener un permiso independiente, y el Permiso Independiente de E-Games tenía su propio número de permiso y era separado y distinto del permiso de E-Mex”<sup>103</sup>. Además, señalan que “el Oficio del 16 de noviembre de 2012 no se basa en el Oficio del 27 de mayo de 2009 [Oficio 2009-BIS], y ni si quiera lo menciona” (Énfasis original).<sup>104</sup>

96. La Demandada considera que debe rechazarse la posición de las Demandantes. El vínculo entre el Oficio 2009-BIS, el Oficio del 15 de agosto de 2012 y el Oficio de 16 de noviembre de 2012 se puede observar claramente a partir de las propias solicitudes presentadas por las Demandantes ante la SEGOB y los oficios emitidos consecuencia de dichas solicitudes:

---

<sup>99</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 156.

<sup>100</sup> Anexo R-032, artículos 20 y 21 del RLFJS.

<sup>101</sup> Réplica, ¶ 76, citando el Memorial de Demanda, Sección IV. O.

<sup>102</sup> *Id.*, ¶ 76.

<sup>103</sup> *Id.*

<sup>104</sup> *Id.*, ¶ 92.

<p>Solicitud de Permiso de E-Games 25 febrero 2011 [C-014]</p>	<p>Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos [...] así como del oficio [...] número <b>DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de fecha 27 de mayo de 2009</b> [...] solicito [...] a) Otorgar a favor de mi representada, permiso para la operación e instalación de los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteo de Números que actualmente explota como operador, otorgándole la calidad de Permisionario.</p>
<p>Oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 15 agosto 2012 [C-254]</p>	<p>Se determina y reconoce la titularidad de los derechos adquiridos, sobre el uso y explotación del permiso Número DGAJS/SCEVF/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones, a favor de “Exciting Games S. de R.L de C.V.” en términos de los oficios [...] <b>DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de fecha 27 de mayo de 2009</b> [...] que se refieren específicamente a (7) siete Centros de Apuestas Remotas y (7) Salas de Sorteos de Números [...]</p>
<p>Solicitud de E-Games 5 de noviembre de 2012 [R-047]</p>	<p>SOLICITUD: ÚNICO. En este orden de ideas, mi representada <b>en éste acto se somete de manera lisa y llana</b>, por cuanto hace <b>al contenido general del Oficio DGAJS/SCEV /0827/2012, de fecha 15 de agosto de 2012</b>. Sin embargo y por lo que respecta a la debida fundamentación de la competencia del Subdirector de Autorización de Permisos, en éste acto solicito de Usted, con <b>la única finalidad de otorgar certeza jurídica al acto de referencia y en términos del artículo [...]</b> haga suyo <b>el contenido del Oficio DGAJS/SCEV/0827/2012</b>, de fecha 15 de agosto de 2012, y lo haga propio de esa Dirección General de Juegos y Sorteos [...]. <b>Lo anterior en el entendido de prevalecer el demás contenido del Oficio de referencia.</b></p>
<p>Oficio DGJS/SCEV/1426/2012 16 noviembre 2012 [C-16]</p>	<p>Hago referencia al escrito recibido en esta Dirección General de Juegos y Sorteos [...] mediante el cual solicita que esta Unidad Administrativa subsane y haga propio el oficio número DGAJS/SCEV/0827/2012 de fecha 15 de agosto de 2012. [...] [...] me permito informarle que lo contenido en el oficio DGAJS/SCEV/0827/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, reúne los requisitos de fondo y forma parte de un acto administrativo válido, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sustentado en ejercicio de funciones específicas, y en consecuencia, eficaz y exigible a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del mismo, y válido, de forma inatacable por la conformidad expresada su contenido, por el promovente; por lo que no existe deficiencia que subsanar. [...] PRIMERO. Se determina y reconoce la titularidad de un permiso independiente, otorgándole los derechos y obligaciones en los mismos términos que el permiso Número DGAJS/SCEVF/P-006/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones, bajo la numeración DGAJS/SCEVF/P-06/2005-Bis, respecto a (7) Siete Centros de Apuestas Remotas y (7) Siete Salas de Sorteos de Números [...]</p>

97. Las Demandantes acusan a la Demandada de argumentar la existencia de un vínculo entre el Oficio 2009-Bis y el Oficio del 16 de noviembre de 2012 “porque es conveniente para sus argumentos legales en este caso y le proporciona la capacidad de tratar de justificar las resoluciones judiciales y las acciones administrativas”.<sup>105</sup> Sin embargo, como se mencionó en párrafos, *supra*,

<sup>105</sup> *Id.*, ¶ 91.

son las Demandantes quienes se contradicen y cambian de narrativa en función del foro en el que se encuentran. En este procedimiento insisten en que “la Resolución de la SEGOB del 15 de agosto de 2012 no concedió a E-Games su propio permiso independiente”<sup>106</sup> y que “E-Games insistió en su solicitud y obtuvo su propio permiso independiente a través de la Resolución de la SEGOB del 16 de noviembre de 2012”<sup>107</sup>.

98. En marcado contraste con la posición que adoptan frente a este Tribunal, en el TFJFA en México, las Demandantes argumentaron que adquirieron el estatus de permisionario con el Oficio del 15 agosto de 2012, y que el oficio de 22 de noviembre de 2012 confirmó el contenido del Oficio del 15 de agosto y otorgó una clave alfanumérica:

7.- El quince de agosto de dos mil doce, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos emitió el oficio DGAJS/SCEV70827, a través del cual determinó cambiar el estatus de mi representada: de operador a permisionario.

8.- El veintidós (sic) de noviembre de dos mil doce, la hoy denominada Dirección General de Juegos y Sorteos emitió un oficio a través del cual confirmó la determinación inmersa en el contenido en el oficio referido en el punto inmediato anterior, determinando dar al permiso que operaría mi representada, la clave alfanumérica DGAJS/SCEVF/P-06/2005/BIS.<sup>108</sup>

[Énfasis añadido]

99. Cabe señalar que el RLFJS no prevé distintas categorías de permisos. En particular no señala que existan permisos “independientes”. Este ha sido un término que las Demandantes han creado como parte de su estrategia de defensa en el marco de este arbitraje. Todos los permisos caen en una misma categoría y necesariamente se trata de permisos independientes, pues el ejercicio de los derechos conferidos por un permiso no depende de la voluntad de terceros. El intento de las Demandantes por diferenciar el permiso que E-Games obtuvo en agosto de 2012 y del de noviembre, es parte de una estrategia utilizada en este arbitraje para tratar de desvincularlos. Como se demostró a partir del documento citado anteriormente, E-Games reconoció haber obtenido el estatus de permisionario en agosto de 2018, y reconoció también que el 22 de noviembre se “confirmó” la determinación del oficio expedido en agosto.

---

<sup>106</sup> Memorial, ¶ 139.

<sup>107</sup> *Id.*

<sup>108</sup> Anexo R-050, Demanda de nulidad - Escrito de E-Games de fecha 18 de febrero de 2013 Exp. 1080-13-11-03-1., pp. 2-3.

100. En la siguiente sección se explicará a detalle el vínculo existente entre los diversos oficios emitidos por la SEGOB (en particular, el Oficio 2009-BIS) y el oficio del 16 de noviembre de 2012.

### **1. La solicitud de permiso presentada por E-Games**

101. El 22 de febrero de 2011, con fundamento en la legislación aplicable y en los oficios que la SEGOB había emitido a E-Games desde el 2008, E-Games solicitó a la SEGOB un permiso para operar sus casinos en las mismas condiciones en las que lo venía haciendo bajo el Permiso de E-Mex. Como se puede observar, entre otros, E-Games citó como fundamento para la obtención de su permiso el oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS de fecha 27 de mayo de 2009:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos ... ; así como del oficio número DGAJS/SCEV/00619/2008, de fecha 9 de diciembre de 2008; el número DGAJS/SCEV/0059/2009, de fecha 13 de febrero de 2009; el número DGAJS/SCEV/0194/2009, de fecha 8 de mayo de 2009; número DGAJS/SCEV/0260/2009, de fecha 27 de mayo de 2009; número DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de fecha 27 de mayo de 2009; número DGAJS/SCEV/0321/2010, de fecha 21 de julio de 2010, y el número DGAJ/SCEV/550/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, expedidos todos y cada uno de ellos, por esa Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, ante Usted con el debido respeto comparezco para solicitar en términos de los preceptos legales arriba señalados, el PERMISO que puntualmente se describe en el cuerpo del presente escrito.<sup>109</sup>

[Énfasis añadido]

102. La Demandada señaló en el Memorial de Contestación que, el 12 de mayo de 2011, la SEGOB hizo un requerimiento a E-Games para que le entregara documentación e información adicional y para informarle que había identificado 28 deficiencias en su solicitud.<sup>110</sup> La Demandada también señaló en el Memorial de Contestación que, el 18 de noviembre de 2011, la SEGOB emitió el Oficio DGAJS/SCEV/546/2011 mediante el cual determinó que E-Games cumplía con los requisitos para continuar operando los casinos bajo el Permiso de E-Mex, sin embargo, determinó suspender la solicitud de permiso hasta en tanto E-Mex no fuera declarada en concurso mercantil:

Por lo que hace a la solicitud de la peticionaria de seguir operando los establecimientos que actualmente tiene autorizados bajo el régimen de operador del permiso

---

<sup>109</sup> Anexo C-014, Escrito de E-Games del 22 de febrero de 2011.

<sup>110</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 158.

DGAJS/SCEVF/P-06/2005 expedidos a favor de la empresa Entretenimiento de México, S.A. de C.V., es de señalar que toda vez que la permisionaria no ha configurado la declaración de concurso mercantil, y por ende no se actualiza la causal de revocación prevista en el artículo 151, fracción V; esta Autoridad se encuentra imposibilitada de resolver en definitiva el trámite de cambio de estatus de operador a permisionario que nos ocupa. Lo anterior en atención de que dichos establecimientos forman parte de los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteo de Números que la citada permisionaria tiene acreditados, por lo que no es procedente que esta Dirección General Adjunta resuelva en este momento bajo los motivos aducidos por que se aumentaría el número de establecimientos, lo cual es contrario a la política de no fomentar el aumento del número de establecimientos autorizados en la actualidad, por lo que el cambio de estatus que se pide, debe resultar en igual o menor número del existente a la fecha en el universo de dicho permiso, y ello sólo puede ocurrir hasta que se actualice la revocación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005 expedido a favor de la empresa Entretenimiento de México, S.A. de C.V. <sup>111</sup>

[Énfasis añadido]

103. La Demandada sostiene que las Demandantes siempre tuvieron conocimiento de que los oficios emitidos por la SEGOB reconocían únicamente la calidad de operador de E-Games al amparo del permiso de E-Mex. Es decir, nunca hubo un pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que E-Games tenía el estatus de “operador independiente”, ya que el RLFJS no prevé esa figura.<sup>112</sup> La solicitud de E-Games para obtener un permiso siempre estuvo condicionada a que E-Mex fuera declarada en concurso mercantil, aunado a que los términos y condiciones bajo los cuales se otorgaría dicho permiso, serían exactamente los mismos del permiso de E-Mex, ya que se tomarían como base los diferentes oficios emitidos por la SEGOB y el propio permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005.

104. Los argumentos de las Demandantes en el sentido de que su permiso era independiente y autónomo<sup>113</sup> son incorrectos y, de hecho, su postura en este procedimiento es contraria a las propias solicitudes que formuló E-Games en su momento, y al contenido de los oficios que emitió la SEGOB en respuesta a esas solicitudes. Como lo señala el Sr. Lazcano en su segundo informe:

E-Games temía que al declararse E-Mex en concurso mercantil su permiso fuera revocado y, por lo tanto, lo mismo ocurriría con cualquier autorización para operar establecimientos al amparo de dicho Permiso. En consecuencia, E-Games solicita a SEGOB, con base en la teoría de los derechos adquiridos, que se le reconociera el estatus de Permisionario respecto de los siete Establecimientos que en ese momento

---

<sup>111</sup> Anexo C-352, Oficio DGAJS/SCEV/546/2011, p. 4.

<sup>112</sup> RER-2, Ver Primer informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 54.

<sup>113</sup> Réplica, ¶76.

tenía autorizados. Si la condición para solicitar y otorgar un nuevo Permiso dependía de la declaración de concurso mercantil de E-Mex, por definición, no es posible hablar de un permiso independiente.<sup>114</sup>

## **2. El vínculo entre Oficio 2009-Bis y el permiso otorgado en agosto de 2012**

105. Una vez que E-Mex fue declarada en concurso mercantil, la SEGOB emitió el oficio número DGJS/SCEV/0827/2012 de fecha 15 de agosto de 2012 (Oficio de Permisionario) en el cual se otorgó a E-Games un permiso. Asimismo, la SEGOB expresamente resolvió:

- Reconocer a E-Games la titularidad de los derechos adquiridos, sobre el uso y explotación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005 de E-Mex en términos de los diversos oficios emitidos a favor de E-Games, incluido el oficio 2009-BIS.
- Que los derechos adquiridos de E-Games estaban naturalmente limitados a los términos y condiciones del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005.
- El cambio de condición jurídica de E-Games para ser titular de los derechos de explotación y operación del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005.<sup>115</sup>

106. Las Demandantes señalan en la Réplica que los vínculos entre los diversos oficios emitidos por la SEGOB a favor de E-Games son irrelevantes para la obtención de su permiso independiente.<sup>116</sup> Sin embargo, en su Memorial de Demanda las propias Demandantes reconocieron que el oficio 2009-BIS y el Oficio de Permisionario del 15 de agosto estaban relacionados. El párrafo 166 del Memorial se explica que el Oficio de Permisionario menciona específicamente al Oficio 2009-BIS y “eso fue un factor motivador para la emisión de la resolución de agosto [*i.e.*, el Oficio de Permisionario]”:

[E]l señor González llega a la conclusión de que los derechos adquiridos por E-Games para convertirse en un operador independiente sirvieron como justificación o causa del cambio de estatus de E-Games a un titular del derecho de uso y operación del permiso de E-Mex, tal como se reconoce en la Resolución del 15 de agosto de 2012.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 66.

<sup>115</sup> Anexo C-254, Oficio DGJS/SCEV/0827/2012 del 15 de agosto de 2012, pp. 6-7.

<sup>116</sup> Réplica, ¶ 66.

<sup>117</sup> Memorial, ¶ 166.

107. El Sr. Lazcano confirma que el Oficio 2009-BIS, es uno de los actos administrativos que dio lugar al reconocimiento a E-Games de la titularidad de los derechos sobre el uso y explotación del permiso de E-Mex:

El oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, que, en mi opinión no hace más que corroborar el estatus de Operador de E-Games, es uno de los actos administrativos que forman parte de la base que determina los alcances del reconocimiento de la titularidad de los derechos sobre el uso y explotación del Permiso de E-Mex.<sup>118</sup>

108. No puede haber duda entonces sobre el vínculo que existe entre el Oficio 2009-BIS y el Oficio de Permisionario.

### **3. El vínculo entre el Oficio de Permisionario de agosto de 2012 y el oficio del 16 de noviembre de ese mismo año (Oficio de Permisionario BIS)**

109. La Demandada reitera que existe un vínculo claro y directo entre el Oficio de Permisionario y el oficio del 16 de noviembre de ese mismo año (Oficio de Permisionario-BIS), lo cual se confirma con la propia comunicación de E-Games que dio origen a ese segundo oficio.

110. El 7 de noviembre de 2012, E-Games presentó un escrito en el cual solicitó a la SEGOB que subsanara el oficio de permisionario que había emitido en agosto de ese mismo año, ya que un subdirector había sido el funcionario que firmó dicho documento y buscaba asegurar que hubiera sido un funcionario con competencia el que lo hubiera emitido. En ese sentido, E-Games alegó que requería mayor certeza jurídica porque por lo que solicitó que el Oficio de Permisionario de agosto fuera firmado por el Director General de la DGJS:

[E]n este orden de ideas, mi representada en este acto se somete de manera lisa y llana, por cuanto hace al contenido general del [Oficio de Permisionario]. Sin embargo y por lo que respecta a la debida fundamentación de la competencia del Subdirector de Autorización de Permisos, en éste acto solicito a Usted, con la única finalidad de otorgar certeza jurídica al acto de referencia, y en términos del artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en vigor, haga suyo el contenido del Oficio [de Permisionario], y en términos del ordenamiento legal de referencia lo subsane y lo haga propio de esa Dirección General de Juegos y Sorteos, por cuanto hace a la debida fundamentación de la competencia del funcionario que lo emite. Lo anterior en el entendido de prevalecer el demás contenido del Oficio de referencia.<sup>119</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>118</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 69.

<sup>119</sup> Anexo R-047, Escrito de E-Games del 7 de noviembre de 2012.

111. E-Games no solicitó un nuevo permiso, de hecho, pidió al Director General de la DGJS, que “[hiciera] suyo el contenido del [Oficio de Permisionario] lo subsane y lo haga propio.” Además, solicitó que “prevalec[iera] el demás contenido del [Oficio de Permisionario]”.

112. La SEGOB respondió dicha solicitud el 16 de noviembre de 2012, a través de un nuevo oficio en el cual confirmó el contenido y términos del Oficio de Permisionario, es decir, la SEGOB expresamente señaló que el Oficio de Permisionario reunía los requisitos de fondo y formaba parte de un acto administrativo válido y “no exist[ía] deficiencia que subsanar”, pues el Subdirector que firmó el oficio de permisionario tenía la autoridad suficiente para hacerlo. No obstante, la SEGOB confirmó lo siguiente:

[M]e permito informarle que lo contenido en el [Oficio de permisionario], reúne los requisitos de fondo y forma parte de un acto administrativo válido...; por lo que no existe deficiencia que subsanar. Sin embargo, y con la finalidad de otorgarle certeza jurídica a su representada “Exciting Games, S de R.L. de C.V.”, de nueva cuenta, y de manera directa esta Dirección General de Juegos y Sorteos con fundamento en las facultades a cargo de la Dirección General de Juegos y Sorteos, establecidas en los artículo 2º, inciso B), fracción XII, en relación con el 15 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 2º, párrafo tercero del [RLFJS], se respeta la vigencia de lo contenido en el [Oficio de Permisionario], en los términos en que fue expedido, para los efectos legales conducentes.<sup>120</sup>

113. El Sr. Alfredo Lazcano también confirma que E-Games adquirió el estatus de permisionario en agosto de 2012 con la emisión del Oficio de Permisionario:

[E]l oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 sí generó cambios en la condición de E-Games puesto que la reconoció como titular “de los derechos adquiridos sobre el uso y explotación del permiso Número DGAJS/SCEVF/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones, a favor de Exciting Games, S. de R.L. de C.V. (...) que se refieren específicamente a (7) siete Centros de Apuestas Remotas y (7) Salas de Sorteos de Números”. Para cualquier efecto práctico, E-Games adquirió el estatus jurídico de Permisionario en relación con siete Establecimientos.<sup>121</sup>

114. Las únicas diferencias que hay entre los oficios de agosto y noviembre de 2012, son de forma y no de fondo, pues el cambio de la condición jurídica de operador a permisionario se dio el 15 de agosto de 2012 con el Oficio de Permisionario, situación que la SEGOB posteriormente confirmó con la emisión del Oficio de Permisionario-BIS el 16 de noviembre del mismo año.

---

<sup>120</sup> Anexo C-16, Oficio DGJS/SCEV/1426/2012 del 16 de noviembre de 2012, p. 1.

<sup>121</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 60.

115. Las Demandantes argumentan en su Réplica, que la solicitud que E-Games hizo el 7 de noviembre de 2012 se relacionaba con un permiso en términos de los artículos 20, 21 y 22 del RLFJS, ya que el Oficio de Permisionario no mencionaba los requisitos del RLFJS para obtener un permiso y el Oficio de Permisionario-Bis de noviembre, que confirma el oficio del 15 de agosto de 2012, sí los menciona claramente.<sup>122</sup>

116. Este es un argumento está claramente desarrollado por las Demandantes para fines de este arbitraje porque, como se mencionó anteriormente, ante tribunales nacionales, E-Games reconoció que el Oficio de Permisionario-BIS se trataba de una “confirmación” del Oficio de Permisionario.<sup>123</sup> Por ejemplo, en las demandas en materia administrativa que presentó E-Games en diciembre de 2012 y febrero de 2013. Mediante la primera solicitaba poder abrir otro casino, en Veracruz, y en la segunda consideraba ilegal que las máquinas tragamonedas no pudieran recibir billetes y monedas.<sup>124</sup> A pesar de que de manera clara, E-Games sustentó estas alegaciones a partir del permiso de E-Mex, porque con él había adquirido derechos (tanto para abrir otro casino como para que las máquinas pudieran aceptar billetes y monedas), ahora las Demandantes pretenden negar el reconocimiento E-Games.<sup>125</sup>

117. Las Demandantes alegan que E-Games distinguió el permiso de E-Mex y el de E-Games simplemente porque se utilizó la palabra “del diverso”. Esto es incorrecto: “el diverso” es sinónimo de “el otro”, lo cual es muy común en oficios y escritos legales, en México. Ello no conlleva todos los efectos legales que ahora en el arbitraje presentan las Demandantes.<sup>126</sup> Usar una palabra no elimina los hechos que la propia E-Games relató en sus demandas.

118. Inclusive, las Demandantes alegan que lo que haya reconocido E-Games no trasciende jurídicamente, porque el Sr. González Matus sostiene que lo asentado en las demandas de E-Games supuestamente no afecta sus conclusiones: el permiso de E-Games no está relacionado con el

---

<sup>122</sup> Réplica, ¶¶ 97 y 99.

<sup>123</sup> Anexo R-050, Demanda de nulidad - Escrito de E-Games de fecha 18 de febrero de 2013 Exp. 1080-13-11-03-1., pp. 2-3

<sup>124</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 188-189; *Ver* Demanda de nulidad - Escrito de E-Games 14 de diciembre de 2012 Exp. 9606-12-11-02-3, pp. 2-3. R-049; *Ver* también Demanda de nulidad - Escrito de E-Games 18 de febrero de 2013 Exp. 1080-13-11-03-1, pp. 2-3, 10-11. R-050.

<sup>125</sup> Réplica, ¶¶ 102-104.

<sup>126</sup> *Id.*, ¶ 105.

permiso de E-Mex.<sup>127</sup> Sin embargo, esta afirmación no responde el punto que hizo la Demandada. E-Games sabía que su permiso se originaba del Permiso E-Mex. Más allá de las conclusiones que el perito de las Demandantes tenga, las cuales se rechazan por completo. Las Demandantes no pueden negar que la propia E-Games hacía valer sus derechos ante tribunales nacionales a partir del Permiso E-Mex. Inclusive llevando el argumento al extremo y considerando que el representante legal desconocía las implicaciones legales de su demanda,<sup>128</sup> es claro que los derechos que consideró violados por la SEGOB fueron con base en el permiso de E-Mex –así como sus modificaciones. ¿Por qué E-Games refería a E-Mex? La respuesta es simple, así lo hacía porque los derechos propios del permisionario eran de E-Mex y E-Games también quería beneficiarse de ellos.

#### 4. Nomenclatura del permiso de E-Games

119. Las Demandantes argumentan en su Réplica, que el Oficio de Permisionario-BIS de noviembre de 2012, cumplía con todos los elementos y requisitos establecidos en la LFJS y el RLFJS para la expedición de un permiso, además de que tenía su propio número y era distinto del permiso de E-Mex. De igual manera, señalan que la numeración similar de los permisos de E-Games y E-Mex no indica que el permiso de E-Games dependiera de modo alguno del permiso de E-Mex. También manifiestan que, en la opinión de su experto, el Sr. Ezequiel González, es común que los permisos utilicen una nomenclatura similar con los sufijos BIS, TER y QUATER, a modo de ejemplo proporcionan el propio RLFJS (artículo 3.- I. BIS, concepto de Azar), por lo que consideran que el número de permiso que fue otorgado a E-Games por la SEGOB, refuerza su independencia y naturaleza autónoma.<sup>129</sup>

120. Las afirmaciones de las Demandantes son esfuerzos fútiles por desasociar dos oficios que claramente están vinculados. Independientemente de la nomenclatura utilizada en ambos oficios es claro que el supuesto “permiso independiente” de noviembre de 2012 fue expedido en los

---

<sup>127</sup> Réplica, ¶ 105. Segundo informe pericial del Sr. Ezequiel González Matus, ¶¶ 150-151. CER-6.

<sup>128</sup> Además, la Demandada enfatiza que la persona que interpuso las demandas en los juicios contenciosos administrativos, 9606-12-11-02-3 y 1080-13-11-03-1, es la misma que estuvo actuando constantemente ante la SEGOB. El mismo representante legal fue quien solicitó la emisión del Oficio de Permisionario Bis. Escrito de E-Games del 7 de noviembre de 2012, p. 3 (“Que a efecto de otorgar certeza jurídica .... haga suyo el contenido del Oficio DGAJS/SCEV/0827/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, ...y lo haga propio de esa Dirección General de Juegos y Sorteos”). R-047.

<sup>129</sup> Réplica, ¶¶ 76-83.

mismos términos y condiciones que el otorgado en agosto de 2012 y en los mismos términos otorgados a E-Mex, por lo que se debe concluir que era una continuación del mismo. Esto tiene lógica además porque el principio conforme al cual se le otorgó el permiso a E-Games fue el de derechos adquiridos y E-Games, en su carácter de operador de E-Mex, no podía haber “adquirido” otros derechos que los derechos originalmente conferidos a E-Mex. El Oficio de Permisionario-BIS no deja espacio a otra interpretación:

[D]ebe expedirse a su favor un Permiso en el que se le otorguen los mismo derechos y obligaciones, en idénticas condiciones al que venía explotando junto con las modificaciones de las que fue objeto, es decir, se le autorice **continuar explotando su actividad en los mismo términos**, condiciones, alcances jurídicos y materiales que tiene investido el Permiso número DGAJS/SCEVF/P-6/2005 y las modificaciones que éste detenta.<sup>130</sup>

[Énfasis añadido]

121. El experto de México, el Sr. Alfredo Lazcano, lo explica así en su segundo informe pericial:

[F]ue precisamente E-Games quien solicitó que se le otorgara la calidad de Permisionario “en las mismas condiciones que el Permiso del que actualmente es Operador, el cual se identifica con el Número DGAJS/SCEVF/P-06/2005.”<sup>131</sup>

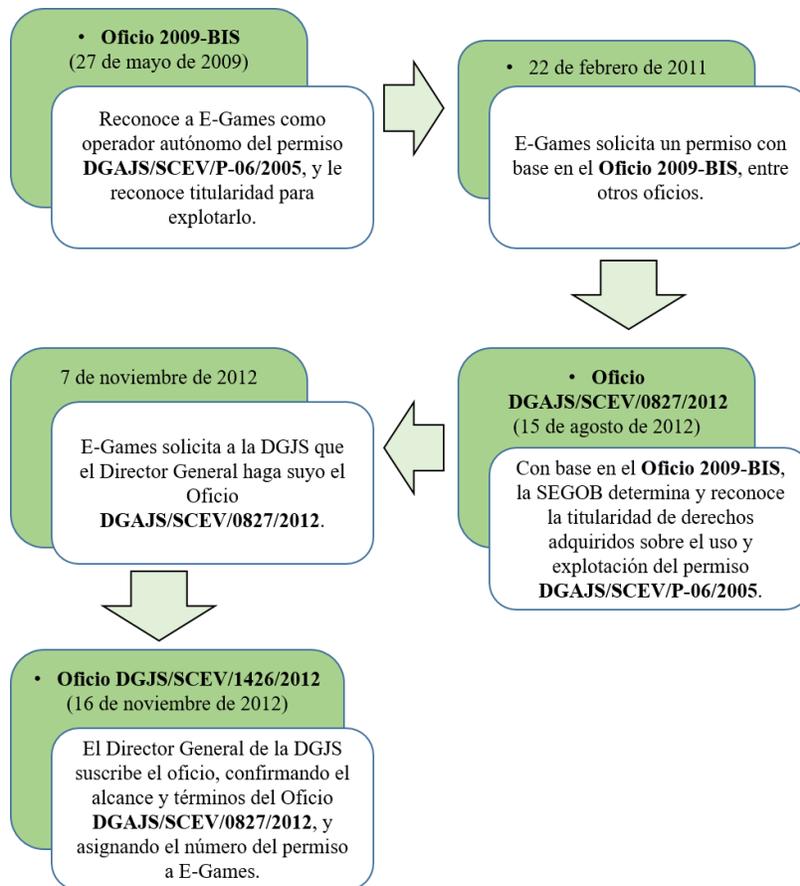
122. E-Games no acudió con la SEGOB a solicitar un “permiso independiente” para operar sus casinos. Solicitó un permiso para operar sus establecimientos en los mismos términos y condiciones que el permiso de E-Mex, que era el permiso bajo el cual operaba sus establecimientos.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Anexo C-16, Oficio DGJS/SCEV/1426/2012 del 15 de noviembre de 2012, p. 6.

<sup>131</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 71.

<sup>132</sup> Anexo C-16, Oficio DGJS/SCEV/1426/2012 del 15 de noviembre de 2012: “*en los mismo términos, condiciones, alcances jurídicos y materiales que tiene investido el Permiso número DGAJS/SCEVF/P-6/2005*”



123. En conclusión, las Demandantes admiten el vínculo que existe entre el Oficio 2009-BIS y el Oficio de Permisionario y la Demandada sostiene que el vínculo entre el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS es evidente a partir de la solicitud de E-Games y la respuesta de la SEGOB. Por transitividad, si el Oficio 2009-BIS está vinculado al Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario está vinculado al Oficio de Permisionario-BIS, se sigue lógicamente que el Oficio 2009-BIS y el Oficio de Permisionario-BIS están vinculados.

124. Por lo tanto, cuando el Juzgado Decimosexto ordenó a la SEGOB dejar insubsistente todos los actos derivados del Oficio 2009-BIS, era razonable pensar que esto incluía el Oficio de Permisionario-BIS. La cancelación del permiso de E-Games no respondió a animadversión por parte de las autoridades a E-Games. Fue el resultado de una interpretación razonable de la SEGOB a las instrucciones del Juez, misma que ha sido confirmada por los tribunales mexicanos.

## 5. Vigencia y renovación del permiso de E-Games

125. Las Demandantes insisten en que el permiso otorgado a E-Games era válido por lo menos hasta el 2037, es decir que tenía una vigencia de 25 años contados a partir de la fecha de su

expedición y, además, podía renovarse por períodos de 15 años de conformidad con la legislación aplicable.<sup>133</sup> Estas alegaciones son completamente incorrectas, pues ya se ha demostrado que el permiso que se le concedió a E-Games fue una continuación del permiso de E-Mex y, por lo tanto, se expidió en los mismos términos y condiciones de este último, lo cual incluye la fecha de vencimiento.<sup>134</sup>

126. Bajo ese entendido, el permiso de E-Mex no establecía una vigencia de 25 años, sino que especificaba la fecha en que expiraba:

TÉRMINOS

A) VIGENCIA

**Del 25 de mayo de 2005 al 24 de mayo de 2030.**

La vigencia del presente permiso inicia con la fecha de su expedición.<sup>135</sup>

127. Por lo tanto, E-Games tendría un permiso válido hasta el 24 de mayo de 2030 y no hasta el 2037 como incorrectamente lo señalan las Demandantes. Asimismo, es importante precisar que no es aplicable la disposición de la LFPA a la que refieren las Demandantes en su Réplica relativa a que “los actos administrativos tienen vigencia y son exigibles a partir de la fecha de entrada en vigor en que se emiten”<sup>136</sup>. Esto debido a que el Oficio de Permisionario-BIS establece claramente que el permiso de E-Games había sido otorgado en los mismos términos y condiciones que el permiso de E-Mex, lo que lleva a concluir que la vigencia del permiso de E-Games era la misma que el de E-Mex. Por otro lado, las Demandantes omiten mencionar que el segundo párrafo del artículo 9 de la LFPA al que aluden, establece que cuando el acto administrativo otorgue un

---

<sup>133</sup> Réplica, ¶¶ 84 y 85.

<sup>134</sup> Anexo C-16, p. 5: “Resaltando que los derechos adquiridos se encuentran naturalmente limitados a los términos y condiciones del permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones, que se constituyen como el origen y límite de sus derechos y obligaciones”. Oficio No. DGAJS/SCEV/0827/2012, pág. 6, C-254. “Resaltando que los derechos reconocidos se encuentran naturalmente limitados a los mismos términos y condiciones que el permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005, de fecha 25 de mayo de 2005, y todas sus modificaciones, o ampliaciones, que se constituyen como el origen y límite de derechos y obligaciones a favor de “Exciting Games, S. de R.L. de C.V.”. Permiso y modificaciones que se adjuntan en copia certificada al presente acuerdo, para todos los efectos y alcances legales, respecto a los derechos que se reconocen a la promovente.”

<sup>135</sup> Anexo C-235, Oficio DGAJS/SCEVF/P-06/2005, p. 1.

<sup>136</sup> Réplica, ¶ 84.

beneficio al particular (E-Games), su cumplimiento será exigible desde la fecha que tiene señalada para iniciar su vigencia.<sup>137</sup>

128. Como lo indica el Sr. Alfredo Lazcano en su segundo informe, la diferencia fundamental consiste en que el permiso otorgado a E-Games no fue un permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del RLFJS, es decir, fue un permiso en el que se reconoció el cambio de condición jurídica de “operador a permisionario” en los mismos términos y condiciones que el permiso bajo el cual E-Games operaba sus casinos, es decir las condiciones establecidas en el permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005:

Ahora bien, dado que, una vez más, el Permiso E-Games no fue otorgado derivado de una solicitud de Permiso, sino de la petición expresa de E-Games de ser reconocido como Permisionario, la SEGOB manifestó en el oficio DGJS/SCEV/1426/2012 que E-Games podía “continuar explotando su actividad en los mismos términos, condiciones, alcances jurídicos y materiales que tiene investido el Permiso número DGAJS/SCEVF/P-06/2005 y las modificaciones que éste detenta”<sup>138</sup>. En ningún momento la SEGOB emitió un Permiso que expresamente contuviera los términos y condiciones que establece el artículo 32 del Reglamento de Juegos<sup>139</sup> porque estos ya existían en el Permiso E-Mex, toda vez que el Permiso E-Games era una continuación del Permiso E-Mex.<sup>140</sup>

129. Asimismo, las renovaciones de los permisos a las que se refieren las Demandantes no pueden considerarse como de “duración ilimitada”<sup>141</sup> pues el propio artículo 33 del RLFJS establece que los permisos podrán ser prorrogados por períodos subsecuentes de hasta 15 años<sup>142</sup>.

---

<sup>137</sup> Anexo R-064, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, “Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.”.

<sup>138</sup> Anexo C-16, Quinto párrafo del Resolutivo Tercero del Oficio DJGS/SCEV/1426/2012, del 15 de noviembre de 2012,

<sup>139</sup> Ver diferencias entre Permiso DGAJS/SCEVF/P-06/2005 y DGJS/SCEV/1426/2012; C-235 y C-16.

<sup>140</sup> RER- 5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 79.

<sup>141</sup> Réplica, ¶ 86.

<sup>142</sup> Anexo R-032, artículo 33 del RLFJS, “Los permisos señalados en la fracción I **podrán** ser prorrogados por períodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones” (énfasis añadido).

La utilización del verbo “podrán” en el artículo antes mencionado claramente denota una potestad de la autoridad y no una obligación. Por lo tanto, no puede asegurarse que el permiso de E-Games habría sido objeto de renovaciones automáticas y subsecuentes por períodos de 15 años, ya que la propia normativa prevé que la SEGOB será la autoridad que determinara, con base en el cumplimiento de las obligaciones del permisionario, si la vigencia del permiso sería renovada o no. Además, la referencia a los “15 años” es el plazo máximo de renovación previsto en el RLFJS, es decir, la SEGOB puede decidir renovar un permiso sólo por 2 años y actuar dentro del marco legal aplicable.

130. Las Demandantes también señalan que, tanto en el sitio web de la SEGOB como en el primer testimonio de la Sra. González Salas, específicamente el Anexo titulado “Diagnóstico General de Casinos” se reconocía que la duración del permiso de E-Games era hasta el 2037.<sup>143</sup> Al respecto, en su segundo testimonio, la Sra. Marcela González Salas manifestó:

Como expresé en mi Primera Declaración, el documento titulado “Diagnóstico General de los Casinos” es un documento de trabajo que la Dirección General bajo mi cargo, usó para organizar de forma ejecutiva la información que había en los expedientes de los Permisos de Juegos con Apuesta y de ninguna forma puede considerarse una valoración interpretativa sobre la legalidad o vigencia de los documentos<sup>144</sup>

131. A partir de la evidencia presentada por la Demandada y el testimonio de la Sra. Marcela González Salas, queda demostrado que la vigencia, duración y renovación del permiso de E-Games no puede deducirse de la interpretación subjetiva que las Demandantes realicen sobre diversos documentos que se emitieron en un sitio web o como presentaciones de apoyo de funcionarios públicos. La legalidad y validez del permiso de E-Games *per sé* está establecido en el propio contenido del oficio número DJGS/SCEV/1426/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, el cual, toma como base fundamental los términos y condiciones del permiso de E-Mex.

**F. La inexistencia del Oficio de Permisionario-BIS fue correctamente analizada en los procedimientos de amparo en los que E-Games participó**

132. Las Demandantes alegan que “la revocación” del Oficio de Permisionario-BIS se debe a dos razones: *i*) el Amparo 1668/2011 estuvo plagado de irregularidades y *ii*) estas irregularidades

---

<sup>143</sup> Réplica, ¶¶ 87 y 88.

<sup>144</sup> RWS-4, Segunda declaración testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶ 17.

se deben a interferencias del Poder Ejecutivo Federal mexicano.<sup>145</sup> Ninguna de las alegaciones de las Demandantes es correcta. El Amparo 1668/2011 se llevó a cabo bajo las disposiciones legales y los criterios jurisprudenciales aplicables. Y como se verá más adelante, los hechos del caso apoyan precisamente las decisiones de los jueces federales. Asimismo, no existe ningún indicio objetivo que sostenga las supuestas interferencias del Poder Ejecutivo Federal en el Amparo 1668/2012.

**1. El Juzgado decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado admitieron de forma correcta la ampliación de demanda de E-Mex en el Amparo 1668/2011 contra el Oficio 2009-BIS**

133. Las Demandantes conceden que el Oficio Permisario-BIS fue declarado insubsistente a raíz de la tercera ampliación de demanda de E-Mex en el Amparo 1668/2011: “si la ampliación se hubiera rechazado... nunca hubieran surgido preguntas del permiso independiente de E-Games”.<sup>146</sup> A pesar de que las Demandantes pretendan relitigar los razonamientos del Juzgado Decimosexto y del Séptimo Tribunal Colegiado de Distrito, en ninguna instancia se identificó ningún error procedimental.<sup>147</sup> A las Demandantes podrá no parecerles la decisión de los tribunales mexicanos, pero no se encontró ningún error de hecho, ni de derecho.

134. Las Demandantes repiten que en al menos tres ocasiones los tribunales mexicanos pudieron corroborar que E-Mex conoció el Oficio 2009-BIS, antes de presentar su ampliación de demanda, por lo que debieron de desechar su ampliación por ser extemporánea. *Primero*, el 27 de marzo de 2012, cuando E-Mex fue notificado del Amparo 356/2012; *segundo*, el 9 de abril de 2012, cuando E-Mex se presentó en el Amparo 356/2012; y *tercero* el 12 de abril de 2012, cuando E-Mex informó en el Amparo 1668/2012 que era tercero interesado en el Amparo 356/2012.<sup>148</sup> Sin embargo, todas estas suposiciones son incorrectas y es necesario aclararlas.

135. El 18 de abril de 2012, el Juzgado Tercero envió las copias del expediente 356/2012, las cuales abarcaron la demanda de E-Games (sin anexos) de febrero de 2012 hasta el acuerdo del 18

---

<sup>145</sup> Réplica, ¶ 152.

<sup>146</sup> *Id.*, ¶ 155.

<sup>147</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 14, 216, 700, 776, 779.

<sup>148</sup> Réplica, ¶ 155.

abril de 2012.<sup>149</sup> A pesar, de que supuestamente la demanda E-Games incluía el Oficio 2009-BIS, después de una semana (el 26 de abril de 2012), E-Games informó al Juzgado Tercero que le solicitó a la SEGOB que presentará el Oficio 2009-BIS en el Amparo 356/2012.<sup>150</sup> La DGJS presentó el Oficio 2009-BIS hasta el 10 de mayo de 2012.<sup>151</sup> Ese mismo día, el Juzgado Tercero ordenó que se notificará personalmente a E-Games y a E-Mex,<sup>152</sup> tal como E-Mex dijo en su ampliación de demanda en Juicio de amparo 1668/2011.<sup>153</sup> Por último, hasta el 24 de mayo de 2012, el Juzgado Tercero tuvo por presentados los comentarios de E-Mex en contra del Oficio del 27 de mayo de 2009.<sup>154</sup>

136. A pesar de que las Demandantes y su perito, el Sr. Omar Guerrero, tuvieron la totalidad de los Amparos 1668/2011 y 356/2012,<sup>155</sup> tergiversan las conclusiones del Juzgado Decimosexto y del Séptimo Tribunal Colegiado para aceptar la ampliación de demanda de E-Mex. Ambos expedientes sostienen las alegaciones de E-Mex cuando amplió su demanda: conoció el Oficio 2009-BIS hasta mayo de 2012. Aunque las Demandantes basan sus teorías en que E-Mex actuaba desde marzo de 2012 en el Amparo 356/2012 (al ser tercero interesado en dicho juicio) y que E-Games ya había presentado el Oficio 2009-BIS, las Demandantes omiten por completo que la misma E-Games solicitó que se presentara el Oficio 2009-BIS en el Amparo 356/2012. Inclusive, lo solicitó porque dicho documento demostraría su interés jurídico como quejosa en el amparo.

Que en virtud de lo anterior y a efectos de mejor proveer y acreditar en el Juicio de amparo de referencia, la calidad de Operador con que cuenta mi representada; es por lo que en éste acto le solicito atentamente expida a favor de mi representada y a su costa copia certificada de los Oficios números DGAJS/SCEV/0550/2012, de fecha 8 de

---

<sup>149</sup> Ver Anexo R-117, Copias enviadas del Juzgado Tercero (Amparo 356/2012) al Juzgado Decimosexto (Amparo 1668/2011).

<sup>150</sup> Ver Anexo R-114, Escrito de E-Games por el que solicita al Juzgado Tercero que la SEGOB presente el Oficio 2009-BIS.

<sup>151</sup> Ver Anexo R-116, Oficio de la DGJS por el que exhibe Oficio 2009-BIS en el Amparo 356/2012.

<sup>152</sup> Anexo R-118, Orden del Juzgado Tercero de notificación personal del 10 de mayo de 2012.

<sup>153</sup> Ver Anexo C-269, Escrito de ampliación de demanda de E-Mex, del 5 de junio de 2012, en el Amparo 1668/2012, p.1.

<sup>154</sup> Anexo R-115 E-Mex desahoga vista en 356, oficio 27 de mayo 2009

<sup>155</sup> CER-2, Informe de experto del Sr. Omar Guerrero, ¶ 9.

diciembre de 2010 y Oficio número DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de fecha 27 de mayo de 2009<sup>156</sup>

137. Así, tanto el Juzgado Decimosexto como el Séptimo Tribunal Colegiado concluyeron correctamente que no existía una causal de improcedencia para la ampliación de la demanda de E-Mex en el Amparo 1668/2012: existía certeza de que E-Mex fue notificada del Oficio 2009-BIS hasta mayo de 2012.

138. No obstante lo anterior, según las Demandantes ambas cortes nacionales se equivocaron en el estándar jurídico para evaluar la causal de improcedencia de extemporaneidad.<sup>157</sup> *Primero*, cuando la SEGOB interpuso esta causal de improcedencia mediante la Queja 68/2012,<sup>158</sup> la cual fue resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado, dictó: “No existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia respecto de la presentación de la ampliación de demanda respecto de ese acto, ya que no obra ninguna prueba que corrobore de manera fehaciente el momento en que la quejosa tuvo conocimiento de dicho oficio, a efecto de determinar la temporalidad en la presentación de la ampliación de demanda”.<sup>159</sup> *Segundo*, cuando el Juzgado Decimosexto decidió el Amparo 1668/2012, estudió las causales de improcedencia en contra del amparo de E-Mex, entre ellas las de E-Games.<sup>160</sup> En el Amparo 1668/2011, el Juzgado Decimosexto resolvió también, respecto a la extemporaneidad que alegó E-Games: “no se advierte de manera fehaciente que [E-Mex] haya recibido también copias de los anexos que obran por separado [del Oficio 2009-BIS]”.<sup>161</sup>

139. La posición de las Demandantes es que la extemporaneidad no debió basarse en un criterio basado en evidencias manifiestas, indudables o fehacientes, las cuales se desprendieran de la demanda de ampliación de E-Mex, sino que el Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal

---

<sup>156</sup> Ver Anexo R-114, Escrito de E-Games por el que solicita al Juzgado Tercero que la SEGOB presente el Oficio 2009-BIS, p. 3.

<sup>157</sup> Réplica, ¶¶ 169-181.

<sup>158</sup> En cambio, E-Games nunca interpuso una queja en contra de la admisión de la ampliación de la demanda de E-Mex en el Amparo 1668/2012 y espero hasta la sentencia para invocar alguna causal de improcedencia.

<sup>159</sup> Anexo C-271, Sentencia de la Queja 68/2012, p. 16.

<sup>160</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 243.

<sup>161</sup> Ver Anexo C-18, Sentencia del Amparo 1668/2011, del 30 de enero de 2013, p. 168; Memorial de Contestación, ¶ 245.

Colegiado debieron buscar el verdadero conocimiento de E-Mex en las constancias del expediente 356/2012, como según las Demandantes dicta la jurisprudencia mexicana.<sup>162</sup>

140. Así, las Demandantes citan al Sr. Omar Guerrero en apoyo a su posición: “Criterios judiciales han determinado que la fecha de conocimiento del acto reclamado por parte del quejoso debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en caso de que de las mismas no se advierta una fecha de conocimiento del acto reclamado.”<sup>163</sup> Sin embargo, el criterio del que hablan las Demandantes dicta:

cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.<sup>164</sup>

141. Es decir, aunque el criterio hable de la solicitud de copias “en el juicio generador del acto reclamado”, estas copias no las otorga el juez de amparo, sino la autoridad responsable. Este criterio no es aplicable al caso de E-Mex. Para que este criterio fuera aplicable, significaría que E-Mex debió solicitar a la SEGOB (autoridad responsable) copias del acto reclamado, *i.e.*, el Oficio 2009-BIS, pero no fue así. Aquí lo que sucedió es que E-Games, quien inició el Amparo 356/2012 *i)* solicitó el Oficio 2009-BIS el 18 de abril de 2012, a la SEGOB, *ii)* la SEGOB lo exhibió hasta el 10 de mayo de 2012, y *iii)* E-Mex conoció dicho oficio hasta el 15 mayo de 2012.<sup>165</sup> Aunque las Demandantes recalquen que E-Mex solicitó copias del Amparo 356/2012 y las recibió el 25 de abril de 2012,<sup>166</sup> en nada cambia el hecho que en esa fecha no se comprueba que E-Mex en efecto haya conocido el Oficio 2009-BIS desde abril.<sup>167</sup>

---

<sup>162</sup> Réplica, ¶ 160.

<sup>163</sup> CER-5, Segundo informe pericial del Sr. Omar Guerrero, ¶ 22.

<sup>164</sup> Anexo R-132, Tesis VI. 2º. C. J/194, 15; Tribunales de Circuito; Tomo XII, diciembre de 2000, p. 1148, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>165</sup> *Ver* Anexo R-114, Escrito de E-Games por el que solicita al Juzgado Tercero que la SEGOB presente el Oficio 2009-BIS; R-116, Oficio de la DGJS por el que exhibe Oficio 2009-BIS en el Amparo 356/2012; R-118, Orden del Juzgado Tercero de notificación personal del 10 de mayo de 2012.

<sup>166</sup> Réplica, ¶ 173.

<sup>167</sup> *Id.*

142. Asimismo, las Demandantes señalan que el Juzgado Decimosexto pudo igualmente corroborar el conocimiento de E-Mex porque el 10 de julio de 2012 certificó la recepción de 601 fojas y dos legajos de pruebas del Amparo 356/2012.<sup>168</sup> Además, las Demandantes dicen que la Demandada ignora esta evidencia. Desde el Memorial de Contestación, la Demandada estableció que las aseveraciones de las Demandantes no eran precisas, ya que los anexos fácticos de los que hablaban se referían a los copias que el Juzgado Tercero envió en abril, y no julio de 2012,<sup>169</sup> las cuales no contienen el Oficio 2009-BIS.<sup>170</sup> Además vale la pena precisar que la certificación del 10 de julio de 2012 en nada cambia el hecho de que la evidencia del Amparo 1668/2011 y del Amparo 356/2012 muestra que E-Mex conoció el Oficio 2009-BIS hasta mayo de 2012, como lo alegó en su ampliación de demanda.

143. Evidentemente, el criterio jurídico que alegan las Demandantes no solo no es aplicable al caso de E-Mex, sino que las propias constancias del expediente contradicen el dicho de las Demandantes. Ahora, el hecho de que tanto el Juzgado Decimosexto como el Séptimo Tribunal Colegiado hayan basado sus decisiones bajo términos como manifiesto e indudable se debe a las disposiciones de la Ley de Amparo y al criterio jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte.<sup>171</sup>

144. En efecto, la Ley de Amparo señala que cuando un juez de distrito recibe una demanda o su ampliación puede: *i*) admitirla, *ii*) prevenir o *iii*) desecharla por ser “manifiesta” e “indudablemente” improcedente.<sup>172.173</sup> El presente caso se centró en si el Juzgado Decimosexto debió admitir la demanda o si debió desecharla porque había una causal de improcedencia “manifiesta” e “indudable”.

---

<sup>168</sup> *Id.*, ¶ 159.

<sup>169</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 233.

<sup>170</sup> Ver Anexo R-117, Copias enviadas del Juzgado Tercero (Amparo 356/2012) al Juzgado Decimosexto (Amparo 1668/2011).

<sup>171</sup> Es importante mencionar que las jurisprudencias tienen grados de obligatoriedad. Una jurisprudencia que se origina de tribunales colegiados solo será obligatoria para los jueces de distrito de su circuito. La jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

<sup>172</sup> RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 51.

<sup>173</sup> Ver RER-4- Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 35, 38.

145. La Suprema Corte ha establecido que “manifiesto” es lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y que “indudable” es la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, decir, que no se puede ponerse en duda por ser claro, seguro y evidente. Por ello, el estándar necesario para desechar una demanda es:<sup>174</sup>

- que la improcedencia se desprenda del escrito inicial o de ampliación y sus anexos, es decir, no puede desecharse si la improcedencia deriva de informes, alegatos o pruebas, y
- que la improcedencia no pueda desvirtuarse con alegatos de las partes.

146. De hecho, las Demandantes no contradicen los requisitos establecidos por la Suprema Corte e intentan justificar por qué la causal que alegan reunía estos requisitos.<sup>175</sup>

147. Por otro lado, la Suprema Corte ha expresado los riesgos de desechar una demanda o ampliación cuando la causal no es “manifiesta” ni “indudable”: “de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”<sup>176</sup>

148. El Dr. Javier Mijangos señala que si se desecha la demanda -o su ampliación- sin satisfacer el referido estándar derivaría en un efecto de inconstitucionalidad, ya que se privaría al quejoso de su derecho fundamental de acceso a la justicia.<sup>177</sup> Concluir lo contrario, como lo hace el Sr. Omar Guerrero es contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte y contravendría al Estado constitucional mismo, “lo que agrava el error en el que incurre el experto.”<sup>178</sup>

149. Así, para determinar que existe una causal manifiesta e indudable que genera el desecharamiento de la ampliación de E-Mex, no basta simplemente con una presunción, sino que se requiere tener la absoluta y completa certeza sobre su improcedencia, pues de existir la más mínima

---

<sup>174</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 41 y 42.

<sup>175</sup> Réplica, ¶¶ 158-160.

<sup>176</sup> RER-1, Informe pericial del Dr. Mijangos, ¶ 54.

<sup>177</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 42, 48.

<sup>178</sup> *Id.*, ¶ 66.

duda debe admitirse, de lo contrario se le estaría dejando en estado de indefensión y violando su derecho humano de acceso a la justicia.

150. Como se desprende de lo anterior, fue correcta la determinación del Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado. El Dr. Mijangos concluye que “ambas sentencias son correctas, tanto la del Juez Décimo Sexto como la diversa del amparo en revisión, toda vez que, en el caso que nos ocupa ninguna autoridad jurisdiccional pudo haber tenido certeza plena de que E-Mex conoció el oficio en cuestión en fecha diversa como lo sostiene el experto contratado por los inversionistas”<sup>179</sup>. Además, enfatiza que “inclusive pudiera tener razón el experto de las Demandantes en el sentido de que el oficio fue conocido por E-Mex en fecha diversa de la que declaró, sin embargo, teorizar sobre tal posibilidad es ocioso.”<sup>180</sup>

151. Por lo anterior, contrario a lo que sostienen las Demandantes, el Juzgado Decimosexto no podía desechar la ampliación de demanda de E-Mex en el momento en que fue presentada,<sup>181</sup> porque no había una causal “manifiesta” e “indudable” de improcedencia, ni tampoco era dable desecharla después, porque el momento clave que demuestra el conocimiento de E-Mex sucedió en mayo de 2012.

152. Además de lo relatado en los párrafos anteriores, las Demandantes repiten supuestas irregularidades sobre aspectos como los siguientes:<sup>182</sup>

- *Uno*, el Séptimo Tribunal Colegiado no debió rechazar las pruebas aportadas por la SEGOB en la Queja 68/2012.
- *Dos*, el Séptimo Tribunal Colegiado debió *ex officio* revisar la admisibilidad de la ampliación de demanda en el Recurso de Revisión 107/2013.
- *Tres*, el Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado no debieron admitir el Oficio 2009-BIS porque sus efectos terminaron con el Oficio de Permisionario-BIS.<sup>183</sup>

---

<sup>179</sup> *Id.*, ¶ 64.

<sup>180</sup> *Id.* ¶ 73.

<sup>181</sup> Réplica, ¶ 156.

<sup>182</sup> *Id.*, ¶¶ 162-169.

<sup>183</sup> *Id.*, ¶¶ 170-182.

153. Nuevamente, las Demandante podrán no estar de acuerdo en las determinaciones de tribunales nacionales, sin embargo, es evidente que ninguna de estas irregularidades existió, la ampliación de E-Mex no fue notoria ni manifiestamente extemporánea y las propias constancias de los amparos muestran el momento clave en que efectivamente se pudo corroborar cuando E-Mex conoció el Oficio 2009-BIS. Buscar cambiar el criterio, por una revisión de constancias más allá del estándar aplicable significaría que el Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado deberían haber omitido los criterios obligatorios de la Suprema Corte y, con ello en efecto, cometer irregularidades graves.<sup>184</sup>

154. La Demandada reitera que someter ante el Tribunal Arbitral las cuestiones que fueron resueltas en los procedimientos judiciales, es solamente una manera de volver a litigar las decisiones del Poder Judicial Federal,<sup>185</sup> lo cual no es el objeto de este Arbitraje.

155. Por último, las Demandantes reiteran que el Juzgado Decimosexto no notificó a E-Games el oficio de cumplimiento, de la sentencia de 31 de enero de 2013, emitido por la SEGOB el 19 de julio de 2013, lo cual afectó los derechos de debido proceso de E-Games, incluido su derecho de defensa.<sup>186</sup> Las alegaciones de las Demandantes no se sostienen. Las Demandantes corroboran que sí conocieron el Primer Cumplimiento,<sup>187</sup> y tuvieron pleno derecho de defensa. E-Games impugnó el cumplimiento de la SEGOB a través de un juicio contencioso administrativo el 23 de agosto de 2013.<sup>188</sup>

## **2. La SEGOB cumplió, apegada a derecho, la sentencia del Amparo 1668/2022**

156. Las Demandantes sostienen que la SEGOB y el Séptimo Tribunal Colegiado revocaron indebidamente el Oficio de Permisionario-BIS en la etapa de ejecución del Juicio de Amparo 1668/2011. En particular, afirman que: *i*) hubo exceso en el cumplimiento porque la sentencia originalmente solo ordenaba la revocación del Oficio 2009-BIS; *ii*) se revocó el Oficio

---

<sup>184</sup> Anexo RER-4, Segundo Informe Pericial del Dr. Mijangos, ¶ 72.

<sup>185</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 216.

<sup>186</sup> Réplica, ¶¶ 182-183.

<sup>187</sup> La SEGOB notificó a E-Games el Primer Cumplimiento el 24 de julio de 2013, no era obligación del Juzgado Decimosexto que lo hiciera y nunca violó el derecho de defensa de E-Games.

<sup>188</sup> Ver Anexo R-060, Demanda de nulidad de E-Games del 23 de agosto de 2013.

Permisionario-BIS sin darle derecho a un procedimiento judicial independiente; *iii*) el Séptimo Tribunal Colegiado determinó indebidamente que el Oficio de Permisionario-BIS era consecuencia del Oficio 2009-BIS, y *iv*) la SEGOB revocó el Oficio 2009-BIS a partir de motivaciones políticas.<sup>189</sup>

157. Las Demandantes escriben una historia de supuesta corrupción e influencia política de distintas autoridades administrativas y judiciales para cambiar las razones de la insubsistencia del Oficio Permisionario-BIS.<sup>190</sup> Sin embargo, omiten pruebas objetivas que sustenten sus dichos, estos son meras especulaciones y manifestaciones sin sustento. De igual manera, las Demandantes no exhiben alguna denuncia o procedimiento legal para combatir los supuestos actos de corrupción e influencia política que supuestamente sufrieron.

158. En realidad, la historia es mucho más simple. El Oficio de Permisionario-BIS tuvo que declararse insubsistente debido a su vínculo con el Oficio 2009-BIS, declarado ilegal e inconstitucional por las autoridades judiciales porque tomó como fundamento un supuesto no previsto en la LFJS y el RLFJS, y reconocer una figura inexistente en la legislación aplicable.<sup>191</sup>

159. En su Primer Cumplimiento, la SEGOB únicamente dejó insubsistente el Oficio 2009-BIS. No obstante, E-Mex solicitó que, además, se dejaran sin efectos los actos derivados del Oficio declarado inconstitucional.<sup>192</sup> Permitir la subsistencia de los efectos de un acto declarado inconstitucional, además de resultar ilógico, en primer término, menoscabaría la eficacia del juicio de amparo como medio de control constitucional,<sup>193</sup> y en segundo término, E-Mex quien sufrió el menoscabo de sus derechos como permisionario tendría que continuar sufriendo los efectos inconstitucionales. Las Demandantes simplemente ignoran que, en efecto, estaban obteniendo beneficios que legalmente no les correspondían.

---

<sup>189</sup> Réplica, ¶¶ 150-152.

<sup>190</sup> *Id.*, ¶¶ 187, 191.

<sup>191</sup> Anexo C-18.

<sup>192</sup> Anexo C-21.

<sup>193</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 101-102. RER-2, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 131-136.

160. La SEGOB, en su segundo cumplimiento,<sup>194</sup> dejó insubsistente el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS, por haberse emitido con base en el oficio declarado inconstitucional.

161. No cabe duda de que el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS están estrechamente vinculados y son consecuencia del Oficio 2009-BIS. La decisión del Séptimo Tribunal Colegiado en el Incidente de Inejecución únicamente constató el claro vínculo que creó E-Games a través de sus solicitudes y actuaciones ante la SEGOB.<sup>195</sup> Cada uno de los actos en cumplimiento de la SEGOB se hicieron con apego a derecho y no existe ningún indicio que sus actos los haya realizado para afectar indebidamente a E-Games.

162. Como concluye el Dr. Mijangos, las decisiones del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la insubsistencia del Oficio 2009-BIS y del Oficio de Permisionario-BIS están sustentadas legal y jurisprudencialmente y “ninguna de las determinaciones analizadas encuadra en el supuesto de equivocación o error jurídico.”<sup>196</sup>

163. Por último, a pesar de que E-Games tuvo la oportunidad de evitar que la SEGOB declarara insubsistente el Oficio de Permisionario-BIS, se desistió de su recurso. En septiembre de 2013, presentó la Queja 167/2013, pero, el 23 de noviembre de 2013 se desistió.<sup>197</sup>

### **3. El Segundo Cumplimiento de la SEGOB fue debidamente analizado en cortes nacionales y no se encontraron ilegalidades**

164. La secuela procesal en la que estuvo envuelto el Oficio de Permisionario-BIS comienza con la ampliación de demanda de E-Mex en el Amparo 1668/2011 y termina con la sentencia del Recurso de Inconformidad. A continuación, los hechos más relevantes.

---

<sup>194</sup> Anexo C-289, Resolución de la SEGOB de 28 de agosto de 2013.

<sup>195</sup> Anexo C-290, Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de 19 de febrero de 2014.

<sup>196</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 144.

<sup>197</sup> Anexo C-297-SPA. Sentencia de Recurso de Inconformidad 5/2014 (“De lo que se advierte que la recurrente consintió el acuerdo por el que el juez ordenó que las autoridades debían dejar sin efectos todos los actos que tuvieran su origen en el permiso federal en materia de juegos y sorteos...”), p.24; R-XXX, Queja 167/2013 interpuesta por E-Games (“...se desiste del recurso de queja interpuesto en contra del auto de veintiséis de agosto de dos mil trece...”), p. 4.

- El 5 de junio de 2012, E-Mex impugnó la constitucionalidad del Oficio 2009-BIS y todos sus efectos y consecuencias, mediante ampliación de Demanda.<sup>198</sup>
- El 31 de enero de 2013, el Juzgado Decimosexto emitió la sentencia del Amparo 1668/2011 en la que resolvió que el Oficio 2009-BIS era ilegal e inconstitucional, por lo que ordenó a la SEGOB dejarlo insubsistente.<sup>199</sup>

[D]e los preceptos citados por la autoridad responsable en el [Oficio 2009-BIS], no se advierte la figura del operador directo de un permiso, ni que por cumplir con las obligaciones que establece el artículo 29 del [RLFJS], se adquieran derechos para la explotación de un permiso sin intervención de la permisionaria.

[...]

[E]s evidente la transgresión en perjuicio de [E-Mex] de la garantía de legalidad, en razón que la autoridad reconoció la adquisición legal de explotación de un permiso, sin fundamento legal, limitándose a señalar que es por derechos adquiridos, por cumplir con las obligaciones de operador que establece la LFJS y su reglamento, sin indicar con precisión el precepto legal aplicable al caso y sin adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que refleja una indebida fundamentación y motivación del oficio reclamados.

- El 19 de febrero de 2013, E-Games presentó la Revisión 107/2013 contra la sentencia del Amparo 1668/2011.<sup>200</sup>
- El 10 de julio de 2013, el Séptimo Tribunal Colegiado resolvió la Revisión 107/2013, confirmó la sentencia del Amparo 1668/2011 y la inconstitucionalidad del Oficio 2009-BIS.<sup>201</sup>
- El 19 de julio de 2013, la SEGOB dejó insubsistente el Oficio 2009-BIS y negó la solicitud de E-Games que dio lugar al Oficio 2009-BIS (Primer Cumplimiento).<sup>202</sup>
- El 23 de agosto de 2013, E-Mex se inconformó con el Primer Cumplimiento y solicitó al Juzgado Decimosexto declarar que no se había cumplido la sentencia porque, para

---

<sup>198</sup> Anexo C-269, Tercera ampliación de Demanda de 5 de junio de 2012, p. 4.

<sup>199</sup> Anexo C-18, Sentencia del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del 30 de enero de 2013. ¶¶ 200-202.

<sup>200</sup> Anexo C-283, Recurso de Revisión de E-Games del 19 de febrero de 2013.

<sup>201</sup> Anexo R-100. Las Demandantes citan este documento como anexo C-20.

<sup>202</sup> Anexo C-272, Resolución de la SEGOB del 19 de julio de 2013.

restituir sus derechos constitucionales, debía eliminar no solo el Oficio 2009-BIS, “sino también toda resolución posterior que se haya tomado en el mismo sentido ya sea como consecuencia o simplemente empleando el mismo criterio”.<sup>203</sup> Inclusive, E-Mex señaló específicamente los Oficios del Permisionario y Permisionario-BIS.<sup>204</sup>

- El 26 de agosto de 2013, el Juzgado Decimosexto determinó que la SEGOB no había cumplido la sentencia, porque estaba obligada a dejar sin efectos “cualquier otro acto o actos que se hayan emitido como consecuencia [del Oficio 2009-BIS], en la inteligencia que deberá acreditarse en sus registros aparecen diversos oficios que tengan como base el citado permiso y, de ser así, proceder a declarar su insubsistencia”<sup>205</sup>. Es necesario puntualizar que fue el Juzgado Decimosexto (y no el Séptimo Tribunal Colegiado) quien estableció esta forma de cumplimiento.
- El 28 de agosto de 2013, la SEGOB dejó insubsistente el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS (Segundo Cumplimiento). La SEGOB resolvió que, del contenido de ambos oficios, se desprendía que estaban vinculados con el Oficio 2009-BIS y con el fondo de lo resuelto por el Juzgado Decimosexto.
- El 9 de septiembre de 2013, E-Games presentó una queja en contra del acuerdo del 26 de agosto de 2013 del Juzgado Decimosexto.<sup>206</sup>
- El 14 de octubre de 2013, el Juzgado Decimosexto resolvió que la SEGOB se excedió en el cumplimiento de la sentencia del Amparo 1668/2011; por lo que, presentó ante el Séptimo Tribunal Colegiado el Incidente de Inejecución 82/2013, para que

---

<sup>203</sup> Anexo C-21, pp. 12-13.

<sup>204</sup> La solicitud de E-Mex menciona que “no basta que la [SEGOB] haya dejado sin efectos únicamente el oficio DGAJS/SCEV/260/2009-BIS para estimar que se ha restituido a mi representada en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, ante la subsistencia de diversas resoluciones emitidas por la responsable con ese precedente, con especial mención del oficio DGAJS/SCEV/827 de fecha 15 de agosto de 2012 en el que nuevamente se reconoce derechos adquiridos a [E-Games] sobre el permiso de mi representada, así como del [Oficio de Permisionario-BIS], en el que “perfeccionan” el anteriormente señalado para otorgarle a [E-Games] la titularidad de un permiso en idénticas condiciones al nuestro, C-21, p. 13.

<sup>205</sup> Anexo C-23, Acuerdo del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del 26 de agosto de 2013, p. 012.

<sup>206</sup> Ver Anexo R-113, Sentencia de Queja 167/2013. El 23 de noviembre de 2013, E-Games se desistió.

determinara si la SEGOB se había excedido o había incurrido en defecto en el cumplimiento.<sup>207</sup>

- El 19 de febrero de 2014, el Séptimo Tribunal Colegiado resolvió el Incidente de Inejecución 82/2013 y concluyó que la SEGOB no se excedió en el cumplimiento.<sup>208</sup>
- El 10 de marzo de 2014, el Juzgado Decimosexto tuvo por cumplida la sentencia del Amparo 1668/2011.<sup>209</sup>
- El 31 de marzo de 2014, E-Games presentó un recurso de inconformidad en el que impugnó *i*) la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado que resolvió el Incidente de Inejecución, y *ii*) el acuerdo emitido el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Decimosexto en el que tuvo por cumplida la sentencia de Amparo 1668/2011.<sup>210</sup>
- El 13 de septiembre de 2014, la Suprema Corte admitió el recurso respecto al acuerdo de 10 de marzo de 2014 del Juzgado Decimosexto, pero al no ser un caso relevante o excepcional lo remitió al Séptimo Tribunal Colegiado.<sup>211</sup>
- El 29 de enero de 2015, el Séptimo Tribunal Colegiado resolvió el Recurso de Inconformidad.<sup>212</sup>

165. Como se puede observar, la secuela procesal fue larga y compleja. Tanto E-Mex como E-Games presentaron diversas promociones y agotaron todos los recursos que tuvieron a su alcance ante los tribunales nacionales. Las determinaciones de los tribunales nacionales fueron resultado de este litigio entre dos particulares. Cabe aclarar que, durante todos esos momentos, E-Games

---

<sup>207</sup> Anexo C-24, pp. 63-64.

<sup>208</sup> Anexo C-290, Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del 19 de febrero de 2014.

<sup>209</sup> Anexo C-291, Acuerdo del Juez Decimosexto en Materia Administrativa del Primer Circuito de 10 de marzo de 2014.

<sup>210</sup> Anexo C- 296, Recurso de Inconformidad presentado por E-Games el 31 de marzo de 2014.

<sup>211</sup> Anexo C-26, Recurso de inconformidad 496/2014 (... se advierte que, dado el número de recursos de inconformidad ingresados y turnados en este Tribunal Supremo, los que son suficiente para definir criterios respectivos, es conveniente delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 201 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, en casos excepcionales, puedan solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia), pp.43-44, 49-50. [Énfasis propio]

<sup>212</sup> Anexo C-297, Sentencia de Inconformidad 5/2014 relacionada con 9/2014, del 29 de enero de 2015.

conoció los razonamientos de los tribunales nacionales y nunca estuvo limitado en presentar los recursos que consideró convenientes para defender su posición.

**a. El Séptimo Tribunal Colegiado confirma que la SEGOB no excedió el cumplimiento de la sentencia del Amparo 1668/2011 cuando dejó insubsistente el Oficio de Permisionario-BIS**

166. Las Demandantes señalan que la insubsistencia del Oficio de Permisionario-BIS fue indebida porque: *i*) hubo exceso en el cumplimiento;<sup>213</sup> *ii*) no tuvo un procedimiento judicial independiente;<sup>214</sup> *iii*) el Séptimo Tribunal Colegiado determinó indebidamente que el Oficio de Permisionario-BIS era consecuencia del Oficio 2009-BIS;<sup>215</sup> *iv*) la razón de la SEGOB para realizarla fue a partir de motivaciones políticas,<sup>216</sup> y *v*) el Juzgado Decimosexto tenía dos opciones “más eficientes que iniciar el Incidente de Inejecución”.<sup>217</sup>

167. El Juzgado Decimosexto consideró que el Segundo Cumplimiento había sido excesivo, porque el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS no eran consecuencia del Oficio 2009-BIS, y solicitó al Séptimo Tribunal Colegiado que decidiera esta cuestión en un incidente de inejecución. El Séptimo Tribunal Colegiado resolvió que el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS sí eran consecuencia del Oficio 2009-BIS y que, por tanto, el segundo cumplimiento de la SEGOB no había sido excesivo.

168. Cabe precisar que la diferencia de criterios del Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado no trató sobre si debían dejar insubsistente, por méritos propios, los actos derivados del Oficio 2009-BIS, sino si había sido emitidos como consecuencia del Oficio 2009-BIS. Como en cualquier sistema jurídico, el criterio que prevaleció fue el del órgano jerárquicamente superior, *i.e.*, el del Séptimo Tribunal Colegiado.

169. El Dr. Javier Mijangos explica que algunos actos administrativos, por su naturaleza, surten efectos no solamente en el momento de su emisión, sino que los producen en distintos momentos a lo largo del tiempo. Por ello, la finalidad del juicio de amparo es combatir no solamente el acto

---

<sup>213</sup> Réplica, ¶¶ 185-199.

<sup>214</sup> *Id.*, ¶¶ 200-207.

<sup>215</sup> *Id.*, ¶¶ 208-209.

<sup>216</sup> *Id.*, ¶¶ 210-226.

<sup>217</sup> *Id.*, ¶¶ 227-229.

administrativo, sino sus efectos, pues, de lo contrario, perdería utilidad práctica y jurídica. Además, resalta que el juicio de amparo no solamente permite el acceso a la justicia, sino que constituye un medio de control constitucional que vela por el principio de supremacía constitucional. Evidentemente, en su función de control constitucional no puede permitir que subsistan los efectos de actos declarados inconstitucionales. Es precisamente en esta función donde cobra sentido la doctrina de los frutos de los actos viciados conforme a la cual, si el acto de origen es inconstitucional, los actos derivados no subsisten.<sup>218</sup>

170. Por lo anterior, la insubsistencia del Oficio de 2009-BIS no era suficiente para tener por cumplida la sentencia del Amparo 1668/2012, cuando ese oficio era un acto administrativo con efectos que se extendían más allá del sí mismo. La eliminación de sus efectos, incluidos el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS no solo fue correcta, sino necesaria.

171. Ahora bien, sobre la supuesta violación al principio de relatividad de la sentencia, el Dr. Mijangos señala que dicho principio deriva del principio *res inter alios acta* e implica que los efectos de las sentencias de amparo se limitan al quejoso y no hacen una declaración general, por lo que no puede considerarse que al extender la protección del amparo a los efectos del acto reclamado se atente contra este principio.<sup>219</sup>

172. En relación con la supuesta violación del debido proceso,<sup>220</sup> se aclara que en el Amparo 1668/2011 la *litis* fue debidamente establecida por E-Mex: el Oficio 2009-BIS y sus efectos. Por ello, fue acertado que la insubsistencia del Oficio 2009-BIS abarcara también los oficios relacionados, para neutralizar los efectos de un acto declarado inconstitucional.<sup>221</sup>

173. Las Demandantes elaboraron una historia de supuesta corrupción de distintas autoridades administrativas, judiciales e, incluso, del Consejero Jurídico del Presidente y de un Ministro de la Suprema Corte para alegar que el Gobierno de México conspiró supuestamente de forma

---

<sup>218</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 102; RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 142, 144, 148.

<sup>219</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 102.

<sup>220</sup> Réplica, Sección I.L.4. (b), ¶¶ 200-207.

<sup>221</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 107; RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 112-113.

coordinada para eliminar el Oficio de Permisionario-BIS.<sup>222</sup> Esto es falso y parte de su estrategia legal en este arbitraje.

- *Uno*, las decisiones de las diferentes cortes que conocieron la secuela procesal no muestran ningún tipo de coordinación. Inclusive, las mismas Demandantes apoyan o rechazan las decisiones jurisdiccionales según ven conveniente.<sup>223</sup>
- *Dos*, el Sr. José Raúl Landgrave ha sido categórico, *i)* solo asuntos de alta importancia, como una controversia constitucional, serían de la competencia e interés de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y *ii)* el Segundo Cumplimiento fue examinado judicialmente y no se encontró irregularidad alguna.<sup>224</sup>

174. Por último, las Demandantes señalan que el Juzgado Decimosexto tenía dos opciones “más eficientes que iniciar el Incidente de Inejecución,”<sup>225</sup> sin embargo, ninguna de las dos opciones era procedente. La sentencia fue clara, el Juzgado Decimosexto determinó que debían revocarse el Oficio 2009-BIS y sus efectos.<sup>226</sup>

**b. El Recurso de Inconformidad fue debidamente decidido por la Suprema Corte y el Séptimo Tribunal Colegiado**

175. Las Demandantes alegan que la Suprema Corte declinó entrar al estudio del Recurso de Inconformidad por supuestas causas procesales y lo devolvió al Séptimo Tribunal Colegiado. Con ello el Séptimo Tribunal Colegiado revisaría su decisión en el Incidente de Inejecución 82/2013, lo cual evitó que E-Games impugnara la sentencia.<sup>227</sup> Sin embargo, esto no es correcto.

---

<sup>222</sup> Réplica, ¶¶ 210-226.

<sup>223</sup> Las Demandantes, primero atacan que el Juzgado Decimosexto haya admitido la ampliación de la demanda de amparo de E-Mex, pero, luego defienden su decisión por considerar que la SEGOB se excedió en el Segundo Cumplimiento. Ver Réplica, ¶¶155, 188.

<sup>224</sup> RWS-5, Segunda Declaración Testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes, ¶ 26.

<sup>225</sup> Réplica, ¶¶ 227-229.

<sup>226</sup> Mediante las opciones que alegan Demandantes pretender hacer ver que la sentencia fue ambigua, sin embargo, eso no sucedió. El Dr. Javier Mijangos explica que las opciones de las Demandantes eran inaplicables. RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 112-114; RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 186-188.

<sup>227</sup> Réplica, ¶¶ 230-245.

176. El 31 de marzo de 2014, E-Games impugnó mediante Recurso de Inconformidad: *i*) la sentencia del Incidente de Inejecución, y *ii*) el acuerdo del 10 de marzo de 2014, del Juzgado Decimosexto que dio cumplimiento a la sentencia del Incidente de Inejecución. E-Games expresamente solicitó que, si la Suprema Corte lo consideraba oportuno reasumiera su competencia y resolviera lo conducente, tomando en consideración la naturaleza excepcional del asunto.<sup>228</sup> E-Games conocía el umbral que necesitaba cumplir para que directamente la Suprema Corte decidiera sobre su recurso de inconformidad. Esta no es una supuesta causa procesal. La importancia, relevancia, excepcionalidad es un requisito de procedencia.

177. El 13 de septiembre de 2014, la Suprema Corte resolvió que: *i*) el recurso de inconformidad no procedía contra la sentencia del incidente de inejecución;<sup>229</sup> *ii*) que el recurso de inconformidad sí era procedente contra el auto del 10 de marzo de 2014, y *iii*) determinó que la competencia correspondía al Séptimo Tribunal Colegiado porque el cumplimiento de la sentencia no contenía alguna característica especial o relevante.<sup>230</sup>

178. Evidentemente, el Recurso de Inconformidad se desarrolló bajo los estándares usuales, y E-Games conocía.<sup>231</sup> No existió la supuesta influencia de la Administración Federal, en turno, para que el Recurso de Inconformidad regresara al Séptimo Tribunal Colegiado, sino que E-Games *i*) pretendió relitigar el Incidente de Inejecución, y *ii*) no demostró que su impugnación contra el auto del 10 de marzo de 2014, fuera excepcional, especial o relevante, para que lo atrajera la Suprema Corte.

179. Ahora, que el Séptimo Tribunal Colegiado haya resuelto el Recurso de Inconformidad, no implicó que E-Games quedó en estado de indefensión o que incluso los recursos de impugnación

---

<sup>228</sup> Anexo C-296, Recurso de Inconformidad del 31 de marzo de 2014, p. 88.

<sup>229</sup> “La resolución acabada de citar [la sentencia del incidente de inejecución] no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 201 de La Ley de Amparo vigente, para la procedencia del recurso de inconformidad”. Anexo C-26, p. 39.

<sup>230</sup> En este mismo sentido la Suprema Corte señaló que los argumentos de E-Games “no resultan eficaces para los fines pretendidos, en principio porque no evidencia cuáles son esas características especiales y relevantes del asunto, en sí mismo, que ameriten que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria...”. C-26, p 43.

<sup>231</sup> RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Mijangos, ¶¶ 295-296.

de Ley de Amparo tengan algún problema estructural contra el debido proceso y sean contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>232</sup>

180. El estándar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido sobre la efectividad de un recurso es que, *i*) debe permitir identificar posibles violaciones de derechos y a su vez remediarlos; y *ii*) que las condiciones generales del país imposibiliten [o en efecto permitan] los objetivos del recurso.<sup>233</sup>

181. Cuando el Séptimo Tribunal Colegiado resolvió el Incidente de Inejecución, ejerció el control y revisión del Segundo cumplimiento de la SEGOB.<sup>234</sup> En estas etapas las partes, incluida E-Games, tuvieron oportunidad de presentar alegatos y hacer valer sus derechos.<sup>235</sup> Así, la Ley de Amparo efectivamente permitió que se detectaran y, en su caso, se remediaran posibles violaciones de derechos a causa del Segundo cumplimiento.

182. Después, cuando el Séptimo Tribunal Colegiado resolvió el Recurso de Inconformidad, la materia de estudio, tal como lo decidió la Suprema Corte, sería solamente sobre el acuerdo del 10 de marzo de 2014 del Juzgado Decimosexto. De primera vista, como lo señala el Dr. Javier Mijangos, “resulta cierto lo que dice [las Demandantes] no tiene ningún sentido que el Tribunal Colegiado se pronuncie dos veces sobre lo mismo, sin embargo, en lo que se discrepa es en el hecho de que esto implique dejar en estado de indefensión [a E-Games], o peor aún, que el sistema recursal del amparo tenga una deficiencia estructural. Considerarlo de otra manera presupone una formación por demás formalista, contraria de hecho a toda la lógica del constitucionalismo contemporáneo. Es decir, si bien podrían pensarse que no tiene sentido que el Tribunal Colegiado se pronuncie dos veces sobre lo mismo, la realidad es que desde el punto de vista material sí se cumple con el estándar referido por el sistema interamericano del que México forma parte”.<sup>236</sup>

---

<sup>232</sup> Réplica, ¶ 238.

<sup>233</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 122.

<sup>234</sup> RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Mijangos, ¶232-233.

<sup>235</sup> RER-2, Informe pericial del Dr. Mijangos, ¶233.

<sup>236</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 122.

183. No solo ello, el acuerdo del 10 de marzo de 2014 fue revisado a fondo por el Séptimo Tribunal Colegiado.<sup>237</sup> La sentencia del Recurso de Inconformidad analizó los argumentos de E-Games, y concluyó:<sup>238</sup>

- Aunque el Oficio de Permisionario-BIS dice ser un permiso independiente, este se otorgó con base en los derechos adquiridos a favor de E-Games.

[P]or más que en el contenido del permiso se asevere que se trata de un permiso autónomo, no puede soslayarse que se emitió con base en los derechos adquiridos con motivo del permiso del que fungía como operador, es decir, del permiso otorgado a [E-Mex], de veinticinco de mayo de dos mil cinco y sus modificaciones; tan es así que incluso la autoridad no le dio otro número de permiso, sino que le otorgó el mismo con la terminación Bis [...].

Lo señalado permite colegir que el permiso otorgado a la ahora recurrente no es autónomo ni independiente del permiso otorgado a la quejosa [E-Mex].<sup>239</sup>

- E-Games consintió la orden del 26 de agosto de 2013 por la que el Juzgado Decimosexto ordenó que se dejaran insubsistentes los efectos del Oficio 2009-BIS.
- Era incorrecto que E-Games pretendiera poner bajo escrutinio la decisión de la SEGOB de declarar insubsistentes los oficios que se derivaron del Oficio 2009-BIS, porque la SEGOB así lo tuvo que realizar en cumplimiento de la sentencia de Amparo 1668/2011.
- Todos los oficios que se declararon insubsistentes tuvieron como base el carácter de operador independiente, por derechos adquiridos, es decir, la materia de fondo que se estudió en el Amparo 1668/2011.
- El Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS estaban estrechamente relacionados.
- Esa inadecuado que mediante un recurso de inconformidad E-Games pretendiera proteger al Oficio de Permisionario-BIS, pues la materia del recurso es analizar si los actos de la SEGOB reinstalaron el goce pleno de los derechos de E-Mex.

---

<sup>237</sup> Anexo RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 123.

<sup>238</sup> Anexo C-297, Sentencia del Recurso de Inconformidad, del 29 de enero de 2015, pp. 90-91, 103-104, 106, 112, 11.

<sup>239</sup> Anexo C-297, Sentencia del Recurso de Inconformidad, del 29 de enero de 2015, p. 91.

184. Las Demandantes atacan al juicio de amparo como si este sistema no les hubiera permitido defenderse. Sin embargo, la secuela procesal narrada en párrafos anteriores es clara. E-Games defendió su posición en contra del Segundo Cumplimiento, no una vez, sino dos: en el Incidente de Inejecución y en el Recurso de Inconformidad. Que E-Games no tuviera éxito y que las Demandantes no estén de acuerdo con las sentencias, no implica de ninguna manera que la Demandada haya violado sus derechos de debido proceso.

**c. Las determinaciones del Amparo 1151/2012 no eran obligatorias en el Amparo 1668/2011**

185. El 18 de diciembre de 2012, E-Mex presentó una demanda de amparo por la falta de notificación de los permisos que la SEGOB emitió a favor de E-Games y de Producciones Móviles (Amparo 1151/2012).<sup>240</sup> Posteriormente, E-Mex presentó una ampliación para impugnar, entre otros, el Oficio de Permisionario-BIS, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo de Distrito.<sup>241</sup> E-Games impugnó la ampliación de la demanda mediante un Recurso de Queja, porque consideró que se presentó de forma extemporánea. El 17 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado determinó que la ampliación de la demanda era improcedente.<sup>242</sup>

186. Las Demandantes afirman que lo resuelto en el Amparo 1151/2012 y la conducta de E-Mex impedían que en la etapa de ejecución del Amparo 1668/2011 se revocara el Oficio de Permisionario-BIS. En particular, las Demandantes afirman lo siguiente: <sup>243</sup>

- Con base en lo resuelto en el Amparo 1151/2012, el Oficio de Permisionario-BIS constituía un acto consentido tácitamente por E-Mex y un acto consentido tácitamente no puede ser revocado, ni puede ser impugnado en otro juicio de amparo.
- El Séptimo Tribunal Colegiado estaba obligado a considerar el Amparo 1151/2012, no porque constituyera jurisprudencia, sino porque tenía el estatus de cosa juzgada y se refería a la misma cuestión que estaba analizando.

---

<sup>240</sup> Anexo C-273.

<sup>241</sup> Anexo C-293.

<sup>242</sup> Anexo C-295.

<sup>243</sup> Réplica, ¶¶ 246-260.

- El Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado debieron analizar, de oficio, lo resuelto en el Amparo 1151/2012.
- La SEGOB debió informar al Juzgado Decimosexto que no podía cumplir con su orden debido a lo resuelto en el Amparo 1151/2012.
- E-Mex adoptó posiciones contradictorias en el Amparo 1151/2012 y en el Amparo 1668/2011, por lo que, con base en el principio de los actos propios, el Juzgado Decimosexto y el Séptimo Tribunal Colegiado no podían revocar el Oficio de Permisionario-BIS.

187. Sin embargo, lo resuelto en el Amparo 1151/2012 no tiene los efectos legales que las Demandantes alegan. Las Demandantes buscan que este tribunal se convierta en una corte de apelación o de revisión de determinaciones de tribunales nacionales, donde las mismas Demandantes participaron e hicieron valer sus argumentos y cuyo resultado no les favoreció. Esta no es la función de un Tribunal Arbitral en materia de inversión al amparo del TLCAN.

188. *Primero*, las Demandantes afirman que, al impugnar el Oficio de Permisionario-BIS en el Amparo 1151/2012, E-Mex implícitamente reconoció que dicho oficio no podía ser revocado en la etapa de cumplimiento del Amparo 1668/2011, por lo que, con base en la doctrina de los actos propios, no podía revocarse el Oficio de Permisionario-BIS en el Amparo 1668/2011. Equiparar el supuesto consentimiento tácito de E-Mex a la teoría de los actos propios no es aplicable para calificar la procedencia del juicio de amparo.

189. El Dr. Javier Mijangos explica que, la teoría de los actos propios se utiliza en el derecho privado para analizar el principio de buena fe. No existen bases para trasladarla a una causal de improcedencia en el juicio de amparo.<sup>244</sup> En este sentido, el Dr. Mijangos considera que “no es posible que un juez valore y determine *a priori* la intención con la que el quejoso promovió un juicio de amparo determinado, de modo que tampoco sería posible que a partir de ello fijara el parámetro de evaluación de qué actuaciones futuras estarían excluidas por prohibidas”, por lo que dicha doctrina no es aplicable en materia de amparo ni puede utilizarse para impedir la

---

<sup>244</sup> RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 138-141. RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 262-265.

impugnación de ciertos actos.<sup>245</sup> Además, cabe señalar que la improcedencia del Amparo 1151/2012, fue dictada el 17 de octubre de 2013, y el Segundo Cumplimiento se ordenó el 26 de agosto de 2013, es decir dos meses antes de que se pudiera hablar de alguna “teoría de los actos propios” que alegan las Demandantes.

190. *Segundo*, la extemporaneidad del Oficio de Permisario-BIS en el Amparo 1151/2012, no puede extrapolarse al Amparo 1668/2011. La resolución del Primer Tribunal Colegiado se acota a ese caso concreto y no puede considerarse que es “una decisión que vincul[a] a todo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano a considerar que E-Mex consintió tácitamente dicho oficio en cualquier juicio, vía y momento procesal”.<sup>246</sup> Es imposible que los órganos judiciales de oficio tengan que ir buscando en qué otros juicios, qué actos y qué alegaciones digan las demandantes para decidir si se continua o no con un juicio. Es absurdo que las Demandantes pretendan que los órganos judiciales mexicanos hagan de oficio ese tipo de búsquedas.

191. *Tercero*, la SEGOB era una parte en el Amparo 1668/2011, no el juzgador. En atención a su rol de autoridad responsable en la etapa de cumplimiento, la SEGOB se limitó a cumplir con lo ordenado por el juzgador. La SEGOB no podría analizar cuál era el efecto del Amparo 1151/2012, en el Amparo 1668/2011, pues ese no es el papel de las partes en el juicio de amparo.<sup>247</sup>

#### **G. Clausura de los Casinos de E-Games**

192. Las Demandantes en su Réplica, señalan que la SEGOB cerró ilegalmente sus casinos el 24 de abril de 2014, mediante el uso de la fuerza policial excesiva y otras tácticas ilegales e irregulares, a pesar de que E-Games había presentado recursos de inconformidad y procedimientos de apelación que aún seguían pendientes de resolver.<sup>248</sup> Sin embargo, y como se demuestra a continuación, la SEGOB ejerció sus facultades y atribuciones en materia de juegos y sorteos, de conformidad con la LFJS y el RLFJS. Además, la Demandada sostiene que, las Demandantes tuvieron en todo momento acceso a recursos legales para impugnar las acciones de la Demandada y defender sus intereses.

---

<sup>245</sup> *Id.*, ¶133.

<sup>246</sup> Anexo RER-2, Primer Informe pericial del Dr. Mijangos, ¶265.

<sup>247</sup> *Id.*, ¶270.

<sup>248</sup> Réplica, ¶ 266.

## 1. Órdenes de inspección

### a. Uso de la fuerza policial

193. Las Demandantes afirman que la Demandada interpreta de forma errónea el artículo 10 de la LFJS,<sup>249</sup> pues en la opinión del Sr. González, los tribunales mexicanos han establecido criterios para determinar los supuestos en los cuales se justifica el uso de la fuerza policial en un caso determinado, y específicamente señala que autoridades como la SEGOB tienen que determinar si el uso de la fuerza policial es razonable y proporcional al caso en cuestión.<sup>250</sup>

194. Contrario a lo que argumentan las Demandantes, y como se explicará a detalle en los siguientes apartados, las órdenes de inspección emitidas por la SEGOB el 23 de abril de 2014, estuvieron debidamente fundadas y motivadas en la normativa aplicable. La evidencia sobre estos hechos demuestra que las actuaciones de la SEGOB fueron en todo momento apegadas a derecho y con el ánimo de vigilar y controlar la regulación en materia de juegos y sorteos en México, tal y como lo establece el artículo 3 de la LFJS: “Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley” [Énfasis añadido]”

195. En este sentido, las autoridades federales como estatales, incluida la fuerza pública deben cooperar con la SEGOB para el cumplimiento de las actividades de supervisión y control que ejerce sobre los establecimientos que regula.<sup>251</sup> Por lo que el uso de la fuerza policial por la SEGOB no es algo extraordinario o contrario a la LFJS, como lo señalan las Demandantes que ocurrió durante las visitas de verificación que se llevaron a cabo el día 24 de abril de 2014, pues como la Demandada explicó desde su Memorial de Contestación, el objetivo de las órdenes de inspección era comprobar si en los establecimientos que operaba E-Games se realizaban actividades que estuvieran reguladas por la LFJS,<sup>252</sup> particularmente, si dichos establecimientos se encontraban operando en contravención a lo establecido en el artículo 8 de la LFJS, que a la letra señala: “Se

---

<sup>249</sup> *Id.*, ¶ 269.

<sup>250</sup> CER-6, Segundo informe pericial del Sr. Ezequiel González Matus, ¶¶ 208-212.

<sup>251</sup> Anexo R-30, LFJS, Artículo 10.

<sup>252</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 315.

clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan”. [Énfasis añadido]

196. El Sr. Marcos García señala que “[e]l acompañamiento de la fuerza pública es con el único fin de resguardar la integridad de los inspectores comisionados”<sup>253</sup> por lo que, la SEGOB en ejercicio de sus funciones y estando legalmente facultada para hacerlo, hizo uso de la fuerza pública con la única finalidad de salvaguardar la integridad de sus funcionarios y sin afectar las Demandantes.

197. De hecho, no puede pasar desapercibido para este Tribunal, que se había generado interés en medios y la entonces Directora General de Juegos y Sorteos, la Sra. Marcela González Salas, emitió comentarios públicos que fueron retomados en diversas notas de prensa en las que se hacía alusión al caso de los permisos otorgados a las empresas E-Mex, E-Games y Producciones Móviles, lo que es completamente regular dado que existía un interés mediático que debía ser tratado con la importancia y relevancia que requería en ese entonces la complicada situación del sector de juegos y sorteos en el país. En consecuencia, el solicitar auxilio de la fuerza policial con la finalidad de salvaguardar la integridad de funcionarios y de realizar esa diligencia, estuvo plenamente justificado y de acuerdo a las facultades y atribuciones de la SEGOB.

198. El Sr. Alfredo Lazcano señala que las Demandantes podrían estar confundiendo el auxilio de la fuerza pública con el despliegue de la fuerza policial, pues de acuerdo al artículo 3, fracción VIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, por uso legítimo de la fuerza se entiende: “...la aplicación de métodos técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y armas de fuego así como por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer la Ley y los presentes Lineamientos.”<sup>254</sup>

---

<sup>253</sup> RWS-3, Primera declaración testimonial del Sr. Marcos García Hernández, ¶ 8.

<sup>254</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 143.

199. En efecto, de lo transcrito en el párrafo inmediato anterior, se puede observar que, el uso de la fuerza se trata precisamente de aplicar fuerza sobre otro,<sup>255</sup> situación que nunca sucedió en las visitas de verificación del 24 de abril de 2014, puesto que únicamente las Demandantes señalaron que hubo “presencia de la fuerza policial”<sup>256</sup> si ésta fue excesiva o no, es una cuestión que bien podría tratarse de meras apreciaciones subjetivas. Sin embargo, se aclara que la presencia de la autoridad, en sí misma, no constituye un “uso de la fuerza”, al tratarse simplemente de la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general.

200. De igual forma, el Sr. Alfredo Lazcano, precisó en su segundo informe pericial:

A este respecto, dado que la fuerza pública no fue usada, no era necesario esgrimir “ningún razonamiento de la SEGOB que justifique, ni está señalada la base legal, para haber utilizado la fuerza pública en la clausura de los Casinos (Establecimientos)”. La SEGOB al invocar el artículo 10 de la Ley de Juegos<sup>257</sup> en todas y cada una de las Órdenes de Verificación, fundó su decisión de convocar la presencia de la fuerza policial, la cual no hizo uso, en ninguna de las inspecciones, de la fuerza pública<sup>258</sup>

201. Por otro lado, las Demandantes también señalan que, al momento de llevarse a cabo las visitas de verificación del 24 de abril de 2014, la SEGOB incurrió en una serie de irregularidades como: i) una incursión agresiva en los casinos de tipo militar;<sup>259</sup> ii) la intención de cerrar los casinos y no realizar una inspección de rutina<sup>260</sup> y iii) fueron abiertamente hostiles y agresivos con los empleados.<sup>261</sup> Sin embargo, las Demandantes no han producido evidencia fehaciente estas presuntas irregularidades en las que incurrió la SEGOB al momento de llevarse a cabo las visitas de inspección el 24 de abril de 2014.

202. La Demandada sostiene desde su Memorial de Contestación<sup>262</sup> que las visitas de inspección a los casinos de E-Games se llevaron a cabo conforme a la LFJS y el RLFJS y siempre se respetaron los derechos de debido proceso. Las alegaciones que refieren las Demandantes constituyen

---

<sup>255</sup> *Id.*, ¶ 144.

<sup>256</sup> Réplica, ¶¶ 268 y 268.

<sup>257</sup> El cual señala que “*todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la [SEGOB] para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta [Ley de Juegos]*.”

<sup>258</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 145.

<sup>259</sup> Réplica, ¶ 271.

<sup>260</sup> *Id.*, ¶ 272.

<sup>261</sup> *Id.*, ¶ 273.

<sup>262</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 314.

apreciaciones subjetivas sobre los hechos acontecidos, ya que no han aportado pruebas que sustenten tales argumentos. De hecho, los medios de impugnación que las Demandantes hicieron valer en su momento denegaron las peticiones de E-Games, porque resultaron improcedentes como se explicará a detalle más adelante.

203. Las Demandantes manifiesten que el análisis realizado por el Sr. Marcos García, no tenía justificación alguna con las pruebas registradas en el procedimiento arbitral, particularmente porque el Sr. García no estuvo presente durante las inspecciones de los casinos de E-Games, por lo que dicho testimonio era inexacto y por lo tanto, el Tribunal debía desestimarlos.<sup>263</sup>

204. Si bien es cierto que el Sr. Marcos García no estuvo presente durante las visitas de inspección que se llevaron a cabo el 24 de abril de 2014, también lo es que, el testimonio del Sr. Marcos García no puede considerarse como inexacto porque fue hecho sobre la base del ejercicio de las funciones que desempeñó como Director General Adjunto de Regulación y Verificación de la Dirección General de Juegos y Sorteos en la SEGOB durante 2013-2015, es decir, como titular del área de la DGJS encargada de realizar las verificaciones a establecimientos.<sup>264</sup>

205. El Sr. García señala que: “la logística del desahogo de las visitas de inspección que la SEGOB realizaba en el ejercicio de sus atribuciones se coordinaba desde la Dirección General Adjunta a mi cargo, por lo que tengo pleno conocimiento de la manera en la que dichas visitas se organizaban y planeaban, así como de la forma en que éstas de desarrollaban y culminaban. En virtud de lo anterior, dado mi conocimiento de primera mano de la materia sobre la que versan mis declaraciones, no se le debe restar ningún valor probatorio a las mismas.”<sup>265</sup> Asimismo, el Sr. Marcos García señala:

[P]rimero, como lo manifesté en mi Primera Declaración, las visitas de verificación de los establecimientos de E-Games fueron planeadas y organizadas de la misma forma que cualquier otra visita de verificación llevada a cabo por la Dirección General Adjunta de Regulación y Verificación a mi cargo, con fundamento en el marco jurídico vigente en aquel momento. En ese sentido, a los establecimientos objeto de las visitas de verificación no se les dio ningún tratamiento especial, ni a favor ni en contra. Segundo, en mi calidad de superior jerárquico de las personas que fungieron como inspectores en las referidas visitas de verificación, nunca recibí quejas por parte de los representantes de otros establecimientos objeto de visitas de verificación previas en las cuales fueron

---

<sup>263</sup> Réplica, ¶ 274. Citando Segunda declaración testimonial del Sr. Héctor Ruiz, CWS-67, ¶¶ 14-16.

<sup>264</sup> Anexo C-402, Órdenes de Verificación de la SEGOB de fecha 23 de abril de 2014.

<sup>265</sup> RWS-6, Segunda declaración testimonial del Sr. Marcos García Hernández, ¶ 10.

comisionados, respecto de su forma de conducirse, por lo que no concibo que hayan tenido las actitudes hostiles que las Demandantes representadas por QE expresan, y más bien considero que son apreciaciones subjetivas.<sup>266</sup>

206. Por lo tanto, el testimonio del Sr. Marcos García no debe desestimarse como lo solicitan las Demandantes.

207. Las Demandantes argumentan, además, que existe una prueba documental que confirma que la SEGOB visitó los casinos de E-Games con el único objeto de cerrarlos, incluso llegan a afirmar que, los funcionarios de la SEGOB tenían instrucciones expresas para “proceder a la clausura correspondiente.” Estas supuestas instrucciones consistieron específicamente en: (i) usar la fuerza policial para impedir que una persona o un documento ingresara en los establecimientos; (ii) pedirle al gerente que se identificara y designara a dos testigos; y (iii) el gerente solo podía proporcionar a la SEGOB documentos físicos en su poder en el momento de la inspección, y no podía solicitar ningún documento por correo electrónico o correo postal.<sup>267</sup>

208. Al respecto, el Sr. Marcos García señala que “[d]esconoce el origen del documento al que las Demandantes representadas por QE se refieren y teniéndolo a la vista no encuentro ningún elemento que acredite que el mismo haya sido elaborado por alguna persona adscrita a la Dirección General Adjunta de Regulación y Verificación que estuviera a mi cargo, pues de su contenido no se desprenden sellos ni firmas autógrafas, más bien considero que se trató de un documento elaborado en apoyo de memoria, me refiero al documento identificado como Anexo C-403.”<sup>268</sup>

209. Los argumentos de las Demandantes en el sentido de que el documento interno identificado como el Anexo C-403 daba instrucciones expresas a los funcionarios de SEGOB para clausurar los establecimientos de E-Games, son inexactos. Independientemente de lo manifestado por el Sr. García, respecto de que desconoce el origen del documento, lo ahí plasmado tampoco contraviene lo dispuesto en la LFJS o la LFPA y en todo caso, el incumplimiento por el cual se clausuraron los casinos de E-Games fue por no contar con un permiso válido y vigente para operar.

210. El Sr. Alfredo Lazcano señala que “la infracción cometida por E-Games fue operar los Establecimientos sin contar para ello con un Permiso válido y vigente, y la sanción decretada por

---

<sup>266</sup> *Id.*, ¶ 8.

<sup>267</sup> Réplica, ¶¶ 275 y 276.

<sup>268</sup> RWS-6, Segunda declaración testimonial del Sr. Marcos García Hernández, ¶ 17.

la SEGOB fue la clausura de los Establecimientos”<sup>269</sup> lo que evidencia una vez más, que los funcionarios de la SEGOB no tenían ninguna instrucción al respecto, sino que, se encontraban ejerciendo sus funciones de verificación y control sobre los establecimientos de E-Games, los cuales, se encontraban incumpliendo lo previsto en la LFJS y el RLFJS.

211. Por lo tanto, es de precisarse que, el solicitar el auxilio de la fuerza policial en las visitas de inspección del 24 de abril de 2014 se justificó plenamente y las órdenes de inspección del 23 de abril de ese mismo año, cumplían con todas las formalidades y requisitos para el uso de dicha fuerza, por lo que las manifestaciones de las Demandantes se traducen en argumentos infundados y carentes de evidencia.

#### **b. Formalidades en las visitas de verificación**

212. La Demanda considera necesario explicar cómo se llevaron a cabo las visitas de inspección a los Casinos de E-Games, porque contrario a lo que alegan las Demandantes, siempre se respetaron sus derechos de debido proceso. La Demandada desea hacer notar al Tribunal que la postura de B-Mex no es razonable desde el punto de vista legal, y que las Demandantes tuvieron en todo momento acceso a los medios de defensa que consideraron pertinentes –incluso los hicieron valer.

213. El 23 de abril de 2014, la DGJS emitió las órdenes de verificación para los establecimientos de E-Games, las cuales debían ejecutarse al día siguiente. Las órdenes no hacían referencia en la parte superior al nombre de ninguna empresa en particular, por lo que podría pensarse que no iban dirigidas a ningún establecimiento, sin embargo, indicaban en el cuerpo del documento (segundo párrafo) la dirección completa en la que debían de presentarse los inspectores comisionados a efecto de realizar las inspecciones correspondientes.

214. Bajo este contexto, es relevante señalar que el objetivo de las órdenes de inspección era comprobar si en esos establecimientos se realizaban actividades reguladas por la LFJS, porque desde el 28 de agosto de 2013, se había declarado insubsistente el Oficio de Permisionario número DGJS/SCEV/1426/2012 en cumplimiento a la sentencia del J.A. 1668/2011, y el 10 de marzo de 2014, el Juzgado Decimosexto confirmó que la SEGOB había dado cumplimiento correcto a dicha

---

<sup>269</sup> Anexo RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 171.

sentencia, lo cual indicaba que para la fecha en la que se realizaron las visitas de inspección, los establecimientos de E-Games se encontraban operando sin un permiso válido.

215. En su Réplica, las Demandantes hacen mención al hecho de que, para poder cerrar un establecimiento, es necesario que la orden de inspección cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la LFPA y 145 del RLFJS, los cuales exigen que se identifique con claridad el nombre de la compañía a la que pertenecen los establecimientos. No obstante, las Demandantes argumentan que las órdenes de inspección del 23 de abril de 2014 estaban dirigidas a E-Mex y no a E-Games, y que a pesar de que los gerentes de los establecimientos de E-Games hicieron observaciones al respecto, los funcionarios de la SEGOB se negaron a oírlos y procedieron a la clausura de los casinos.<sup>270</sup>

216. El hecho de que en las órdenes de inspección no viniera en la parte superior un nombre en particular, no significa que no pudieran ejecutarse o que no estaban dirigidas a los establecimientos de E-Games, pues dada ubicación en donde se encontraban los establecimientos y por la referencia que se hacía al Oficio de Permisionario número DGJS/SCEV/1426/2012, era claro que las órdenes de inspección estaban dirigidas a los casinos de E-Games, además de que se encontraban debidamente fundamentadas y motivadas en la legislación aplicable.

217. El Sr. Alfredo Lazcano, señala:

La primera deficiencia señalada por las Demandantes QEU&S es que las Órdenes de Verificación no expresaban el nombre de la persona a quien se le iba a practicar la verificación, de acuerdo con el artículo 145 del Reglamento de Juegos. No obstante, el mismo artículo 145 remite a la LFPA, la cual establece en su artículo 63 que “los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten”. Las Órdenes de Verificación fueron emitidas con fundamento en lo dispuesto por las LFPA y cumplen con todos los requisitos que para tal efecto señala el citado artículo 63, que si bien difiere con el contenido del artículo 145 del Reglamento de Juegos en cuanto al nombre de la persona a quien se le practica la verificación se refiere, por el principio de jerarquía normativa se debe atender a lo señalado por la LFPA antes que al Reglamento de Juegos. Por consiguiente, considero que las Órdenes de Verificación “cumplían íntegramente con el derecho mexicano.”<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> Réplica, ¶¶ 284-285.

<sup>271</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 147.

218. Aunque en el acta de verificación del 24 de abril de 2014, correspondiente al Casino de San Jerónimo, se asentaron los nombres de E-Mex y E-Games, esto no significa que la SEGOB tuviera la intención de inspeccionar los casinos de E-Mex,<sup>272</sup> si no que evidentemente se trató de un error por parte de los inspectores al momento de asentar los datos correspondientes al resultado de la visita de verificación de ese establecimiento. Prueba de ello es que en las demás actas de verificación correspondientes a los casinos de E-Games no se asentó el nombre de E-Mex.<sup>273</sup>

## 2. Actas de verificación

219. El 24 de abril de 2014, la SEGOB ejecutó las órdenes de inspección de los casinos de E-Games y en cada una de las visitas de inspección, la SEGOB levantó un acta de hechos en las que se hicieron constar todas las actuaciones que se llevaron a cabo en ese momento.

220. Las Demandantes sostienen que, a pesar de los requisitos establecidos en la LFPA, los “certificados de inspección” dirigidos a E-Games, que en realidad son actas de verificación, contenían serias deficiencias que SEGOB paso por alto: (i) el inspector debía proporcionar credenciales adecuadas, (ii) el inspector tenía que proporcionar a la persona encargada del establecimiento una copia de la orden de inspección, (iii) el inspector debía proporcionar el acta de verificación en presencia de dos testigos, además de una lista de información con la fecha y hora en que terminó la inspección. Asimismo, argumentan que las actas no indicaban: (i) la fecha y la hora en que finalizó la inspección; (ii) si la orden de inspección se le presentó a la persona encargada del establecimiento; (iii) el nombre de la persona encargada del establecimiento, así como el nombre de dos testigos.<sup>274</sup>

221. La Demandada niega rotundamente que las actas de verificación levantadas con motivo de las visitas de inspección que se realizaron el 24 de abril de 2014 sobre los establecimientos de E-Games, no reúnan todos los requisitos establecidos en la LFPA, específicamente los previstos en los artículos 66 y 67 de la LFPA que resulta supletoria de la LFJS y que textualmente establecen:

Artículo 66.- De toda visita de verificación **se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

---

<sup>272</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 322.

<sup>273</sup> Anexos C-300, C-301, C-302, C-303, C-304, Actas de Verificación de los casinos de Ciudad de México, Cuernavaca, Puebla, Naucalpan y Villahermosa.

<sup>274</sup> Réplica, ¶¶ 286-287.

De toda acta **se dejará copia** a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

[Énfasis añadido]

222. A continuación, se describe el cumplimiento de los requisitos de cada acta de verificación conforme a lo establecido en la LFPA:

Requisito LFPA	Cuernavaca	Naucalpan	Puebla	San Jerónimo	Tabasco
I. Nombre visitado	✓	✓	✓	✓	✓
II. Hora, día, mes y año, en que se inicie y concluya la diligencia	Sólo tiene inicio de la diligencia	✓	✓	Sólo tiene inicio de la diligencia	Sólo tiene inicio de la diligencia
III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar	✓	✓	✓	✓	✓

Requisito LFPA	Cuernavaca	Naucalpan	Puebla	San Jerónimo	Tabasco
en que se practique la visita					
IV. Número y fecha del oficio de comisión	✓	✓	✓	✓	✓
V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.	✓	✓	✓	✓	✓
VI. Nombre y domicilio testigos.	✓	✓	✓	✓	✓
VII. Datos relativos a la actuación	✓	✓	✓	✓	✓
VIII. Declaración del visitado (si quiere hacerla)	✓	✓	✓	✓	✓ (se dejó constancia de que la persona con la que se entendió la diligencia se reservó el uso de la palabra)
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron; o razón de negativa de firma.	Faltan los nombres de quien atendió la diligencia y de los testigos; sólo están las firmas de quienes participaron	✓	✓	✓	✓
Constancia de entrega de copia del acta	✓	✓	✓	✓	✓

223. De la tabla anterior, se puede apreciar que, contrario a lo que argumentan las Demandantes, todas las actas de verificación cumplen con los requisitos establecidos en la LFPA, a excepción de los datos respecto a la hora en la que terminó la diligencia de los casinos de Cuernavaca, San Jerónimo y Tabasco. Sin embargo, en la opinión del Sr. Alfredo Lazcano, las deficiencias de forma que alegan las Demandantes, únicamente afectarían la validez de las Actas y, en su caso, debieron

ser señaladas por E-Games para que la SEGOB hubiera estado en posibilidad de subsanar dichas deficiencias.<sup>275</sup> No obstante, se reitera que ninguna de estas posibles deficiencias afectaba la eficacia de los efectos jurídicos de dichos actos.<sup>276</sup>

224. De igual manera, cabe precisar que en el acta del casino de Cuernavaca únicamente vienen las firmas de las personas que intervinieron en la diligencia, pero no se encuentran asentados sus nombres, no obstante, en los anexos que forman parte de dicho documento y que las Demandantes omiten<sup>277</sup> se pueden observar las copias de las identificaciones oficiales de las personas que participaron y que firmaron en la última hoja del acta de dicho casino. Lo anterior demuestra que los inspectores comisionados de la SEGOB verificaron que efectivamente se tratara de las personas con las que se estaba entendiendo la diligencia a efecto de que se cumpliera con lo ordenado en la LFPA y quedaran constancias que acreditaran tal situación.

225. Finalmente, cabe destacar que los inspectores comisionados de SEGOB, entregaron copia de las actas de verificación a los representantes de E-Games. Prueba de ello, es que en las actas aparecen los nombres y firmas de los representantes de E-Games, en la parte superior de las primeras hojas.<sup>278</sup> Esta situación simplemente demuestra la mala fe con la que se conducen las Demandantes respecto de actos en los que sus representantes legales intervinieron y firmaron de conformidad.

226. Por lo anterior, es claro que la fundamentó y motivó debidamente las órdenes de inspección emitidas el 23 de abril de 2014 para poder llevar a cabo las visitas de inspección correspondientes, así como la obligación de desahogar la diligencia de conformidad con la normativa mexicana aplicable. Dichas obligaciones se cumplieron a cabalidad, como se demuestra por medio de las

---

<sup>275</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 155.

<sup>276</sup> Ver Anexo R-064, LFPA, Artículo 7, “[La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del artículo 3 de esta [LFPA], producirá la anulabilidad del acto administrativo.

*El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.]”*

<sup>277</sup> Anexo R- 106, Acta de Verificación del casino de Cuernavaca completa con Anexos.

<sup>278</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 324. Citando Anexos C-300, C-301, C-302, C-303, C-304, Actas de Verificación de los casinos de Ciudad de México, Cuernavaca, Puebla, Naucalpan y Villahermosa.

actas de clausura en las que se hicieron constar todos los hechos acontecidos durante los procedimientos de inspección y clausura provisional del 24 de abril de 2014. Cabe señalar que las Demandantes no hicieron valer ninguna de estas situaciones que ahora argumentan. .

### **3. Medios de impugnación pendientes de resolver antes de la clausura de los casinos de E-Games**

227. Las Demandantes argumentan en su Réplica que la SEGOB no podía clausurar los casinos de E-Games, porque: i) el 31 de marzo de 2014, E-Games presentó un Recurso de Inconformidad contra la sentencia del Incidente de Inejecución, el cual estaba *sub judice*;<sup>279</sup> y ii) E-Games tenía a su favor una medida cautelar emitida el 2 de septiembre de 2013<sup>280</sup> contra el Primer cumplimiento.<sup>281</sup> Como se demuestra a continuación, lo señalado por las Demandantes es incorrecto.

228. La medida cautelar del 2 de septiembre de 2013, fue revocada por la propia autoridad mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, precisamente porque se determinó que la insubsistencia del permiso de E-Games había surtido efectos desde el 10 de marzo de 2014, por su parte, el Recurso de Inconformidad no suspendía los efectos de la revocación del permiso de E-Games. En consecuencia, la SEGOB no estaba impedida para ejercer sus facultades de verificación y control sobre los casinos de E-Games, ni para clausurarlos en caso de que no contaran con un permiso vigente de acuerdo a la LFJS y el RLFJS. En la sección infra se explicará con más detalle cada uno de estos medios de impugnación interpuestos por las Demandantes.

### **4. Medida Cautelar (2 de septiembre de 2013) Segunda Sala Regional Hidalgo –México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Exp. 4635/13-11-02-3**

229. Contrario a lo que señalan las Demandantes, la Demandada claramente no desestimó la orden judicial del 2 de septiembre de 2013, ni tomó acciones que violaron dicha orden, pues como ha quedado explicado desde el Memorial de Contestación,<sup>282</sup> la SEGOB no tenía ninguna

---

<sup>279</sup> Anexo C-296, Recurso de Inconformidad del 31 de marzo de 2014.

<sup>280</sup> Anexo C-299, Medida Cautelar del 2 de septiembre de 2013.

<sup>281</sup> Réplica, ¶¶ 290-299.

<sup>282</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 331.

prohibición expresa desempeñar sus facultades de control y vigilancia conforme a lo establecido en la LFJS y el RLFJS.

230. El 23 de agosto de 2013, E-Games presentó ante el TFJFA una demanda de JCA en contra del primer cumplimiento que la SEGOB dio a la sentencia del J.A. 1668/2011. 283 Dicha sentencia ordenaba a la SEGOB declarar insubsistente el Oficio 2009-BIS, por no estar debidamente sustentado en el RLFJS:

Consecuentemente, al resultar fundado el argumento propuesto, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Entretenimiento de México, sociedad anónima de capital variable, contra el oficio DGAJS/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, para el efecto de que lo deje insubsistente y emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, de manera fundada y motivada resuelva lo conducente en relación a la petición de dieciocho de mayo de dos mil nueve.<sup>284</sup>

231. En virtud de lo ordenado a la SEGOB en el J.A. 1668/2011, E-Games solicitó en su demanda de JCA, la medida cautelar porque consideraba que con la declaración de insubsistencia del Oficio 2009-BIS probablemente también se afectaría la validez del Oficio de Permisionario que se otorgó en 2012:

[E]stimo que procede otorgar la medida cautelar solicitada, en virtud de que primeramente me encuentro solicitando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y que no surtan los efectos y consecuencias del oficio controvertido y es que, de no otorgarse, se causarían daños irreparables a mi representada que podrían consistir en el hecho de que la subsistencia del acuerdo de cumplimiento a lo ordenado por el [Juzgado Decimosexto] en el juicio de garantías 1668/2011, descrito en el oficio DGJS/DGA/DPA/0820/2013 [Primer cumplimiento] que se controvierte podría ocasionar obstaculización en la actividad regulada y económica que fue reconocida a mi representada a través del oficio DGJS/SCEV/1426/2012 [Oficio de Permisionario BIS]; es decir, la autoridad demandada u otras con facultades legales, podrían eventualmente estimar que mi representada no opera legalmente las salas que explota, siendo que ésta ejerce lícitamente su actividad regulada y comercial en el presente, al amparo del ya invocado oficio DGJS/1426/2012.<sup>285</sup>

[Énfasis añadido]

232. El 2 de septiembre de 2013, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Segunda Sala Regional), del TFJFA, admitió la demanda de E-Games, y concedió la medida cautelar provisional solicitada, la cual consistía en “mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto

---

<sup>283</sup> Anexo C-261, Primer Cumplimiento de la SEGOB de fecha 19 de julio de 2013.

<sup>284</sup> Anexo C-018, Sentencia del J.A. 1668/2011, pág. 202.

<sup>285</sup> Anexo R-060, Demanda de nulidad de E-Games del 23 de agosto de 2013, pp. 13-14.

se dicte la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, donde se resuelva el presente incidente de manera definitiva”.<sup>286</sup> Sin embargo, dicha medida fue revocada el 4 de octubre de 2013, sustituyéndola por otra conforme a los siguientes términos:

[Se niega] la medida cautelar consistente en que no surtieran efectos y consecuencias del acuerdo de cumplimiento a lo ordenado por el [Juzgado Decimosexto] en el juicio de garantías 1668/2011, descrito en el oficio DGJS/DGA/DPA/0820/2013... y asimismo, [se concede] la medida cautelar exclusivamente para el efecto de que la autoridad se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a impedir u obstaculizar la explotación comercial de las salas de juego a que se refiere el [Oficio de Permisionario BIS].

[Énfasis añadido]

233. El 10 de marzo de 2014, la Segunda Sala Regional del TFJFA determinó que con la emisión del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2013 (segundo cumplimiento de la SEGOB respecto a la sentencia del J.A. 1668/2011), se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Sexto.<sup>287</sup> Es importante destacar que con ese segundo cumplimiento, la SEGOB dejó insubsistentes tanto el oficio 2009-BIS como el oficio de Permisionario-BIS emitido en 2012, por lo que era evidente que E-Games en ese momento ya no se encontraba operando bajo ningún permiso válido sus establecimientos, pues todos los oficios emitidos por la SEGOB y derivados del oficio 2009-BIS ya habían sido declarados insubsistentes en esa fecha.

234. Las Demandantes no controvierten el hecho de que el cumplimiento de la sentencia de amparo fuera correcto, sino hasta después de que la SEGOB realizara las visitas de verificación del 24 de abril de 2014, en las que determinó que los establecimientos que operaba E-Games no contaban con un permiso válido para operar. Es decir, no fue sino hasta después de que se llevaron a cabo las clausuras provisionales del 24 de abril de 2014, cuando el 9 de mayo de 2014, E-Games presentó un recurso de queja ante la Segunda Sala Regional por considerar, entre otras cosas, que la SEGOB había violado la medida cautelar del 4 de octubre de 2013:

[la] autoridad demandada a[1] clausurar los establecimientos de mi mandante, violó la medida cautelar definitiva otorgada a su favor, ... toda vez que la autoridad responsable en el presente juicio, se encuentra imposibilitada para ejecutar la sentencia dictada dentro del Juicio de amparo 1668/2011... en tanto se resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por mi representada en contra de la sentencia de 19 de

---

<sup>286</sup> Anexo C-299, Medida Cautelar del 2 de septiembre de 2013.

<sup>287</sup> Anexo C-291, Acuerdo del 10 de marzo de 2014.

febrero de 2014, dictada en el incidente de inejecución 82/2013, así como en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2014.<sup>288</sup>

235. En respuesta a lo anterior, el 14 de mayo de 2014, la SEGOB solicitó a la Segunda Sala Regional la modificación de la medida cautelar del 4 de octubre de 2013, informando que en cumplimiento a la sentencia de amparo número 1668/2011, la SEGOB había dejado sin efectos el Oficio 2009-BIS y sus consecuencias, tales como el Oficio de Permisionario-BIS emitido en 2012, por lo que la medida cautelar debería ser revocada en todos sus términos, pues a esas fechas hechos supervenientes habían acontecido, como lo era el acuerdo del 10 de marzo de 2012, por virtud del cual, el órgano revisor del J.A. 1668/2011 declaró que las resoluciones de cumplimiento emitidas por la SEGOB, cumplían debidamente con el fallo protector.<sup>289</sup>

236. Mediante informe de fecha 10 de junio de 2013, la SEGOB hizo del conocimiento de la Segunda Sala Regional que sus facultades para verificar la operación de los casinos de E-Games no se encontraban limitadas, y que, por tanto, sus actos se realizaron en cumplimiento a su atribución de verificación, control y vigilancia previstas en la LFJS y su Reglamento.<sup>290</sup> Situación que no guardaba ninguna relación con la medida cautelar solicitada por E-Games, porque en primer lugar, esa medida dependía únicamente de que el oficio de Permisionario-BIS de 2012 estuviera vigente, que era lo que le permitía a E-Games seguir operando sus casinos, y en segundo lugar, la propia medida señalaba textualmente que no tenía por objeto: “que se dejara de acatar la ejecutoria dictada por el [Juzgado Decimosexto] en el amparo indirecto 1668/2011 y mucho menos que dejara de surtir efectos jurídicos a la determinación del citado juzgado federal.”<sup>291</sup>

237. Las Demandantes no deberían minimizar lo que implica incurrir en una responsabilidad administrativa para cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Las preocupaciones de la DGJS por vigilar el debido cumplimiento de la LFJS y su Reglamento bajo la situación de que el permiso de E-Games había sido revocado desde el 2013, no eran menores,

---

<sup>288</sup> Anexo R-062, Informe de la SEGOB a la Segunda Sala Regional de fecha 10 de junio de 2014, pp. 2-3.

<sup>289</sup> Anexo R-063, Oficio UGAJ/DGC/433/2014 de la SEGOB del 14 de mayo de 2014.

<sup>290</sup> Anexo R-061, Informe de la SEGOB a la Segunda Sala Regional de fecha 10 de junio de 2014, p. 3 (“*las verificaciones realizadas por [la DGJS] no tienen origen en resolución judicial alguna, sino que devienen de la facultad de verificación, control y vigilancia, así como sanción que prevé la [LFJS -artículos 3 y 4] y su Reglamento*”).

<sup>291</sup> Anexo R-061, Revocación de la medida cautelar del 22 de septiembre de 2014, p. 6.

estaban más que justificadas e incluso respaldadas por los propios Tribunales, ya que el 22 de septiembre de 2014, la Segunda Sala Regional determinó que el recurso de queja que E-Games había presentado por considerar que las clausuras provisionales de sus casinos habían violado la medida cautelar, quedó sin materia.<sup>292</sup>

238. La evidencia de estos hechos demuestra que ni las visitas de inspección ni las clausuras de los casinos de E-Games llevadas a cabo el 24 de abril de 2014, violaron la medida cautelar como erróneamente lo argumentan las Demandantes. E-Games ni siquiera se presentó en el juicio del recurso de queja a defender sus intereses respecto de la solicitud que hizo la SEGOB el 14 de mayo de 2014 para revocar dicha medida cautelar.<sup>293</sup> No es correcto que las Demandantes intenten litigar ante este Tribunal Arbitral, intereses que no defendieron en el momento procesal oportuno.

239. Los argumentos de las Demandantes en el sentido de que el recurso de queja y la medida cautelar ya no tenían sentido porque las clausuras de los establecimientos ya eran un hecho consumado, y por lo mismo, E-Games se enfocó únicamente en la reapertura de sus casinos, resultan infundados.

##### **5. Petición de reconsideración (Recurso de Inconformidad Exp. 5/2014)**

240. Las Demandantes incurren en otra inexactitud para sugerir la existencia de una irregularidad que nunca ocurrió, pues como ha quedado señalado desde el Memorial de Contestación,<sup>294</sup> fue hasta el 6 de mayo de 2014 que la Suprema Corte admitió a trámite el recurso de inconformidad presentado por E-Games el 31 de marzo de 2014. En ese sentido, es evidente que en la fecha en la que se llevaron a cabo las visitas de inspección y las clausuras provisionales de los casinos de las Demandantes (24 de abril de 2014), el recurso de inconformidad aún no había

---

<sup>292</sup> Anexo R-065, Acuerdo por el que se desecha el recurso de queja de E-Games del 22 de septiembre de 2014, “II.- Se modifica la sentencia de fecha 04 de octubre de 20132 [sic] y SE NIEGA la medida cautelar definitiva de la ejecución del acto, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo...” (énfasis añadido) y si en esa medida, por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2014 (folio 543 de autos de la carpeta de suspensión) se tuvo por interpuesta la queja presentada en fecha 09 de mayo de 2014, por la accionante, en contra de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2013 (folio 110 a 121 de autos de la carpeta de suspensión) por el cual, se tuvo concedido la medida cautelar, esta Sala, acuerda lo siguiente: **QUEDA SIN MATERIA LA QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, interpuesto por la accionante, toda vez que con esta misma fecha se revocó la sentencia de fecha 04 de octubre de 2013.-”

<sup>293</sup> Anexo R-063, Oficio UGAJ/DGC/433/2014 de la SEGOB del 14 de mayo de 2014.

<sup>294</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 328.

sido admitido por la Suprema Corte. En adición a lo anterior, se aclara que dicho recurso tampoco impedía a la SEGOB ejercer sus facultades de vigilancia y control para llevar a cabo las visitas de inspección a los casinos de E-Games y, en su caso, clausurarlos conforme a la normativa aplicable. El Dr. Mijangos señala:

[E]l recurso de inconformidad -de acuerdo con su regulación legal y a los criterios que sobre el mismo ha emitido el Poder Judicial de la Federación-, al ser presentado para su resolución, no genera la suspensión de los actos que puede desarrollar la autoridad con motivo de la sentencia de amparo de que se trate, lo cual implicaría, en el presente asunto, que la interposición del recurso de inconformidad no impedía que la [DGJS] desplegara sus atribuciones en la materia al haber desaparecido -en términos jurídicos debido a las sentencias antes indicadas- el permiso que se le había otorgado a Exciting Games.<sup>295</sup>

241. En cualquier caso, en la fecha en la que se llevaron a cabo las visitas de inspección y las clausuras provisionales del 24 de abril de 2014, E-Games no se encontraba operando sus establecimientos con un permiso válido y la SEGOB no estaba impedida de tomar cualquier acción en contra de la operación de los casinos de E-Games sin un permiso vigente.

## **6. Procedimientos administrativos en contra de las clausuras**

242. En su Réplica, las Demandantes insisten en el argumento de que la Demandada no les otorgó derechos procesales básicos durante los procedimientos administrativos que la SEGOB comenzó después de que realizó las visitas de inspección el 24 de abril de 2014. Entre las supuestas medidas indebidas que México adoptó, señalan: i) las violaciones de las disposiciones de prescripción y de los derechos procesales de E-Games en los propios procedimientos de revisión; ii) la denegación impropia del recurso de revisión de E-Games sin considerar los argumentos clave de E-Games; y iii) la negativa ilegítima de proporcionarle a las Demandantes acceso a los expedientes de la revisión administrativa de cierre. En este sentido, las Demandantes enfatizan que la figura jurídica del debido proceso en México, que debe entenderse como “una garantía procesal presente en todo tipo de proceso, no solo en los procesos penales, sino también en procesos civiles, administrativos o de cualquier otro tipo”, y en el caso que nos ocupa, la Demandada utilizó su marco jurídico constitucional y administrativo para discriminar ilegalmente a las Demandantes y

---

<sup>295</sup> RER-1, Primer informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶ 241.

socavar sus derechos de debido proceso garantizados constitucionalmente en los procesos administrativos de clausura en contra de sus establecimientos.<sup>296</sup>

243. Al respecto, el Sr. Alfredo Lazcano, señala que la SEGOB no violó los derechos procesales de E-Games en ninguna fase del procedimiento, ya que “el artículo 68 de la LFPA establece que son los visitados, es decir E-Games, quienes podrán hacer observaciones y ofrecer pruebas en torno a la diligencia asentada en un acta de verificación dentro de los siguientes cinco días. Por tanto, no fue la SEGOB quien no cumplió el plazo, sino E-Games quien no ejerció su derecho”<sup>297</sup>. Es claro que la parte que tenía la carga procesal para hacer valer sus derechos era E-Games, la cual decidió no ejercerlos y en vez de ello, utilizar este arbitraje como un recurso de revisión sobre las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales en México.

**7. E-Games presentó un Recurso de Revisión en contra de las clausuras provisionales que fue desechado conforme a la normativa aplicable y decidió no impugnar dicha determinación**

244. En su Réplica, E-Games argumentó que presentó un Recurso de Revisión en contra de las órdenes de inspección y las actas de verificación de la SEGOB que ordenaban la clausura provisional de sus casinos. En dicho recurso, en esencia, manifestó que la clausura no siguió el procedimiento previsto conforme a la ley administrativa mexicana, debido a que el Recurso de Inconformidad 406/2012 y la orden judicial del Expediente 4635/13-II-02-3 se encontraban pendientes de resolver, por lo que al no haber una determinación final sobre el estatus del permiso Independiente de E-Games, el permiso seguía siendo válido el 24 de abril de 2014.<sup>298</sup>

245. Las Demandantes argumentan, además, que la SEGOB desestimó el Recurso de Revisión, en clara contravención del artículo 92 de la LFPA, que establece que la autoridad que resuelve un Recurso revisar y analizar cada una de las reclamaciones afirmadas por el peticionario.<sup>299</sup>

246. Contrario a lo que señalan las Demandantes, el Recurso de Revisión que presentó E-Games fue resuelto por la SEGOB el 5 de junio de 2014. En su resolución, la SEGOB determinó que el

---

<sup>296</sup> Réplica, ¶¶ 304 - 307.

<sup>297</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 159.

<sup>298</sup> Réplica, ¶¶ 320. Citando el Anexo CWS-52, Cuarta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez, ¶¶ 85-86.

<sup>299</sup> Réplica, ¶ 324.

Recurso no procedía porque la LFPA establece expresamente que la Revisión Administrativa solamente procede contra “actos y resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”.<sup>300</sup>

247. Es claro que las órdenes de inspección y las clausuras provisionales que se asentaron en las actas de verificación del 24 de abril de 2014, no podían impugnarse con base en este Recurso, pues “son actos de trámite [...] que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final, luego entonces con ellos no se puede poner fin al procedimiento administrativo.”<sup>301</sup> Por lo anterior, el Recurso de Revisión interpuesto por E-Games el 30 de mayo de 2014, se desechó. No obstante, en ese desechamiento se señaló que E-Games tenía la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas que considerara necesarias durante el procedimiento sancionador, siendo que las resoluciones que en su caso recayeran a dicho procedimiento, sí podían ser susceptibles de impugnarse a través del Recurso de Revisión en comento.<sup>302</sup>

248. La SEGOB expresó los motivos, fundamentos y razones por las cuales resolvió que el Recurso de Revisión interpuesto en contra de las órdenes de inspección y las actas de verificación, era improcedente y por lo tanto tenía que ser desechado. En ese sentido, E-Games contó con los recursos legales para impugnar la improcedencia de la resolución, pero decidió no ejercerlos. El hecho de que E-Games hubiera decidido no impugnar la determinación de la SEGOB en la que desecharon su Recurso de Revisión en contra de las órdenes de inspección y las actas de verificación del 24 de abril de 2014, es únicamente atribuible a sus representantes legales, quienes, al omitir hacerlo, convalidaron lo resuelto por la SEGOB en dicho acuerdo.

---

<sup>300</sup> Anexo R-064, Artículo 83 de la LFPA.

<sup>301</sup> Anexo C-360, Acuerdo de desechamiento de la SEGOB de fecha 5 de junio de 2014.

<sup>302</sup> *Id.*, p. 13 “Luego entonces, la clausura opera de manera provisional y transitoria, pues, por un lado, tiene como finalidad evitar que se continúe con el desarrollo de actividades prohibidas o sin la autorización respectiva y, por el otro lado, porque su imposición prevalece hasta la instauración del procedimiento administrativo sancionado, donde el presente infractor podrá aportar las pruebas que considere conducentes y exponer lo que a su derecho convenga y, en el que se resolverá en definitiva sobre la actualización o no de la infracción respectiva”

## **8. México no violó los derechos de las Demandantes en los procedimientos administrativos de sanción**

249. La Demandada considera necesario precisar que los procedimientos de revisión administrativos de cierre que refieren las Demandantes en su Réplica, en realidad son los procedimientos sancionadores previstos en el artículo 17 de la LFJS.<sup>303</sup> Si bien la LFPA se aplica de manera supletoria a la LFJS, lo cierto es que debe atenderse primordialmente a lo que establece la LFJS. Dicho ordenamiento, señala que las visitas de verificación constituyen actos administrativos a través de los cuales la autoridad por conducto de sus inspectores ejerce actos de control y vigilancia respecto de los establecimientos que deben sujetarse precisamente a lo previsto en la LFJS y el RLFJS. En ese sentido, la autoridad puede allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para iniciar el procedimiento sancionador y concluirlo mediante una resolución final, con la única limitación de que las pruebas aportadas al procedimiento no estén prohibidas en LFJS. A continuación, se explicará a detalle la cronología de los hechos y actuaciones que acontecieron en los procedimientos sancionadores de los casinos de E-Games.

250. Una vez desahogadas las Visitas de Inspección del 24 de abril de 2014, en las que se ejercieron las facultades de supervisión y vigilancia de la SEGOB previstas tanto en la LFJS y el RLFJS, el 7 de julio de 2014, la SEGOB emitió un acuerdo con el que dio inicio al procedimiento sancionador en contra de E-Games. A partir de la notificación de este acuerdo (17 de julio de 2014) es cuando la SEGOB inició formalmente el procedimiento sancionador previsto en la LFJS. De igual manera, se destaca que se le otorgó a E-Games el derecho de audiencia establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales para presentar su defensa, así como las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar los probables incumplimientos:

Asimismo, acorde a lo dispuesto en los artículos 15, 38 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 2 párrafo tercero del Reglamento de la propia Ley, se le concede el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que surta sus

---

<sup>303</sup> El Artículo 17 de la LFJS establece que “[l]as infracciones a la presente Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría, con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse en su caso el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquiera otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate; podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.”

efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste lo que su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, apercibido que en caso contrario se tendrá por precluido su derecho, en términos de lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>304</sup>

[Énfasis añadido]

251. El 8 de julio de 2014, E-Games presentó ante la SEGOB un escrito conforme al artículo 60 de la LFPA en el que solicitó que se declararan expirados los procedimientos administrativos de clausura en los siguientes términos:

Al día de hoy mi mandante no ha recibido notificación alguna que haya resuelto el procedimiento administrativo iniciado a Exciting Games S. de R.L. de C.V. y de igual manera no ha sido notificado a mi poderdante algún acuerdo interno emitido por la Dirección General de Juegos y Sorteos, por medio del cual se haya resuelto el procedimiento administrativo en referencia, siendo que ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior en virtud de las siguientes:

#### MANIFESTACIONES

Que en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo para que esa Autoridad dicté [sic] resolución en el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación, iniciado a mi mandante mediante las Ordenes [sic] de visita con números de Oficios **DGAJS/700/2014** (Kash Naucalpan), **DGAJS/684/2014** (Kash Tabasco), **DGAJS/692/2014** (Kash DF); **DGAJS/704/2014** (Kash Cuernavaca); **DGAJS/688/2014** (Kash Puebla); **DGAJS/696/2014** (Kash Interlomas, también conocido como Master Tournament), todas de fecha 24 de abril de 2014; solicito de esa Autoridad proceda a realizar la Declaratoria a que refiere el artículo 60, tercer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y a ordenar el levantamiento de las clausuras decretadas en dichos procedimientos, dejando sin efectos todo lo actuado en los procedimientos administrativos de visita de verificación antes citados<sup>305</sup>

252. Al respecto, y como se explicó en el Memorial de Contestación,<sup>306</sup> E-Games basó incorrectamente su petición de prescripción en el artículo 60, párrafo tercero, de la LFPA, el cual señala que los procedimientos iniciados de oficio se considerarán caducados a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Sin embargo, la SEGOB valoró la petición de E-Games y concluyó que el artículo 60 de la LFPA no era aplicable al caso en particular, porque las actuaciones de la SEGOB dentro de

---

<sup>304</sup> Anexo R-066, Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador AJP/0068/14-VII, en relación con el casino de Naucalpan, del 7 de julio de 2014.

<sup>305</sup> Anexo R-067, Escrito de E-Games del 8 de julio de 2014.

<sup>306</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 348.

los procedimientos administrativos sancionadores, se encontraban dentro de los plazos y términos previstos tanto en la LFJS como en la LFPA para sustanciar y resolver el procedimiento en cuestión.<sup>307</sup>

253. En respuesta al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador (7 de julio de 2014), notificado el 17 de julio de 2014, E-Games presentó el 7 de agosto del mismo año, su escrito de defensa y las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar los incumplimientos que se le imputaban. En dicho escrito, E-Games específicamente mencionó que: i) el procedimiento sancionador había caducado; ii) el Recurso de Inconformidad del Expediente 406/2014 se encontraba pendiente de resolver; y iii) E-Games no operaba máquina tragamonedas.<sup>308</sup>

254. Como quedó asentado en el párrafo 236 *supra*, la SEGOB resolvió mediante acuerdo de fecha 9 de octubre de 2014 que, a partir del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia tenía la obligación de iniciar el procedimiento sancionador respecto de los incumplimientos que se le imputaban a E-Games desde el 24 de abril de 2014, pero por la relevancia del argumento de caducidad hecho valer a través del escrito del 8 de julio de 2014, la SEGOB resolvió, en ese momento lo siguiente:

[A] haber dado inicio al procedimiento administrativo con la notificación del acuerdo de fecha siete de julio de dos mil catorce, realizada el diecisiete siguiente, es inconcuso que esta autoridad se encuentra dando seguimiento a las etapas procesales que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que en todo momento se han salvaguardado los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta Autoridad aún se encuentra allegándose [sic] de los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa, para estar en posibilidad de conocer la verdad jurídica y así poder resolver los hechos planteados; razón por la cual se puede afirmar que se está actuando dentro del término que establece el artículo 60 de la [LFPA] para sustanciar y resolver.<sup>309</sup>

[Énfasis añadido]

255. Finalmente, el 26 de febrero de 2015, y una vez analizadas y valoradas todas las constancias que integraban los expedientes administrativos de clausura, la SEGOB dictó las resoluciones finales de los procedimientos sancionadores respecto de los casinos de Naucalpan, San Jerónimo, Cuernavaca, Puebla y Villahermosa, valoró todas las pruebas aportadas por E-Games y cada una

---

<sup>307</sup> Anexo, R- 069, Acuerdo de la SEGOB del 9 de octubre de 2014.

<sup>308</sup> Anexo, R- 068, Escrito de E-Games del 7 de agosto de 2014.

<sup>309</sup> Anexo R-069, Acuerdo de la SEGOB del 9 de octubre de 2014, p. 7.

de las defensas presentadas a lo largo de dichos procedimientos, y concluyó que los casinos de E-Games “no contaban con permiso vigente para realizar juegos con apuestas y juegos de azar y tenía en operación y funcionamiento dispositivos denominados por la [LFJS] como máquinas tragamonedas”.<sup>310</sup> Como resultado de estas resoluciones, la SEGOB declaró la clausura definitiva de los casinos de E-Games:

[A] la fecha en que se realizó la visita de verificación por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos en el establecimiento objeto de la presente determinación, de la empresa ‘Exciting Games S. de R.L. de C.V.’, ésta ya tenía conocimiento de la insubsistencia [del permiso de E-Games], sin que a la fecha de realización de la misma existiera resolución judicial o administrativa que limitara o impidiera a esta Autoridad Administrativa ejercer las funciones y atribuciones que legalmente le fueron conferidas a esta [DGJS]. Es decir, la [DGJS], tiene a su cargo la atención, trámite y despacho de los asuntos relacionados con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la [LFJS] y su Reglamento, por lo que si durante el ejercicio de sus atribuciones, colige conductas u omisiones que puedan constituir presuntos incumplimientos a los establecido en la LFJS, así como a su Reglamento, tiene la obligación de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, sancionarlas...

[...]

Visto el resolutivo que antecede gírese atento oficio a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que designe personal a su digno cargo con el fin de clausurar. de forma definitiva -d establecimiento ubicado en Avenida Jardines de San Mateo, número ocho, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, denominado "KASH"<sup>311</sup>

256. Con base en lo anterior, la SEGOB salvaguardó en todo momento los principios de legalidad y debido proceso establecidos tanto en la CPEUM como en la LFPA pues se allegó de todos los elementos necesarios para la debida integración de los expedientes administrativos iniciados con motivo de las irregularidades detectadas en los establecimientos de E-Games el 24 de abril de 2014, y sobre todo con la finalidad de conocer la verdad jurídica sobre los hechos planteados en los procedimientos administrativos en cuestión.

257. Asimismo, y por lo que hace al argumento relativo a que E-Games no tenía máquinas tragamonedas en sus establecimientos, y por lo tanto, fue un invento para justificar los cierres ilegales y otra táctica para asegurar la desaparición de E-Games,<sup>312</sup> es importante precisar que el artículo 12 de la LFJS establece que “quedarán prohibidas las máquinas tragamonedas en

---

<sup>310</sup> Anexo C-361, Procedimientos Administrativos de Clausura - Casino Naucalpan, p. 317.

<sup>311</sup> Procedimientos Administrativos de Clausura - Casino Naucalpan, C-361, pág. 321.

<sup>312</sup> Réplica, ¶ 318.

cualquiera de sus modalidades.” En ese sentido, y de las visitas de verificación realizadas a los establecimientos de las Demandantes el día 24 de abril de 2014, se puede apreciar que se dio fe de que dentro de los inmuebles verificados se encontraron diversas clases de máquinas para juegos con apuestas y sorteos, de las cuales previa revisión efectuada por los inspectores comisionados para tal efecto, se determinó que éstas incumplían con lo establecido en la LFJS. Lo anterior es así, debido a que el concepto de “máquinas tragamonedas” abarca a todos los dispositivos a través de los cuales el usuario realiza una apuesta mediante la inserción ya sea de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago. Por lo que es evidente que las máquinas que se encontraban operando en los establecimientos de los Demandantes contravenían lo dispuesto en la LFJS, pues, aunque no eran máquinas que recibían dinero en efectivo, se trataba de máquinas en las que los usuarios hacían uso de ellas a través de medios electrónicos y, sobre todo, por el simple hecho de que se encontraban en establecimientos que no contaban con un permiso válido para operar:

[e]n cumplimiento a las facultades de inspección y vigilancia otorgadas a esta [DGJS], realizó la visita de verificación de fecha [24 de abril de 2014], en la cual se dio fe, que dentro del inmueble se encontraron 184 máquinas, la [sic] cuales previa revisión, se consideraron como dispositivos a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.<sup>313</sup>

[Énfasis añadido]

258. En la opinión del Sr. Alfredo Lazcano, el uso de las máquinas tragamonedas resulta irrelevante para el caso en particular por lo siguiente:

En ese sentido, las Demandantes QEU&S por un lado niegan haber operado máquinas tragamonedas en sus Establecimientos, a la vez que afirman que la SEGOB justificó la clausura de los Establecimientos precisamente por la operación de máquinas tragamonedas. En mi opinión, ambas posturas resultan intrascendentes. La SEGOB clausuró los Establecimientos porque en ellos se realizaban actividades de juego con apuesta y sorteos sin Permiso vigente para ello, toda vez que el Permiso E-Games había sido declarado insubsistente. La forma en que estos juegos se ofrecían al público en realidad no importa. Fuera a través de dispositivos permitidos o no, lo que resultaba ilegal era la captación de apuestas y no el medio a través del cual se captaban.

En conclusión, aun si E-Games no hubiera operado máquinas tragamonedas, sino “los tipos de máquinas que la SEGOB había autorizado en el Permiso Independiente de E-Games y únicamente esas máquinas”, la SEGOB estaba obligada a clausurar los Establecimientos porque el Permiso ya no se encontraba vigente.<sup>314</sup>

---

<sup>313</sup> Anexo C-361, Procedimientos Administrativos de Clausura - Casino Naucalpan, p. 316.

<sup>314</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶¶ 167 y 168.

259. En su Réplica, las Demandantes vuelven a descontextualizar la evidencia presentada en los procedimientos de clausura, señalando indebidamente que la SEGOB no emitió dentro de los plazos previstos en la LFPA los oficios con respecto a la primera y segunda fase del procedimiento.<sup>315</sup> Incluso alegan que la Demandada se demoró intencionalmente en la emisión de las resoluciones de 7 y 18 de julio de 2014, con la única intención de esperar a que la Suprema Corte se pronunciara sobre el Recurso de Inconformidad 406/2012 porque quería asegurar otra vía para preservar la clausura definitiva de los casinos de E-Games.<sup>316</sup>

260. La Demandada sostiene que, las manifestaciones de las Demandantes, son con el único afán de confundir al Tribunal, pues de conformidad con la legislación mexicana, las fases del procedimiento que ellos refieren, no están previstas en dicha normativa.<sup>317</sup> Al respecto, el Sr. Alfredo Lazcano señala lo siguiente:

[e]l Procedimiento Sancionador en realidad inició con la comisión de la conducta sancionada, es decir, con la operación de los Establecimientos desde el momento en que el Permiso E-Games fue declarado insubsistente y concluyó cuando la SEGOB declaró la clausura definitiva de los Establecimientos, para lo cual existía un plazo de cinco años según el artículo 79 de la LFPA, el cual establece que “la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua”.

Por lo anterior, considero que el argumento de caducidad del Procedimiento Sancionador es falso, así como que el derecho de audiencia de E-Games fue vulnerado por la SEGOB, ya que sí presentó “su escrito de defensa y las pruebas que consideró pertinentes.”<sup>318</sup>

261. En suma, las Demandantes no han podido sustentar que la Demandada violó en su perjuicio derechos procesales básicos durante la substanciación de los procedimientos administrativos de clausura, pues siempre tuvo a su alcance los medios legales para impugnar las acciones u omisiones de la SEGOB que consideraba le causaban un agravio.

---

<sup>315</sup> Réplica, ¶¶ 310 y 314.

<sup>316</sup> *Id.*, ¶ 316.

<sup>317</sup> *Ver* Anexo R-030, artículo 17 de la LFJS.

<sup>318</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶¶ 163 y 164.

**9. El Recurso de Revisión que presentó E-Games en contra de las clausuras definitivas fue improcedente y decidió desistirse de su impugnación**

262. En contra de las resoluciones finales del 26 de febrero de 2015, E-Games presentó un Recurso de Revisión<sup>319</sup> en el que repitió los argumentos de caducidad previstos en el artículo 60 de la LFPA que hizo valer en los procedimientos administrativos de sanción, también argumentó que el Recurso de Inconformidad ante la Suprema Corte expediente número 5/2014 se encontraba pendiente de resolver, por lo que consideraba que la SEGOB estaba impedida para llevar a cabo las visitas de verificación del 24 de abril de 2014 y, por ende, la clausura de sus establecimientos.

263. El 17 de agosto de 2015, el Subsecretario de Gobierno de la SEGOB resolvió el Recurso interpuesto por E-Games y determinó que la actuación de la DGJS en la conducción de las visitas de inspección del 24 de abril de 2014, así como en los procedimientos sancionadores, fue conforme a derecho carente de irregularidades.<sup>320</sup> De igual manera, al final de la resolución señaló que si E-Games lo consideraba pertinente, por no estar de acuerdo con la determinación de la SEGOB respecto del Recurso de Revisión, estaba en posibilidad de impugnar la resolución a través de JCA, esto con la finalidad de hacer valer sus derechos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se CONFIRMAN las resoluciones dictadas en los Procedimientos Administrativos AJP/0063/14-VII, AJP/0064/14-VII, AJP/0065/14-VII, AJP/0066/14-VII, AJP/0067/14-VII y AJP/0068/14-VII, emitidas por la Licenciada María Marcela González Salas y Petricioli, entonces Directora General de Juegos y Sorteos, el 26 de Febrero y 3 de Marzo de 2014, en términos de los razonamientos expuestos en el presente fallo.-----

[...]

**CUARTO.-** Hágase saber al recurrente que cuenta con 45 cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para interponer el Juicio de Nulidad en los términos de lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

[...] <sup>321</sup>

<sup>319</sup> Anexo R-071, Recurso de Revisión de E-Games de fecha 26 de marzo de 2015.

<sup>320</sup> Anexo R-072, Resolución de la SEGOB SG/200/098/015 del 17 de agosto de 2015.

<sup>321</sup> *Id.*

264. El 26 de octubre de 2015, E-Games impugnó la resolución del Recurso de Revisión mediante JCA y conoció de este juicio la Primera Sala Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes TFJFA).<sup>322</sup> No obstante, las Demandantes decidieron desistirse de este juicio para iniciar el presente arbitraje, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió sobreseerlo.<sup>323</sup>

265. El Sr. Julio Gutiérrez declara que “[c]ontra las resoluciones de clausura definitivas mi firma preparó y presentó un nuevo recurso de revisión. Este fue resuelto por el Subsecretario de Gobierno mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2015, en la cual confirmó las resoluciones definitivas dictadas en los Procedimientos Administrativos de las Clausuras. En contra de tal decisión, E-Games promovió un juicio de nulidad, número 5888/15-11-01-2, que empezó a conocer la Primera Sala Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin embargo, ante la decisión de las Demandantes de acudir a un arbitraje de inversión bajo el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, E-Games se desistió de dicho juicio.”<sup>324</sup> [Énfasis añadido].

266. El testimonio del Sr. Julio Gutiérrez reconoce expresamente que las propias Demandantes tomaron la decisión de desistirse del JCA e incluso señala que fue por iniciar el presente arbitraje.

#### **10. Las Demandantes han tenido en todo momento acceso a los expedientes de los procedimientos administrativos de clausura**

267. Las Demandantes en su Réplica vuelven a argumentar, que a pesar de haberle solicitado en numerosas ocasiones a la SEGOB copias de los expedientes administrativos de los procedimientos de clausura, la SEGOB les ha negado el acceso a dichos expedientes. De hecho, alegan que la

---

<sup>322</sup> Anexo R-104, Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015. Exp. 5888/15-11-01-2.

<sup>323</sup> Anexo R-105, Acuerdo de fecha 22 de junio de 2016. Exp. 5888/15-11-01-2. “*Se da cuenta con la comparecencia personal realizada en el local de esta Sala el día en que se actúa, en la que el C. Julio Carlos Gutiérrez Morales, en legal representación de la persona moral citada al rubro, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos ratifica el desistimiento de la parte actora respecto del presente juicio de nulidad, por así convenir a sus intereses. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, ante el desistimiento expreso de la actora de la totalidad del presente juicio de nulidad**”*

<sup>324</sup> CWS-52, Cuarta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez Morales, ¶ 91.

Demandada se negó rotundamente a presentar los expedientes a las Demandantes, que fue lo que el Tribunal ordenó que hiciera en estas actuaciones.<sup>325</sup>

268. La Demandada reitera que desde el 17 de julio de 2014, la SEGOB notificó a E-Games el inicio de los procedimientos sancionadores y ordenó poner a su disposición los expedientes para que pudiera consultarlos en todo momento.<sup>326</sup> A través del Oficio DGJS/DGAAD/DJ/1875/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017,<sup>327</sup> la SEGOB puso a disposición del Sr. Julio Gutiérrez las constancias solicitadas de los procedimientos administrativos números AJP/0063/14-VII, AJP/0064/14-VII, AJP/0065/14-VII, AJP/0066/14-VII, AJP/0067/14-VII y AJP/0068/14-VII. No obstante, E-Games no acudió a las instalaciones de la DGJS a recogerlas. Por tal motivo, la SEGOB puso a disposición las copias certificadas ante el Juzgado Primero de Distrito en materia administrativa de la Ciudad de México.<sup>328</sup>

269. El Sr. Gutiérrez, señala que no es cierto que las Demandantes no las hubieran recogido. De hecho, menciona que, entre febrero de 2018 y febrero de 2020, el Sr. Gutiérrez y otros miembros de su bufete de abogados visitaron las oficinas de la SEGOB para obtener las copias de los expedientes en numerosas ocasiones. En estas visitas, ni al Sr. Gutiérrez, ni a los demás miembros de su oficina se les autorizó obtener una copia del libro de registro o tomar fotografías del libro a pesar de haber pagado todo el monto exigido.<sup>329</sup>

270. La Demandada solicita al Tribunal, considerar cuidadosamente las declaraciones del Sr. Julio Gutiérrez, en el sentido de haber “supuestamente” acudido entre febrero de 2018 y febrero de 2020 a recoger las constancias de los expedientes administrativos que solicitaron a la SEGOB, ya que resulta muy cuestionable que hasta el día de hoy no se haya presentado ningún documento que pudiera acreditar su dicho y que estos esfuerzos por obtener la copia de los expedientes en comento hayan sido justo después de que se emitiera el Oficio DGJS/DGAAD/DJ/1875/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017,<sup>330</sup> y que incluso dichas copias se pusieran a su disposición en el

---

<sup>325</sup> Réplica, ¶ 326.

<sup>326</sup> Anexo R-066, Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador AJP/0068/14-VII, en relación con el casino de Naucalpan.

<sup>327</sup> Anexo R-107, Oficio DGJS/DGAAD/DJ/1875/2017 de 30 de noviembre de 2017.

<sup>328</sup> Anexo R-098, Oficio DGJS/DGAAD/129/2017 del 21 de diciembre de 2017, p. 4.

<sup>329</sup> Réplica, ¶ 328. Citando CWS-52, Quinta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez Morales, ¶¶ 140-142.

<sup>330</sup> Anexo R-107, Oficio DGJS/DGAAD/DJ/1875/2017 de 30 de noviembre de 2017.

Juzgado ante el cual ellos mismos presentaron el amparo para que la SEGOB les proporcionara dichas copias.

271. Por lo anterior, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal desestimar el argumento de las Demandantes con respecto al hecho de que la Demandada se negó rotundamente a proporcionar los expedientes administrativos. La sugerencia de las Demandantes en el sentido de que la Demandada ocultó deliberadamente documentos debe ser demostrada con algo más que meras insinuaciones y apreciaciones subjetivas.

#### **H. Levantamiento de Sellos**

272. En su Réplica, las Demandantes reiteran su argumento de que la Demandada levantó arbitraria e indebidamente los sellos de clausura en sus casinos, con excepción del casino ubicado en Puebla, y entregó indebidamente la posesión legal de los locales a personas que no eran E-Games, por lo que manifiestan que sufrieron importantes denegaciones del debido proceso y no pudieron proteger los bienes ubicados dentro de los establecimientos.<sup>331</sup> Este argumento es erróneo por las razones que se presentan a continuación.

273. Para determinar el alcance de la figura de “levantamiento de sellos”, el Sr. Lazcano señala:

Sucedo cuando la autoridad que decretó la clausura como sanción por la comisión de una infracción desprende - o autoriza a desprender - los sellos de los lugares en los que fueron adheridos. Esto ocurre regularmente después de una solicitud de levantamiento de sellos realizada por cualquier persona que acredite tener un interés jurídico en que los sellos de clausura sean levantados – lo cual no necesariamente se configura por parte de la persona que cometió la infracción de la que derivó la clausura -. La solicitud de levantamiento de sellos se puede realizar directamente a la autoridad administrativa que ordenó la clausura o se puede solicitar vía jurisdiccional<sup>332</sup>

274. Los propietarios de los inmuebles en donde se encontraban los casinos de las Demandantes, solicitaron el levantamiento de sellos a través de los juicios que instauraron en contra de las Compañías Juegos por incumplimiento de los contratos de arrendamiento. Las acciones que la SEGOB llevó a cabo para el levantamiento de los sellos, fueron realizadas en cumplimiento de órdenes judiciales, por lo que es evidente que el levantamiento fue completamente válido y legal bajo el derecho mexicano y, además, dicho sea de paso, estuvo debidamente justificado.

---

<sup>331</sup> Réplica, ¶¶ 330 y 331.

<sup>332</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 170.

275. Asimismo, es importante precisar que, con la clausura de los establecimientos de E-Games, lo que la SEGOB impidió de manera permanente fue la celebración de juegos con apuestas y sorteos, y no la utilización de los inmuebles en los que se encontraban los establecimientos, los cuales, además, contrario a lo que señalan las Demandantes,<sup>333</sup> no eran propiedad de E-Games, razón por la cual, conforme las sentencias de los juicios de arrendamiento fueron emitidas, la SEGOB, en cumplimiento a dichas sentencias, levantó los sellos a efecto de entregar la posesión legal a los propietarios de los inmuebles.

276. Como se explicó desde el Memorial de Contestación, las Compañías Juegos y E-Games, en algunos juicios, tuvieron o debieron haber tenido conocimiento de los juicios que dieron origen al levantamiento de los sellos en los establecimientos en donde operaban sus casinos, pues eran parte demandada de dichos procedimientos jurisdiccionales.<sup>334</sup> Por lo tanto, carecen de sentido las acusaciones de las Demandantes respecto a que sufrieron denegaciones significativas del debido proceso, pues al ser la parte demandada en los juicios promovidos por los dueños de los inmuebles en donde se encontraban sus casinos, resulta inverosímil que no hayan tenido conocimiento de las acciones judiciales derivadas de dichos procesos. En ese sentido, es claro que las Demandantes pretenden responsabilizar a la Demandada de su propio descuido de omitir o realizar una correcta defensa de sus intereses.

### **1. Casino de Naucalpan**

277. Las Demandantes argumentan que el retiro de los sellos de clausura y la devolución de los locales donde operaba el Casino de Naucalpan fueron posteriores a un incendio que consumió el establecimiento en mayo de 2017.<sup>335</sup> Además, manifiestan que el Sr. Alfredo Moreno Quijano nunca actuó en nombre de E-Games para efectuar el retiro de las máquinas que se encontraban en

---

<sup>333</sup> Réplica, ¶ 356 (“ El levantamiento intencional y motivado políticamente de los sellos por parte de la SEGOB privó ilegalmente a las Demandantes del debido proceso y sus derechos de propiedad.”); ¶ 719 (“Si bien la SEGOB alegó que estaba devolviendo los edificios a sus propietarios, esa acción destruyó aún más las inversiones de las Demandantes, ya que la SEGOB no notificó a E-Games, según lo requerido por la ley, porque E-Games era una parte interesada con un interés de propiedad en las instalaciones.”); ¶ 893 (“Durante este tiempo, E-Games conservó los derechos de propiedad sobre esos lugares y sobre el costoso material dentro de ellos (que eran inversiones de las Demandantes).”)

<sup>334</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 368.

<sup>335</sup> Réplica, ¶ 341.

ese local, sino por el contrario, actuó en beneficio personal con la finalidad de descarrilar los esfuerzos de las Demandantes al amparo de este arbitraje.<sup>336</sup>

278. La Demandada considera necesario que deben hacerse notar dos aspectos importantes que acontecieron en este establecimiento: i) existe un acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ordenó de manera definitiva a la SEGOB retirar los sellos de clausura y poner el inmueble en posesión material y jurídica de la parte actora del juicio, es decir, los Sres. Jovita Guadalupe Rodríguez Deciga, María de los Ángeles Rodríguez Deciga, Silvia Araceli Rodríguez Huerta y José Juan Rodríguez Huerta;<sup>337</sup> ii) dentro de los registros judiciales que las propias Demandantes mencionan en su Réplica,<sup>338</sup> se observa que la parte actora en el juicio era la Sra. Jovita Guadalupe Rodríguez Deciga, et. al. y dentro del acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015 en el cual basan su afirmación para alegar que ninguna autoridad ordenó el retiro de los sellos, se hace referencia expresa a que “se ha emitido sentencia definitiva y se ha ordenado poner en posesión jurídica y material de dicho inmueble a la parte actora, circunstancia que en su caso implicaría la ruptura de los sellos [sic] de clausura”,<sup>339</sup> lo que, contrario a lo que señalan las Demandantes, se refuerza la posición de la Demandada en el sentido de que fue por una orden judicial que la SEGOB levantó los sellos de clausura en dicho establecimiento y no por iniciativa propia.

279. Las Demandantes insisten en que la SEGOB, posterior al levantamiento de sellos, no les notificó a las Demandantes que los sellos ya habían sido levantados, “a pesar de los valiosos activos que se encontraban en los locales, incluidas las máquinas de juego”.<sup>340</sup> Esta declaración de las Demandantes se contradice con lo que ellas mismas argumentan respecto a que tuvieron conocimiento de que fue el Sr. Alfredo Moreno Quijano quien retiró las máquinas del Casino de Naucalpan sin su consentimiento.<sup>341</sup> Resulta más que obvio que si las Demandantes tenían

---

<sup>336</sup> *Id.*, ¶ 343.

<sup>337</sup> Anexo R-073, Oficio número DGJS/DGAAD/106/2017 del 5 de septiembre de 2017, p. 3. “[Consecuentemente, tórnese los autos a el Ejecutor adscrito a este Juzgado y se constituya en el inmueble materia de este juicio y lo ponga en posesión material y jurídica de la actora, todo lo anterior, para dejar de vulnerar el derecho de propiedad de la parte actora sobre el inmueble]”

<sup>338</sup> Réplica, ¶ 333.

<sup>339</sup> Anexo C-408, Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015, p. 1.

<sup>340</sup> Réplica, ¶ 341.

<sup>341</sup> *Id.*, ¶ 343.

conocimiento de que el Sr. Alfredo Moreno Quijano o alguno de los “malos actores en México”<sup>342</sup> habían sustraído ilegalmente las máquinas, también tuvieron conocimiento respecto a que dichas personas habían roto los sellos de clausura, ya que era materialmente imposible retirar los elementos (máquinas y cualquier otro bien) que se encontraban dentro de las instalaciones del casino, sin antes violentar los mismos.

280. De igual forma, las Demandantes no pueden argumentar que, cuando la SEGOB realizó el levantamiento de sellos, se encontraban dentro de las instalaciones “valiosos activos”, cuando tenían pleno conocimiento de que las máquinas ya habían sido retiradas previamente por personas completamente ajenas a la SEGOB (*i.e.* Sr. Alfredo Moreno Quijano). Las Demandantes nuevamente distorsionan los hechos e intentan trasladar su responsabilidad por la mala administración y manejo que tuvieron de su inversión, ya que hoy pretenden responsabilizar a la Demandada de lo sucedido en el Casino Naucalpan, al expresar que “la SEGOB permitió que terceros rompan los sellos de clausura, entren en el casino y retiren incorrectamente las máquinas de las Demandantes”.<sup>343</sup> Sin embargo, cabe destacar que la sustracción de los activos de las Demandantes constituyó un acto delictivo<sup>344</sup> que las propias Demandantes reconocen fue realizado por personas que actuaban “en contra de los intereses de las Demandantes y para su propio beneficio personal” (*i.e.* Sr. Alfredo Moreno Quijano),<sup>345</sup> por lo que no pueden las Demandantes argumentar que fue responsabilidad de la SEGOB y mucho menos que fue ésta quien permitió dicho acto delictivo, aunado a que las Demandantes no aportan ninguna prueba que acredite su dicho.

281. Asimismo, es importante resaltar que, al momento de que se llevó a cabo la visita de verificación del Casino Naucalpan, derivado de la cual se colocaron los sellos de clausura en dicho establecimiento, se dejó como depositario de los bienes que se encontraban al interior del mismo, al Sr. Patricio Gerardo Chávez Nuño, quien se ostentó como empleado administrativo del casino,

---

<sup>342</sup> CWS-60, Cuarta declaración testimonial de la Sra. Erin Burr, ¶ 136.

<sup>343</sup> Réplica, ¶ 344.

<sup>344</sup> Anexo R-099, Artículo 187 del Código Penal Federal, “[Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.]”

<sup>345</sup> Réplica, ¶ 343.

reiterando su protesta al cargo, por lo que fue ésta persona la que quedó como responsable de salvaguardar la maquinaria y los activos que se encontraban dentro del inmueble:

En este acto y protestando el cargo, se deja como depositario del bien inmueble así como de los bienes muebles, valores, artefactos y documentos que se encuentran al interior del mismo al C. Patricio Gerardo Chávez Nuño, reiterando su protesta al cargo, y manifestando que el establecimiento se encuentra operando las veinticuatro horas<sup>346</sup>

282. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que las Demandantes habiendo tenido pleno conocimiento de (i) quién realizó la sustracción de sus activos, y, (ii) quién fungía como depositario, pudieron haber realizado denuncias penales en contra de dichas personas, sin embargo, optaron por no hacerlo y pretenden ahora que la Demandada sea responsable por la decisión en la omisión de no iniciar las denuncias correspondientes, por lo cual una vez más las Demandantes tergiversan los hechos acontecidos. Asimismo, una vez más se evidencia el descuido por parte de las Demandantes de realizar una adecuada defensa de sus intereses ante tribunales mexicanos.

## **2. Casino de la Ciudad de México (San Jerónimo)**

283. Las Demandantes insisten en que el levantamiento de sellos realizado en el establecimiento ubicado en San Jerónimo, fue realizado de oficio por parte de la SEGOB,<sup>347</sup> basándose en que “[e]l juzgado meramente ordenó la rescisión del contrato de arrendamiento y la posterior entrega de los locales a los propietarios, pero no ordenó el levantamiento de los sellos.”<sup>348</sup> Las Demandantes pasan por alto que al ordenar el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil en la Ciudad de México, mediante resolución del 27 de abril de 2017, que el inmueble en cuestión debía ser desocupado y que la posesión debía entregarse a los propietarios,<sup>349</sup> el levantamiento de los sellos era una consecuencia directa para que se diera el correcto cumplimiento a dicha resolución, pues era materialmente imposible que la parte demandada desocupara el inmueble y entregara la posesión del mismo a la parte actora, sin tener acceso al interior de las instalaciones; asimismo, dicha resolución ocasionó que “dej[ara] de existir la causa jurídica por la cual se impusieron los

---

<sup>346</sup> Anexo C-303, Acta de Verificación del 24 de abril de 2014, Casino Naucalpan, p. 8.

<sup>347</sup> Réplica, ¶ 347.

<sup>348</sup> *Id.*

<sup>349</sup> Anexo R-077, Sentencia del Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil en la Ciudad de México, del 27 de abril de 2017, p. 11, “*En consecuencia, se condena a la moral demandada JUEGOS DE VIDEO Y ENTRETENIMIENTO DEL D.F., S. DE R.L. DE C.V. a la desocupación y entrega del bien inmueble materia del contrato*”

sellos de clausura”,<sup>350</sup> dando pie a que la SEGOB, a petición de la empresa Del Bosque Corporación, S.A. de C.V., parte actora en el juicio de rescisión del contrato de arrendamiento, llevara a cabo el levantamiento de los sellos de clausura en dicho inmueble.

284. Durante la diligencia mediante la cual se levantaron los sellos en el Casino de San Jerónimo, llevada a cabo el 6 de julio de 2017, el representante de E-Games, el Sr. Zavala González, se retiró del lugar a pesar de que los inspectores comisionados le solicitaron esperara al término de la misma;<sup>351</sup> si bien las Demandantes argumentan en su Escrito de Réplica que “[e]l Sr. Chow solicitó que el Sr. Zavala González compareciera en nombre de E-Games en estas actuaciones, pero como el Tribunal sabe, el Sr. Chow nunca actuaba en beneficio o en nombre de las Demandantes”,<sup>352</sup> este dicho es completamente ajeno al actuar de la SEGOB puesto que no era su facultad determinar si dicha persona en la diligencia actuaba o no “en beneficio” de las Demandantes, cuando el mismo se ostentaba como representante de las Demandantes; lo único que se evidencia de esta acción en concreto es que, las Demandantes sí estaban enteradas del levantamiento de sellos, o bien existió negligencia por parte de las mismas respecto a dar seguimiento a los asuntos que competen a sus intereses.

### 3. Casino de Cuernavaca

285. En su Réplica, las Demandantes expresan que en el Casino de Cuernavaca el “juzgado no ordenó a la SEGOB levantar los sellos”<sup>353</sup> Contario a lo que señalan las Demandantes, la resolución del Juzgado Tercero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 17 de febrero de 2017, ordenó a la parte demandada la entrega física, real, material y jurídica del inmueble<sup>354</sup> lo que, al igual que en el Casino de la Ciudad de México, requería que

---

<sup>350</sup> Anexo R-076, Acuerdo emitido por la SEGOB el 3 de julio de 2017, p. 6.

<sup>351</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 380; Citando Anexo R-078, Acta Circunstanciada de fecha 6 de julio de 2017, pp. 4 y 5.

<sup>352</sup> Réplica, ¶ 354; “a pesar de que las Demandantes se refieren a la diligencia en la que participó el Sr. Zavala González al levantamiento de sellos del Casino de Villahermosa, parece que lo correcto era referirse al del Casino de la Ciudad de México, pues es en la única diligencia en la que se sitúa a dicho representante de E-Games.”

<sup>353</sup> Réplica, ¶ 348.

<sup>354</sup> Anexo C-409, Sentencia del 17 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, p. 65. “Se condena a la parte demandada a la entrega física, real, material y jurídica del inmueble ubicado en Avenida Vicente Guerrero número 1, Colonia Lomas de la Selva de esta Ciudad, de Cuernavaca Morelos”

los sellos fueran levantados por la autoridad competente, siendo esto un requisito necesario para dar cumplimiento a la citada resolución. Por ello, la SEGOB, “en aras de materializar la decisión adoptada por la autoridad judicial”,<sup>355</sup> ordenó se llevara a cabo la diligencia de levantamiento de sellos, misma que se realizó el 21 de diciembre de 2017, haciéndose entrega de la posesión del inmueble a Inmobiliaria Esmeralda, S.A. de C.V.<sup>356</sup>

286. Una vez más, se puede observar que las actuaciones de la SEGOB se realizaron con base en lo ordenado por una autoridad judicial, sin que fuera “de oficio o a su propia discreción”<sup>357</sup> como tergiversan las Demandantes.

#### **4. Casino de Villahermosa**

287. En el Casino de Villahermosa la situación fue similar, toda vez que se promovió un juicio especial hipotecario por motivo de falta de pago de rentas.<sup>358</sup> Sin embargo, como se expresó en el Memorial de Contestación, la renuencia de las propias Demandantes a participar en dicho juicio fue lo que ocasionó que las mismas no tuvieran más información del estado jurídico en el que se encontraba el inmueble.<sup>359</sup> Las Demandantes, entonces, no pueden seguir argumentando que no tuvieron conocimiento de las acciones judiciales que se llevaron a cabo en los establecimientos que operaban sus casinos.<sup>360</sup> Pues como ya se dijo anteriormente, siempre tuvieron a su alcance las actuaciones pertinentes en las cuales se hacía constar el levantamiento de los sellos, así como la entrega material de los inmuebles donde operaban sus casinos.

288. En el acta circunstanciada de retiro de sellos del expediente número 370/2015, se puede apreciar que con fecha 19 de marzo de 2021, la SEGOB llevó a cabo el levantamiento de sellos derivado del procedimiento administrativo que se desarrolló con el número de expediente AJD/001/21-III.<sup>361</sup> Cabe destacar que las Demandantes fueron notificadas de dicho levantamiento

---

<sup>355</sup> Anexo R-079, Oficio de la SEGOB del 11 de diciembre de 2017.

<sup>356</sup> Ver Anexo R-080, Acta Circunstanciada de fecha 21 de diciembre de 2017.

<sup>357</sup> Réplica, ¶ 351.

<sup>358</sup> Ver Anexo R-081, Escrito de Promotora Tabasco S.A. de C.V. dirigido a la SEGOB del 14 de junio de 2016, p. 3.

<sup>359</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 386.

<sup>360</sup> Réplica, ¶ 351

<sup>361</sup> Anexo R-120, Expediente 370/2015, Acta Circunstanciada de retiro de sellos del 19 de marzo de 2021, pp. 1-11 “I. Mediante oficio DGJS/DJ/289/2021, de fecha 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil

de sellos, por medio del oficio número DGJS/DIV/0444/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, sin embargo, no se presentaron a dicha diligencia.<sup>362</sup> De igual forma fueron omisas en referirse a ésta situación en su Escrito de Réplica, lo que a todas luces deja evidencia de la manera ventajosa en la que se conducen, pues siempre tuvieron pleno conocimiento de que el levantamiento de sellos se realizó con posterioridad a que iniciaran este arbitraje, sin embargo, se han referido en todo momento a que dicho acto fue llevado a cabo por la SEGOB de manera indebida,<sup>363</sup> y como un hecho previo a sus reclamaciones.

289. De igual forma, el hecho de que la SEGOB llevara a cabo el levantamiento de sellos del Casino de Villahermosa hasta mucho tiempo después de que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco dictara su resolución de fecha 2 de julio de 2019, en la que resolviera el juicio de Desahucio promovido por Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.,<sup>364</sup> denota que la SEGOB no actuó de manera arbitraria y de mutuo propio, sino una vez que se llevaron a cabo los procedimientos jurisdiccionales correspondientes que culminaron con el levantamiento de los sellos de este establecimiento en 2021.

## 5. Casino de Puebla

290. En el caso del Casino ubicado en Puebla, la propietaria del inmueble demandó la terminación del contrato de arrendamiento ante el Juez Cuarto Especializado en Materia Civil de la Ciudad de Puebla,<sup>365</sup> derivado del cual, el 16 de agosto de 2016, dicho Juez ordenó la desocupación y entrega material del inmueble.<sup>366</sup>

---

*veintiuno), signado por la Lic. Rocío Méndez Mancilla, Directora Jurídica, solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia, el retiro de sellos de clausura definitiva del inmueble ubicado en Avenida Periférico, sin número, Colonia Carrizal, Villahermosa Tabasco, en razón del acuerdo de fecha 08 (ocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) emitido por la Directora General de Juegos y Sorteos, dictado en autos del expediente administrativo AJD/001/21-III.”*

<sup>362</sup> *Id.*, p.5.

<sup>363</sup> Réplica, ¶ 351.

<sup>364</sup> *Ver*, Anexo C-412, Sentencia del 2 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Estado de Tabasco.

<sup>365</sup> Anexo R-073, Oficio número DGJS/DGAAAD/106/2017 del 5 de septiembre de 2017, pp. 2 y 3.

<sup>366</sup> Anexo R-083, Sentencia del Juzgado Cuarto Especializado en Materia de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla del 16 de agosto de 2016, p. 14

291. Es importante mencionar que Scotiabank Inverlat, S.A., también promovió un juicio de amparo cuya resolución ordenó a la SEGOB dar “cumplimiento al fallo protector”,<sup>367</sup> por lo que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el 13 de julio de 2017, la SEGOB retiró los sellos de clausura, haciendo entrega del inmueble a la parte actora del juicio.<sup>368</sup> Esto demuestra nuevamente, que el actuar de la SEGOB estuvo basado en órdenes judiciales, sin que actuara de manera discrecional como lo pretende hacer ver las Demandantes, pues la evidencia presentada demuestra que las actuaciones del Gobierno de México fueron en todo momento apegadas a derecho y conforme a la normativa aplicable.

292. La Demandada señala respetuosamente que, no puede pasar desapercibido para el Tribunal que las propias Demandantes reconocen que “un juez administrativo ordenó más tarde el levantamiento de los sellos como resultado de un procedimiento de amparo”,<sup>369</sup> lo cual desacredita su propio dicho respecto a que la SEGOB “no se limitó a levantar los sellos en cumplimiento de una orden judicial”,<sup>370</sup> demostrando además que sí tuvo conocimiento de lo que acontecía en los diversos juicios en los que se ordenó la entrega de los inmuebles a sus respectivos propietarios.

#### **6. La SEGOB no tenía obligación de notificar a las Demandantes respecto al levantamiento de los sellos.**

293. Independientemente de lo manifestado en párrafos anteriores, el Sr. Lazcano, explica que, al no tener las Demandantes un derecho de propiedad sobre los inmuebles donde operaban sus casinos, la SEGOB no tenía la obligación de notificar respecto al levantamiento de los sellos de clausura, pues en estricto sentido, E-Games no tenía ningún interés jurídico para que se le restituyeran los inmuebles, ya que éstos fueron restituidos a sus legítimos propietarios mediante los respectivos juicios civiles que se promovieron.<sup>371</sup>

294. En todo caso, lo que las Demandantes pueden estar confundiendo, es el estado de clausura de sus establecimientos, el cual fue originado por no contar con un permiso válido y vigente, situación que nunca cambió y por lo tanto la SEGOB no podía ordenar el levantamiento de los

---

<sup>367</sup> Anexo C-414, Oficio DGJS/DGARV/3546/2017 del 5 de julio de 2017.

<sup>368</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 389.

<sup>369</sup> Réplica, ¶ 350.

<sup>370</sup> *Id.*, ¶ 333.

<sup>371</sup> RER-2, Primer Informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶¶ 187-190.

sellos por mutuo propio, sino únicamente en acatamiento a una orden judicial o a petición de quien tuviera el interés legítimo para solicitarlo, incluso hubiera sido una posibilidad el hecho de que el estatus jurídico en que se encontraba en ese momento el permiso de E-Games hubiera cambiado, sin embargo, no aconteció. Por lo tanto, el argumento de las Demandantes respecto a que la SEGOB debió haber notificado al Sr. Gutiérrez, pues sabía que él era abogado de E-Games,<sup>372</sup> carece de sustento y validez, pues si estaban tan interesados en los activos ubicados dentro de los inmuebles debieron estar al tanto de los juicios por virtud de los cuales se restituyeron los inmuebles a sus legítimos propietarios.

295. De igual forma, las Demandantes argumentan que, derivado de que la SEGOB cerró sus casinos, fueron privados de una dirección en México para fines de notificación en los diversos juicios a los que no comparecieron.<sup>373</sup> Sin embargo, cabe destacar que la legislación mexicana prevé otros medios para citar a juicio a alguna persona que no tenga domicilio fijo o del cual no se tenga conocimiento,<sup>374</sup> por lo que el argumento de las Demandantes carece de eficacia para demostrar que no hubo un descuido en la defensa de sus intereses, tanto en el levantamiento de sellos como en la restitución de la posesión de los locales a sus legítimos dueños, prueba de ello es la forma en la que las autoridades jurisdiccionales intentaron notificar a las Compañías Juegos y aun así los juicios se fueron en rebeldía:

XIII.- Y toda vez que la parte demandada fue emplazada por medio de edictos, lógico es notificarle la presente resolución por ese medio de comunicación, edictos que deberán publicarse por dos veces de tres en tres días en el periódico "El País", con fundamento lo dispuesto por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>375</sup>

---

<sup>372</sup> Réplica, ¶ 353.

<sup>373</sup> *Id.*, ¶ 353.

<sup>374</sup> Ver, por ejemplo, Anexo R-102, Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, Artículo 122 “*Procede la notificación por edictos: I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código. En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término [sic] que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días*” [énfasis añadido].

<sup>375</sup> Anexo C-410, Sentencia del 27 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil en la Ciudad de México, p. 11.

296. Como puede observarse, la SEGOB actuó en estricto cumplimiento de órdenes judiciales que determinaron procedente la entrega material y jurídica de los inmuebles a sus respectivos propietarios; por lo que no medió discreción alguna por parte de la SEGOB al llevar a cabo el levantamiento de sellos, como lo pretenden hacer creer las Demandantes a lo largo de su Memorial de Demanda y Réplica. Por ello, las Demandantes no pueden alegar un daño al debido proceso, ni a sus derechos de propiedad, pues no eran los legítimos propietarios de los establecimientos en donde operaban sus casinos, y bajo ese entendido, la SEGOB no tuvo obligación de notificarlos respecto de cualquier asunto relacionado ni con el levantamiento de sellos, ni con la entrega material de los inmuebles, además de que como ya se dijo anteriormente, las Demandantes tenían, o debieron haber tenido, conocimiento respecto de lo sucedido en los juicios mediante los cuales se ordenó entregar los inmuebles a sus respectivos dueños por tener la relación contractual de arrendamiento.

## **I. Solicitudes de permisos de E-Games**

### **1. Deficiencias en las solicitudes de nuevos permisos**

297. Al abordar las nuevas solicitudes de permisos y tratar de desestimar las alegaciones de la Demandada, las Demandantes consideran que los argumentos de la Demandada son infructuosos porque: i) la SEGOB podía haber emitido nuevos permisos para modificar la situación jurídica de E-Games, permitiendo que operara nuevamente y con ello, hubiera acreditado el requisito de contar con la legal posesión de los establecimientos en dónde operaría; ii) ante las deficiencias en sus solicitudes, la Demandada eludió el procedimiento establecido en el artículo 17-A de la LFPA, y iii) dicha elusión les impidió apelar el rechazo de la SEGOB a sus nuevas solicitudes.<sup>376</sup> La Demandada rechaza estas aseveraciones y, adicional a lo argumentado en el Memorial de Contestación, profundiza y aclara los hechos que distorsionan las Demandantes.

298. Para aclarar el punto de si la SEGOB podía haber emitido nuevos permisos para modificar la situación jurídica de E-Games, es preciso señalar en primer lugar que dicha condición se refiere a que los establecimientos para los cuales habían solicitado nuevos permisos estaban clausurados. Como se explicó en el Memorial de Contestación<sup>377</sup>, del análisis que la SEGOB realizó a las

---

<sup>376</sup> Réplica, ¶¶ 357-362.

<sup>377</sup> Ver Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 392-394.

solicitudes de E-Games concluyó, entre otros, que no podían operar sus casinos debido a que estaban clausurados por operar sin un permiso vigente.

299. Las Demandantes insisten en que la decisión de la SEGOB fue que para obtener los permisos era necesario que los casinos estuvieran abiertos y operando. Es decir, las Demandantes asumen sin ningún sustento jurídico y lógico que era lo mismo tener establecimientos clausurados que cerrados, pues señalan “[e]l razonamiento de México con respecto al supuesto impedimento de E-Games para abrir los Casinos en virtud de nuevos permisos porque las ubicaciones de sus Casinos fueron cerradas al 24 de abril de 2014 no tiene sustento conforme a derecho mexicano y va en contra del sentido común”.<sup>378</sup> Esto es incorrecto e impreciso como se explica a continuación.

300. *Primero*, este hecho sí está sustentado en el RLFJS que establece que, para obtener un permiso para celebrar los juegos con apuestas y sorteos, se requiere, entre otros, acompañar a su solicitud la información y documentación que acredite la legal posesión del establecimiento en donde se pretende operar.<sup>379</sup> *Segundo*, los establecimientos de las Demandantes no solo estaban cerrados, lo cual era irrelevante, sino que habían sido clausurados por una autoridad. *Tercero*, dado que los establecimientos de las Demandantes para los cuales habían solicitado nuevos permisos estaban clausurados, existía un impedimento legal para operar en dichos establecimientos.<sup>380</sup> Como lo explica el Sr. Lazcano “una clausura no se trata de un acto administrativo aislado, sino que [...] se trata de una sanción y por lo tanto forma parte de lo que en la teoría se conoce como derecho administrativo sancionador.”<sup>381</sup> *Cuarto*, esta sanción se impuso por la actuación ilegal de E-Games al operar sus establecimientos sin un permiso válido y vigente.<sup>382</sup>

---

<sup>378</sup> Réplica, ¶ 358.

<sup>379</sup> Anexo R-033, RLFJS. Artículo 22, “*Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente: [...] fracción VIII.- Señalar la modalidad jurídica conforme a la cual la sociedad solicitante tenga o pretenda obtener la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se instale el establecimiento.*”

<sup>380</sup> Ver Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 394.

<sup>381</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Lazcano, ¶ 162, citando RER-2, Primer informe pericial del Sr. Lazcano, ¶ 176.

<sup>382</sup> *Id.*

301. Ahora bien, las Demandantes afirman que los casinos de E-Games podrían haber abierto si la SEGOB les hubieran otorgado los nuevos permisos que solicitaron<sup>383</sup>, ya que asumen que: i) el único requisito que incumplían en todo caso era la acreditación de la legal posesión de los establecimientos, y ii) la SEGOB tenía la potestad de cambiar en un solo acto su situación jurídica, otorgando nuevos permisos. Esto es falso.

302. Las Demandantes pasan por alto que las solicitudes y documentación que presentaron para obtener los nuevos permisos, no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en el RLFJS como lo determinó la SEGOB el 15 de agosto de 2014, ya que: i) no podían operar los casinos debido a que estaban clausurados por operar sin un permiso vigente y, por tanto, existía un impedimento legal para operar en dichos inmueble;<sup>384</sup> ii) no explicaban el origen de los recursos de la inversión;<sup>385</sup> iii) no cumplían con el requisito de presentar documentación que acreditara que el solicitante cuenta con la opinión favorable de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita,<sup>386</sup> y iv) era necesario verificar la autenticidad de las opiniones favorables presentadas para los Casinos en Cuernavaca y San Jerónimo, ya que la SEGOB no tenía certeza sobre la veracidad de las firmas de los funcionarios que las suscribieron y carecían de los sellos de validación de la autoridad que los expidió.<sup>387</sup>

303. De hecho, las Demandantes no aportaron documentación o evidencia objetiva para refutar la determinación de la SEGOB, sino que únicamente se centran en establecer que la razón de la negación de sus solicitudes haya sido únicamente que E-Games no podía usar los establecimientos donde operaban sus casinos<sup>388</sup> por estar cerrados, lo cual claramente no fue así.

304. Sobre la supuesta potestad de la SEGOB para cambiar la situación jurídica [clausura] de E-Games, otorgando nuevos permisos, la Demandada aclara que esto no era posible con base en la legislación mexicana. Como explica el Sr. Lazcano, la clausura es una sanción que, como tal,

---

<sup>383</sup> Réplica, ¶¶ 358-359.

<sup>384</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 394.

<sup>385</sup> *Id.*, ¶ 395.

<sup>386</sup> *Ver, Id.*, ¶ 396.

<sup>387</sup> *Ver, Id.*, ¶ 399.

<sup>388</sup> *Ver Réplica*, ¶ 362.

su revocación debió darse a través de una resolución en el procedimiento sancionador correspondiente:

En efecto, la clausura de los Establecimientos se constituyó como una sanción a la actuación ilegal de E-Games de operar dichos Establecimientos sin un Permiso válido y vigente, razón por la cual se dio inicio al Procedimiento Sancionador [...]. La revocación de las clausuras, en su caso, debió darse como resolución de dicho Procedimiento Sancionador.<sup>389</sup>

305. Por tanto, no era posible para la SEGOB haber otorgado de manera automática los nuevos permisos que solicitó E-Games para revocar las clausuras, sino que esto tuvo que haber sido ordenado, en su caso, en la resolución del Procedimiento Sancionador correspondiente.<sup>390</sup> No obstante, la Demandada destaca que, aún y cuando E-Games hubiera acreditado el requisito de contar con la legal posesión de los establecimientos, sus solicitudes hubieran sido rechazadas, ya que no cumplía con todos los requisitos exigidos por el RLFJS.

306. Por otra parte, las Demandantes erróneamente plantean que la Demandada eludió “completamente el procedimiento establecido en el artículo 17-A de la Ley de Procedimientos Administrativos Federales (sic)”<sup>391</sup> y pretenden extender los efectos de esta disposición a situaciones no previstas en la LFPA.

307. Las Demandantes señalan, con apoyo de su experto el Sr. González, que “el artículo 17-A exigía que la SEGOB le informara a E-Games toda supuesta deficiencia en sus nuevas solicitudes de permisos (en este caso, las relativas al plan de inversión y a los certificados de buena reputación), y también que siguiera ciertos parámetros establecidos por los tribunales mexicanos para ofrecerle a E-Games una oportunidad para subsanar las deficiencias”<sup>392</sup>. Estas alegaciones son incorrectas.

308. Como lo señala el Sr. Lazcano, el artículo 17-A de la LFPA es aplicable “exclusivamente a los escritos presentados por los solicitantes, más no a los documentos que se adjunten a los mismos”<sup>393</sup>, por lo que la obligación que en todo caso tenía la SEGOB era que, de haber detectado algún faltante o incumplimiento en el *escrito de solicitud de permiso* por cada establecimiento, lo

---

<sup>389</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Lazcano, ¶ 182.

<sup>390</sup> *Ver Id.*, ¶¶ 183 y 184.

<sup>391</sup> Réplica., ¶ 363.

<sup>392</sup> *Id.*, ¶ 364.

<sup>393</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 186.

cual no ocurrió, debía requerir a E-Games para que subsanara dicho incumplimiento, es decir, este requerimiento solo aplica únicamente sobre el escrito de solicitud, no respecto de la documentación que adjuntó a dicha solicitud.

El escrito al que hace referencia el artículo 17-A de la LFPA, y sobre el cual la autoridad está obligada a prevenir sobre datos faltantes o incumplimiento de requisitos, era, en realidad, el escrito de solicitud de Permiso que E-Games presentó por cada uno de los Establecimientos. Sin embargo, la valoración de la SEGOB sobre la que se fundó la negativa de otorgamiento de Permisos se refiere a los documentos que acompañaron a la solicitud y no a la solicitud (o escrito) meramente.<sup>394</sup>

309. En este sentido, la Demandada claramente no incumplió con lo previsto en el artículo 17-A de la LFPA, ya que la SEGOB no detectó ninguna deficiencia o falta de información en los escritos de solicitud de E-Games (por ejemplo, el no haber señalado su domicilio, nacionalidad o nombre completo), por lo cual no fue necesario notificarle para que subsanara deficiencia alguna en dichos escritos. Como concluye el Sr. Lazcano, es equivocado argumentar que no fue atendido el artículo 17-A de la LFPA porque la SEGOB estaba obligada a avisarle a E-Games sobre los requisitos que presuntamente no había cumplido, toda vez que el incumplimiento de requisitos que regula el artículo 17-A de la LFPA se refiere a los requisitos de forma de la solicitud del permiso y no a los requisitos de fondo para el otorgamiento de este.<sup>395</sup> Cabe señalar que el rechazo de las solicitudes de E-Games se debió al incumplimiento de los requisitos de fondo que establece el RLFJS, no de forma.

310. Por último, las Demandantes partiendo de la supuesta omisión de la SEGOB para llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 17-A de la LFPA, en su intento por responsabilizar a la Demandada por sus actos y omisiones, afirman que esta supuesta omisión les impidió apelar el rechazo de la SEGOB a sus nuevas solicitudes, lo cual es falso, ya que más allá del hecho demostrado de que no era aplicable dicho procedimiento, lo cierto es que ni el recurso de revisión o el juicio de nulidad<sup>396</sup>, exigen que se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-A de la LFPA, como condición para acceder a estos medios de impugnación. Asimismo, la SEGOB

---

<sup>394</sup> *Id.*, ¶ 188.

<sup>395</sup> *Id.*

<sup>396</sup> Recursos legales que estuvieron disponibles para impugnar la decisión de la SEGOB bajo la legislación mexicana.

informó a E-Games en todos sus oficios de respuesta sobre el derecho que tenía para impugnar la resolución de la SEGOB.<sup>397</sup>

## 2. La solicitud de permiso de Megasport es diferente a la de E-Games

311. Nuevamente las Demandantes pretenden hacer creer al Tribunal que la SEGOB tuvo un trato discriminatorio en el otorgamiento de nuevos permisos a E-Games respecto de lo sucedido con Megasport, al señalar que la Demandada fracasa en su intento por distinguir la situación de E-Games y la de Megasport. En su opinión, el hecho de que Megasport cerrara sus establecimientos antes de que la SEGOB los clausurara, no tiene sentido y tampoco tiene justificación en el derecho mexicano, e incluso consideran que este hecho es irrelevante y que solo confirma el comportamiento discriminatorio de la Demandada contra E-Games.<sup>398</sup>

312. Las Demandantes no mencionan ni abordan un aspecto fundamental que diferencie a E-Games de Megasport, las instalaciones de E-Games habían sido clausuradas por la SEGOB, mientras que “la SEGOB clausuró uno de los establecimientos de Megasport, “Casino 777 Fortuna”<sup>399</sup> y, en consecuencia, “Megasport informó a la SEGOB [...] el cierre de 40 establecimientos ubicados a lo largo del país”<sup>400</sup>.

313. Para las Demandantes se debía dar un mismo tratamiento a situaciones jurídicas distintas [cierre y clausura], sin embargo, ambas situaciones tienen efectos jurídicos diversos, en particular, la clausura constituye “un impedimento legal para operar en dichos inmuebles [de E-Games]”<sup>401</sup> por ser una sanción conforme al derecho mexicano.

314. La Demandada reitera que lo relevante y diferenciador entre las situaciones de hecho de E-Games y Megasport era la situación jurídica en la que se encontraban sus instalaciones al momento de solicitar nuevos permisos para operar, no el hecho de que sus instalaciones estuvieran abiertas o cerradas. En este sentido, es falso que haya existido una distinción artificial, irrelevante e infundada, así como una conducta discriminatoria de la Demandada como señalan las

---

<sup>397</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 189.

<sup>398</sup> Réplica., ¶¶ 366-367.

<sup>399</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 405.

<sup>400</sup> *Id.*

<sup>401</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 394.

Demandantes<sup>402</sup>. No puede concluirse lógicamente ni jurídicamente que es lo mismo el cierre de un establecimiento que ordena y realiza una autoridad (*i.e.* SEGOB) ante el incumplimiento de los requisitos para operar, que un cierre voluntario de un establecimiento que no tuvo como precedente una orden de una autoridad.

315. Las Demandantes no refutan que, a diferencia de lo que realizó Megasport, “decidieron continuar operando ilegalmente los seis casinos sin contar con un permiso vigente a pesar de que el Juzgado Decimosexto había confirmado la revocación del Oficio de Permisionario-BIS desde el 10 de marzo de 2014.”<sup>403</sup>, mientras que Megasport, además de impugnar la resolución por la que se canceló su permiso para operar “evitó las clausuras de sus casinos dándolos de baja en cuanto le revocaron su permiso para operar”<sup>404</sup>.

**J. La Demandada no interfirió en los esfuerzos de las Demandantes por vender sus activos de los Casinos**

316. En el Memorial de Contestación se explicó que “[l]a Demandada no puede ser responsable de que las Demandantes no tuviera éxito en sus negociaciones para vender sus Casinos o transferir sus negocios y que “al parecer las causas se debieron a falta de acuerdos de las propias Demandantes, malentendidos, y operaciones ‘irregulares’”.<sup>405</sup>

317. En su Réplica, las Demandantes nuevamente acusan a la Demandada de interferir con los esfuerzos de las Demandantes para vender los activos de sus casinos y que “en un intento por evadir la responsabilidad por sus acciones [la Demandada], culpa de manera inexacta a las Demandantes por su incapacidad para vender los Casinos”.<sup>406</sup> Además, las Demandantes señalan que “la SEGOB rechazó y obstaculizó expresamente todos los esfuerzos de las Demandantes” y que múltiples Directores Generales de la DGJS “llegaron a declarar explícitamente que no permitirían que los Casinos se reabrieran mientras los accionistas estadounidenses permanecieran involucrados”.<sup>407</sup>

---

<sup>402</sup> Réplica, ¶ 367.

<sup>403</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 407.

<sup>404</sup> *Id.*

<sup>405</sup> *Id.*, ¶ 418.

<sup>406</sup> Réplica, ¶ 368.

<sup>407</sup> *Id.*, ¶ 370.

318. En relación a las pláticas con Televisa, en lo particular, las Demandantes señalan que “cuando los representantes de Televisa le comunicaron a la SEGOB (y específicamente a la Sra. Salas) su interés en los Casinos de las Demandantes, la SEGOB no aprobaría la transacción propuesta”<sup>408</sup> y que: “(i) México interfirió de manera indebida e intencional con los esfuerzos de las Demandantes para reabrir los Casinos o vender los activos del Casino después de la clausura de los Casinos y (ii) denegó a las Demandantes la oportunidad de mitigar sus daños”<sup>409</sup>.

319. Lo anterior es falso, ya que, como ha quedado demostrado con lo señalado por la Sra. González Salas<sup>410</sup>, la SEGOB nunca tuvo la intención de bloquear o interferir en la venta de los casinos de las Demandantes. De hecho, la Sra. González Salas reitera que se reunió “con los Señores José Antonio García (PlayCity) y Juan Cortina Gallardo, quienes tenían la intención de adquirir los centros de E-Games para operarlos, sin embargo, reitero que les dije que tenían que averiguar la situación de esos casinos, ya que no se encontraban en condiciones legales para ser reabiertos”<sup>411</sup>, lo cual no implica de ninguna manera una interferencia o intención indebida por parte de la SEGOB por la reapertura de los casinos de las Demandantes o por la venta de sus activos.

320. Además, de los documentos obtenidos en la fase de producción de documentos en este procedimiento muestran que las Demandantes voluntariamente se alejaron de la transacción con Televisa y, en su lugar, optaron por el presente arbitraje. Por ejemplo, en el correo electrónico del Sr. John Conley al Sr. Gordon Burr de octubre de 2015, el Sr. Conley manifiesta que, si se presenta un arbitraje bajo el TLCAN, el acuerdo con Televisa estaría muerto:

Gordon, before we start voting on NAFTA I would like to call an investor meeting to explain where we are with Televisa. I asked Erin to give me the e-mail address she uses to send general correspondence to the all the investors but have never received it. I had surgery on my hand today so I have been kind of out of it. I'm sure you have spoken to Julio and he has a couple of things to do before you can file. Can't we wait to file your suit until we get the Televisa deal done? If not I want to hear it from the investors, because if you file a formal NAFTA suit now Televisa deal is dead.<sup>412</sup>

---

<sup>408</sup> *Id.*, ¶ 373.

<sup>409</sup> *Id.*, ¶ 376.

<sup>410</sup> RWS-1, Primera Declaración Testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶¶ 22, 23 y 24.

<sup>411</sup> RWS-4, Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶ 29.

<sup>412</sup> Anexo R-112, Correo electrónico del Sr. John Conley al Sr. Gordon Burr, Asunto: NAFTA (12 de octubre de 2015), p. 5.

[Énfasis añadido]

321. Asimismo, en el correo electrónico enviado por el Sr. Gordon Burr al Sr. Alfonso Rendón, también en octubre de 2015, el Sr. Gordon Burr destaca los beneficios esperados del presente arbitraje, en lugar de la venta a Televisa:

If we win NAFTA the Mexican investors will collect 10 times what they will in a Televisa sale your family will collect millions and will not even be able to vote on the filing so how could they be held responsible for the suit. I fail to see how this would be a problem for you.<sup>413</sup>

[Énfasis añadido]

322. Como se puede observar, las Demandantes voluntariamente se retiraron de esa negociación con Televisa porque convenía más a sus intereses continuar con el arbitraje bajo el TLCAN, que continuar intentando vender sus casinos o activos. Por lo que, queda de manifiesto la manipulación y distorsión de los hechos que continuamente realizan las Demandantes.

323. Además, las Demandantes señalan que “[e]l Sr. Burr ha confirmado que el Sr. García no solo le dijo ominosamente antes de abril de 2014 que el Gobierno mexicano iba a cerrar los Casinos de las Demandantes, sino que también el Sr. García y el Sr. Cortina le dijeron durante las negociaciones posteriores al 2014 que la Sra. Salas no permitiría que se reabran los Casinos.”<sup>414</sup> La Demandada quiere hacer notar que las Demandantes reiteradamente en su Memorial de Demanda como en su Réplica, han mencionado el mismo argumento, apoyándose exclusivamente en la Declaración Testimonial del Sr. Burr; sin embargo, no han mostrado algún documento que sustente sus afirmaciones. Tampoco presentaron las testimoniales de los Sres. José Antonio García y/o Juan Cortina Gallardo, mientras que la Demandada ha presentado dos Declaraciones Testimoniales de la Sra. González Salas, que sí estuvo en las reuniones tan aludidas por las Demandantes, por lo que una vez más, queda en evidencia la distorsión de los hechos que hacen las Demandantes.

324. Asimismo, las Demandantes argumentan que el Sr. Luis Felipe Cangas, quien fuera Director General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, después de la salida de la Sra. González Salas

---

<sup>413</sup> Anexo R-112, Correo electrónico del Sr. Gordon Burr al Sr. Alfonso Rendón, Asunto: Kash Sale (19 de octubre de 2015), p. 7.

<sup>414</sup> Réplica, ¶ 371.

en marzo de 2015, dijo “que los Casinos no reabrían hasta que los accionistas estadounidenses de las Compañías Juegos ya no estuvieran directamente involucrados en las Compañías Juegos”<sup>415</sup>, lo que es falso y solo una muestra más de la distorsión de los hechos que las Demandantes han mantenido a lo largo de este arbitraje, en su intento de construir una narrativa que se ajuste a sus objetivos, alejada de la realidad, por lo que es necesario destacar lo siguiente.

325. *Primero*, para la fecha en la que el Sr. Luis Felipe Cangas asumió el cargo de Director General de Juegos y Sorteos en la SEGOB, ya se habían emitido el Acuerdo por el que se tenía por cumplida la sentencia del Amparo 1668/2011, la cual declaró insubsistente el Permiso de E-Games, así como la resolución al Recurso de Inconformidad, el 29 de enero de 2015, en la que se indicó que la SEGOB había dado cumplimiento a la sentencia sin incurrir en exceso o defecto, por lo que, para entonces, era irrelevante el hecho de que estuvieran los inversionistas extranjeros o no, pues en nada cambiaría el estatus de su permiso, que ya había sido declarado insubsistente. *Segundo*, la Sra. González Salas ha reiterado que nunca solicitó que no estuvieran los inversionistas extranjeros a E-Games para que reabrieran sus casinos.

326. De igual forma, las Demandantes intentan nuevamente responsabilizar a la Demandada por sus negociaciones fallidas con los Sres. Benjamín Chow y Luc Pelchat, las cuales, como se indicó en el Memorial de Contestación, al parecer no pudieron concretarse por los malentendidos con las Demandantes, la falta de acuerdo y operaciones “irregulares”.<sup>416</sup> No obstante, las Demandantes insisten en este punto al afirmar que “la transacción fracasó principalmente porque la SEGOB no dio la aprobación a los Sres. Chow y Pelchat para que los Casinos reabrieran”.<sup>417</sup> Esto es falso. La explicación es más simple, como se ha señalado e independientemente del intento de las Demandantes antes mencionado, lo cierto es que los casinos no podían reabrir si no contaban con un permiso válido y vigente. Las Demandantes no han aportado ningún documento que sustente que contaban con dicho permiso para que, conforme a la legislación mexicana, pudieran reabrir sus casinos.

---

<sup>415</sup> *Id.*, ¶ 374.

<sup>416</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 415 - 418.

<sup>417</sup> Réplica, ¶ 374, citando Anexo CWS-50, Tercera declaración de Gordon Burr, ¶ 114.

327. Por otra parte, las Demandantes señalan que, después del cierre de sus casinos, se acercaron a potenciales socios y compradores de alto perfil, entre ellos, CODERE; sin embargo, las Demandantes no presentan ningún documento o declaración testimonial de CODERE que pueda confirmar la supuesta operación que tendrían con ese permisionario y solo se limitan a presentar las declaraciones del Sr. Gordon Burr<sup>418</sup> y la Sra. Erin Burr<sup>419</sup>.

328. Asimismo, las Demandantes indican que el Tribunal debería hacer una inferencia adversa en función de que México no produjo documentos relacionados con las supuestas interferencias de México con los esfuerzos de las Demandantes para vender los casinos; no obstante, el Tribunal debe desestimar esta solicitud, ya que, como se explicó *supra*, México no interfirió en los esfuerzos de las Demandantes para vender sus casinos o activos, por ello no cuenta con la información solicitada al ser inexistentes los hechos que narran las Demandantes.

#### **K. México no inició investigaciones infundadas y punitivas contra las demandantes**

329. Las Demandantes argumentan en su Réplica que las investigaciones fiscales y penales de la Demandada no fueron justificadas sustancialmente en su Memorial de Contestación y reitera que fueron “infundadas, hostigadoras, represivas y motivadas políticamente”<sup>420</sup>. Lo anterior es falso. Como se señaló a lo largo del Memorial de Contestación<sup>421</sup>, la actuación del SAT al iniciar sus facultades de comprobación [investigaciones fiscales] y durante todo el procedimiento correspondiente, se realizó dentro del marco legal vigente. Sobre las medidas penales, la SEGOB actuó con base en sus atribuciones y obligaciones de conformidad con la legislación vigente. No obstante, la Demandada profundizará sobre estos puntos a continuación.

##### **1. Las supuestas medidas fiscales tomadas en represalia**

330. Las Demandantes señalan que: i) México utilizó auditorías fiscales para continuar su campaña con motivaciones políticas en contra de las Demandantes y en represalia por la presentación de este arbitraje; ii) derivado de esta campaña, el SAT emitió una resolución

---

<sup>418</sup> CWS-50, Tercera Declaración del Sr. Gordon Burr, ¶¶ 109-115.

<sup>419</sup> CWS-51, Tercera Declaración de la Sra. Erin Burr, ¶¶ 117-122.

<sup>420</sup> Réplica, ¶ 400.

<sup>421</sup> *Ver* Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección II, Apartado S.

infundada que le impuso un crédito fiscal; iii) aún y cuando utilizaron la misma metodología aprobada previamente por el SAT había aprobado en 2012 para el periodo 2011, este determinó que habían incumplido con sus obligaciones fiscales, lo que demuestra tanto la ilegalidad de la determinación como la carga política en su contra, y iv) la carga política del asunto, ocasionó que los recursos legales que emprendieron fueran inútiles.<sup>422</sup>

331. Contrario a lo que señalan las Demandantes, la explicación y realidad de los hechos es muy sencilla. Las Demandantes incumplieron con sus obligaciones fiscales, por lo que fueron revisadas con base en los procedimientos legales establecidos, en los cuales tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, sin embargo, no pudieron justificar o desvirtuar las omisiones que les fueron detectadas y, por lo tanto, les fue determinado un crédito fiscal por la omisión del pago de diversas contribuciones. Las Demandantes tuvieron acceso a todos los recursos legales para combatir dicho crédito fiscal, obteniendo una victoria parcial. Por tanto, no hubo ninguna represalia ni ilegalidad en contra de las Demandantes en las investigaciones fiscales.

332. Como se ha señalado por la Demandada, las autoridades fiscales del Gobierno mexicano en ningún momento tuvieron represalias en contra de las Demandantes, al contrario, en uso de sus atribuciones conforme a la legislación mexicana y respetando los procedimientos legales establecidos, determinaron y demostraron ante autoridades jurisdiccionales que E-Games no había cumplido con sus obligaciones fiscales.

333. Las Demandantes tratan de construir un argumento de “hostigamiento” con base en el hecho de que obtuvieron una determinación adversa por parte del SAT, afirmando que “se debió a razones políticas y como represalia por el hecho de que las Demandantes hubieran presentado este arbitraje.”<sup>423</sup>. Sin embargo, omiten señalar, entre otras cosas, que la investigación fiscal del SAT comenzó el 21 de septiembre de 2012, mucho antes de que las Demandantes presentaran el NOI el 23 de mayo de 2014<sup>424</sup>, de acuerdo con lo señalado en la determinación del SAT del 28 de febrero de 2014:

Esta Administración de Fiscalización Estratégica "6" [...] del Servicio de Administración Tributaria [...] procede a determinar el Crédito Fiscal [...] por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009,

---

<sup>422</sup> Ver Réplica, ¶¶ 401-403 y 850-857.

<sup>423</sup> Réplica, ¶ 857.

<sup>424</sup> Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014

derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IDD9500016/12, contenida en el oficio número 500-05-2012-50794 del 19 de septiembre de 2012, girado por el suscrito, mismo oficio que previo citatorio del 20 de septiembre de 2012, fue debidamente entregado el 21 del mismo mes y año, al C. Efraín Cabos Bonilla, en su carácter de tercero de la contribuyente Exciting Games, 'S. de R.L. de C.V., quien para constancia de recibido estampó de su puño y letra en el original que se le entregó y en un tanto del citado oficio la siguiente leyenda: "Previa identificación de las visitadora y lectura del presente oficio, recibí original."<sup>425</sup>

[Énfasis añadido].

334. Asimismo, las Demandantes intentan construir la idea de que la investigación fiscal del SAT y la determinación del crédito fiscal emitida el 28 de febrero de 2014 por la cantidad de \$170,475,625.02 respecto diversos impuestos, así como por el reparto de utilidades por 5'601,964.87.512, se utilizó “para continuar su campaña [del SAT] con motivaciones políticas contra las Demandantes”<sup>426</sup> y asevera que la Demandada no ha justificado la supuesta investigación fiscal infundada y hostigadora en su contra; sin embargo, esto no es correcto.

335. Como se indicó en el Memorial de Contestación “[I]a resolución emitida por el SAT, el 28 de febrero de 2014, derivó de las facultades de comprobación que dicha autoridad tiene en materia tributaria”<sup>427</sup>, dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada. Además, como lo señaló el SAT, las verificaciones que llevan a cabo se realizan sobre bases técnicas, no motivaciones políticas, con el fin de seleccionar contribuyentes que, de acuerdo a estas bases, se advierte que podrían estar incumpliendo con sus obligaciones fiscales, derivado de sus actuaciones:

La selección de los contribuyentes para la programación de revisiones fiscales, es generada con base a la recepción de entradas (insumos) por parte de diferentes Unidades Administrativas del SAT, diversas dependencias de la Administración Pública y otras fuentes de captación; dicha selección, tiene como finalidad verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, para lo cual, se ejecutan procedimientos de fiscalización sobre bases técnicas, que tienen como objetivo seleccionar contribuyentes para fines de revisión fiscal, en los que se detecten conductas que hagan presumir que no están cumpliendo correctamente con sus obligaciones fiscales.<sup>428</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>425</sup> Anexo R-087, Oficio del SAT de fecha 28 de febrero de 2014.

<sup>426</sup> Réplica, ¶ 401.

<sup>427</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 430.

<sup>428</sup> Anexo R-088, Oficio del SAT de fecha 13 de octubre de 2020.

336. Lo anterior, muestra como el SAT realiza la detección y selección de contribuyentes para iniciar sus facultades de comprobación sobre bases objetivas, contrario a lo que pretenden argumentar las Demandantes basadas en una historia ficticia de ilegalidad y persecución política, sobre la cual no han aportado evidencia objetiva que la sustente, solo especulaciones y conjeturas que no se verifican con evidencia. Además, la Demandada destaca que documentos en este arbitraje demuestran el reconocimiento por parte de las propias Demandantes respecto a su incumplimiento de obligaciones fiscales en México, como admite el Sr. John Conley:

JOHN CONLEY:[...] SEGOB didn't want me. When I was negotiating with Televisa, they told me SEGOB thought we were still associated with Rojas and that there were major tax issues, which there are – and tax issues aren't like Gordon says there are, we didn't pay our fucking taxes, didn't pay them. He said we didn't have to, but now [UNINTEL]. We didn't pay period. They are due every month. We didn't pay.<sup>429</sup>

[Énfasis de la Demandada]

JOHN CONLEY: The reason I [UNINTEL] it even came up at all is we didn't pay our individual income taxes on the different juegos on the five companies, for 2013. And I asked Arturo, "What the fuck? We don't pay our taxes?" I mean, they can shut us down for that Why not Arturo?<sup>430</sup>

337. Esto muestra la falsedad de las acusaciones de las Demandantes respecto a que el SAT actuó por motivaciones y represalias políticas contra ellos. Lo cierto es que las Demandantes no cumplieron con la legislación fiscal aplicable en virtud del derecho mexicano, aun y cuando, según su dicho, "pidieron asesoramiento del SAT sobre las obligaciones de presentación de informes de E-Games de las operaciones del casino."<sup>431</sup>, incluso, se destaca que las Demandantes abiertamente confirman no haber pagado sus impuestos del ejercicio fiscal 2013, por lo que, con dicho comportamiento y el análisis técnico que realizó el SAT sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, era previsible que fueran revisadas por la autoridad fiscal y sancionadas ante sus incumplimientos conforme a lo establecido en la legislación vigente, como finalmente ocurrió.

338. Finalmente, otro aspecto que las Demandantes argumentan es la supuesta carga política del asunto, que, en su opinión, originó que los recursos legales que emprendieron fueran inútiles.<sup>432</sup> Esto es falso y, al igual que las alegaciones previas, las Demandantes no presentan pruebas objetivas que sostengan su dicho. Las Demandantes tratan de justificar así lo que no pudieron

---

<sup>429</sup> Anexo CRT-07, p. 5; Anexo R-110, Reunión Starbucks John Conley.

<sup>430</sup> Anexo CRT-08, p. 7.

<sup>431</sup> Réplica, ¶ 402.

<sup>432</sup> *Ver Id.*, ¶¶ 403 y 850.

probar en los procedimientos legales correspondientes, esto es, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

339. Como se señaló en el Memorial de Contestación<sup>433</sup>, las Demandantes tuvieron a su alcance todos los medios de defensa y recursos legales<sup>434</sup> para impugnar la resolución del SAT, lo que significa que tuvieron oportunidad de presentar argumentos, alegatos y pruebas ante autoridades judiciales, como efectivamente lo realizaron, obteniendo una victoria parcial, pues les fue revocado el monto sobre el reparto de utilidades<sup>435</sup>, disminuyendo el monto total a pagar. Evidentemente, esta victoria parcial no hubiera ocurrido de haber existido una campaña política en contra de las Demandantes como erróneamente señalan.

340. Las Demandantes fallan en su intento de construir un argumento para justificar que el resultado desfavorable que obtuvieron se debió a motivaciones políticas, por el solo hecho de no haber prevalecido sus argumentos frente a las autoridades jurisdiccionales. Se ha señalado y demostrado que la resolución del SAT estuvo debidamente fundada y motivada conforme a la legislación mexicana, lo cual se confirmó por diversas autoridades jurisdiccionales.

## **2. Las presuntas medidas penales tomadas en represalia**

341. Los Demandantes afirman que: i) las investigaciones penales en contra de E-Games y sus representantes fueron en represalia por la presentación de este arbitraje, y ii) dichas investigaciones fueron discrecionales, basándose en una clausura ilegal.<sup>436</sup> Esto es evidentemente falso, como se señaló en el Memorial de Contestación<sup>437</sup> y se explica a continuación.

342. Las Demandantes recurren nuevamente a la supuesta historia de acoso y persecución política que sufrieron sin presentar evidencia objetiva que verifique su dicho. Sin embargo, fallan en su intento, pues nuevamente la justificación y realidad de los hechos es más simple que la historia ficticia que construyen. La SEGOB, derivado de las órdenes de verificación a los Casinos, detectó la probable comisión de un delito al encontrarlos operando sin un permiso válido y vigente,

---

<sup>433</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 428 y 430.

<sup>434</sup> Recurso de Revisión, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo.

<sup>435</sup> CWS-52, Cuarta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez, ¶ 107 y Anexo R-101, Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del 8 de marzo de 2016, p. 936.

<sup>436</sup> Réplica, ¶ 407 y 408.

<sup>437</sup> Ver Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección II.S.2.

por lo cual *tuvo* que informar a las autoridades competentes para que iniciaran las investigaciones correspondientes conforme a la legislación mexicana.

343. Al respecto, como se mencionó en el Memorial de Contestación<sup>438</sup>, la legislación mexicana prevé como delito la operación de casinos sin un permiso válido y vigente emitido por la SEGOB:

Se impondrá prisión de 3 meses a tres años y multa de 500 a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso: [...] II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma.<sup>439</sup>

[Énfasis añadido]

344. Para efectos de lo anterior, es importante señalar que el Juzgado Decimosexto emitió una resolución el 10 de marzo de 2014, en la cual confirmó que la SEGOB había dado cumplimiento a la sentencia de Amparo 1668/2011, y como parte de ese cumplimiento, la SEGOB había declarado insubsistente el permiso para operar de E-Games. Por tanto, al menos desde el 10 de marzo de 2014, las Demandantes estuvieron operando sus casinos sin un permiso vigente de la SEGOB.<sup>440</sup>

345. La SEGOB detectó durante la verificación a los Casinos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y control,<sup>441</sup> que se encontraban abiertos y operando sin un permiso válido y vigente, por lo que procedió a su clausura. En consecuencia, como lo señala la Sra. González Salas, la SEGOB debía presentar una denuncia ante las autoridades competentes por la probable comisión del delito de apuestas ilegales, como efectivamente realizó:

Si un casino no tiene permiso para operar, debe ser clausurado y tal como lo manifesté en mi Primera Declaración, en el párrafo 22, la SEGOB debe presentar la denuncia correspondiente por el delito de apuestas ilegales.<sup>442</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>438</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 432.

<sup>439</sup> Anexo R-030, LFJS, Artículo 12, fracción II.

<sup>440</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 408.

<sup>441</sup> Ver RER-5, Segundo Informe de experto del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 134.

<sup>442</sup> RWS-4, Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶ 32, Ver RWS-1, Declaración Testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶ 22.

346. Conforme al segundo párrafo del artículo 222 del CNPP<sup>443</sup>, la SEGOB, al tener conocimiento de hechos constitutivos de un probable delito, no tenía otra opción más que presentar la denuncia correspondiente, ya que, bajo la legislación mexicana, las autoridades tienen la obligación de hacerlo. Esto lo explica el Sr. Lazcano:

[A] actualizarse un hecho que se constituya como la comisión de un probable delito, la SEGOB no sólo tiene el derecho, sino la obligación en el ejercicio de sus funciones, de presentar una denuncia penal ante las autoridades ministeriales a efecto de iniciar una investigación contra los presuntos responsables, lo cual encuentra su sustento en el segundo párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>444</sup>

[Énfasis añadido]

347. Por tanto, las Demandantes fallan en su intento de justificar que las investigaciones penales iniciadas en su contra se dieron como represalia por la presentación de este arbitraje, pues evidentemente esto no fue así. Dichas investigaciones se dieron como resultado de que las Demandantes operaban sin un permiso válido y vigente, como concluye el Sr. Lazcano “se hizo en cumplimiento de una obligación legal y no con motivación política y afán de intimidar, acosar y castigar a las Demandantes [...] por iniciar el presente Arbitraje”<sup>445</sup>. La SEGOB estaba obligada por ley a denunciar conforme al segundo párrafo del artículo 222 del CNPP, para que las autoridades ministeriales (PGR hoy FGR) comenzaran con las investigaciones penales correspondientes, es decir, no existía margen de discrecionalidad para la SEGOB como lo señalan las Demandantes.

348. Es importante señalar que, de conformidad con el sistema jurídico mexicano, las investigaciones penales tienen por objeto que la PGR (hoy FGR) reúna indicios para esclarecer los hechos que pudieran constituir delitos y, en su caso, datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra un imputado y la reparación del daño causado. Contrario a lo que suponen las Demandantes, las investigaciones penales se realizan en apego a los principios establecidos en el CNPP y en la CPEUM, incluidos los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, entre otros. En este sentido, el hecho de que se iniciaran investigaciones

---

<sup>443</sup> Anexo R-039, CNPP, Artículo 222, segundo párrafo: “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes”. [Énfasis añadido]

<sup>444</sup> RER-5, Segundo Informe de experto del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 140.

<sup>445</sup> *Id.*, ¶ 141.

penales por la PGR (hoy FGR), no quiere decir que, en automático, se determine el ejercicio de la acción penal en todos los casos, lo que implicaría que se turnara la investigación a un juez penal, ya que como se ha dicho, en la etapa de investigación penal la PGR (hoy FGR) solo reúne indicios y evidencia para determinar si los hechos que investigó constituyen un delito, por lo que, una vez más las Demandantes tergiversan los hechos, al considerar que “[l]as investigaciones penales de represalia de los representantes de E-Games le han generado daños sustanciales a las Demandantes, han interferido con la capacidad de las Demandantes de continuar operando y beneficiándose de su inversión en México y han hecho que los representantes de E-Games sigan viviendo con temor a una sanción penal injustificada.”<sup>446</sup>

349. Asimismo, las Demandantes consideran que las investigaciones penales se basaron en una clausura ilegal. Esto es falso, como ha expresado la Demandada, la SEGOB tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la LFJS, por lo que emitió órdenes de verificación que derivaron en la inspección de los establecimientos de las Demandantes, encontrando que estos estaban realizando actividades de juegos con apuesta y sorteos sin un permiso válido y vigente; consecuentemente, siguiendo lo establecido en la LFJS, procedieron a su clausura.<sup>447</sup>

**L. Producciones Móviles no se encontraba en circunstancias similares a E-Games**

350. Las Demandantes continúan argumentando que Producciones Móviles actualmente tiene un permiso válido, mientras que a E-Games le fue revocado su permiso. Desde el Memorial de Demanda,<sup>448</sup> las Demandantes manifestaron que el actuar de México no solo demostraba la aplicación de diferentes normas en circunstancias similares, sino también una desestimación total al principio de seguridad jurídica en el derecho administrativo, pues la SEGOB debió asumir posiciones similares respecto al permiso de ambas empresas.<sup>449</sup> En la opinión del Sr. Ezequiel González: “la SEGOB está obligada a aplicar la ley de conformidad con las sentencias de los tribunales mexicanos y, de hecho, incluso a adoptar directrices administrativas compatibles con esas sentencias. De lo contrario, la SEGOB acabaría adoptando decisiones incoherentes y

---

<sup>446</sup> Réplica, ¶ 411.

<sup>447</sup> Ver RER-5, Segundo Informe de experto del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶¶ 134 y 135.

<sup>448</sup> Memorial, ¶ 155.

<sup>449</sup> Réplica, ¶ 394.

arbitrarias con respecto a los mismos asuntos. Esto es precisamente lo que sucedió aquí, cuando la SEGOB dejó insubsistente el permiso independiente de E-Games, pero mantuvo el de Producciones Móviles.”<sup>450</sup>

351. Es importante mencionar que, aunque existen similitudes entre E-Games y Producciones Móviles porque ambas empresas eran operadoras de E-Mex, el permiso que fue otorgado a Producciones Móviles nunca fue resultado del oficio 2009-BIS, que fue el documento por virtud del cual se reconocieron los derechos adquiridos de E-Games sobre el permiso de E-Mex y, además, el oficio del cual emanaron los subsecuentes actos de la SEGOB que culminaron con el otorgamiento del oficio de Permisionario-BIS.

352. El Oficio de Permisionario-BIS se declaró insubsistente en estricto cumplimiento de la sentencia del Amparo 1668/2011, la cual ordenó dejar insubsistentes todos los oficios que fueran consecuencia del Oficio 2009-BIS.

Consecuentemente, al resultar fundado el argumento propuesto, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Entretenimiento de México, sociedad anónima de capital variable, contra el oficio DGAJS/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, para el efecto de que lo deje insubsistente y emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, de manera fundada y motivada resuelva lo conducente en relación a la petición de dieciocho de mayo de dos mil nueve.<sup>451</sup>

353. La Demandada reitera que la SEGOB no declaró la insubsistencia del permiso de E-Games por voluntad propia, si no, en estricto acatamiento de una orden judicial que así lo había declarado, y en ninguna parte de la sentencia del amparo 1668/2011, el Juez se pronunció respecto al permiso de Producciones Móviles, por lo que la SEGOB no podía actuar en contra de dicha empresa.

354. Si los permisos de E-Games y Producciones Móviles guardaban o no cierta similitud es irrelevante para el caso en cuestión, pues nunca existió una sentencia judicial que ordenara la insubsistencia o revocación del permiso de Producciones Móviles. La SEGOB al dejar insubsistente el permiso de E-Games, sólo actuó dentro del marco legal de sus atribuciones y facultades en materia de juegos y sorteos, es decir nunca tuvo como objetivo dejar que Producciones Móviles siguiera operando sus casinos y que E-Games no. Si la SEGOB hubiera declarado insubsistente o revocado el permiso de Producciones Móviles por mutuo propio, habría

---

<sup>450</sup> Réplica, ¶ 396. Citando el Segundo informe pericial del Sr. Ezequiel González Matus, CER-6, ¶ 123.

<sup>451</sup> Anexo C-018, Sentencia del J.A. 1668/2011, C-018, p. 202.

actuado indebidamente afectando los derechos de Producciones Móviles en violación a su garantía de debido proceso, pues nunca fue ni siquiera parte de la Litis del J.A. 1668/2011.

355. El Sr. Lazcano señala:

La similitud que existió entre E-Games y Producciones Móviles terminó en el momento en que la Justicia Federal resolvió que los derechos de E-Mex habían sido vulnerados por los actos administrativos otorgados a favor de E-Games por considerarlos violatorios de sus garantías individuales, no así los actos administrativos otorgados a favor de Producciones Móviles (Producciones Móviles, por ejemplo, nunca solicitó ser “Operador Independiente”), por lo tanto, ordenó que los mismos fueran declarados insubsistentes por parte de la SEGOB.<sup>452</sup>

356. En resumen, el permiso de Producciones Móviles de ninguna manera podía ser legalmente declarado insubsistente o revocado con fundamento en la sentencia que se emitió derivado de la demanda de amparo que E-Mex presentó en contra de E-Games, pues Producciones Móviles no formó parte de la controversia del J.A. 1668/2011 y, en términos de lo dispuesto en la legislación mexicana,<sup>453</sup> esta situación culminó con el debido cumplimiento que la SEGOB dio al declarar insubsistente únicamente el oficio 2009-BIS y sus consecuentes derivaciones, por lo que más allá de establecer si existían circunstancias similares entre E-Games y Producciones Móviles, es importante que este Tribunal tome en consideración que el actuar de la SEGOB no fue arbitrario o de mala fe, si no, como ya se ha expresado, fue en estricto cumplimiento a la Sentencia de Amparo 1668/2011.

357. Por otro lado, durante la fase de producción de documentos, las Demandantes solicitaron documentos relacionados con la decisión de México de permitir que los Casinos de Producciones Móviles permanecieran abiertos, por lo que consideran que el Tribunal debe hacer inferencias adversas por la falta de producción de dichos documentos.<sup>454</sup> La Demandada no tiene documentos relacionados con dicha solicitud<sup>455</sup> debido a que como se abordó en el Memorial de Contestación y en los párrafos anteriores, no existe ninguna documentación que cumpla con la solicitud de los Demandantes, debido la SEGOB únicamente cumplió con lo ordenado en la sentencia de amparo 1668/2011, la cual en ninguna parte ordenaba a la SEGOB que se declarara insubsistente el

---

<sup>452</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 111.

<sup>453</sup> Anexo R-054, Ley de Amparo, Artículos 71, fracción I, 192 y 214.

<sup>454</sup> Réplica, ¶ 398.

<sup>455</sup> *Id.*

permiso de Producciones Móviles, por lo cual no era necesario hacer un análisis como el que las Demandantes pretenden que exista en los archivos de SEGOB y de la SE.

**M. Petolof y E-Games no se encontraban en circunstancias similares**

358. En su Memorial de Contestación, la Demandada sostuvo que el antecedente de Petolof no era aplicable a E-Games y que no existían circunstancias similares por los siguientes motivos:

- El régimen legal al que estaban sujetos Petolof y E-Games era distinto, ya que Petolof únicamente se encontraba sujeta a la LFJS, mientras que a E-Games le era aplicable dicho ordenamiento y su Reglamento<sup>456</sup>.
- El alcance del contrato de operación entre E-Mex y E-Games, y el contrato entre Petolof y EDN eran sustancialmente diferentes<sup>457</sup>.
- La emisión de la Resolución Petolof fue consecuencia del amparo otorgado a Petolof y, posteriormente, el permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 fue emitido por la SEGOB en cumplimiento de una sentencia del TFJFA<sup>458</sup>.
- La insubsistencia del permiso de E-Games no fue un acto que la SEGOB haya decidido por cuenta propia, sino que fue consecuencia del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1668/2011 promovido por E-Mex, la cual ordenó dejar insubsistentes todos los actos derivados del Oficio 2009-BIS<sup>459</sup>.

359. A continuación, se examinarán los argumentos ofrecidos por las Demandantes en su Réplica para atender dichas consideraciones.

**1. El régimen legal al que estaban sujetos Petolof y E-Games era distinto**

360. Apoyadas en el testimonio otorgado por el Sr. Ezequiel González Matus en su segundo informe, las Demandantes argumentan en su Réplica que la principal similitud entre el caso de Petolof y el caso de E-Games es el concepto de derechos adquiridos que emanan del acuerdo

---

<sup>456</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 442, 444-448.

<sup>457</sup> *Id.*, ¶¶ 442, 444, 449-453.

<sup>458</sup> *Id.*, ¶¶ 426-427, 454-456.

<sup>459</sup> *Id.*, ¶¶ 424 y 427.

contractual entre un permisionario y un tercero.<sup>460</sup> Las Demandantes pretenden minimizar la existencia de un marco normativo distinto con el argumento de que “es irrelevante si ese derecho se generó o no durante la vigencia del Reglamento de Juegos, porque los derechos adquiridos son un concepto jurídico que no depende de la vigencia del Reglamento de Juegos.”<sup>461</sup>

361. Como lo expuso en su Memorial de Contestación, la Demandada considera que la diferencia en entre el régimen legal al que estaban sujetos Petolof y E-Games sí es relevante<sup>462</sup>. Al emitir la Resolución Petolof, la SEGOB únicamente tomó en cuenta la LFJS, ya que no podía aplicar el Reglamento a Petolof sin incurrir en una aplicación retroactiva de dicho RLFJS. En cambio, E-Games sí estaba sujeta tanto a la LFJS como a su Reglamento, situación que se vio reflejada en los oficios emitidos por la SEGOB.

362. De igual manera, como explica el Sr. Lazcano, esta distinción es importante porque “Petolof no contaba con el estatus jurídico de Operador debido a que su relación con EDN se perfeccionó desde el año 1999 (o sea, antes de la entrada en vigor del Reglamento de Juegos en 2004) cuando aún no se había incorporado la figura de Operador al marco legal mexicano, mientras que E-Games sí era Operador”.<sup>463</sup>

363. Petolof era socio de EDN, pues explotaba su permiso conforme a un contrato de *joint-venture* con EDN. E-Games no era socio de E-Mex, sino su “operador” conforme al artículo 30 del RLFJS.

364. Lo anterior se vio reflejado en la propia Resolución Petolof, en la cual la SEGOB señaló que los derechos adquiridos por Pelotof estaban limitados y no se extendían a la titularidad de un permiso ni comprendían la totalidad de los derechos que se habían otorgado inicialmente a EDN. Es decir, aun cuando la SEGOB reconoció ciertos derechos adquiridos mediante la Resolución Petolof, estos fueron limitados y en ningún momento se le reconoció a Petolof como “operador independiente” del permiso de EDN.<sup>464</sup>

---

<sup>460</sup> Réplica, ¶ 56.

<sup>461</sup> *Id.*, ¶¶ 58, 383-386.

<sup>462</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 445-448.

<sup>463</sup> RER-2, Informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 93.

<sup>464</sup> Anexo C-253, Permiso vigente UG-010/2008 (Resolución Petolof), página 16. Al analizar el alcance de la figura de “derechos adquiridos”, la SEGOB determinó lo siguiente: “...con motivo .de lo anterior se

## 2. El contrato de Petolof y el contrato de E-Games tenían alcances distintos

365. Las Demandantes nuevamente invocan la doctrina de los derechos adquiridos para minimizar las diferencias contractuales que existían entre Petolof y E-Games. Sostienen que “el concepto de derechos adquiridos no está condicionado a un determinado tipo de relación jurídica. En otras palabras, no importaba si la relación contractual era un acuerdo operativo (en el caso de E-Games) o un acuerdo de *joint venture* (en el caso de Petolof).”<sup>465</sup>

366. Dicho argumento no atiende el fondo del argumento de la Demandada<sup>466</sup>. El contrato entre Petolof y EDN otorgaba a favor de Petolof un carácter de “asociado” de EDN y con ello, derechos de uso, aprovechamiento y explotación de distintos bienes muebles e inmuebles (incluyendo el permiso 000003 otorgado a EDN), derechos accionarios y derechos de administración conjunta y separada, entre otros. Por su parte, el contrato entre E-Games y E-Mex se constreñía a la simple explotación conjunta del Permiso E-Mex entre dicha empresa, como permisionario, y E-Games, como operador.

367. La diferencia es sustantiva, ya que a través del contrato con EDN, Petolof adquirió derechos sobre el permiso de EDN, que E-Games no tenía, ni habría podido pactar con respecto al Permiso E-Mex, en virtud del contenido de los artículos 30 y 31 del RLFJS. Dichos artículos prohíben la celebración de convenios cuando por virtud de estos el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria; así como la transferencia, cesión, enajenación o comercialización de un permiso.

368. En ese entendido, el criterio utilizado por la SEGOB en relación con Petolof tomó en cuenta la naturaleza del contrato con EDN y las circunstancias que ponían en riesgo un cúmulo de derechos adquiridos por Petolof hasta ese momento (por ejemplo, accionarios, de propiedad, posesorios, entre otros) los cuales formaban parte de su patrimonio como persona moral. Esta consideración no resultó determinante en el caso de E-Games, dado que la naturaleza de su contrato con E-Mex no le concedía esos mismos derechos sobre el Permiso E-Mex.

---

actualizó la figura de derechos adquiridos sobre el permiso por cuanto se refiere única y exclusivamente a los “libros foráneos” y a favor de la compareciente PETOLOF SA de CV, no así la titularidad del permiso en cuestión” (Énfasis de la Demandada).

<sup>465</sup> Réplica, ¶¶ 58, 387-388.

<sup>466</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 449-453.

369. Lo anterior, es claramente evidenciado por el lenguaje utilizado por la SEGOB en la Resolución de Petolof:

En ese mismo sentido, tenemos que la autoridad optó por reconocer derechos adquiridos o creados en razón de la reflexión que se desprende de los razonamientos y consideraciones vertidos en párrafos que preceden, así pues esta autoridad razona y limita dichos derechos, en atención al hecho de que el citado derecho adquirido y reconocido aquí por esta autoridad, no puede comprender la totalidad de los derechos del permiso otorgado a Espectáculos y Deportes del Norte S.A. de C.V., en favor de PETOLOF, S.A de C.V., ya que el multicitado contrato no lo prevé así<sup>467</sup>

[Énfasis añadido].

### **3. La SEGOB emitió la Resolución Petolof y otorgó el permiso a Petolof en cumplimiento de órdenes judiciales**

370. En su Réplica, nuevamente apoyadas en el informe pericial del Sr. Ezequiel González Matus, las Demandantes aducen que “[e]n ningún momento el tribunal mexicano dictaminó que la SEGOB debía emitir un permiso basado en el principio de los derechos adquiridos.<sup>468</sup>” Por su parte, el Sr. González Matus señala:

11.6 México alega que la SEGOB otorgó el permiso a PETOLOF en cumplimiento de una orden judicial y no de forma discrecional. Eso no es correcto. La sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas en el juicio de amparo 176/2005-3 únicamente ordenó a la SEGOB reponer el procedimiento administrativo a PETOLOF en razón de que se había violado su garantía de audiencia. La sentencia de ese juicio de amparo de ninguna manera le ordenó a la SEGOB emitir un permiso con base en el criterio de los derechos adquiridos. Este fue un criterio asumido discrecionalmente por la propia SEGOB como argumento sustancial para otorgar el permiso a PETOLOF.<sup>469</sup>

[Énfasis añadido]

371. Es claro que el Sr. González Matus confunde el contenido de la Resolución Petolof del 28 de octubre de 2008 en el procedimiento administrativo UG-010/2008, derivado de la sentencia de amparo<sup>470</sup>, con la emisión del permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 el 27 de mayo de 2016, en cumplimiento de una sentencia del TFJFA.

372. La Demandada indicó en su Memorial de Contestación que “una simple lectura al permiso de Petolof permite observar que la SEGOB otorgó dicho permiso en cumplimiento a una sentencia

---

<sup>467</sup> Anexo C-253, Permiso vigente UG-010/2008 (Resolución Petolof), p. 16.

<sup>468</sup> Réplica, ¶ 381.

<sup>469</sup> CER-6, Segundo informe de Ezequiel González Matus, ¶ 116.

<sup>470</sup> Anexo C-253, Permiso vigente UG-010/2008 (Resolución Petolof).

del TFJFA”<sup>471</sup>. Asimismo, la Demandada transcribió el siguiente extracto del permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 emitido por la SEGOB, el 27 de mayo de 2016:

Que en cumplimiento a la resolución del veinte de agosto de dos mil quince, dictada en los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal 786/15-17-12-3, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta autoridad administrativa otorga el presente permiso en sustitución del diverso 000003 del 14 de julio de 1978 y sus subsecuentes modificaciones, a favor de la persona moral: “Petolof, S.A. de C.V.”<sup>472</sup>

373. Cabe destacar que las Demandantes no comparten la aparente confusión del Sr. González Matus entre la Resolución Petolof de octubre de 2008 y el permiso de Petolof de mayo de 2016. Las Demandantes afirman en su Réplica que “no está claro en el permiso de Petolof si el tribunal mexicano ordenó que la SEGOB emitiera un nuevo permiso o, como lo hizo antes durante el proceso administrativo de EDN, simplemente la SEGOB le proporcionó a Petolof los derechos de debido proceso.”<sup>473</sup> Con lo anterior, es claro que las Demandantes sí distinguen entre el juicio de amparo tramitado ante el Juzgado de Distrito, que dio lugar a la Resolución Petolof en 2008, y el juicio contencioso administrativo tramitado ante el TFJFA, que dio lugar a la emisión del permiso de Petolof en 2016.

**a. Juicio contencioso administrativo 786/15-17-12-3 ante el TFJFA**

374. Como se señala en el Memorial de Contestación de la Demandada, el juicio contencioso administrativo 786/15-17-12-3, tuvo como antecedente una solicitud de Petolof para sustituir el permiso originalmente otorgado a EDN, por un nuevo permiso.<sup>474</sup>

375. El 08 de enero de 2015, Petolof presentó un escrito ante el TFJFA demandando la resolución por negativa ficta a su solicitud<sup>475</sup>. Como se explica en la sentencia dictada por el TFJFA, la negativa ficta es una figura legal prevista en el artículo 17 de LFPA que implica considerar una solicitud como negada una vez transcurridos tres meses de su presentación. Petolof

---

<sup>471</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 455.

<sup>472</sup> Anexo C-328, Permiso DGJS/DGAAD/DCRCA/P-01/2016 a favor de Petolof, página 1.

<sup>473</sup> Réplica, ¶ 391.

<sup>474</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 456.

<sup>475</sup> Anexo R-108, Sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 786/15-17-12-3, página 2, resultando 1°.

argumentó que la SEGOB había violado el contenido del artículo 17 de la LFPA al omitir acordar lo planteado en su solicitud del 29 de agosto de 2014<sup>476</sup>.

376. La sentencia dictada el 20 de agosto de 2015 dio la razón a Petolof y ordenó a la SEGOB emitirle un nuevo permiso en los siguientes términos:

Luego entonces, una vez constatado lo anterior lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, emita un nuevo permiso en sustitución del permiso \*\*\*\*\*, de fecha 14 de julio de 1978, conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2004, respetando el plazo y términos del permiso otorgado originalmente, así como todas y cada una de sus modificaciones posteriores y tomando en cuenta lo determinado en el oficio de 28 de octubre de 2008, dictado en el procedimiento UG-010/2008.<sup>477</sup>

377. Lo anterior confirma que la SEGOB sí emitió el permiso de Petolof en cumplimiento de una orden judicial. En concreto, la resolución del 20 de agosto de 2015 dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJFA en el juicio contencioso administrativo 786/15-17-12-3.

#### **4. La SEGOB no podía declarar la insubsistencia al permiso Petolof**

378. En su Réplica, las Demandantes argumentan que el hecho de que la SEGOB “permitió a Petolof, quien obtuvo el estatus de operador independiente sobre la base de ‘derechos adquiridos’, continuar operando los casinos” y que “[t]ampoco revocó el permiso de Producciones Móviles, que obtuvo su permiso de juego en las mismas circunstancias que E-Games”, es evidencia de que dicha autoridad “actuó de manera incoherente y discriminatoria, permitiendo que dos empresas de juegos mexicanas continuaran operando, aunque ambas estuvieran en circunstancias muy similares a E-Games.”<sup>478</sup> Sin embargo, es claro que la situación de Petolof y E-Games eran completamente distintas.

379. La insubsistencia del permiso de E-Games no fue un acto que la SEGOB haya decidido por cuenta propia, sino que se hizo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de

---

<sup>476</sup> *Id.*, página 4, considerando segundo.

<sup>477</sup> *Id.*, página 19, considerando cuarto.

<sup>478</sup> Réplica, ¶ 704.

amparo 1668/2011 promovido por E-Mex, la cual ordenó dejar insubsistentes todos los oficios derivados de operador (*i.e.*, Oficio 2009-BIS).<sup>479</sup> Es razonable suponer que si E-Mex no hubiese interpuesto el juicio de amparo 1668/2011 que culminó con la insubsistencia del Oficio 2009-BIS, así como todos los actos derivados del mismo, dicho permiso continuaría vigente.

380. En el caso Petolof, EDN nunca impugnó el otorgamiento del permiso y, al no impugnarlo, lo consintió tácitamente. La SEGOB no tenía ninguna razón para declarar insubsistente o revocar el permiso a Petolof. En contraste, E-Mex sí impugnó el Oficio 2009-BIS con el resultado que todos conocemos.

381. Finalmente, no deja de ser ilustrativo de la manera en que la SEGOB nunca ha considerado que el caso de Petolof constituyera un precedente que pudiera haber sido aplicable al caso de las Demandantes, que el Oficio 2009-BIS no hace referencia a él. De igual manera, el Oficio 2009-BIS tampoco señala que el caso de Petolof haya sido tomado como referencia por las propias Demandantes para solicitar el reconocimiento de su estatus de operador.

## **N. Campaña política y acusaciones de sobornos**

### **1. La supuesta intervención política del gobierno mexicano**

382. Las Demandantes a lo largo de este procedimiento han argumentado que derivado del cambio de administración que dio inicio al sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, el 1 de diciembre del 2012, el gobierno mexicano ideó toda una campaña política que tenía como fin “asegurar [la] desaparición [de las Demandantes] y eliminarlos del sector del juego”,<sup>480</sup> para beneficiar a sus competidores comerciales, específicamente Grupo Caliente, argumentando a lo largo de su Escrito de Réplica que fue debido a esto y a la amistad del gobierno entrante con la familia Hank, que se revocó el Oficio de Permisionario-BIS, y que esto también influyó en la actuación de las autoridades en los distintos procedimientos administrativos y cómo fueron resueltos. Sin embargo, las Demandantes no han presentado evidencia concisa que fundamente dichas alegaciones por lo que estas acusaciones son infundadas y, por lo tanto, la Demandada las rechaza íntegramente por los motivos que a continuación se explican.

---

<sup>479</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 421.

<sup>480</sup> Réplica, ¶ 3.

383. Suponiendo que los argumentos de las Demandantes fueran ciertos, de haber tenido la Demandada la intención de afectar los intereses de las Demandantes, como parte de una “campana política”, habría sido necesaria la participación de diversos agentes gubernamentales para llevar a cabo dicho cometido. Al respecto, la Demandada cuenta con el testimonio de cuatro ex funcionarios públicos, cuya participación hubiese sido clave para lograr lo argumentado por las Demandantes; sin embargo, todos ellos aseguran que nunca recibieron instrucción de ningún tipo de nadie para afectar a E-Games.

384. *Primero*, la Sra. González Salas, a quien las Demandantes atribuyen que realizó declaraciones a la prensa motivada por temas políticos y que su actuar en su calidad de Directora General de Juegos y Sorteos de la SEGOB estuvo guiado por motivaciones políticas,<sup>481</sup> sin embargo, la Sra. González Salas asegura que la única motivación que tuvo para realizar las declaraciones de prensa de enero de 2013, fue el interés existente en ese entonces por parte de diversos medios de comunicación, quienes habían emitido recientemente notas referentes a los permisos otorgados por la administración saliente,<sup>482</sup> dejando claro que no recibió instrucción de persona alguna para realizar las declaraciones ante la prensa, sino que las mismas “obedecieron al impacto y relevancia mediática que tomó el tema.”<sup>483</sup>

385. De igual forma, las Demandantes argumentan que las acciones llevadas a cabo por la Sra. González Salas tenían la finalidad de beneficiar a Grupo Caliente y a la familia Hank, quienes eran partidarios del entonces presidente Enrique Peña Nieto y cercanos al PRI.<sup>484</sup> Al respecto la Sra. González Salas reitera que “[n]o había motivaciones políticas en contra o a favor de E-Games, ni a favor o en contra de ningún otro permisionario”,<sup>485</sup> y que “todos los permisionarios tenían inspecciones rutinarias tanto de escritorio como *in situ*, por lo que no hubo ninguna motivación política como lo han dicho las Demandantes”.<sup>486</sup>

---

<sup>481</sup> Réplica, ¶¶ 5, 88, 118, 676, 731.

<sup>482</sup> Ver, RWS-4, Segunda declaración testimonial de la Sra. María Marcela González Salas, ¶ 8.

<sup>483</sup> *Id.* ¶ 10.

<sup>484</sup> Réplica, ¶ 128.

<sup>485</sup> RWS-4, Segunda declaración testimonial de la Sra. María Marcela González Salas, ¶ 14, citando su Primera Declaración RWS-1, ¶¶ 17 y 19 a 21.

<sup>486</sup> RWS-4, Segunda declaración testimonial de la Sra. María Marcela González Salas, ¶ 14.

386. *Segundo*, el Sr. Marcos García, quien, en ese entonces fungía como Director General Adjunto de Regulación y Verificación de la DGJS, explica que las visitas de verificación realizadas a los establecimientos operados por las Demandantes fueron planeadas y organizadas de la misma manera que cualquier otra visita de verificación que se llevara a cabo en la Dirección General a su cargo, fundándolas en el mismo marco jurídico vigente al momento y sin que se diera en ningún momento tratamiento especial, ni a favor de las Demandantes, mucho menos en su contra;<sup>487</sup> de igual forma, asegura el Sr. Marcos García que, si bien la orden para realizar la visita de verificación a cualquier establecimiento provenía de la DGJS como requisito de formalidad en el procedimiento, nunca recibió instrucción alguna de ir en contra de algún permisionario,<sup>488</sup> es decir, no actuó conforme a ninguna motivación política y mucho menos actuó con la finalidad de afectar los intereses de las Demandantes.

387. *Tercero*, el Sr. José Raúl Landgrave, quien tenía la calidad de Director General de Procedimientos Constitucionales de la SEGOB, responde a las manifestaciones de las Demandantes respecto a que la SEGOB “se aprovechó de la decisión del juez de amparo para avanzar con su agenda política y sacar a las Demandantes del negocio en gran parte para favorecer a la familia Hank”;<sup>489</sup> para tal efecto, el Sr. Landgrave asegura que la Dirección General a su cargo es “de naturaleza primordialmente técnica[,] [e]s decir, se trata de un puesto que exige que las decisiones sean tomadas atendiendo a factores ajenos a cuestiones políticas, que buscan tener un resultado específico: obtener resoluciones favorables en los procedimientos constitucionales”,<sup>490</sup> asegurando, además que “nunca hubo motivaciones políticas en contra o a favor de E-Games, o algún otro permisionario.”<sup>491</sup>

388. *Cuarto*, el Sr. Carlos Véjar, quien ocupaba el cargo de Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional de la SE, explica en su Declaración Testimonial cómo fueron las dos reuniones llevadas a cabo con las Demandantes antes de que éstas presentaran su NOI. Cabe recordar que las Demandantes involucran directamente a dicho funcionario en las acciones

---

<sup>487</sup> RWS-6, Segunda declaración testimonial del Sr. Marcos Eulogio García Hernández, ¶ 8.

<sup>488</sup> *Id.*, ¶ 18.

<sup>489</sup> Réplica, ¶ 220.

<sup>490</sup> RWS-2, Primera declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes, ¶ 6.

<sup>491</sup> RWS-5, Segunda declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes, ¶ 24.

que, según aluden, demuestran las supuestas motivaciones políticas existentes en su contra.<sup>492</sup> Al respecto, el Sr. Véjar hace un especial énfasis en que ni a título personal, ni dentro del ámbito de sus facultades como funcionario público de la SE, realizó juicios de valor respecto a la situación de las Demandantes,<sup>493</sup> y que toda su participación en las reuniones con las Demandantes fue con base en las atribuciones que tenía como funcionario público,<sup>494</sup> por lo que no hubo motivación política alguna en contra de las Demandantes.

389. Como puede observarse, cuatro de los ex funcionarios públicos que estuvieron directamente involucrados en la situación planteada por las Demandantes, coinciden en que no hubo ninguna motivación política o instrucción alguna encaminada a tratar de forma especial a E-Games, mucho menos a afectar sus intereses.

390. Por otro lado, las Demandantes señalan que “la Corte Suprema de México desestimó el recurso de inconformidad de E-Games por motivos procesales una semana después de que el abogado principal del presidente Peña Nieto, el Sr. Castillejos, se reuniera con el juez Alberto Pérez Dayán, a pesar de que la Corte llevaba cuatro meses analizando el fondo del asunto”<sup>495</sup>. Asegurando, además, que hubo una supuesta “presión directa del abogado personal del Presidente”,<sup>496</sup> quien influyó, tanto en los procedimientos de clausura, como en el resultado del recurso de inconformidad promovido por las Demandantes en contra de *i*) la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado que resolvió el Incidente de Inejecución, y *ii*) el acuerdo emitido el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Decimosexto en el que tuvo por cumplida la sentencia de Amparo 1668/2011.<sup>497</sup> Esto también es falso. La Demandada abordará esto a continuación:

391. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no es el “abogado personal del Presidente”, como lo señalan las Demandantes, sino que es el titular de la dependencia de la Administración Pública Federal la cual tiene como función:

revisar y validar los decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración del Presidente de la República, así como los proyectos de iniciativas de

---

<sup>492</sup> Réplica, ¶ 118; Memorial, ¶ 209.

<sup>493</sup> Ver, RWS-7, Declaración testimonial del Sr. Carlos Véjar Borrego, ¶ 14.

<sup>494</sup> *Id.*, ¶¶ 7 y 9.

<sup>495</sup> Réplica, ¶ 873

<sup>496</sup> *Id.*, ¶ 150.

<sup>497</sup> *Id.*, ¶ 873.

ley que el Titular del Ejecutivo presenta al Congreso de la Unión, cuidando que estos, en su contenido y forma, están apegados a la Constitución y las Leyes que de ella emanen.<sup>498</sup>

392. De igual forma, dicho órgano de gobierno tiene la siguiente atribución:

[r]epresentar al Presidente de la República cuando este así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el artículo 105 constitucional, así como en todos aquellos juicios en que el Titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter.<sup>499</sup>

393. Como puede observarse, los únicos escenarios en los cuales el Consejero Jurídico puede representar al Presidente se encuentran previstos en el artículo 105 de la CPEUM, así como en juicios, pero únicamente de los cuales el Titular del Ejecutivo sea parte. Está de más decir que el Presidente Enrique Peña Nieto no fue parte en ninguno de los recursos promovidos por las Demandantes y que éstas no promovieron controversia alguna que se encuadre en lo que establece el artículo 105 de la CPEUM.<sup>500</sup>

394. En segundo lugar, la Demandada niega que la administración de Peña Nieto, a través del Sr. Castillejos haya ilegalmente cabildeado en la Suprema Corte y, por ende, la Demandada niega que existiera una supuesta influencia por parte de la CJEF para afectar directamente a las Demandantes. El Sr. Landgrave manifestó que nunca recibió “instrucción del Consejero Jurídico [sic] o algún miembro de su equipo, o solicitud de información de esa área sobre el amparo 1668/2011”<sup>501</sup>. También niega haber recibido instrucciones de alguien dentro de la CJEF sobre cómo conducir o actuar ante los tribunales con respecto al Amparo 1668/2011, incluido el Recurso de Inconformidad.

---

<sup>498</sup> Anexo R-119, Funciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (<https://www.gob.mx/cjef/que-hacemos>)

<sup>499</sup> *Id.*

<sup>500</sup> Anexo R-091, CPEUM, Artículo 105 (“5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, [...]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]. III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”)

<sup>501</sup> RWS-2, Primera declaración testimonial del Sr. Juan Raúl Landgrave Fuentes, ¶ 32.

395. De igual forma, los funcionarios que tenían contacto directo con la situación de las Demandantes habrían tenido conocimiento del supuesto interés por parte de la CJEF, debido al nivel jerárquico en el que se desempeñaban, sin embargo y como se puede observar *supra*, ninguno recibió instrucción alguna o tuvo conocimiento de las supuestas motivaciones políticas que las Demandantes alegan. Las Demandantes no han demostrado evidencia donde su inversión haya sido de importancia para la administración del PRI en ese entonces o que haya tenido relevancia.

396. Es necesario hacer notar que, como se manifestó en el Memorial de Contestación,<sup>502</sup> las Demandantes también argumentaron la existencia de “motivaciones políticas” durante la administración del PAN, previa al sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto;<sup>503</sup> la Demandada considera importante que el Tribunal cuestione si es creíble que tanto el PAN, como el PRI, bajo diferentes administraciones se hayan unido con motivaciones políticas para afectar a las Demandantes, o si éstas una vez más realizan acusaciones infundadas con la finalidad de sustentar su caso en el presente arbitraje. Como queda demostrado a lo largo de este Escrito de Dúplica, la situación es la segunda. No es creíble que dos administraciones distintas hayan concertado la insubsistencia del Oficio de Permisionario-BIS para afectar a las Demandantes. La Sra. Marcela González Salas<sup>504</sup>, el Sr. José Raúl Landgrave<sup>505</sup> y el Sr. Marcos García Hernández<sup>506</sup> afirman que actuaron en el marco de sus atribuciones en cumplimiento de las leyes mexicanas, en ningún momento tuvieron motivaciones políticas. Tampoco existe evidencia alguna que llegue a indicar que la administración del PAN demoró, igualmente bajo motivos políticos o indebidos otorgar algún permiso a E-Games.

397. Por lo tanto, es inconcebible que ambas administraciones, tuvieran motivaciones políticas para afectar a las Demandantes. Es claro que las Demandantes tergiversan los hechos. Los documentos proporcionados durante la fase de producción de documentos en este arbitraje

---

<sup>502</sup> Ver, Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 201.

<sup>503</sup> Memorial, ¶ 197.

<sup>504</sup> Anexo RWS-1 Primera Declaración Testimonial de la Sra. Marcela Salas ¶ 6; RWS-4 Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Salas ¶¶ 5 y 10.

<sup>505</sup> Anexo RWS- 2 Primera Declaración Testimonial del Sr. Landgrave ¶¶ 24 y 32; RWS-5 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Landgrave ¶¶ 5 y 20.

<sup>506</sup> Anexo RWS-3 Primera Declaración Testimonial del Sr. Marcos García Hernández ¶ 10; **RWS-6** Segunda Declaración Testimonial del Sr. Marcos García ¶¶ 5 y 18.

muestran que las Demandantes tenían la intención de someter una reclamación a arbitraje incluso antes de que asumiera el gobierno del PRI. El Sr. Burr escribió:

The first illegal actions took place in August 2011 [...]. We have begun to prepare a notice that will be delivered to the Pieria Nieto administration, which took office on December 1, that we intend to submit a claim to arbitration for actions taken by the former government that have adversely affected our investments.<sup>507</sup>

## **2. No hubo motivación política detrás de la clausura de los establecimientos operados por las Demandantes**

398. El Sr. Julio Gutiérrez argumenta que México no explicó el motivo por el cual no clausuró los establecimientos operados por las Demandantes inmediatamente después de haber dejado insubsistente el Oficio de Permisionario-BIS, sino hasta el 24 de abril de 2014,<sup>508</sup> y que esto demuestra que las acciones de la SEGOB estaban motivadas por cuestiones políticas. El testigo de las Demandantes parece intentar trasladar la obligación de no operar un establecimiento sin un permiso válido a la SEGOB, sin embargo, la LFJS es clara respecto al sujeto de la obligación en ese sentido:

No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación.<sup>509</sup>

399. Quienes se encargan de hacer funcionar un establecimiento donde se practican juegos con apuestas y sorteos, son los operadores y/o los propios permisionarios, no así la SEGOB ni alguna otra dependencia del gobierno. Entonces, como consecuencia directa de la insubsistencia del Oficio de Permisionario-BIS, está claro que las Demandantes eran quienes estaban sujetas a la obligación de no seguir operando los establecimientos, al no contar con un permiso válido emitido por la SEGOB. Sin embargo, las Demandantes decidieron ignorar la insubsistencia de dicho documento y continuar operando con normalidad.<sup>510</sup>

400. Ahora bien, la SEGOB, como parte de sus atribuciones de supervisión y vigilancia, ordenó llevar a cabo visitas de verificación a los establecimientos de las Demandantes el 24 de abril de

---

<sup>507</sup> Ver Anexo R-156, Correo electrónico de R.S. Brock, del 13 de noviembre de 2015, p. 4.

<sup>508</sup> CWS-62 Quinta declaración testimonial del Sr. Julio Gutiérrez, ¶ 110.

<sup>509</sup> Anexo R-030, LFJS, Artículo 4.

<sup>510</sup> Ver, e.g. Anexo C-303, p. 8, donde la persona que atendió la visita de verificación del Casino en Naucalpan, el Sr. Patricio Gerardo Chávez Nuño, expresó “reiterando su protesta al cargo, y manifestando que el establecimiento se encuentra operando las veinticuatro horas”. [Énfasis añadido].

2014. El hecho de que la SEGOB no haya decidido llevar a cabo una visita de verificación “inmediatamente después” de dejar insubsistente el Oficio de Permisario-BIS, no denota la existencia de motivación política alguna, pues, la LFJS no establece un plazo para que la SEGOB pueda ejercer dichas atribuciones. Máxime que las Demandantes eran quienes debían haber acatado la LFJS y detenido sus operaciones, inmediatamente después de que se determinó la insubsistencia del Oficio de Permisario-BIS, al dejar de contar con un permiso vigente. Las Demandantes no pueden, entonces, atribuir la clausura de los establecimientos que operaban a la supuesta existencia de motivaciones políticas.

### **3. El levantamiento de los sellos de clausura fue consecuencia de órdenes judiciales, no de “motivaciones políticas”**

401. Las Demandantes argumentan que “el levantamiento arbitrario de los sellos de la SEGOB representó una interferencia intencional más, con los Casinos de las Demandantes y motivada políticamente en un intento de destruir sus inversiones”.<sup>511</sup> Una vez más, las Demandantes están equivocadas y pretenden confundir al Tribunal haciendo pasar acciones llevadas a cabo por la SEGOB de manera apegada a derecho, por acciones realizadas con el afán de dañar los intereses de las Demandantes por supuestas motivaciones políticas.

402. Como se explicó en secciones previas, los propietarios de los inmuebles en los que se encontraban localizados los establecimientos operados por las Demandantes, promovieron sus respectivos juicios con la finalidad de recuperar la propiedad y posesión de dichos inmuebles. Las Demandantes se encontraban o debieron encontrarse al tanto de cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro de dichos juicios, toda vez que de hecho eran parte demandada en los mismos, por lo que no pueden alegar ahora el desconocimiento de dichas actuaciones y mucho menos argumentan violaciones al debido proceso.

403. Si bien, cada juicio se llevó de manera distinta, el resultado fue prácticamente el mismo, una resolución en la que se ordenaba la rescisión del contrato de arrendamiento y la devolución del inmueble a los legítimos propietarios.<sup>512</sup> Derivado de esto y en estricto cumplimiento de las

---

<sup>511</sup> Réplica, ¶ 339.

<sup>512</sup> Ver, Anexos R-073, Oficio número DGJS/DGAAD/106/2017 del 5 de septiembre de 2017, Sentencia del Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil en la Ciudad de México, del 27 de abril de 2017, R-077; Sentencia del 17 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero en Materia Civil y Mercantil del

órdenes judiciales, la SEGOB llevó a cabo las diligencias de levantamiento de sellos. Como puede observarse, no existió ningún tipo de motivación política o interés de afectar a las Demandantes por parte de la SEGOB en dichas diligencias.

**O. Los argumentos de México respecto a la facultad discrecional de la SEGOB relacionados con juegos y sorteos, no son engañosos ni describen erróneamente la legislación administrativa mexicana**

404. Las Demandantes argumentan que “México se excedió por encima de los límites de su facultad discrecional”,<sup>513</sup> a partir de hechos que supuestamente lo demuestran, con el fin de concluir que los actos emprendidos por la Demandada fueron ilegales. Sin embargo, las Demandantes interpretan erróneamente los alcances que tienen las facultades discrecionales de las autoridades gubernamentales y omiten que existen facultades regladas y facultades discrecionales, el cual es un aspecto básico del derecho mexicano relacionado con la aplicación de estas últimas.<sup>514</sup>

405. El Sr. Lazcano, explica la diferencia entre facultades regladas y discrecionales, “[l]as primeras [facultades regladas] se refieren a aquellos actos en los que la autoridad no hace otra cosa que aplicar el supuesto normativo tal cual es dado por el legislador [...]. Por otro lado, en las facultades discrecionales existe “una cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o a hacerla de una u otra manera.”<sup>515</sup> Si bien en las facultades regladas se aplica lo previsto en una norma, es decir, la SEGOB aplica lo dispuesto en la LFJS y su Reglamento, sin embargo, en la práctica, como señala el Sr. Lazcano “no todas las facultades regladas están exentas de discrecionalidad, o que los niveles de discrecionalidad varían dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso”.<sup>516</sup> Así ha sido reconocido por los tribunales mexicanos:

La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos

---

Primer Distrito Judicial, C-409; Sentencia del Juzgado Cuarto Especializado en Materia de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla del 16 de agosto de 2016, R-083; Expediente 370/2015, R-120 Acta Circunstanciada de retiro de sellos del 19 de marzo de 2021, pp. 1223-1233.

<sup>513</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>514</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 86.

<sup>515</sup> *Id.*

<sup>516</sup> *Id.*, ¶ 87.

predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.<sup>517</sup>

406. Un acto que contrario a los intereses de las Demandantes no puede ser considerado, por esa simple razón, como un acto arbitrario derivado del uso de las facultades discrecionales de la SEGOB. Las Demandantes se refieren a algunos “ejemplos” de lo que consideran que califican como medidas arbitrarias por parte de la SEGOB.<sup>518</sup> La Demandada abordará a continuación cada uno de estos “ejemplos”.

407. En el primero de ellos, las Demandantes hacen referencia a que la entrevista de la Sra. González Salas de enero de 2013,<sup>519</sup> fue realizada con “motivaciones políticas”, ocasionando con ello “la embestida de medidas que seguirían y llevarían a la destrucción total de las inversiones de las Demandantes.”<sup>520</sup> Al respecto, la Sra. González Salas explica que las declaraciones realizadas a la prensa “fueron motivadas únicamente por el interés que existía en la prensa, derivado de varias notas emitidas con anterioridad a esa fecha por los medios de comunicación, sobre los permisos otorgados para abrir casinos durante las últimas horas de la saliente administración”<sup>521</sup>, es decir, que dichas declaraciones únicamente “obedecieron al impacto y relevancia mediática que tomó el tema”<sup>522</sup>, por lo que no existieron “motivaciones políticas” en el actuar de la Sra. González Salas y mucho menos excedió sus facultades.

---

<sup>517</sup> Ver FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. Registro digital: 2008770; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Administrativa; Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.); Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, PÁGINA 2365; Tipo: Aislada; Anexo RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Lazcano, ¶ 87.

<sup>518</sup> Ver Réplica, ¶ 150.

<sup>519</sup> Anexo C-17. Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón.

<sup>520</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>521</sup> RWS-4, Segunda Declaración testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶ 8.

<sup>522</sup> *Id.*, ¶ 10.

408. En el segundo ejemplo, las Demandantes argumentan que la cancelación del Oficio de Permisionario-BIS, es otra “de las medidas arbitrarias de México adoptadas contra las Demandantes en exceso de su facultad discrecional legal”<sup>523</sup>. No obstante, como ya se mencionó en la sección F, la cancelación de dicho oficio se realizó en acatamiento a la orden judicial del Juzgado Decimosexto, por medio de la cual se ordenó que se dejaran sin efectos todas las acciones derivadas del Oficio 2009-BIS.<sup>524</sup> Esto además de demostrar que la SEGOB no tuvo ninguna intención de afectar los intereses de E-Games,<sup>525</sup> demuestra que, de hecho, no hubo ejercicio de facultades discrecionales por parte de la SEGOB en dicha rescisión, sino en todo caso, de facultades regladas.

409. Asimismo, las Demandantes sostienen que antes y después de la cancelación del Oficio de Permisionario-BIS les fue negado su derecho al debido proceso,<sup>526</sup> lo cual es falso. E-Games participó activamente en el Amparo 1668/2011, donde tuvo oportunidad de defenderse presentando sus argumentos,<sup>527</sup> y, una vez emitidas las determinaciones por parte del Juzgado Decimosexto y del Séptimo Tribunal Colegiado, E-Games tuvo oportunidad de impugnarlas ante las instancias correspondientes.<sup>528</sup> No hubo una violación al debido proceso y, por lo tanto, tampoco un uso excesivo de las facultades discrecionales de las autoridades judiciales como falsamente señalan las Demandantes.

---

<sup>523</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>524</sup> Ver Anexo C-23, Acuerdo del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de 26 de agosto de 2013, p.012. El 26 de agosto de 2013, el Juzgado Decimosexto determinó: “Por otra parte, tampoco puede estimarse cumplida la ejecutoria en lo referente a dejar solamente sin efectos el oficio DGAJS/SCEV/260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, en que se reconoció a la tercero perjudicada [E-Games], el carácter de operador autónomo del permiso federal en materia de juegos y sorteos número DGAJS/SCEVF/P-06/2005, pues la autoridad responsable no debe perder de vista que al haberse dejado insubsistente tal permiso, también está obligada a dejar sin efectos cualquier otro acto o actos que se hayan emitido como consecuencia de él, en la inteligencia que deberá acreditar si en sus registros aparecen diversos oficios que tengan como base el citado permiso y, de ser así, proceder a declarar su insubsistencia.” [Énfasis añadido]

<sup>525</sup> Ver Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 261. Basta recordar que la sentencia del Juzgado Decimosexto, deriva del Juicio de Amparo 1668/2011, motivado por los litigios de E-Mex e E-Games, litigios que la SEGOB no promovió.

<sup>526</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>527</sup> Ver Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección II.L.

<sup>528</sup> Ver *Id.*, ¶ 279.

410. En el tercero, las Demandantes insisten en que “la decisión de México de cancelar el permiso [de E-Games] y cerrar sus Casinos” fue por razones ilegítimas e ilegales.<sup>529</sup> Sin embargo, ninguna de dichas acciones fue ilegítima, ilegal o que emanaran de un exceso en el ejercicio de las facultades discrecionales de la SEGOB. En el caso de la primera [cancelación del permiso de E-Games], fue resultado del cumplimiento de una orden del Juzgado Decimosexto –como ya se ha explicado. En el caso de la segunda [cierre de los Casinos], fue el resultado de la facultad de verificación, control vigilancia y sanción, de la SEGOB cuyo fundamento se encuentra en la LFJS y su Reglamento.<sup>530</sup> La clausura de los casinos fue consecuencia de que, aun sabiendo que había sido declarado insubsistente el permiso, las Demandantes continuaron operando sus casinos contradiciendo lo que establece el artículo 4 de la LFJS. Por lo tanto, es falso que las mencionadas acciones hayan sido realizadas por razones ilegítimas e ilegales.

411. Como cuarto ejemplo, las Demandantes señalan que tampoco les fue proporcionado “ningún proceso debido por adelantado”<sup>531</sup> en relación con la clausura de los establecimientos de E-Games, y que dicho procedimiento se realizó “de manera agresiva” y “sin transparencia”.<sup>532</sup> La actuación de la SEGOB estuvo en todo momento motivada y fundamentada en los ordenamientos legales correspondientes, por lo que, no hubo uso de las facultades discrecionales de la SEGOB, mucho menos de manera excesiva.

412. En el quinto, las Demandantes manifiestan que otro ejemplo de “medida arbitraria” fue que la Demandada realizó la clausura y cierre de los establecimientos cuando existía un “mandamiento judicial que prohib[ía] la clausura y cierre de las instalaciones antes de que las Demandantes

---

<sup>529</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>530</sup> Anexo R-030, LFJS, “ARTICULO 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley. ARTICULO 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse. ARTICULO 8o.- Se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan.” [Énfasis añadido].

<sup>531</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>532</sup> *Ver Id.*

tuvieran una oportunidad plena y justa de ser escuchadas en las órdenes de cierre”.<sup>533</sup> Esto es incorrecto. Como se explicó en el Memorial de Contestación “la SEGOB no estaba impedida para ejercer sus facultades de verificación, ni para clausurar los Casinos en caso de que no contaran con un permiso vigente”,<sup>534</sup> toda vez que, el Recurso de Inconformidad interpuesto por E-Games el 31 de marzo de 2014, no suspendía los efectos de la insubsistencia del Oficio de Permisario-BIS, ni la medida cautelar del 2 de septiembre de 2013 impedía a la SEGOB ejercer su facultad de verificación, control y vigilancia.

413. En el sexto, las Demandantes señalan que hubo una supuesta “presión directa del abogado personal del Presidente”<sup>535</sup> y que ésta supuestamente llevó a la Demandada a dar un “manejo ilegal y arbitrario [...] de los procedimientos administrativos de clausura”<sup>536</sup>. En primer lugar, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no es el abogado personal del presidente, dicho funcionario únicamente puede representar al Titular del Ejecutivo Federal en juicios de cuales este sea parte, así como procedimientos derivados del artículo 105 de la CPEUM; ninguno de estos fue el caso de las Demandantes. En segundo lugar, como, no hubo por parte de la Demandada ninguna irregularidad en los procedimientos que dieron lugar a la clausura de los establecimientos de E-Games. En tercer lugar, la Demandada niega que existiera una supuesta influencia por parte del Sr. Humberto Castillejos, Consejero Jurídico del Presidente en ese momento, ante la SCJN, lo cual se corrobora con lo señalado por el Sr. Landgrave quien manifestó que nunca recibió “instrucción del Consejero Jurídica [sic] o algún miembro de su equipo, o solicitud de información de esa área sobre el amparo 1668/2011”<sup>537</sup> resultando inverosímil que, suponiendo sin conceder que hubiera existido algún interés por parte del Consejero Jurídico, el Sr. Landgrave no se hubiera enterado de nada, toda vez que “las áreas jurídicas de las secretarías de estado normalmente mantienen comunicación con la Consejería Jurídica cuando hay algún asunto al cual le están dando

---

<sup>533</sup> *Id.*

<sup>534</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 326.

<sup>535</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>536</sup> *Id.*

<sup>537</sup> RWS-2, Declaración testimonial del Sr. Juan Raúl Landgrave Fuentes, ¶ 32.

seguimiento o están interviniendo”.<sup>538</sup> Por lo tanto, las aseveraciones de las Demandantes son falsas y sin sustento.

414. En el séptimo, las Demandantes señalan que hubo una “aplicación de diferentes normas por parte de SEGOB a diferentes titulares de permisos, específicamente a Petolof y Producciones Móviles”<sup>539</sup>. Como se demostró en el Memorial de Contestación<sup>540</sup>, existen diferencias importantes entre los titulares de permisos Petolof y Producciones Móviles, por ejemplo, respecto al origen de sus permisos “el permiso de Producciones Móviles no era una consecuencia del Oficio de 2009-BIS”<sup>541</sup>, mientras que “el permiso de Petolof fue otorgado en cumplimiento de una orden judicial”<sup>542</sup>, por lo que no se encontraban en circunstancias similares a las de E-Games. Debido a la existencia de las diferencias que se explican a detalle en las Secciones L y M, resulta lógico que los resultados en cada caso fueran distintos; sin embargo, esto no significa que la Demandada haya actuado de manera ilegal o arbitraria, toda vez que la actuación de la SEGOB dependió de las circunstancias particulares de cada caso.

415. En el octavo, las Demandantes afirman que México infringió sus “expectativas legítimas de E-Games de operar sus Casinos como titular independiente del permiso otorgado a través de la Resolución del 16 de noviembre de 2012.”<sup>543</sup> Las Demandantes están equivocadas. La Demandada explica en su Memorial de Contestación que, debido a que las Demandantes solicitaron su permiso “muchos años *después* de realizada su inversión”,<sup>544</sup> es evidente que ésta “no se basó en un compromiso por parte de México de conceder un permiso, de no cancelar un permiso o de no cerrar sus Casinos”,<sup>545</sup> por lo que, de ninguna manera la Demandada frustró las expectativas legítimas de las Demandantes.

---

538

*Id.*

539

Réplica, ¶ 150.

540

*Ver* Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección II.R.

541

*Id.*, ¶ 421.

542

*Id.*, ¶ 820.

543

Réplica, ¶ 150.

544

Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 583.

545

*Id.*

416. En el noveno, las Demandantes alegan que la revocación del Oficio de Permisario-BIS fue un “exceso arbitrario de la SEGOB”<sup>546</sup>, pues esto fue realizado “24 horas después de haber recibido la notificación de la decisión del juez, y sin ninguna justificación legal”<sup>547</sup>. Esto es incorrecto. El Sr. Landgrave señala en su Primer Declaración Testimonial que la nueva Ley de Amparo preveía un mecanismo más riguroso para sancionar el incumplimiento de las sentencias, el cual incluía la posibilidad de imponer una sanción penal,<sup>548</sup> y que esto ocasionó que, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Procedimientos Constitucionales de ese entonces, recomendó a la DGJS prepararse para el caso de que el Juez Decimosexto ordenara dejar sin efectos el Oficio de 27 de mayo de 2009, revisando con detenimiento el expediente para ubicar los posibles escenarios.<sup>549</sup> De ahí que la SEGOB tuviera ubicados ya los distintos actos que derivaban del Oficio en cuestión y pudiera dar cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia del Juzgado Decimosexto. La SEGOB únicamente dio cumplimiento en tiempo y forma a una orden de un Juez de Distrito, lo cual es de esperarse tratándose de una autoridad, al tratarse de una obligación que, de incumplirse, hubiera tenido como consecuencia una sanción para los funcionarios de la SEGOB<sup>550</sup>.

417. Por último, las Demandantes, en relación con las facultades discrecionales de la Demandada, pretenden demostrar un supuesto “mal uso y [...] un abuso de poder”<sup>551</sup>, al señalar que Producciones Móviles permanece en el negocio de juegos y sorteos, mientras que el permiso de E-Games fue declarado insubsistente. La posición de las Demandantes a este respecto es por demás errónea. Como se explicó en el Memorial de Contestación<sup>552</sup>, “el permiso de Producciones Móviles no era una consecuencia del Oficio de 2009-BIS”,<sup>553</sup> y más importante aún, “no existía una sentencia judicial de insubsistencia contra el permiso de Producciones Móviles.”<sup>554</sup> Por ello,

---

<sup>546</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>547</sup> *Id.*

<sup>548</sup> *Ver* RWS-2, Declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes, ¶ 15.

<sup>549</sup> *Ver Id.*, ¶ 22.

<sup>550</sup> *Ver* Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 262.

<sup>551</sup> Réplica, ¶ 150.

<sup>552</sup> *Ver* Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección II.R.

<sup>553</sup> *Id.*, ¶ 421.

<sup>554</sup> *Id.*

resultaría incongruente y a todas luces ilegal, que no existiendo una justificación legal para que se revocara o declarara insubsistencia el permiso a Producciones Móviles, la SEGOB determinara cancelarlo únicamente para que se encontrara en las mismas condiciones que las Demandantes.

#### **P. Comercialización de licencias**

418. En su Memorial de Contestación, la Demandada hizo énfasis en el contenido del artículo 31 del RLFJS, el cual establece que los permisos son intransferibles y, además, que no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna.<sup>555</sup> Como también se mencionó en el Memorial de Contestación, el artículo 3, fracción XVII, del RLFJS define un permiso como un “[a]cto administrativo emitido por la [SEGOB], que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la [SEGOB], conforme a lo dispuesto por la [LFJS], este Reglamento y demás disposiciones aplicables”<sup>556</sup>. Dicha definición, así como las prohibiciones contenidas en el artículo 31 antes señalado, se refieren a un permiso como una unidad indivisible, no como un acto administrativo capaz de ser segmentado en partes o que concede derechos y obligaciones independientes respecto de las actividades autorizadas por el mismo<sup>557</sup>.

419. Adicionalmente, conviene señalar que ni la LFJS ni el RLFJS se refieren al término “licencia”. Dicha figura no se encuentra regulada en la legislación aplicable y no se menciona en el Permiso E-Mex ni en el de E-Games. Lo anterior resulta relevante, dado que dichos textos normativos y los citados permisos constituyen el origen y los límites de los derechos y obligaciones a favor de las Demandantes relacionados con su permiso.

420. A pesar de lo anterior, en su Réplica, las Demandantes argumentan que “[c]on las dos licencias restantes derivadas del Permiso Independiente de E-Games, las Demandantes planeaban desarrollar empresas hoteleras y casinos en Cabo y Cancún, ya que consideraban que esas comunidades turísticas en México tendrían el máximo potencial para obtener el valor total del Permiso independiente de E-Games”<sup>558</sup>.

---

<sup>555</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 49.

<sup>556</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 39.

<sup>557</sup> En el presente caso, siete centros de apuestas remotas y siete salas de sorteos de números.

<sup>558</sup> Réplica, ¶ 540.

421. A continuación, la Demandada abordara la evidencia presentada por las Demandantes que demuestra que tenían la intención de comercializar los derechos del permiso mediante la figura de “licencias”. Posteriormente, se explicará que el casino de Huixquilucan: a) operaba al amparo del permiso de E-Games; b) era propiedad de terceros ajenos a las Demandantes; y c) no operaba mediante la figura de “operador” que sí está prevista en el RLFJS.

**1. Evidencia presentada por las Demandantes sobre la comercialización del permiso mediante la figura equívoca de “licencias”.**

422. La evidencia presentada por las Demandantes demuestra su noción equívoca de “licencias derivadas del Permiso Independiente de E-Games” como autorizaciones independientes de los derechos consagrados en el Permiso E-Games y que las Demandadas pueden conceder a terceros para explotar con fines comerciales. Por ejemplo, el lenguaje del acuerdo de derecho de preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC, de fecha 27 de abril de 2011, señala lo siguiente:

B-Mex possesses a [sic] the right to issue a license under the Current Permit and, upon granting of the Application, will possess the right to issue a license under the New Permit to authorize the establishment and operation of a gaming facility in Mexico. For the purpose of this Agreement, a license issued by B-Mex under either the Current Permit or the New Permit shall be referred to as the “License.” Currently, B-Mex possesses two Licenses, one of which is subject to negotiations for a purchase by Discovery Land Company or Affiliate.<sup>559</sup>

[Énfasis añadido]

423. Las Demandantes señalan que “en junio de 2011, el Directorio [sic] de E-Games dirigió y autorizó al Sr. Burr a ‘tomar todas las medidas razonables y necesarias para establecer Cancún Company, que compraría una licencia de conformidad con el Permiso Actual o un Nuevo Permiso para capitalizar, construir y operar un casino en Cancún’”<sup>560</sup> y que “[e]specíficamente, con respecto al proyecto Cancún, Colorado Cancún, LLC invirtió USD 250.00 en una opción para comprar una licencia de juego de B-Mex II mediante nuestro permiso”<sup>561</sup>.

---

<sup>559</sup> Anexo C-88, Acuerdo de derecho de preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC, ¶ 3.

<sup>560</sup> Memorial, ¶ 62.

<sup>561</sup> *Id.*, ¶ 65.

424. A pesar del claro y recurrente significado que las Demandantes asignan al término “licencias”, su experto, el Sr. González, intenta justificar la legalidad de la práctica de las Demandantes afirmando que “[e]n conclusión, la expresión ‘comprar una licencia’, según descrita por las Demandantes en su Memorial sobre el Fondo, ha de entenderse en el sentido de que se trata de la adquisición de las acciones o partes sociales de una empresa permisionaria, y que ello no implica infringir la prohibición de transferir un permiso”<sup>562</sup>.

425. Dado que las únicas “empresas permisionarias” en el presente caso son E-Mex, por lo que hace al permiso número DGAJS/SCEVF/P-06/2005, y E-Games, por lo que hace al permiso número DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS, la conclusión previamente referida del experto de las Demandantes implicaría que al comercializar “licencias derivadas del Permiso Independiente de E-Games” las Demandantes en realidad estaban poniendo a la venta acciones o partes sociales de E-Games o E-Mex. Sin embargo, no existe evidencia en el presente procedimiento de que esto haya ocurrido, como hubieran podido ser actas de asambleas de socios en las cuales se hubiera abordado la admisión de nuevos socios como resultado de la “compra de licencias”, así como de modificaciones al libro especial de los socios de E-Games.

426. El artículo 29, fracción VII, del RLFJS obliga a los permisionarios a informar a la SEGOB sobre la enajenación de acciones o partes sociales o la modificación del porcentaje de participación de los socios o accionistas. Las Demandantes no llevaron a cabo ninguna notificación a la SEGOB en cumplimiento de esta obligación.

427. Contrario a lo que argumenta su experto, el más reciente testimonio del Sr. Burr demuestra que las Demandantes claramente conceptualizaban los permisos y las “licencias” que supuestamente se derivaban de los mismos, como instrumentos diferenciados:

From a purely economic perspective, becoming a permitholder would allow us to reduce the ongoing royalty fees that we were having to pay to operate our existing locations, generate additional income from license fees and royalties we charged at the new locations, and effectively keep all the revenue we generated in house, as opposed to sharing it with an outside party.<sup>563</sup>

428. Si fuese cierto que “la expresión ‘comprar una licencia’ [...] ha de entenderse en el sentido de que se trata de la adquisición de las acciones o partes sociales de una empresa permisionaria”,

---

<sup>562</sup> CER-6, Segundo informe del experto Ezequiel González Matus, ¶ 59.

<sup>563</sup> CWS-59, Cuarta declaración testimonial del Sr. Gordon Burr, ¶ 8.

como afirma el experto de las Demandantes, no se explicaría por qué el Sr. Burr se refiere en la anterior cita a “cuotas de licencia” en lugar de a la compraventa de partes sociales de E-Games. Tampoco se explica por qué las considera una fuente adicional de “ingreso”, ni qué mecanismo se utilizaría para evitar tener que compartir dichos ingresos con terceros ajenos a la empresa.

429. Dicha conceptualización errónea de las “licencias” también se ve reflejada en la minuta de los acuerdos tomados por los integrantes del consejo de administración de B-Mex II, LLC, los Sres. Burr, Conley y Rudden (quienes también son Demandantes en este procedimiento):

In addition, through the grant of the independent Permit, Exciting Games obtained the right to issue up to seven licenses (the "Licenses"), each of which entitles the holder to conduct all gaming activities permitted by the Permit at its location. Upon the sale of a License, Exciting Games will receive proceeds from such sale which otherwise would be distributable to the owners of Exciting Games who are affiliates of the Company and the Subsidiary.<sup>564</sup>

[...]

RESOLVED, that it is in the best interests of the Company for the Company to enter into such agreements (the “Transfer Agreements”) with Exciting Games S.D.R.L. de C.V. (“Exciting Games”) to cause Exciting Games to take such actions and enter into such agreements as will provide for the transfer by Exciting Games to the Company's Mexican subsidiary(ies) and the subsidiaries of the other two Colorado LLC affiliates of the right to all proceeds received by Exciting Games from the sale or other disposition of any licenses issued by it for the purpose of granting rights to conduct gaming and related activities pursuant to the terms of a certain permit (the "Permit"), number DGAJS/SCEVF/P-06/2005-BIS, the use of which is granted to Exciting Games by Secretaria de Gobernacion (“SEGOB”), an agency of the Mexican federal government; and further <sup>565</sup>

430. En conclusión, la evidencia documental y los dichos de las Demandantes sustentan la venta ilegal, transferencia o comercialización de permisos por parte de las Demandantes, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 31 del RLFJS.

## **2. Casino de Huixquilucan**

431. En el Memorial de Contestación se mencionó que, además de los cinco Casinos propiedad de las Compañías Juegos, un sexto casino operaba al amparo del permiso de E-Games en Huixquilucan, Estado de México bajo el nombre comercial de “Master Tournament”. Este sexto casino también fue clausurado el 24 de abril de 2014, en la misma fecha en que ocurrieron las

---

<sup>564</sup> Anexo C-494, Acuerdos de consentimiento del consejo de administración de B-Mex II, LLC, ¶ 2.

<sup>565</sup> Anexo C-494, Acuerdos de consentimiento del consejo de administración de B-Mex II, LLC, ¶ 6, primer acuerdo.

clausuras de los Casinos de las Demandantes. La Demandada señaló que la operación del casino en Huixquilucan habría impedido que las Demandantes abrieran dos casinos adicionales pues su permiso únicamente permitía la operación de siete casinos duales.

432. En su Réplica, las Demandantes señalan que en 2013 y 2014 “también operaron una ubicación temporal en Huixquilucan y estaban trabajando en otra ubicación temporal en Veracruz, [...] el plan de las Demandantes siempre fue cerrar las Ubicaciones temporales y utilizar las licencias restantes conforme al Permiso independiente de E-Games (que no tenía restricciones geográficas de ningún tipo) para los Proyectos Cabo y Cancún cuando se materializaran”.<sup>566</sup> A decir de las Demandantes, “en ese momento había un proyecto de ley en la legislatura mexicana que habría cancelado licencias para lugares en desuso”.<sup>567</sup> Además del testimonio del Sr. y la Sra. Burr<sup>568</sup>, las Demandantes no han ofrecido evidencia alguna sobre la naturaleza temporal de esos establecimientos o la supuesta iniciativa de ley que los forzó a abrir temporalmente estos establecimientos para preservar sus derechos conforme al permiso.

433. Los argumentos de las Demandantes son incongruentes con los hechos. Todo parece indicar que Master Tournament era propiedad de terceras personas totalmente ajenas a las Demandantes. Éstas terceras personas dueñas del casino de Huixquilucan entraron en algún tipo de acuerdo (posiblemente ilegal) para operar el casino bajo el permiso de E-Games. Documentos presentados junto con esta Dúplica demuestran que:

- El contrato de arrendamiento del establecimiento de Huixquilucan fue celebrado entre Master Tournament S.A. de C.V. (arrendatario) e Interlomas, S.A. de C.V. (arrendador) el 28 de agosto de 2011.<sup>569</sup>

---

<sup>566</sup> Réplica, ¶ 540

<sup>567</sup> *Id.*, ¶ 451.

<sup>568</sup> CWS-60, Cuarta declaración testimonial de la Sra. Burr, ¶ 45; CWS-50, Tercera declaración testimonial del Sr. Burr, ¶ 87.

<sup>569</sup> Anexo R-127, Contrato de arrendamiento Master Tournament – Interlomas, p. 1.

- Ninguna de las Demandantes aparece en el acta constitutiva como accionista de Master Tournament.<sup>570</sup>
- Master Tournament, S.A. de C.V. no tiene capital extranjero.<sup>571</sup>
- Master Tournament celebró contratos de sub-arrendamiento con E-Games, como se evidencia en el anexo C-31.<sup>572</sup>
- E-Games no informó a la SEGOB que el casino de Huixquilucan era propiedad de terceras personas no relacionadas.<sup>573</sup>

434. Todo parece indicar que las Demandantes comercializaron de alguna forma la “licencia” para operar el casino de Huixquilucan y planeaban hacer lo mismo con el casino de Veracruz. En los párrafos 53 al 57 del Memorial de Contestación se explicó que la única figura distinta a la del “permisionario” prevista por el RLFJS es la de “operador” y no hay evidencia alguna que Master Tournament, S.A. de C.V. fuera “operador” del permiso de E-Games. Como se mencionó en el Memorial de Contestación, para poder operar un permiso a través de un tercero “operador” es necesario que: a) el permisionario y el operador suscriban un acuerdo; y b) soliciten y obtengan autorización respectiva de la SEGOB. Ninguna de estas condiciones se cumplió respecto a Master Tournament, S.A. de C.V.

## **Q. La “evidencia” problemática de Black Cube**

### **1. Black Cube en contexto**

435. B.C. Strategy UK Ltd. es una firma que opera bajo el nombre de “Black Cube”, que se describe a sí misma como un “select group of veterans from the Israeli elite intelligence units that specializes in tailored solutions to complex business and litigation challenges.”<sup>574</sup> La realidad es

---

<sup>570</sup> Anexo R-142, Acta Constitutiva de Master Tournament, S.A. de C.V. p. 1. Tres socios: Savuti, S.A. de C.V. representada por el Sr. Carlos Eduardo Cornejo; Nashi Jean Estrada Hochstrasser; y Christian de León Ángeles, con 33% cada uno.

<sup>571</sup> Anexo R-141, Oficio No. SAJIE.315.20.561 de fecha 29 de octubre de 2020, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras al Director General Orlando Pérez Gárate.

<sup>572</sup> Anexo C-031, Oficio No. DGJS/2742/2012 de fecha 15 de agosto de 2014, de la Dirección General de Juegos y Sorteos a la apoderada legal de E-Games, p. 17.

<sup>573</sup> Anexo R-128, DGJS/SCEV/1373/2012, 5 noviembre 2012.

<sup>574</sup> Ver el sitio web de Black Cube <https://www.blackcube.com/>

que Black Cube ha cobrado fama por sus métodos para obtener información sobre aspectos negativos de la vida privada de “objetivos” o “targets” de sus clientes. Las tácticas usadas por Black Cube con frecuencia involucran el uso de identidades falsas, la creación de sitios web de supuestos negocios, la divulgación de videos y páginas en LinkedIn. Con pretensiones falsas, Black Cube atrae a los objetivos para que se reúnan con sus agentes, quienes registran el encuentro con cámaras y/o micrófonos ocultos.<sup>575</sup>

## 2. Elusión de las obligaciones éticas de los abogados

436. Un abogado con experiencia en litigio reconocería inmediatamente las implicaciones éticas de recolectar evidencia usando los métodos que los agentes no identificados de Black Cube emplearon para obtener sus dos declaraciones testimoniales *de facto* presentadas como evidencia en este caso:

- i) ambos sujetos entrevistados fueron atraídos por falsas pretensiones – que se estarían reuniendo con árabes adinerados interesados en invertir en la industria mexicana del juego – en al menos un caso pagando el vuelo del sujeto para ir a Nueva York – aparentemente con la perspectiva declarada o implícita de convertirse en consultor pagado de los supuestos inversionistas;
- ii) ninguno de los sujetos entrevistados fue informado de que los supuestos inversionistas estaban de hecho recolectando evidencia para usarla en este procedimiento, sin mencionar que sus conversaciones estaban siendo clandestinamente grabadas con el propósito de crear una transcripción para usarla en este caso, si acaso se hicieran comentarios útiles.

437. Si el consultor legal se hubiera involucrado directamente en este engaño, él o ella serían sujetos de censura, incluyendo una posible inhabilitación.<sup>576</sup> Sin duda, esto no releva al abogado de su deber de franqueza hacia los posibles testigos, al subcontratar el trabajo sucio a otros,

---

<sup>575</sup> Anexo R-092, Quartz, *Read Israeli spy firm Black Cube's secret pitch to clients*, 11 de marzo de 2019. Disponible en: <https://qz.com/1540811/israeli-spy-firm-black-cubes-secret-pitch-to-clients/>.

<sup>576</sup> Anexo RL-154, El Artículo 18 de las *Guidelines on Party Representation*, de la *International Bar Association* establece que “Before seeking any information from a potential Witness or Expert, a Party Representative should identify himself or herself, as well as the Party he or she represents, and the reason for which the information is sought” [énfasis añadido],

encargados de usar falsas pretensiones para persuadir a los posibles testigos de que brinden testimonios grabados en secreto y sin su conocimiento o consentimiento.

438. El propósito del deber de franqueza del abogado hacia los testigos incluye proteger al testigo de cualquier retribución real o imaginaria, e incluso de la incomodidad de verse “involucrado” contra su voluntad en un procedimiento. Las identidades de los agentes de Black Cube que llevaron a cabo las entrevistas han sido ocultadas y sus voces disfrazadas para protegerlos de cualquier castigo. ¿El abogado consideró si el Sr. Ávila Mayo o el Sr. Rosenberg tendrían preocupaciones al enterarse que serían nombrados en alegatos públicamente accesibles describiendo sus discusiones con los agentes de Black Cube? ¿Consideró el abogado que el Sr. Ávila Mayo o el Sr. Rosenberg podrían sufrir censura por parte de sus empleadores, o un deterioro en sus futuras perspectivas de carrera, o incluso el escrutinio público? Mientras tanto, los agentes no identificados continúan en el anonimato, manteniendo sus historias y técnicas de encubrimiento para otros objetivos desprevenidos.

### **3. Incumplimiento de las reglas de arbitraje y requisitos de la justicia natural**

439. El arbitraje internacional está basado tanto en el consenso, en cuanto al alcance del acuerdo de arbitraje, como en las reglas procesales que se aplicarán. Existe la expectativa de que las partes se someterán a un trato justo y actuarán de buena fe. Esto es particularmente cierto cuando una de las partes es un Estado soberano, como en el caso de la solución de controversias inversionista-Estado.

440. La presentación de la declaración de testigos en controversias de tratados de inversión, normalmente consiste en declaraciones escritas proporcionadas de manera voluntaria por los declarantes, quienes entienden que pueden ser llamados a comparecer ante el Tribunal para ser interrogados por la contraparte y por el propio Tribunal. Todos están plenamente informados del propósito de sus entrevistas y del uso que se hará de sus declaraciones testimoniales.

441. Cuando un testigo ha dado una declaración y luego se niega a comparecer para ser conainterrogado, la práctica usual es remover del registro la declaración del testigo. De lo contrario, se privaría a la parte contraria de la oportunidad de impugnar las pruebas presentadas en su contra, requisito fundamental de la justicia natural. La evidencia de Black Cube está presentada en una caja negra, sin permitir a la Demandada ninguna oportunidad de cuestionar a los agentes

anónimos responsables de recopilar la evidencia, y mucho menos, a las personas que aparentemente dijeron las cosas contenidas en las cuasi transcripciones a las que se hace referencia o se cita unas 150 veces en la Réplica de las Demandantes, como prueba de un supuesto favoritismo político y corrupción.

442. Solo sobre esta base, la evidencia de Black Cube debe ser rechazada.

#### **4. La evidencia de Black Cube no es totalmente fiable**

443. Es evidente que las declaraciones de los testigos de Black Cube están viciadas por el interés económico tanto de los interrogadores (y sus encargados) como de los sujetos de su investigación. Según la información disponible públicamente, Black Cube y sus agentes están motivados por la expectativa de obtener un éxito sustancial si obtienen la "evidencia" que busca el cliente. En algunos casos, el cliente proporcionará una "lista de deseos" de datos que Black Cube intentará obtener.<sup>577</sup> Y los sujetos de investigación estaban al menos implícitamente motivados por la esperanza de ganar honorarios de consultoría – o tal vez un futuro empleo – con los inversionistas árabes aparentemente adinerados que buscaban ingresar al mercado mexicano del juego. ¿Por qué otras razones participarían?

444. La motivación financiera de los agentes de Black Cube se refleja en la forma en la que plantean las preguntas que aparecen en las transcripciones: incitan persistentemente al sujeto a decir y/o confirmar la existencia de corrupción o influencias políticas. El Tribunal estará familiarizado con las reglas aplicables a la admisibilidad de las declaraciones del imputado en procesos penales. Dichas declaraciones no deben estar contaminadas por la expectativa de favor o temor de perjuicio. Al menos en esas situaciones el autor de la declaración sabe que él o ella está hablando con la policía. Aquí los sujetos piensan que están hablando con un futuro cliente o empleador que quedará impresionado si se convence de que tiene una visión única del panorama regulatorio de la industria del juego en México. Tales declaraciones están claramente teñidas por una expectativa a favor.

---

<sup>577</sup> Ver Anexo RL-151, *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125 (CanLII); y Anexo RL-152 *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 7957 (CanLII). Anexo R-129, La carta compromiso estándar de Black Cube, la “lista de deseos” del cliente y la resultante “leyenda de bonificación” a la que se hace referencia en estos casos.

445. Es igual de importante la cuestión de la confiabilidad de la evidencia de Black Cube, la completa falta de rigor al probar la veracidad de las respuestas dadas por los sujetos a las preguntas principales planteadas por los agentes. Si bien no hay duda de que los testimonios de oídas son admisibles en los procedimientos inversionista-Estado, sujeto al peso que se le otorgue en el Tribunal, lo que estamos tratando aquí equivale como mínimo a un doble testimonio de oídas (reportado por agentes anónimos) y más probable asciende al triple o incluso al cuádruple de rumores si uno considera respuestas particulares a preguntas particulares. En muchos casos, para mejorar la confiabilidad, hubiera sido necesario que el operador preguntara:

- i) ¿El sujeto conoce este supuesto hecho a partir de un conocimiento de primera mano o desarrolló este supuesto conocimiento a partir de lo que le dijeron otros y/o conjeturó por sí mismo?
- ii) ¿Estuvo el sujeto personalmente presente en las reuniones en las que se tomaron o discutieron decisiones particulares?
- iii) Si confía total o parcialmente en lo que supo de otros, ¿tenían ellos conocimiento de primera mano de los hechos o circunstancias particulares que se discuten?
- iv) ¿Tiene el sujeto alguna animadversión hacia alguna de las personas que ha mencionado?

y así sucesivamente.

446. La Demandada sostiene que, dejando de lado la cuestión ética, ningún juzgado o Tribunal podría considerar que las pruebas de esta naturaleza, que carecen por completo de pruebas de su veracidad, son pruebas fiables de ningún hecho, y mucho menos de los hechos que son fundamentales para la reclamación de la parte que los presenta.

##### **5. La evidencia de Black Cube debe ser rechazada como una cuestión de política pública internacional**

447. El "único director" de Black Cube insiste repetidamente en que los agentes de Black Cube se adhieren a los más altos estándares de su profesión y solo realizan sus operaciones donde es legal grabar conversaciones en secreto con el consentimiento de una de las partes. Si se violan o no las leyes sobre grabaciones secretas no responde a la pregunta pertinente, que es o no ético y apropiado recopilar pruebas de esa manera y/o utilizar falsos pretextos para su uso en

procedimientos inversionista-Estado. Si se les pregunta, la respuesta de las Partes del TLCAN sería un rotundo “no”.

448. La solución de controversias entre inversionista-Estado es una forma de litigio relativamente nueva. Únicamente, permite a las partes privadas un derecho directo de acción para reclamar daños y perjuicios contra los Estados que han albergado sus inversiones y supuestamente no han cumplido con las obligaciones sustantivas de los tratados que afectan dichas inversiones.

449. Los Estados Partes en los tratados de inversión están obligados a actuar de buena fe y existe la misma expectativa de que los nacionales de las contrapartes que invoquen las disposiciones de solución de controversias de dichos tratados, harán lo mismo.

450. Si se les pregunta, si un Estado Demandado usara su agencia de seguridad nacional para participar en el tipo de tácticas que Black Cube ha empleado aquí para infiltrarse en el negocio de un demandante y/o involucrar a una persona relacionada con el demandante para obtener pruebas perjudiciales, ¿el Tribunal Arbitral admitiría pruebas producidas por agentes de la agencia de inteligencia del Estado?

451. Si se les pregunta, si se convierte en una práctica aceptable para las demandantes en virtud de los tratados de inversión involucrar a los investigadores para que presenten pruebas de las formas y los medios que han empleado los operativos de Black Cube, ¿el requisito de igualdad de las partes requeriría la admisión de pruebas generadas de manera similar por las demandadas?

452. La Demandada sostiene respetuosamente que la aceptación de la evidencia reunida por agentes de inteligencia con falsos pretextos, la grabación secreta de conversaciones que se consideran privadas y/o la participación en otras operaciones clandestinas desacreditaría el sistema de arbitraje inversionista-Estado y, como tal, ofendería a la política pública internacional.

453. En consecuencia, la Demandada solicita al Tribunal que ordene lo siguiente:

- que las declaraciones de los testigos de Black Cube sean eliminadas del expediente;
- que se eliminen las versiones públicas de los alegatos para excluir los nombres del Sr. Ávila Mayo o del Sr. Rosenberg, cualquier identificación de cualquiera de ellos, y todas las referencias a cualquier cosa que se haya informado que dijeron a los agentes de Black Cube;

- que el Tribunal haga una declaración desaprobando el tipo de evidencia presentada por las Demandantes a través de Black Cube y las tácticas empleadas por sus agentes.

## **6. La evidencia de Black Cube debe de ser desechada y eliminada en este arbitraje**

454. El Tribunal no debe de admitir las grabaciones ofrecidas por las Demandantes debido a que fueron obtenidas por medio del engaño y de manera ilícita.

455. El supuesto material probatorio recolectado por Black Cube que las Demandantes han utilizado en este arbitraje debe desestimarse, pues constituye una prueba obtenida por medios ilícitos que no puede utilizarse en este arbitraje.

456. En diferentes arbitrajes de inversión se ha determinado que existen límites a la admisibilidad de este tipo de evidencia. El tribunal en *Methanex v. Estados Unidos* rechazó admitir evidencia obtenida por una firma privada de investigación contratada por la demandante mediante actos de intrusión y violaciones a ordenamientos locales.<sup>578</sup> Citando al Profesor Reisman, el gobierno de Estados Unidos argumentó exitosamente lo siguiente:

[I]nternational courts have questioned the admissibility of evidence where that evidence “was secured in a manner that the court deemed harmful to public order and that it did not wish to encourage.” As recognized by Professor Reisman, “[r]etroactive validation of illegal seizures of evidence . . . could [result in] frustration of the fundamental purposes of international adjudication.” Thus, illegally obtained evidence should be deemed inadmissible.<sup>579</sup>

457. La demandante en dicho caso actuó bajo la asesoría de una firma legal, y como resultado de ello el tribunal concluyó que la evidencia aportada por la demandante resultaba violatoria del principio general de buena fe y constituía una ofensa a “*the basic principles of justice and fairness required of all parties in every international arbitration.*”<sup>580</sup>

---

<sup>578</sup> Anexo CL-27, *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final (3 de agosto de 2015) Parte II, Ch. I, ¶ 58.

<sup>579</sup> Anexo RL-103, *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, *Motion of Respondent United States of America to Exclude Certain of Methanex’s Evidence* (18 de mayo de 2004) pp. 3-4.

<sup>580</sup> Anexo CL-27, *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final (3 de agosto de 2015) Parte II, Ch. I, ¶ 59.

458. Obtener evidencia de forma ilegal cae dentro de la doctrina de las “manos limpias” (“*the unclean hands*”) la cual es una expresión de las doctrinas romanas *nullus commodum capere (potest) de sua injuria propria* (i.e., nadie tomará ventaja del propio error ajeno) y *ex injuria jus non oritur* (i.e., los actos ilícitos nunca pueden crear derecho).<sup>581</sup> El derecho consuetudinario, a través de sus principios, también ha reconocido la doctrina de “*unclean hands*”, y ha condenado no sólo los métodos ilegales para obtener evidencia, sino también “[a]ny willful conduct that is iniquitous, unfair, dishonest, fraudulent, unconscionable, or performed in bad faith.”<sup>582</sup>

459. Con base en lo resuelto en *Methanex*, estos principios encuentran su expresión en el requisito general de buena fe, que es reconocido, tanto en el derecho doméstico, como en el derecho internacional.<sup>583</sup>

460. Del mismo modo, el tribunal en *EDF (Services) v. Rumania*, al adoptar el enfoque de *Methanex*, excluyó una grabación de audio obtenida de forma encubierta, sobre una conversación entre uno de los testigos de Rumania y el representante de la demandante.<sup>584</sup> Tras considerar las Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial – y en particular al Artículo 9 (2)(g), que hace referencia a “consideraciones de justicia o igualdad entre las Partes que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente” – el tribunal concluyó que las grabaciones eran “contrarias al principio de buena fe y trato justo requerido en arbitraje internacional”.<sup>585</sup>

461. Otras decisiones demuestran que este tipo de información puede ser desechada incluso si fue obtenida legalmente. Por ejemplo, en *Libananco Holdings Co. v. República de Turquía*, el Estado turco interceptó aproximadamente 1,000 correos electrónicos privilegiados o confidenciales a través de métodos de vigilancia estatal y, por esta razón, el tribunal determinó

---

<sup>581</sup> Anexo RL-104, Grégoire Betrou & Sergey Alekhin, *The Admissibility of Unlawfully Obtained Evidence in International Arbitration: Does the End Justify the Means?* Paris J. of Int'l Arb. 2018-4, p. 53.

<sup>582</sup> *Id.*, p. 54.

<sup>583</sup> *Id.*, pp. 53, 55 (“[T]he Methanex tribunal appears to have considered acts of trespass by the claimant party to obtain evidence as unlawful under US law, but also characterized the same acts as contrary to the general duty of good faith stemming from international law.”).

<sup>584</sup> Anexo RL-105, *EDF (Services) v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Orden Procesal No. 3 (29 de agosto de 2008), ¶ 38.

<sup>585</sup> *Id.*

desecharlas.<sup>586</sup> Como explicó el tribunal, la vigilancia no fue ilegal, sino más bien un ejercicio legítimo del derecho soberano del Estado de contrarrestar el crimen.<sup>587</sup>

462. Del mismo modo, las decisiones anteriores muestran que tanto el Estado como el inversionista, están sujetos a las mismas normas. De hecho, recientemente el tribunal *en OOO Manolium-Processing c. Bielorrusia*, citando las Reglas de la IBA y *Methanex*, concluyó que existe el deber de todas las partes de no obtener evidencia por métodos inapropiados.<sup>588</sup>

Parties in an investment arbitration have a duty to not obtain evidence through improper means. This is derived from the obligations to arbitrate fairly and in good faith, and the principle of equality of arms implicit in all international arbitrations between a State and a foreign investor [...] Whilst the capacity for a foreign investor to obtain evidence from a State party through improper means is significantly reduced, *the duty not to engage in improper activities applies equally to a foreign investor*.<sup>589</sup>

463. Asimismo, en algunos procedimientos arbitrales muy particulares y fáciles de distinguir se ha llegado a admitir grabaciones de audio como pruebas. Por ejemplo, en *Ahongalu Fusimalohi v. FIFA*, un periodista del *Sunday Times*, actuando de forma encubierta, obtuvo una grabación de audio en la que se registraron supuestos actos de corrupción.<sup>590</sup> Lo que distingue ese caso es que la grabación fue obtenida por alguien ajeno a la controversia, lo que significó que la parte que introdujo la grabación al arbitraje como evidencia tenía las *manos limpias*.

464. Del mismo modo, algunos tribunales han admitido registros obtenidos a partir de filtraciones masivas de información clasificada, confidencial y privilegiada bajo el argumento de que dicha información se convirtió en información pública.<sup>591</sup>

---

<sup>586</sup> Anexo RL-106, *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Decisión en Cuestiones Preliminares (23 de junio de 2008) ¶ 19.

<sup>587</sup> *Id.* ¶ 78.

<sup>588</sup> Anexo RL-107, *OOO Manolium-Processing v. Belarus*, PCA Case No. 2018-06, Decisión en la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, (7 de diciembre de 2018), ¶ 154.

<sup>589</sup> *Id.*, ¶¶ 159-60.

<sup>590</sup> Anexo RL-108, *Ahongalu Fusimalohi v. FIFA*, CAS 2011/A/2425, Laudo (8 de marzo de 2012), ¶¶ 21-34.

<sup>591</sup> Esta situación no ha estado libre de crítica. Ver Anexo RL-156, Ricardo Calvillo Ortiz, *Admissibility of Hacked Emails as Evidence in Arbitration*, NYU Law, Transnational Notes (*[T]his boundary should be carefully policed, due to the fact that this evidence was unlawfully obtained at some point. [...] What would happen if one of the parties hacks the other parties' emails and then asks a third entity which is not part of the dispute to publish this information in order to gain publicity for the purpose of using it in an arbitration procedure (based on the argument public availability destroys the privileged or confidential status of information?)*),

465. De manera similar, en una decisión de una corte de Canadá de enero de 2021, referente a una operación diseñada por Black Cube para difamar a un juez canadiense y obtener información confidencial de los empleados de su oponente, ilustra que las autoridades jurisdiccionales no están aceptando las tácticas de Black Cube:

[364] [I]t must be recognized that confessions generated through Mr. Big investigations [*i.e.*, Agentes encubiertos haciéndose pasar por miembros de una organización criminal] are presumptively inadmissible. Though the Mr. Big technique is not illegal in Canada (as it is in many other jurisdictions including the United States) its use makes courts very uneasy. Confessions that arise in the context of lies, deception and inducements have to be looked at very carefully in terms of their reliability. Moreover, every Mr. Big investigation is subjected to close scrutiny for abusive conduct by state actors.

[365] . . . The court must be wary of protecting abusive conduct, even when not the actions of state agents, lest the administration of justice be brought into disrepute.

[366] . . . The court must distance itself from such conduct in order to maintain its integrity and repute. . . .

[367] Black Cube agents lied to former Justice Newbould. They took him to dinner, bought him drinks, pretended like they wanted to retain him as an arbitrator and then did their best to dupe him into making utterances that might embarrass him. They did so not because there was any credible evidence that he was biased against Jews or Catalyst or anyone else. They did so because they were being paid a very large amount of money to do so by someone who was very unhappy with a decision that he had rendered in his capacity as a Superior Court Justice.

[368] Black Cube agents also deceived a number of employees of West Face, both active and former. They pretended to offer lucrative and interesting employment opportunities. They acted like they thought the targets were unique, accomplished and special. . . .

[369] Black Cube's efforts were designed to, by hook or by crook, obtain confidential information about West Face. . . .

[370] The conduct of Black Cube agents was an affront to justice. It is the type of conduct that the court must distance itself from.<sup>592</sup>

466. El hecho de que Black Cube se base en un supuesto asesoramiento legal local no influyó en la corte canadiense. De hecho, su antiguo cliente ha demandado a Black Cube por negligencia e incumplimiento de contrato, afirmando *inter alia*: “*Black Cube assured the Plaintiffs that . . . they had access to the best legal advice available to ensure that their investigative activities would be conducted in a lawful manner, that Black Cube would ensure that the results of its investigative*

---

<sup>592</sup> Anexo RL-151, *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125, No. CV-17-587463-00CL, Ruling on Privilege Motions, Jan. 11, 2021.

*activities would be in accordance with all local laws, and, if successful would result in evidence that would be admissible in court in Ontario.*”<sup>593</sup>

467. Además, en noviembre del 2016, un empleado de Black Cube se declaró culpable y fue condenado por una corte de Rumania a una suspensión de dos años y ocho meses por métodos usados en una investigación – como en este caso – con el fin de “*uncovering evidence of possible corruption.*”<sup>594</sup> Black Cube y el propio Sr. Yanus firmaron más recientemente un "acuerdo de culpabilidad" con las autoridades rumanas admitiendo violaciones criminales de la ley rumana.<sup>595</sup>

#### **7. Las grabaciones y declaración testimonial de Black Cube carecen de valor probatorio debido a la existencia de un interés económico**

468. La Demandada buscó obtener el contrato durante la fase de producción de documentos, sin embargo, no pudo obtener dicho documento, sin embargo, según los acuerdos de Black Cube disponibles públicamente de los casos de *Catalyst*<sup>596</sup> y *Alicia Grace*,<sup>597</sup> parece que la tarifa de contingencia es un componente estándar de Black Cube, por lo que la Demandada asume que en este arbitraje es lo mismo.

469. Las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en Arbitraje Internacional permite a un abogado cubrir los siguientes conceptos “(a) *expenses reasonably incurred by a Witness or Expert in preparing to testify or testifying at a hearing; (b) reasonable compensation for the loss of time incurred by a Witness in testifying and preparing to testify; and (c) reasonable fees for the*

---

<sup>593</sup> Anexo RL-152, *The Catalyst Capital Group Inc and Callidus Capital Corp. v. B.C. Strategy Ltd. d/b/a/ Black Cube*, No. CV-21-00655838-0000, Statement of Claim, Mar. 1, 2021, ¶ 10.

<sup>594</sup> Anexo R-131, AFP, *Israeli Convicted for Targeting Romania’s Anti-Corruption Chief*, Nov. 16, 2016, <https://www.timesofisrael.com/israeli-convicted-for-targeting-romania-anti-corruption-chief>.

<sup>595</sup> Anexo R-130. AFP, *3 Israelis from Black Cube intel firm given suspended sentence in Romania*, 21 de marzo de 2022.

<sup>596</sup> *Id.*

<sup>597</sup> Anexo R-140, Contrató Oro Negro empresa israelí para espiar a funcionarios de Pemex. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0210/mexico/espionaje-conspiracion-chantaje-y-amenazas-el-caso-oro-negro-contra-pemex/>

*professional services of a Party-appointed Expert.*”<sup>598</sup> Las Directrices de la IBA, sin embargo, no permiten pactar cuotas contingentes o cuotas de éxito.

470. Otras reglas son aún más explícitas. Jeffrey Waincymer explica lo siguiente:

All would agree that any opinion [experts] present should certainly be honest, objective and independent, even though the relationship itself cannot be described as wholly independent. The opinion of an expert should not be distorted for the benefit of the party appointing. The Chartered Institute of Arbitrators Protocol states that ‘(a)n expert’s opinion shall be impartial, objective, unbiased and uninfluenced by the pressures of the dispute resolution process or by any party’ [...] The CI Arb Protocol makes clear that receiving a fee does not in and of itself impact upon independence. Nevertheless, most would see a contingency fee based on success in the proceedings as being an unacceptable interference with independence.<sup>599</sup>

471. Otros autores han señalado lo siguiente:

The fee arrangement is often another area of concern. It is my view that an expert should never be engaged on a lump sum basis and absolutely never on a contingency arrangement. A lump sum fee potentially restricts an expert’s ability to assist the Court or tribunal fully because, subconsciously or otherwise, an expert is in danger of curtailing work in line with a lump sum fee, while a contingency fee is clearly inconsistent with the duty of independence. Most, if not all, professional guidelines and protocols state that an expert should be paid at hourly rates on the basis of the time reasonably spent.<sup>600</sup>

472. Inclusive, diversas leyes aplicables a empresas que prestan servicios de investigación privada prohíben las cuotas de éxito. Por ejemplo, la Sección 84(1) de la *New York General Business Law* establece lo siguiente:

It is unlawful for the holder of a [private detective] license to furnish or perform any services . . . on a contingent or percentage basis or to make or enter into any agreement for furnishing services of any kind or character, by the terms or conditions of which agreement the compensation to be paid for such services to the holder of a license is partially or wholly contingent or based upon a percentage of the amount of money or property recovered or dependent in any way upon the result achieved.<sup>601</sup>

473. Como se explica en una opinión de ética profesional emitida por la Barra de Nueva York, “[i]t would [...] be unethical for the inquiring attorney to participate in an agreement to compensate

---

<sup>598</sup> Anexo RL-154, IBA, *IBA Guidelines on Party Representation in International Arbitration*, 25 de mayo de 2013, Guideline 25.

<sup>599</sup> Anexo RL-158, Jeffrey Waincymer, *Procedure and Evidence in International Arbitration* (Kluwer 2012), pp. 942-43.

<sup>600</sup> Anexo RL-159, John Molloy, *The Far Reaching Consequences of Expert Evidence*, 17 *Asian Dispute Review* 150, 152 (2015).

<sup>601</sup> Anexo RL-160, *New York General Business Law*.

the investigator on a contingent fee basis [...] if the investigator is viewed as the attorney's agent, or [...], if the investigator is viewed as the client's agent.”<sup>602</sup>

474. Además, un acuerdo que estipula una cuota de éxito resulta inapropiado, pues la compensación se condiciona al resultado mismo del caso (“*the outcome of the case*”).<sup>603</sup> Por ejemplo, la Regla Modelo 3.4 (3) de la *American Bar Association*, establece que resulta inapropiado pagar a un testigo una cuota de contingencia (“*it is improper to pay an expert witness a contingent fee*.” Otro ejemplo a considerar son las Reglas de California sobre conducta profesional las cuales establecen que “[a] member shall not [...] (B) Directly or indirectly pay, offer to pay, or acquiesce in the payment of compensation to a witness contingent upon the content of the witness's testimony or the outcome of the case.”<sup>604</sup>

475. Aun cuando las disposiciones anteriormente descritas aplican a procedimientos judiciales en EE.UU. y no a este procedimiento arbitral, todas estas disposiciones permiten ilustrar la desaprobación generalizada a las “cuotas” que buscan compensar a un testigo con base en un porcentaje del monto recuperado por la parte que lo contrató. Estas cuotas socavan la credibilidad del testigo, además de estar prohibidas en la práctica. Por lo tanto, aún si las grabaciones obtenidas por Black Cube que fueron utilizadas por las Demandantes en este arbitraje no fueran consideradas inadmisibles y no fueran eliminadas del expediente en este arbitraje, la Demandada considera que este Tribunal no debería otorgarles ningún valor probatorio.

---

<sup>602</sup> Anexo RL-157, Reporte del Comité, *Formal Opinion 1993-2: Contingent fees; will contests; compensation of private investigators*, Dec. 15, 1993, <https://www.nycbar.org/member-and-career-services/committees/reports-listing/reports/detail/formal-opinion-1993-2-contingent-fees-will-contests-compensation-of-private-investigators>.

<sup>603</sup> *Id.*

<sup>604</sup> Anexo RL-162. Reglas de Conducta Profesional de California, Regla 5-310(b). Las Reglas de Conducta Profesional de Washington, D.C. también establecen disposiciones en el mismo sentido: “(a) *In representing a client, a lawyer shall not use means that have no substantial purpose other than to embarrass, delay, or burden a third person, or knowingly use methods of obtaining evidence that violate the legal rights of such a person.*” Reglas de Conducta Profesional D.C., Regla 4.4(a).

476. Como lo explicó la corte canadiense en su decisión respecto de una estructura de incentivos similar, Black Cube condujo la investigación “*because they were being paid a very large amount of money to do so by someone*”.<sup>605</sup> Adicional a ello, la corte canadiense concluyó lo siguiente:

[379] I am also somewhat concerned about what inferences the specifics of Black Cube’s retainer give rise to. Their base fee was \$1.5 million U.S. A bonus structure – the particulars of which I will not elaborate on – provided for maximum fees up to \$11 million U.S. Catalyst was the party ultimately paying Black Cube’s fees. Even for Catalyst, \$11 million is a big number. A natural inference is that the payor of such a significant sum will want to know what it is they are paying for. How else will they know if the fees are reasonable? The alternative is that they do not want to know. Actual knowledge and willful blindness are close cousins.<sup>606</sup>

477. El Tribunal también debería concluir que el indebido acuerdo financiero conforme al cual Black Cube fue contratado resta credibilidad a las grabaciones, así como también lo hace el distorsionar las voces y el ocultar las identidades de los individuos involucrados.

#### **R. Sobre la credibilidad y objetividad del Sr. Omar Guerrero**

478. Las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (*IBA Rules on the Taking of Evidence*) recogen y reflejan la práctica internacional en los procedimientos inversionista-Estado. De hecho, este Tribunal se ha apoyado en las Reglas de la IBA para fundamentar sus decisiones en diversas ocasiones, por ejemplo, en la Orden Procesal No. 1, No. 9 y No. 13.

479. De conformidad con el artículo 5.2, apartados (a) y (c), de las Reglas de la IBA, un informe de experto debe contener, “(a) [...] una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualesquiera de las Partes, sus asesores legales y el Tribunal Arbitral [...]” y “(c) una declaración acerca de su independencia respecto a las Partes, sus asesores legales y el Tribunal Arbitral [...]”.<sup>607</sup> El Segundo Informe del Sr. Luis Omar Guerrero Rodríguez, experto de las Demandantes en este arbitraje no cumplió con la práctica internacionalmente aceptada de revelar conflictos de interés, como lo refleja el artículo 5.2 de las Reglas de la IBA.

---

<sup>605</sup> RL-151, *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125, No. CV-17-587463-00CL, Ruling on Privilege Motions, Jan. 11, 2021, ¶ 367.

<sup>606</sup> *Id.*, ¶ 379.

<sup>607</sup> RL-154. Artículo 5.2 (a) y (c) de las Reglas IBA. Nigel Blackaby and Constantine Partasides QC, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, OUP (6th ed), ¶ 6.141 (“Article 5(2) of the IBA Rules provides a useful summary of the expected content of a party-appointed expert report”).

480. El Sr. Guerrero Rodríguez, no solo es experto de las Demandantes en este arbitraje, sino que también es representante de las demandantes en el arbitraje *Espíritu Santo Holdings, LP y Libre Holding, LLC c. Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB/20/13)* que se registró el 11 de mayo de 2020. El Sr. Guerrero Rodríguez, en su Segundo Informe no informó de este hecho al Tribunal Arbitral ni a la Demandada. Se desconoce si las Demandantes estaban al tanto de que el Sr. Sr. Guerrero Rodríguez participa en este otro procedimiento arbitral<sup>608</sup>.

481. La Demandada considera que la falta de transparencia sobre este conflicto de interés mina la credibilidad y objetividad del experto de la Demandante y, por lo tanto, el valor probatorio de su informe.

**S. El Tribunal debe desechar las solicitudes de inferencias adversas basadas en la supuesta falta de presentación de documentos por parte de la Demandada**

482. La Demandada nota que el Tribunal instruyó en la Resolución Procesal 10 que, “[w]here a requesting party has challenged a representation by the requested party that it has conducted a reasonable and proportionate search for documents responsive to a request, that will be a matter for submissions (including as to whether adverse inferences should be drawn against the requested party) in prehearing pleadings and at the hearing”,<sup>609</sup> sin embargo las Demandantes han presentado a lo largo de la Réplica, solicitudes de inferencias adversas al Tribunal, por lo que, la Demandada se ve en la necesidad de responder, *ad cautelam*, a las inferencias de las Demandantes, y se reserva el derecho de ampliar o modificarlas durante la pre-audiencia y la audiencia, de conformidad con la Resolución Procesal 10.

483. Las Demandantes solicitaron en más de 30 ocasiones que el Tribunal imponga inferencias negativas en contra de la Demandada, inclusive adjuntaron el Apéndice A repitiendo las solicitudes y la inferencia negativa que consideran debe de imponerse. Todas estas solicitudes deben ser rechazadas. Cada una de ellas las hacen a partir de supuestos hechos como motivaciones políticas,

---

<sup>608</sup> Representantes de las Demandantes: Hogan Lovells US, Miami, FL, U.S.A. y Freshfields Bruckhaus Deringer, New York, NY, U.S.A. <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/20/13>

<sup>609</sup> Resolución Procesal No. 10, ¶ 8.

corrupción o inclusive que la Demandada ocultó a propósito información.<sup>610</sup> Cada una de estas acusaciones es sumamente grave y no puede tomarse a la ligera.

484. *Primero*, las Demandantes buscan revertir su carga de la prueba en contra de la Demandada. Esto no debe permitirse. La carga de la prueba se rige mediante el principio “*onus probando incumbit actori*”, por lo que las Demandantes deben probar sus propias alegaciones. No solo ello, cuando las Demandantes hacen, sin más, acusaciones de toda una orquestación del Estado mexicano, deben de demostrarlo mediante evidencia clara, convincente, persuasiva y suficiente, que excluya cualquier duda razonable. De lo contrario, como lo hacen las Demandantes, por el simple hecho de que no existan los documentos que según las Demandantes sostendrían sus alegaciones se librarían de su carga probatoria, lo cual iría en contra del debido proceso y de la igualdad de armas entre las partes del arbitraje.

485. *Segundo*, la gran mayoría de las razones que exponen las Demandantes para “no creer” que la Demandada no tenga los documentos se origina de una tergiversación de los actos de varias dependencias: la SEGOB, la SE e incluso el SAT. Según las Demandantes, las autoridades mexicanas deben tener los análisis de cada uno de sus actos.<sup>611</sup> Sin embargo, esta posición omite por completo que las autoridades mexicanas basan sus actuaciones a partir de *i*) el principio de legalidad (solo pueden actuar en el ámbito de sus atribuciones) y, *ii*) los actos que impliquen efectos sobre los derechos y obligaciones de los particulares deben de estar fundados y motivados, *i.e.*, deben de contener tanto las disposiciones legales en las que basan su decisión, como los hechos, motivos o razones que hacen aplicables esas disposiciones legales.<sup>612</sup> Los documentos y análisis que repetidamente solicitaron las Demandantes son precisamente los oficios y resoluciones de las autoridades, en algunos casos, inclusive, son el resultado de todo un procedimiento administrativo.

---

<sup>610</sup> Réplica, ¶¶ 74-75, 106-113, 139-144, 261-265, 375-376, 392-393, 398-399, 401-405.

<sup>611</sup> *Id.*, ¶¶ 12, 61, 264, 376, 393.

<sup>612</sup> Anexo R-091, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16, primer párrafo, (“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”).

486. Las Demandantes tergiversan las actuaciones de las dependencias en las solicitudes número 9, 10, 11, 12, 13 y 14. En cada una de estas solicitudes las Demandantes solicitaron todos los documentos relacionados, elaborados o en los que se refleje un análisis que demostraría la inexistencia del vínculo legal entre el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS (*i.e.*, la inferencia negativa que buscan), porque según las Demandantes el Oficio Permisionario-BIS es independiente de cualquier tipo de antecedente. No solo ello, a sus solicitudes agregaron que estos documentos no se limitaban a que la elaboración fuera de la SEGOB, sino que también la hubiera realizado la SE y la SEGOB, en conjunto.<sup>613</sup>

487. Sobre estas solicitudes la Demandada respondió que no existían más documentos que los que ya se encontraban en el expediente. Según las Demandantes esto es falso. Sin embargo, de la lectura de cada una de sus peticiones, es claro que las Demandantes se equivocan.

488. La solicitud 9: documentos sobre la relación entre E-Mex y E-Games. En el expediente ya se encuentran los anexos relacionados con *i*) el acuerdo de operación entre E-Mex y E-Games (C-06), *ii*) los oficios que autorizan que E-Games sea el operador de E-Mex (C-08 y C-09), *iii*) el Oficio 2009-BIS (C-11), *iv*) el Oficio de Permisionario (C-254), y *v*) el Oficio de Permisionario-BIS (C-16). Estos oficios están concatenados, no solo porque se citan unos y otros, de acuerdo al caso; sino que su contenido es tal porque se deriva de los propios escritos de E-Mex y E-Games.

489. Así, E-Games presentó su escrito de “adquisición de derechos” con base en el Permiso E-Mex y en la autorización de operadora de E-Mex (DGAJS/SCEV/0059/2009).<sup>614</sup> Posteriormente, E-Games solicitó ser permisionaria porque afirmó estar facultada para la explotación de siete casinos del Permiso E-Mex y citó, como fundamento para ello, todas las autorizaciones que la SEGOB había emitido, entre ellas el Oficio 2009-BIS.<sup>615</sup> Por último, cuando E-Games solicitó que el Director General de Juegos y Sorteos firmara de nuevo el Oficio de Permisionario o lo retomara para evitar alguna nulidad, lo hizo simplemente haciendo referencia a su solicitud anterior y el

---

<sup>613</sup> Ver Apéndice A de la Réplica, pp. 7-11.

<sup>614</sup> Anexo R-045, Escrito de E-Games del 18 de mayo de 2009, p.1.; C-252, Oficio DGAJS/SCEV/0059/2009, del 13 de febrero de 2009; Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 127.

<sup>615</sup> Anexo C-14, Escrito de solicitud de permiso de E-Games, del 22 de febrero de 2011, p.16; Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 157.

propio Oficio de Permisionario.<sup>616</sup> En consecuencia, ante los escritos de E-Mex y E-Games la SEGOB emitió los oficios. Las razones y análisis están en los mismos oficios, porque así lo dicta la ley mexicana. No existe ninguna razón para que la SE haya tenido que preparar ningún análisis de los escritos de particulares en materia de juegos y sorteos, porque no es la autoridad competente.

490. Las solicitudes 10, 11, 12: documentos que analicen el Oficio de Permisionario, el Oficio de Permisionario-BIS y el Oficio 2009-BIS. Nuevamente, las Demandantes omiten que el análisis de cada uno de ellos se lee de su propio contenido. Y, sobre todo, el análisis de su conexión legal puede leerse, precisamente, del oficio de cumplimiento de la SEGOB. En este documento se listan y describen los oficios:<sup>617</sup>

- El oficio DGAJS/SCEV/0232/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, por el que la SEGOB requirió a E-Games la exhibición de documentación respecto de su solicitud de permiso.
- El oficio DGAJS/SCEV/546/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, por el que la SEGOB reservó su decisión sobre la situación jurídica de E-Games, como permisionaria, hasta que se resolviera el concurso mercantil de E-Mex.
- El Oficio Permisionario que determinó la titularidad de los derechos adquiridos sobre el uso y explotación del Permiso E-Mex.
- El oficio DGAJS/SCEV/1373/2012, de fecha 5 de noviembre de 2012, por el que la SEGOB autorizó la apertura de un establecimiento.
- El oficio DGAJS/SCEV/1374/2012, de fecha 5 de noviembre de 2012, por el que la SEGOB autorizó la explotación del Permiso E-Mex, según el Oficio de Permisionario.
- El Oficio de Permisionario-BIS, por el que se determinó un permiso independiente.

---

<sup>616</sup> Ver Anexo R-047, Escrito de E-Games del 7 de noviembre de 2012 (“...del [Oficio de Permisionario] se observa que dicho funcionario pretende sustentar su competencia... dicho funcionario omitió ... fundamentar debidamente su competencia... solicito de Usted... lo subsane y lo haga propio”), pp. 2-3.

<sup>617</sup> Anexo C-289, Oficio de cumplimiento de sentencia, de fecha 28 de agosto de 2013, pp. 13-15.

- El oficio DGAJS/SCEV/PT-06/2012, de fecha 23 de noviembre de 2012, por el que la SEGOB autorizó la instalación de máquinas traga monedas.

491. Así, debido a que cada uno de ellos se refería a la autorización, requerimientos y reconocimiento de E-Games como permisionaria a partir de derechos adquiridos. La SEGOB concluyó:<sup>618</sup>

Documentos todos y cada uno que se concatenan con el [Oficio 2009-BIS] que se dejó insubsistente ... puesto que los mismo tienen su exegesis en la figura innominada derechos adquiridos que fue desconocida por la autoridad judicial ..., pues ellos son una consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata de derechos adquiridos y desconocidos por la autoridad judicial.

Así las cosas, al no subsistir en el mundo jurídico y fáctico el [Oficio 2009-BIS] en donde se crean derechos y por tanto generan obligaciones a la empresa [E-Games], no pueden subsistir... tal es el caso que en el oficio DGAJS/SCEV/0232/2011; DGAJS/SCEV/546/2011, le solicitó diversa documentación para que en los oficios [Oficio Permisionario]; DGAJS/SCEV/1373/2012; DGAJS/SCEV/1374/2012; [Oficio de Permisionario-BIS] y DGAJS/SCEV/PT-06/2012 perfeccionara la figura jurídica de derechos adquiridos que legalmente ya no existe.

492. Con lo anterior se demuestra, que la Demandada en ningún momento omitió ningún tipo de documento y que en efecto los documentos que buscan las Demandantes ya están en el expediente del arbitraje. La solicitud de inferencias adversas que las Demandantes realizan, en realidad es su deseo de que los hechos sean diferentes. De alguna forma, según las Demandantes deberían existir documentos que demuestren la falta de conexión legal entre el Permiso E-Mex y el Oficio de Permisionario-BIS; sin embargo, lo que sí existe son los documentos que evidencian la clara conexión legal entre ambos permisos.

493. La Demandada recalca que esta caracterización nace de las propias solicitudes de E-Games, las cuales solo pudieron originarse porque era la operadora de E-Mex. Las Demandantes evidentemente se contradicen, por un lado, dicen que el ser operadora no era relevante porque supuestamente habían adquirido sus propios derechos sobre el Permiso E-Mex; pero, E-Games utilizó su posición como operadora para pedir su supuesto permiso independiente de E-Mex.

494. De forma similar, las solicitudes 13 y 14, se refieren al análisis de la duración del Oficio de Permisionario-BIS y sus supuestas renovaciones. Nuevamente, las Demandantes buscan documentos que contradigan exactamente lo que el oficio y las leyes aplicables establecen.

---

<sup>618</sup> Anexo C-289, Oficio de cumplimiento de sentencia, de fecha 28 de agosto de 2013, pp. 15.-17.

Además de que la Demandada no encontró documentos al respecto, los documentos en el expediente son claros en el tema. Como se ha explicado en la sección vigencia y renovación, *supra*, tanto el Oficio Permisario-BIS como el Oficio de Permisario establecieron “los derechos adquiridos se encuentran limitados ... al [Permiso E-Mex]” y “que el [Permiso E-Mex]... y todas sus modificaciones, o ampliaciones, que se constituyen como el origen y límite de derechos y obligaciones de [E-Games]”.<sup>619</sup>

495. En el mismo sentido, las Demandantes alegan que las solicitudes 1, 2 y 3, crean la inferencia en contra de la Demandada que, la figura de “operador independiente” era suficiente base legal para su permiso, y por lo tanto fue ilegal que se declarara insubsistente el Oficio de Permisario-BIS. Esto, porque la Demandada no identificó documentos con el análisis u opiniones de la SEGOB o de la SEGOB y la SE respecto del Oficio 2009-BIS y la figura de “operador independiente”.<sup>620</sup> Nuevamente, la Demandada reafirma que no existen documentos que cumplan con los criterios de las Demandantes. Además de ello, es necesario recalcar que la conclusión que buscan imponer las Demandante es una tergiversación de cómo se declaró la ilegalidad de la figura de operador independiente.

496. El Oficio 2009-BIS estableció “En este orden de ideas, es de vital importancia destacar, para efectos del criterio que ahora se fija, que esta autoridad ha reconocido mediante diferentes actos administrativos la calidad y los derechos adquiridos por la empresa [E-Games]... para operar por propios y adquiridos derechos el referido permiso en (7) siete establecimientos [...].”<sup>621</sup> Por lo tanto, *i*) es claro que el criterio que benefició a E-Games se originó de su solicitud, *ii*) el análisis está precisamente en el oficio y *iii*) no existe ningún otro documento en la SEGOB y mucho menos en la SE sobre esta figura—no es la autoridad competente. La SEGOB no eliminó el criterio que fijó en 2009 *motu proprio*, como ya se ha visto en el arbitraje.<sup>622</sup> Inclusive, la SEGOB tuvo que declarar insubsistente el Oficio de Permisario-BIS mediante procedimiento judicial.<sup>623</sup>

---

<sup>619</sup> Anexos C-16. Oficio de Permisario-BIS, del 16 de noviembre de 2012, p. 5; C-254. Oficio de Permisario, del 15 de agosto de 2012, p. 6.

<sup>620</sup> Ver Apéndice A de la Réplica, pp. 2-4.

<sup>621</sup> Anexo C-11, Oficio 2009-BIS, p. 5.

<sup>622</sup> Ver C-272, Primer cumplimiento de la SEGOB del 19 de julio de 2013, pp. 1-2.

<sup>623</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 281-282.

497. No obstante, lo anterior, la única razón que las Demandantes alegan para sostener su solicitud de inferencias negativas es que la SEGOB cumplió en 24 horas el Amparo 1668/2011, lo cual sucedió porque la SEGOB estaba obligada a cumplir prontamente.<sup>624</sup> La Demandada no encuentra ninguna lógica a la conclusión de la Demandada. Las Demandantes ni tan siquiera intentan explicar por qué los oficios del Segundo Cumplimiento de la SEGOB no eran efectos del Oficio BIS-2009. Y peor, solo porque el Amparo 1668/2011 les fue adverso, ignoran la importancia del juicio de amparo: medio de defensa del sistema mexicano que busca restituir los derechos fundamentales de los quejosos.<sup>625</sup> ¿Por qué la restitución de estos derechos tendría que ser lenta?

498. En el mismo orden de ideas, las Demandantes solicitaron, mediante las solicitudes 4 y 5, la opinión o análisis sobre el concepto de derechos adquiridos, y la comparación entre Petolof y E-Games, y entre las resoluciones del 28 de octubre de 2008 y del 27 de mayo de 2009; que la SEGOB o la SE hayan realizado. Según las Demandantes la inferencia que el Tribunal debe establecer contra la Demandada es que México aplicó estándares diferentes en casos similares lo cual demuestra un trato discriminatorio en contra de E-Games. La Demandada insiste que estas opiniones y análisis se desprenden de la resolución de la SEGOB del 28 de octubre de 2008 (Petolof) y del Oficio 2009-BIS de E-Games.<sup>626</sup>

499. La Demandada no encontró documentos con los criterios solicitados por las Demandantes. No existen bases para concluir que la SEGOB, y mucho menos la SE, debieron emitir algún análisis de comparación o inclusive tener que construir algún tipo de criterio sobre la teoría de los derechos adquiridos entre Petolof y E-Games. Nuevamente, la SEGOB actuó en cada uno, atendiendo a las solicitudes y hechos de cada caso. De hecho, las diferencias entre cada uno son claros. Como se vio *supra*, en la sección “Petolof y E-Games no se encontraban en circunstancias similares”, el origen de la resolución del 28 de octubre de 2008 de la SEGOB tiene diferencias evidentes con E-Games, entre ellas: *i*) el marco legal aplicable, *ii*) los términos de contractuales entre Petolof y EDN, *iii*) Petolof interpuso el juicio de amparo 176/2005 para impugnar la revocación del permiso

---

<sup>624</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 285-286. Segunda declaración testimonial del Sr. José Raúl Landgrave Fuentes, RWS-5, ¶ 21.

<sup>625</sup> RER-1, Primer Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶¶ 88-89. RER-4, Segundo Informe pericial del Dr. Javier Mijangos, ¶74.

<sup>626</sup> Anexos C-351, Resolución de la SEGOB del 30 de septiembre de 2008; C-11, Oficio 2009-BIS.

de EDN, y iv) Petolof interpuso un juicio contencioso administrativo en 2016 para obtener su permiso. E-Games en cambio obtuvo de la SEGOB el Oficio 2009-BIS, después el Oficio de Permisionario y el Oficio de Permisionario-BIS y la SEGOB los declaró insubsistentes en el cumplimiento del Amparo 1668/2012, que interpuso E-Mex. E-Games y Petolof no tienen circunstancias similares, ni mucho menos los actos de la SEGOB implican discriminación.

500. Sobre la Solicitud 61, que se refiere al crédito fiscal que el SAT determinó sobre el ejercicio fiscal 2009 de E-Games, las Demandantes solicitan que el Tribunal determine que la falta de presentación de documentos relacionados demuestra que fue una medida de represalia y hostigamiento.<sup>627</sup> Sin embargo, como la Demandada estableció en la objeción contra esta solicitud, el anexo R-88, en este arbitraje, estableció los motivos del crédito fiscal.<sup>628</sup> Además, como obra en este arbitraje, el anexo R-87, el cual cuenta con 262 hojas de motivos y fundamentos, también señala que se origina a partir de una visita domiciliaria de verificación y fue atendida por personal de E-Games, por lo que evidentemente E-Games supo que el crédito fiscal se originó de actos fiscalizadores de la autoridad competente.<sup>629</sup> Las Demandantes no tienen ninguna base para solicitar inferencias negativas contra la Demandada.

501. *Tercero*, de forma genérica y sin sustentos, las Demandantes recurren a sus alegaciones sobre motivaciones políticas sobre tres aspectos: *i*) sus acusaciones en contra de la Sra. González Salas, y *ii*) sus acusaciones en contra de la secuela procesal del Amparo 1668/2011 y *iii*) los supuestos motivos indebidos de las clausuras a los Casinos de E-Games. Así, las Demandantes solicitan que el Tribunal determine: *i*) “que los ataques al permiso de E-Games se debieron a motivaciones políticas y la revocación fue motivada políticamente, impropia, ilegal y sin justificación”,<sup>630</sup> y que *ii*) “México deliberadamente inició las clausuras de los casinos de manera ilegal y orquestada”.<sup>631</sup>

---

<sup>627</sup> Réplica, ¶¶ 404-406.

<sup>628</sup> Resolución Procesal 10, Anexo I, p. 196.

<sup>629</sup> Anexo R-087, Oficio del SAT número 104-02-00-00-2020-418 de fecha 13 de octubre de 2020, pp. 1-2.

<sup>630</sup> Ver Apéndice A de la Réplica, pp. 13, 14, 15, 16.

<sup>631</sup> Ver Apéndice A de la Réplica, pp. 17, 18, 28.

502. La Demandada ha desmentido la historia de motivaciones políticas que las Demandantes han presentado en sus dos escritos sobre el fondo.<sup>632</sup> También, como se ha visto en las secciones *i)* La insubsistencia del Oficio de Permisionario–BIS fue correctamente analizada en los procedimientos de amparo en los que E-Games participó, *ii)* México no inició investigaciones infundadas y punitivas contra las Demandantes, y *iii)* No existió ninguna campaña política en contra de E-Games ni las Demandantes, la historia de las Demandantes no se sostiene.

503. La SEGOB, el Juzgado Decimosexto, el Séptimo Tribunal Colegiado actuaron en el marco de sus atribuciones y en apego a derecho. La raíz e inicio de la suerte de E-Games, comenzó con su socio comercial, un particular: E-Mex, no el Estado mexicano. E-Mex, como permisionario, fue quien buscó terminar su relación con E-Games,<sup>633</sup> fue quien impugnó los beneficios del Oficio 2009-BIS, del Oficio de Permisionario y del Oficio de Permisionario-BIS. A pesar de que los negocios de las Demandantes con E-Mex demostraban graves *red flags*, las Demandantes continuaron con ellos.<sup>634</sup> Las Demandantes ignoran cualquier tipo de *mea culpa* en su relación con E-Mex y fundan su historia en un supuesto interés político de la administración pública federal, tanto de gobiernos panistas como priistas. No solo ello, también acusan a los órganos del poder judicial de coludirse con ellos. Es evidente, que las pruebas en el arbitraje sostienen las actuaciones de las autoridades, en cumplimiento de sus atribuciones, y por ello ante la inexistencia de arbitrariedad y discriminación, las Demandantes recurren al argumento fabricado de “persecución política.”

504. La lectura de cada solicitud de documentos refuerza las fabricaciones de las Demandantes. Las solicitudes 16, 17, 21, 22 y 56, se refieren *i)* al análisis y opiniones de la administración federal del ex Presidente Enrique Peña Nieto al Oficio 2009-BIS y el Oficio de Permisionario-BIS; *ii)* las

---

<sup>632</sup> Ver Memorial de Contestación Sobre el Fondo, secciones J, K, M, N y O.

<sup>633</sup> Anexo R-115, Escrito de E-Mex de mayo de 2012, (“Es claro que con el oficio, el entonces Director General Adjunto de Juegos y Sorteo, pretendió otorgar ventajas indebidas, fuera de la ley, a [E-Games] en detrimento de los derechos que mi representada tiene como permisionaria federal en materia de juegos y sorteos, lo que resulta violatorio de garantías.”), p.1

<sup>634</sup> Memorial de Contestación Sobre el Fondo, ¶¶ 96-107; Anexo R-114, Escrito de E-Games del 26 de abril de 2012 (“En lo que toca a los diversos DGAJS/019/2012 y DGAJS/020/2012, ambos de fecha uno de marzo de dos mil doce esta parte quejosa estima, al igual que la [SEGOB], que la relación contractual que una mi representada con [E-Mex], aún persiste en razón de que no existe una determinación por parte de autoridad competente, que avale lo contrario.”), p. 1.

instrucciones que la Sra. González Salas recibió sobre E-Games, E-Mex, Producciones Móviles; *iii*) las declaraciones de la Sra. González Salas, respecto al especial cuidado con las autorizaciones a la familia Rojas Cardona y sus declaraciones de enero de 2013 en *La Jornada*; y *iv*) los análisis de México sobre la revisión general de los casinos en 2011.

505. Se reafirma que la Demandada no encontró documentos que cumplieran con los criterios de las Demandantes, y se reitera que los análisis de las autoridades o su “opinión” se encuentran en sus oficios.<sup>635</sup> El ejemplo perfecto es el Segundo Cumplimiento de la SEGOB (Oficio DGJS/DGAJ/DPA/10201/2013) en el que se lee el análisis sobre el Oficio-2009 y el Oficio de Permisionario-BIS.<sup>636</sup> También se reafirma, que la Sra. González Salas confirma que no recibió instrucciones sobre E-Games, E-Mex o Producciones Móviles, también como Directora General de Juegos y Sorteos ejerció sus facultades de revisión y ordenamiento del sector de juegos y sorteos.<sup>637</sup> Las Demandantes descontextualizan las palabras de la Sra. González Salas: en esa época era de interés público la operación de los casinos, los medios de comunicación también seguían a E-Mex y mencionaban a E-Games y Producciones Móviles. A principios de 2013, fue de los primeros temas con los que se encontró y los medios de comunicación ya los tildaban de ilegales o irregulares.<sup>638</sup> Este interés estaba plenamente fundado y las Demandantes también lo saben, en agosto de 2011, 52 personas fallecieron en el incendio del Casino Royale.<sup>639</sup>

506. Esto llevo a la revisión de los permisos por parte de la SEGOB, dos meses después la SEGOB presentó el “Informe sobre la situación general de permisionarios de juegos y sorteos, y el caso Casino Royale, Monterrey, N.L.”, en el que se pueden leer que se realizaron 73 inspecciones y resultaron en tres clausuras e imposición de multas.<sup>640</sup> La Demandada indicó que no identificó documentos más allá de los que ya había presentado y las Demandantes saben que es correcto. En el Amparo 356/2011, E-Games, precisamente interpuso la demanda de amparo contra:

---

<sup>635</sup> Resolución Procesal 10, p. 53.

<sup>636</sup> Ver Anexo C-289, Segundo Cumplimiento de la SEGOB.

<sup>637</sup> RWS-4, Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Marcela González Salas y Petricioli, ¶¶ 8-14.

<sup>638</sup> RWS-4, Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Marcela González Salas y Petricioli, ¶ 10.

<sup>639</sup> Memorial de Contestación Sobre el Fondo, ¶¶ 193-194.

<sup>640</sup> Ver Anexo R-053, Informe sobre la situación general de permisionarios de juegos y sorteos, y el caso Casino Royale, Monterrey, N.L., p. 8.

...se les reclama la expedición y ejecución del: “Programa de Diligencias Administrativas y Normalización de Expedientes” ...

La omisión de requerir a mi representada de manera directa o indirecta, la presentación de la documentación tendiente a acreditar la legal y debida operación de siete centros de apuestas remotas y salas de sorteo de número, de acuerdo con el “Programa de Diligencias Administrativas y Normalización de Expedientes”.<sup>641</sup>

507. En respuesta, desde el 12 de marzo de 2012, respondió “le informo que el programa en cuestión no se encuentra plasmado en documento alguno ya que este solo deviene del ejercicio de las atribuciones otorgadas por la [LFJS] y a su Reglamento a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos”.<sup>642</sup>

508. También, vale la pena recordar que las Demandantes alegan confirmar su historia a partir del anexo C-261 –memorándum interno de la SE— y, ahora, según las Demandantes con el contenido del anexo C-401, que son notas de memoria interna de la Sra. Rayo de febrero de 2013.<sup>643</sup> Al respecto debe recordarse que, tal como se ha visto en la secuela procesal del Amparo 1668/2012, este ya llevaba más de un año en proceso y la sentencia contra el Oficio de 2009 se había dictado en enero de 2013.<sup>644</sup> Por lo que, en efecto, todo estaba en tribunales.<sup>645</sup> Nuevamente las Demandantes exageran sin fundamentos notas que de ninguna manera cambian las decisiones del Juzgado Decimosexto y del Séptimo Tribunal Colegiado y que no contienen ningún tipo de connotación política. La producción de documentos, especialmente de la solicitud 23, muestra la buena fe de la Demandada, así como sucedió en la etapa de jurisdicción, los representantes de la Demandada han explicado y buscado de manera exhaustiva las solicitudes de las Demandantes. También, son enfáticos que no fue gracias a las investigaciones propias de las Demandantes que conocieron los metadatos del anexo C-401. El 11 de mayo de 2021, la representante de la Demandada, envió nuevamente dicho anexo porque las Demandantes acusaron que el Sr. Aristeo Lopez de haberlo creado en febrero de 2021, lo cual no era correcto.<sup>646</sup>

---

<sup>641</sup> Anexo C-277, Demanda de amparo de E-Games del 10 de febrero de 2012, p. 2.

<sup>642</sup> Anexo R-154, Oficio de la SEGOB del 16 de marzo de 2012, en el Amparo 356/2012, p. 2.

<sup>643</sup> Réplica, ¶¶ 118, 135-137.

<sup>644</sup> Ver, Anexo R-133 Diagramas de Flujo.

<sup>645</sup> Anexo C-401, Notas. Ver of

<sup>646</sup> Anexo R-149, Oficio de respuesta a las Demandantes respecto al anexo C-401, de fecha 11 de mayo de 2021.

509. Relacionado a este tipo de solicitudes, las Demandantes también refieren que la Demandada no presentó ningún documento “sobre los aspectos más importantes de la cancelación del permiso independiente de E-Games”, ya que son documentos o análisis del supuesto permiso independiente de E-Games y las instrucciones que debió recibir la Sra. Salas.<sup>647</sup> La Demandada realizó una búsqueda de buena fe y puso sus mejores esfuerzos en la búsqueda, pero no logró encontrar los requerimientos de las Demandantes, y así se lo informó a las Demandantes en abril de 2021.<sup>648</sup>

510. Es importante puntualizar, que las Demandantes también solicitan este tipo de inferencias respecto de la solicitud 53, por las que pidieron documentos que reflejen el análisis de la SEGOB, o de la SE, sobre la reunión entre la Sra. González Salas, el Sr. y la Sra. Burr.<sup>649</sup> Sin embargo, contrario a lo que alegan las Demandantes, no existe fundamento alguno para pensar que la SEGOB o cualquiera otra entidad gubernamental debió guardar archivos al respecto.

511. Las Demandantes alegaron que, la Demandada debería de tener toda la información requerida por las Demandantes de conformidad con su normatividad interna. Las Demandantes citaron el derecho a la información pública y subrayaron que no podría haber excusa en el resguardo de información porque la LFJS debe archivar “varios tipos de información de los permisionarios” y, de acuerdo con la Ley Federal de Archivos (LFA), estos deben mantenerse al menos 30 años.<sup>650</sup> Al respecto se debe precisar que las alegaciones son imprecisas y las solicitudes de las Demandantes no encuadran a los supuesto de la LFJS, ni a la de LFA.

- La SEGOB, como se ha presentado por partes en el arbitraje, ha resguardado, por ejemplo, los permisos y sus modificaciones, las sanciones que impone, la identidad de permisionarios y operadores, nombre y fotografía de los inspectores de la SEGOB, datos estadísticos, estados financieros, y procedimientos sancionatorios, como lo prevé la LFJS, que las Demandantes citan.

---

<sup>647</sup> Réplica, ¶ 832.

<sup>648</sup> Anexo R-145, Oficio con la información de entrega de documentos del 19 de abril de 2021, p.1. Al respecto, también se adjuntan los oficios recibidos por la SEGOB sobre la búsqueda exhaustiva que llevaron a cabo. R-150, Oficios de respuesta de la búsqueda de documentos de la SEGOB.

<sup>649</sup> Ver Apéndice A de la Réplica, p. 30.

<sup>650</sup> Resolución Procesal 10, Anexo I, pp. 8-9.

- La conservación por 30 años de archivos debe primero debe determinarse su conservación permanente por su valor histórico. No existen bases para considerar que los supuestos análisis, opiniones, “instrucciones” sobre el Oficio de Permisionario-BIS que alegan las Demandantes; *uno*, existan –como se ha explicado— y *dos*, que pudieran considerarse con valor histórico.<sup>651</sup>

512. Por lo tanto, no existe ninguna base para pensar que los supuestos análisis, opiniones, “instrucciones” sobre el Oficio de Permisionario-BIS se hayan generado de la forma en que alegan las Demandantes y, mucho menos, que pudieran calificarse como relevantes o de valor histórico para que la SEGOB –tampoco la SE— debiera si quiera tenerlos y mucho menos resguardarlos.

513. En forma similar, las solicitudes 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de las Demandantes, por las que solicitaron documentos respecto de las supuestas interferencias del poder ejecutivo federal en la secuela procesal del Amparo 1668, no tienen sustento alguno.<sup>652</sup> Además, las Demandantes sin más fundamentos pretenden que el Tribunal desestime todos los anexos que ellas mismas y la Demandada han presentado respecto a la secuela procesal del Amparo 1668/2011 y concluya que sí existió la interferencia del ejecutivo federal, E-Games no tuvo el debido proceso y por ello E-Games perdió el permiso.<sup>653</sup> Evidentemente, las inferencias adversas que solicitan las Demandantes no guardan proporción con los hechos del caso que incluso ellas presentan. Además, la Demandada resalta que, de todas estas solicitudes, el Tribunal concedió solo en parte las solicitudes 28, 37, 38 y solicitó que la Demandada indicara que realizó una búsqueda razonable al respecto, y así lo realizó la Demandada.<sup>654</sup> La SEGOB, la Consejería Jurídica del

---

<sup>651</sup> R-146, Ley Federal de Archivos (“Artículo 27.- La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.”).

<sup>652</sup> Ver Apéndice A de la Réplica, pp. 19-20, 21 -26. Réplica, ¶¶ 261-262.

<sup>653</sup> Réplica, ¶ 265.

<sup>654</sup> Ver Anexo R-145, Oficio con la información de entrega de documentos del 19 de abril de 2021.

Ejecutivo Federal, y el Juzgado Decimosexto realizaron búsquedas exhaustivas y de buena fe y no encontraron documentos como los solicitados por las Demandantes.<sup>655</sup>

514. De hecho, contrario a lo alegado por las Demandantes que, uno de los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado, el Sr. José Luis Caballero Rodríguez tenía por su trabajo porque el caso de E-Games “tenía una poderosa carga política”,<sup>656</sup> es falsa. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que por ajustes a la atención de asuntos y en atención de la carrera judicial el Sr. José Luis Caballero Rodríguez debía de regresar al Séptimo Tribunal Colegiado. Y el Sr. Naranjo también por motivos de vacantes es que estuvo encargado provisionalmente del Séptimo Tribunal Colegiado.<sup>657</sup>

515. En relación con las solicitudes 24, 25, 41, 42 y 57 por los que las Demandantes solicitaron documentos sobre *i*) la notificación de suspensión del permiso de E-Games en la página web de la SEGOB, en febrero de 2013, *ii*) la determinación de la SEGOB que los Casinos estaban operando sin un permiso válido, y *iii*) documentos relacionados con la presencia de la Policía Federal en la inspección del 24 de abril de 2014; las Demandantes solicitan que sin más se concluya que la Demandada clausuró sus casinos de manera arbitraria.<sup>658</sup> Como se aprecia de la disparidad en el objeto de cada una de estas solicitudes, no es posible llegar a la conclusión de las Demandantes.

- *Uno*, la actualización de la página web de la SEGOB, fue debidamente explicado por la Sra. González Salas en su primera declaración testimonial: la actualización, (no la suspensión como lo dicen las Demandantes), se hizo con el fin administrar y mantener al día la información. De hecho, E-Games reclamó la falta de actualización de la página web de la SEGOB mediante un amparo.<sup>659</sup>

---

<sup>655</sup> Anexo R-53 Oficio de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso. Anexo R-150, Oficios de respuesta de la búsqueda de documentos de la SEGOB. Anexo R-148, Oficio de respuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEGOB. Anexo R-152 Oficio de respuesta del Juzgado Decimosexto.

<sup>656</sup> Réplica, ¶¶ 767.

<sup>657</sup> Ver Anexo R-147, Oficio de 9 de diciembre de 2014, de la Comisión de Carrera Judicial de Consejo de la Judicatura Federal. Ver también Anexo R-143, Acuerdo del 3 de diciembre del 2014 del Pleno del Consejo de La Judicatura.

<sup>658</sup> Réplica, ¶¶ 300-303.

<sup>659</sup> RWS-1, Declaración testimonial de la Sra. Marcela González Salas, ¶ 10. Memorial de Contestación Sobre el Fondo, ¶¶ 206-207.

- *Dos*, la Demandada exhibió los documentos de la solicitud 41 y ninguno fue citado por las Demandantes.<sup>660</sup> Por ejemplo, el oficio DGJS/DGAJ/DPA/0855/2014, es un oficio de mayo de 2014, que relata las razones de la clausura del Casino en Puebla:

Como lo señala el artículo 8 de la [LFJS], lo anterior derivados de la resolución del Juicio de Amparo 1668/2011... y tomando en consideración que, desde la fecha de la notificación de dicha resolución, el veintiocho de agosto de dos mil trece, dicha persona moral, no cuenta con la autorización legal para operar el establecimiento.

Además, se señala que de acuerdo con el informe rendido por el Director de Inspección y Vigilancia de la [DGJS], dicho establecimiento al veintiuno de abril del año en curso, se encontraba operando abierto al público.

...

Derivado del Acta de Verificación, en razón de que el establecimiento denominado “KASH”, no presentó documentación requerida para la operación del establecimiento, consistente en el permiso debidamente expedido por la [SEGOB] ... se procedió a ordenar la suspensión inmediata de actividades, por lo que se declaró clausurado el establecimiento [...].

Que aun cuando el permisionario, tiene amplio conocimiento del presente asunto ... continuó de forma reiterada con la operación del establecimiento [...].<sup>661</sup>

- *Tres*, la Demandada confirma que no encontró documentos respecto a la solicitud de acompañamiento de la policía federal durante las inspecciones de abril. La Demandada ha aclarado *supra*, que la presencia de la policía federal está debidamente fundada en las facultades de la SEGOB y fue necesaria para salvaguardar la integridad de los funcionarios. Además de que en ningún momento se utilizó la fuerza como intentan implicar las Demandantes

516. Por último, la Demandada aclara que no presentó documentos de la solicitud 57 porque la decisión del Tribunal así lo estableció. Las Demandantes solicitaron *i*) cualquier documento con el análisis del aseguramiento de máquinas o suspensión de actividades del Casino de Ciudad de México en 2013, y *ii*) así como comunicaciones entre el SAT, la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México entre 2011 y 2013. La Demandada lo objetó. La información que solicitaron está en el control de las Demandantes, debido a que ellas conocen la orden del SAT

---

<sup>660</sup> Ver Anexo R-145, Oficio con la información de entrega de documentos del 19 de abril de 2021, p. 1.

<sup>661</sup> Anexo R-151, Oficio del 7 de mayo de 2014, del jefe de departamento de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la SEGOB, pp. 7-9.

CCE8300179/11 y las Demandantes ya habían confirmado que obtuvieron una orden judicial para la apertura del Casino de Ciudad de México en 2013. El Tribunal concedió la solicitud “save for the case files of the proceeding in which Claimants overturned the seizures of their gaming machines and the temporary closure of E-Game’s Mexico City casino”. Por lo tanto, la Demandada no tenía que exhibir nada al respecto.<sup>662</sup>

517. *Quinto*, las Demandantes solicitan que se establezca la inferencia negativa que la Demandada proporcionó un trato más favorable a Producciones Móviles respecto de E-Games.<sup>663</sup> Porque la Demandada no presentó ningún documento respecto a su solicitud 44, por la que pidió documentos preparados respecto a la “decisión de mantener abiertos los casinos de Producciones Móviles”. El Tribunal debe rechazar por completo esta solicitud—al igual que todas las que propone las Demandantes.

518. La Demandada contestó que no se pudieron identificar documentos solicitados por las Demandantes. Como se ha explicado los análisis y opiniones de las autoridades se encuentran en los actos/oficios administrativos. Aunque las Demandantes se enfoquen en la solicitud 44, las Demandantes, también, en su solicitud 20 pidieron los documentos que mostraran los procedimientos administrativos que la SEGOB inició en contra de Producciones Móviles. La Demandada cumplió con esta solicitud.<sup>664</sup> Así, tal como la Demandada ha explicado el estado de los casinos de Producciones Móviles depende sus propias circunstancias y conductas. La Demandada exhibió los documentos de inicio y fin de los procedimientos administrativos como solicitó el Tribunal.

519. Las Demandantes nuevamente omitieron por completo referir al menos a un documento de los exhibidos por la Demandada. Sin embargo, en ellos se puede leer que la SEGOB, inició los procedimientos de la siguiente manera:<sup>665</sup>

...la empresa “[Producciones Móviles]” cuenta con las mismas actividades que le fueron autorizadas a la empresa [E-Mex] ...

---

<sup>662</sup> Resolución Procesal 10, p. 179.

<sup>663</sup> Réplica, Apéndice A, p. 29. Réplica, ¶ 399.

<sup>664</sup> Ver Anexo R-145, Oficio con la información de entrega de documentos del 19 de abril de 2021, p. 1.

<sup>665</sup> Ver Anexo R-144, Inicio y resolución del procedimiento AJP/0088/2013, pp. 1-3.

Sin embargo, también se encuentra obligada a presentar un informe de los ingresos generados

Cabe señalar que [Producciones Móviles] se ha abstenido de dar cumplimiento a las condiciones a las condiciones ... del [Permiso E-Mex]

[...]

De lo anteriormente transcrito, se aprecia la comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones [...].

[...]

TERCERO. - Iníciase el procedimiento administrativo en contra de la empresa [Producciones Móviles] ...

520. Después del procedimiento, la SEGOB determinó la clausura total y definitiva del establecimiento “Sparks” de Producciones Móviles.<sup>666</sup> Actualmente la SEGOB, al 18 de abril de 2022, muestra que este establecimiento está clausurado. También, el establecimiento “Carnaval” ha sido clausurado por la SEGOB. En cambio, en otros procedimientos administrativos contra Producciones Móviles, no produjeron estos resultados por lo que alrededor de 15 establecimientos siguen operando.<sup>667</sup>

521. Finalmente, las Demandantes solicitaron que se establezca que la Demandada interfirió en sus esfuerzos para la venta de los casinos, porque la Demandada no identificó documentos que respondieran a las solicitudes 54 y 55.<sup>668</sup> Como se ha explicado en la sección La Demandada no interfirió en los esfuerzo de las Demandantes por vender sus activos de los Casinos, las Demandantes voluntariamente se retiraron de sus negociaciones.

522. Cada una de las solicitudes de inferencias negativas en contra de la Demandada carece de fundamentos reales y sería un castigo injusto. La Demandada en todo momento se ha conducido bajo el principio de buena fe en el arbitraje y siempre puso sus mejores esfuerzos para poder exhibir los documentos solicitados por las Demandantes. Por lo que la Demandada, solicita respetuosamente al Tribunal que deseche todas las inferencias adversas que alegan las Demandantes. Las Demandantes se librarían indebidamente de su carga probatoria, porque su

---

<sup>666</sup> Ver Anexo R-144, Inicio y resolución del procedimiento AJP/0088/2013, p. 44.

<sup>667</sup> Ver Anexo R-155, Página web de la Segob al 18 de abril de 2022.

<sup>668</sup> Réplica, Apéndice A, pp. 31-32.

único objetivo es funcionar como “*gap filler*” y un sustituto a la carga probatoria de las Demandantes.<sup>669</sup>

---

<sup>669</sup> Anexo RL-164. O’Malley, Nathan D, *Rules of Evidence in International Arbitration. An Annotated Guide* (Rutledge 2012), p. 38 (“[...] the presumption in arbitration is that a party will establish its case based largely (if not entirely) on the documents within its own possession. Thus, a wide-ranging discovery process that allows a party to substantiate a case by “discovering” the primary evidence to support its arguments is not compatible with this threshold concept.”).

### III. ARGUMENTO LEGAL

#### A. La objeción de jurisdicción de la Demandada debería ser confirmada

523. Las Demandantes argumentan en su Réplica que la objeción de México a la jurisdicción respecto a los Proyectos de Expansión no debe prosperar por tres razones: (i) es inoportuna porque México no la presentó en la fase jurisdiccional; (ii) los Proyectos de Expansión están cubiertos por otras inversiones tales como la inversión de las Demandantes en empresas locales y el permiso para realizar actividades de juego, y (iii) los Proyectos de Expansión calificarían por sí mismos como una inversión bajo el TLCAN.<sup>670</sup>

524. Como se desarrollará en las siguientes subsecciones, ninguno de esos argumentos alcanza el estándar y deberían ser desestimados por este Tribunal, pero antes de abordar esos argumentos la Demandada hará dos observaciones preliminares.

525. *Primero*, las Demandantes no identifican en su Memorial cuáles inversiones, si es que las hay, fueron presuntamente expropiadas en relación a los proyectos de casinos de Cabo, Cancún y el casino en línea. La implicación es que esos proyectos de casino son inversiones cubiertas por su propio derecho. No lo son. El Artículo 1139 del TLCAN no extiende su protección a los proyectos o planes para hacer una inversión a futuro. Por lo tanto, para poder presentar un reclamo por la expropiación de un casino y solicitar una compensación equivalente a su VJM, las Demandantes necesitaban probar la existencia de una inversión que pudiera interpretarse como un casino. No lo hicieron.

526. *Segundo*, las Demandantes están intentando oscurecer la cuestión que subyace a la objeción de la Demandada. La cuestión no es si las Demandantes estaban explorando la posibilidad de abrir casinos en Cabo, Cancún y el casino en línea (lo hacían), sino si esos planes se materializaron en una inversión cubierta. Por lo tanto, México no va a abordar toda la evidencia presentada en la Réplica para probar la existencia de los planes de las Demandantes para establecer casinos adicionales. Se enfocará, en su lugar, en el estatus de esos proyectos al 24 de abril de 2014 (*i.e.* la fecha de expropiación) y si una inversión en un casino existía en ese entonces.

---

<sup>670</sup> Réplica, ¶ 531.

## 1. La objeción es oportuna y no pudo haberse planteado durante la fase jurisdiccional

527. La objeción de jurisdicción de México es oportuna y no pudo haberse planteado durante la fase jurisdiccional, porque se basa en el caso de las Demandantes tal como lo presentaron en su Memorial sobre el fondo. En particular, está basada en su intento por presentar los Proyectos de Expansión como inversiones cubiertas con la finalidad de reclamar daños basados en su supuesto flujo de ganancias futuras.

528. Es útil comenzar el análisis explicando cómo las Demandantes describieron originalmente sus reclamos e inversiones, particularmente en la NOA y en la NOI enmendada, ya que éstas fueron las últimas comunicaciones hechas previo a la presentación del Memorial sobre Jurisdicción de México.

529. Las Demandantes inicialmente argumentaron en la NOA que habían “formado B-Cabo, LLC para buscar la apertura de una instalación de juegos y hotel en Los Cabos (“Cabo”), México y Colorado Cancún, LLC para continuar la apertura de una instalación de juegos y hotel en Cancún, México.”<sup>671</sup> En general, también identificaron las siguientes inversiones en conexión con esos dos proyectos: “préstamos otorgados a Empresas mexicanas, incluidos entre otros, préstamos otorgados para el desarrollo del Proyecto B-Cabo que no fueron reembolsados en su totalidad”, “capital gastado para la compra de los permisos de los Casinos y los proyectos B-Cabo y Colorado Cancún”, y “otros recursos gastados para [...] desarrollar los nuevos proyectos B-Cabo y Colorado Cancún”.<sup>672</sup> No se alegó que los proyectos constituyeran inversiones protegidas o que México expropiara lo que las Demandantes ahora identifican como los Proyectos de Expansión.

530. En su NOI Enmendada, las Demandantes señalaron que “B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC, ambas controladas y propiedad del Sr. Gordon Burr y la Sra. Erin Burr, se encontraban en el proceso de realizar inversiones sustanciales en dos casinos adicionales y proyectos de hospitalidad antes de que las acciones del Estado destruyeran las inversiones de los inversionistas estadounidenses en México.”<sup>673</sup> No alegaron haber invertido en esos casinos sino que estaban “en el proceso de hacerlo” cuando la Demandada “destruyó” sus inversiones reales en

---

<sup>671</sup> NOA, ¶ 8.

<sup>672</sup> *Id.*, ¶ 110.

<sup>673</sup> Notificación de Intención enmendada, p. 4. Énfasis añadido.

México. Vale la pena hacer notar también que la NOI Enmendada no dice nada acerca del proyecto del casino en línea.

531. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción –*i.e.* después de la presentación de la objeción original de jurisdicción–, las Demandantes aseguraron que B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC tenían legitimación para presentar reclamaciones en virtud del Artículo 1116 del TLCAN porque habían hecho varias inversiones incluyendo: “préstamos reembolsados parcialmente, pagos de opción e inversiones afines, gastos de capital para la obtención de permisos y pagos iniciales de la propiedad”<sup>674</sup> en relación con los proyectos Cabo y Cancún.

532. Con base en lo anterior, la Demandada anticipó que B-Cabo y Colorado Cancún presentarían reclamos en virtud del Artículo 1116 argumentando la expropiación de esas inversiones. Lo que no anticipó, ni pudo haber anticipado, es que las Demandantes tratarían a los proyectos como inversiones cubiertas y reclamarían daños basados en el presunto VJM de los casinos proyectados. No hay duda de que esto es lo que las Demandantes están intentando hacer porque el reclamo por daños incluye el supuesto VJM de los casinos de Cabo, Cancún y en línea, por un total combinado de USD \$154.9 millones,<sup>675</sup> a diferencia del VJM de los préstamos, pagos de opciones y otras inversiones que supuestamente hicieron.

533. Debido a que este es un reclamo de expropiación y la compensación en este tipo de casos es típicamente basada en el VJM de la inversión expropiada, la Demandada afirma que otra forma de ver esto es preguntándose qué está siendo valuado y entonces examinar si constituye una inversión. En este caso, las Demandantes buscan compensación basadas en el VJM de ocho casinos. Cinco de esos casinos existieron y los otros tres no.

534. Cada uno de los cinco casinos existentes eran propiedad de una compañía local específicamente establecida y capitalizada para construir y poseer el casino y sus activos (*i.e.* las Compañías Juegos). Compañías Juegos son “empresas” en el sentido del Artículo 1139 y, por lo tanto, inversiones protegidas. Estas son las inversiones que sirven como base del reclamo de daños respecto a los casinos existentes.

---

<sup>674</sup> Memorial de Contestación de las Demandantes sobre excepciones a la Jurisdicción, ¶ 270.

<sup>675</sup> Réplica, ¶ 1127.

535. Existe considerable evidencia de que las Demandantes intentaron seguir un enfoque similar para los supuestos casinos. Intentaron recaudar capital en los Estados Unidos a través de empresas estadounidenses (*e.g.* Colorado Cancún y B-Cabo) y esos fondos serían usados para capitalizar una entidad local similar a Compañías Juegos, quienes construirían y poseerían dichos casinos. El Consentimiento a la Acción en Lugar de la Reunión Organizacional de los Miembros de Colorado Cancún, LLC ofrecido como Anexo C-492 a la Réplica, demuestra que este era de hecho el plan:

14. Establishment, Capitalization and Operation of Mexican Affiliate.

**RESOLVED**, that Managers are authorized and directed to take all actions, perform all due diligence, execute all documents, retain all agents and experts, including counsel and accountants in Mexico, and expend all funds and incur all obligations they deem reasonable and necessary to establish a company in Mexico, to be organized as a S de R.L de C.V., grant powers of attorney, including those in favor of attorneys, designate a surveillance committee, negotiate and execute agreements, including a machine lease agreement, with Exciting Games, S de R.L de C.V, and its affiliates, lease real property, obtain permits and other authorizations, hire employees, obtain equipment and otherwise establish an entertainment facility able to conduct video gaming, bingo and sports wagering in a site in Cancun, Quintana Roo, Mexico.<sup>676</sup>

[Énfasis añadido]

536. Lenguaje idéntico (*mutatis mutandis*) fue usado en un documento análogo de B-Cabo que fue obtenido a través de la producción de documentos.<sup>677</sup>

537. Estas empresas que supuestamente serían propietarias de los casinos nunca se formaron o fundaron. Por lo tanto, no hubo “propietario” de los futuros casinos, ni activos para un casino y tampoco acuerdos con E-Games para operar los futuros casinos bajo su Permiso. No hay nada relacionado a los Proyectos de Expansión que pueda ser considerado como casinos y valuados de esa manera. Lo que las Demandantes tuvieron eran planes o proyectos para futuros casinos, pero los “proyectos” no son inversiones en el sentido del Artículo 1139. La intención de hacer una inversión no es una inversión.

538. Las Demandantes han tratado de eludir este obvio problema, reclamando la realización de inversiones relacionadas con estos proyectos (*e.g.*, el préstamo a Medano Beach Hotel). Sin embargo, esto no permite un reclamo por la expropiación de un casino. En el mejor de los casos,

---

<sup>676</sup> Anexo C-492, p. 5.

<sup>677</sup> Anexos R-111, Consentimiento a la Acción en Lugar de la Reunión Organizacional de los Miembros de B-Cabo, LLC, de fecha 11 de enero de 2013, p. 5. *Ver también*, C-65, “Investment/Loan Agreement” y C-466, “Subscription Agreement”.

podría generar un reclamo por expropiación de una inversión particular, y compensación consistente en el VJM de la inversión.

539. La falta de conexión entre las inversiones que fueron inicialmente identificadas en relación con los Proyectos de Expansión y el reclamo por daños como se presentó en el Memorial y sus implicaciones –i.e., que los Proyectos de Expansión son inversiones cubiertas– es lo que motivó esta objeción jurisdiccional y la razón por la cual no se podría haber presentado antes. La Demandada realizó su objeción en la primera oportunidad que tuvo, como lo requiere el Artículo 45(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI que rigen este procedimiento. La Demandada afirma, por lo tanto, que es oportuna y debería ser aceptada por este Tribunal.

## **2. La definición de inversión bajo el TLCAN**

540. Las Demandantes no cuestionan que la jurisdicción del Tribunal sobre un reclamo de expropiación respecto a casinos en Cabo, Cancún y el casino en línea, dependa de la existencia de una inversión. Tampoco cuestionan que el Artículo 1139 del TLCAN define lo que constituye una inversión en una lista cerrada, ni que proyectos y planes de hacer una inversión no están incluidos en dicha lista. En su lugar, solicitan a este Tribunal expandir la cobertura del Tratado adoptando el razonamiento de otros tribunales internacionales que deciden sobre disputas en diferentes tratados con una diferente y más amplia definición de inversión. Esto es inaceptable.

541. Las Demandantes alegan, por ejemplo, que el razonamiento en *Lemire v Ukraine* (un caso que no es del TLCAN) es particularmente ilustrativo, porque “el tribunal en *Lemire* consideró que la ‘reclamación del demandante relativa a licitaciones para frecuencias y licencias de radiodifusión no se refiere a una actividad previa a la inversión y no puede considerarse como tal’, ya que el reclamante ya había hecho una inversión al adquirir la estación de radio inicial, cuyas operaciones trató de ampliar mediante solicitudes de radiofrecuencias adicionales y licencias de radiodifusión.”<sup>678</sup>

542. Lo que las Demandantes omiten en su análisis es que se determinó que el hecho de que Ucrania no emitiera licencias de radiodifusión a la demandante estaba considerado dentro del alcance del TBI Ucrania-Estados Unidos porque “the BIT expressly extended protection to

---

<sup>678</sup> Réplica, ¶ 554.

‘associated activities’ which include ‘access to ... licences, permits and other approvals (see Articles I.1(e) and II.11(b) of the BIT)”.<sup>679</sup> El TLCAN ni reconoce, ni protege “actividades asociadas” con inversiones. El razonamiento en *Lemire* es simplemente inaplicable a este caso del TLCAN, en virtud de esta diferencia significativa.

543. Las Demandantes también citan *PSEG v. Turkey* por su conclusión de que “[a]n investment can take many forms before actually reaching the construction stage, including most notably the cost of negotiations and other preparatory work leading to the materialization of the Project, even in connection with pre-investment expenditures.”<sup>680</sup> Sin embargo, las Demandantes nuevamente realizan esta afirmación sin examinar la definición de inversión en el tratado subyacente, la cual es significativamente más amplia que la contenida en el TLCAN –i.e., “Investment means every kind of investment in the territory of one Party owned or controlled, directly or indirectly, by nationals or companies of the other Party...”<sup>681</sup> Las Demandantes también pasan por alto el hecho de que el citado pasaje fue escrito en el contexto del análisis del tribunal en daños, no en jurisdicción, y que, al final, el tribunal rechazó el reclamo por daños en relación con activos productivos así como las valuaciones de VJM y lucro cesante de las demandantes en ese caso.<sup>682</sup>

544. Las Demandantes citan *Deutsche Telekom v. India* como un ejemplo de un caso en el cual el tribunal concluyó que tenía jurisdicción, aunque la inversión no había obtenido las autorizaciones gubernamentales necesarias.<sup>683</sup> La demandada en dicho caso objetó la jurisdicción del tribunal sobre la base de que la inversión de la demandante había sido establecida y el tratado en cuestión no protegía las actividades “pre-establecimiento”<sup>684</sup>. Sin embargo, el tribunal rechazó

---

<sup>679</sup> Anexo CL-166, *Joseph Charles Lemire v. Ukraine*, “Decision on Jurisdiction and Liability”, Caso CIADI No. ARB/06/18 ¶ 91. Ver también, Artículo 1(e) del TBI Ucrania-Estados Unidos el cual define “associated activities”, y el Artículo II.11(b), el cual aclara aún más: “The Parties acknowledge and agree that ‘associated activities’ include without limitation, such activities as: [...] (b) access to registrations, licenses, permits and other approvals (which shall in any event be issued expeditiously)”.

<sup>680</sup> Réplica, ¶ 544.

<sup>681</sup> Anexo CL-278, *PSEG Global Inc. and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi v. Republic of Turkey*, Caso No CIADI No. ARB/02/5, “Decision on Jurisdiction”, 4 de junio de 2004, ¶ 66.

<sup>682</sup> Anexo CL-277, *PSEG Global Inc. and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/02/5, “Award”, 19 de enero de 2007, ¶¶ 308-309, 315, 337.

<sup>683</sup> Réplica, ¶ 546.

<sup>684</sup> Anexo CL-279, *Deutsche Telekom AG v. The Republic of India*, Caso PCA No. 2014-10, “Interim Award”, 13 de diciembre de 2017, ¶¶ 158-159.

la objeción tras concluir que *Deutsche Telekom* tenía acciones en una empresa local que suscribió un acuerdo válido y vinculante con una empresa propiedad del Estado para el arrendamiento del espectro electromagnético y que la demandante había aportado importantes recursos financieros para obtener su participación accionaria en la empresa local.<sup>685</sup> Esta situación no es análoga a la que enfrentamos en este caso, porque las Demandantes nunca incorporaron o fundaron empresas locales que fueran propietarias de los Casinos Cabo, Cancún y el casino en línea. Como consecuencia, no se adquirieron activos, y no se llevaron a cabo acuerdos con E-Games. Las Demandantes ni si quiera han producido un acuerdo con sus socios comerciales previstos para cualquiera de esos negocios.

545. Las Demandantes también se basan en *Grand River v. The United States* para el planteamiento de que “el tribunal del TLCAN [en ese caso] concordó que “al evaluar si [las Demandantes] tenían una inversión que satisfacía los requisitos del artículo 1139 del TLCAN, el Tribunal debía considerar la totalidad de sus actividades y no sopesar cada elemento por separado.”<sup>686</sup> La Demandada coincide con esta conclusión y afirma que no existe “empresa” o “participación en una empresa” o “bienes raíces u otros bienes” o “intereses derivados del compromiso de capital...” que puedan interpretarse, individual o colectivamente, como un casino en Cancún, Cabo o en línea.

546. Finalmente, las Demandantes discrepan de la referencia realizada por la Demandada al caso *Generation Ukraine v. Ukraine*. Argumentan que “contrario a la sugerencia de México, el tribunal en *Generation Ukraine* llegó a la conclusión de que sí tenía competencia sobre la reclamación del demandante relativa a un proyecto inconcluso para desarrollar un bloque de oficinas de cebadores en el centro de Kiev”.<sup>687</sup> Las Demandantes parecen no haberse dado cuenta del punto.

547. La Demandada citó dicho caso como un ejemplo de que una reclamación en la que los daños buscados no tenían ninguna relación con la inversión como existía al momento de la supuesta expropiación. Como se indicó en el pasaje citado en el Memorial de Contestación, el

---

<sup>685</sup> Anexo CL-279, *Deutsche Telekom AG v. The Republic of India*, Caso PCA No. 2014-10, “Interim Award”, 13 de diciembre de 2017, ¶¶ 178 y 181.

<sup>686</sup> Réplica, ¶ 553.

<sup>687</sup> *Id.*, ¶ 548.

tribunal en ese caso concluyó que el interés legal de la demandante en el Proyecto *Parkview* se había materializado a través de una Orden sobre Asignación de Tierras (que el tribunal consideró una inversión conforme al Artículo I(1)(a)(v)<sup>688</sup>); Contratos de Arrendamiento (determinados como inversiones bajo el Artículo I(1)(a)<sup>689</sup>); un Acuerdo de Fundación (una inversión bajo el Artículo I(1)(a)<sup>690</sup>), y un Permiso de Construcción (una inversión bajo el Artículo I(1)(a)(v)<sup>691</sup>). Además, la demandante había establecido un vehículo de inversión local para el proyecto (Heneratsiya Ltd.), que ambas partes reconocieron que constituía una inversión en virtud del TBI entre Estados Unidos y Ucrania.

548. A pesar de que se determinó que todas estas inversiones se realizaron en relación con el Proyecto *Parkview*, el tribunal concluyó que la demandante no tenía “a vested right to a commercial return on a completed office building” porque la “materialization of the Claimant’s legal interests translate not to a right to a commercial return, but simply to proceed with the construction of the Parkview Office building on land over which Heneratsiya had a 49-year leasehold interest.”<sup>692</sup>

### **3. Los Proyectos de Expansión no están cubiertos por otras inversiones**

549. Las Demandantes argumentan que la objeción de jurisdicción de México está basada en una premisa errónea de que las Demandantes no han proporcionado ninguna evidencia de una inversión protegida en relación con los Proyectos de Expansión.<sup>693</sup> Continúan identificando tres inversiones que, a su juicio, “cubren” estos proyectos: el Permiso E-Games, E-Games y sus acciones en E-Games.<sup>694</sup> La Demandada abordará estas inversiones a continuación.

---

<sup>688</sup> Anexo CL-93, *Generation Ukraine, Inc. v. Ukraine*, Caso CIADI No. ARB/00/9, “Award”, 16 de septiembre de 2003, ¶ 18.22.

<sup>689</sup> *Id.*, ¶ 18.29.

<sup>690</sup> *Id.*, ¶ 18.29.

<sup>691</sup> *Id.*, ¶ 18.46.

<sup>692</sup> *Id.*, ¶ 20.7. [Énfasis añadido]

<sup>693</sup> Réplica, ¶ 538.

<sup>694</sup> *Id.*, ¶¶ 538-549.

**a. Permiso E-Games**

550. La primera inversión alegada en relación con los Proyectos de Expansión es el Permiso de E-Games. Las Demandantes argumentan que el Permiso y los derechos que lo acompañan son derechos de propiedad de valor real y caen dentro del ámbito de las “inversiones” bajo el TLCAN. En particular, argumentan que dichos derechos se enmarcan dentro del Artículo 1139(h) –i.e., “intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte con la actividad económica en dicho territorio”– y del Artículo 1139(g) –i.e., “bienes inmuebles u otros bienes, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico o para otros fines comerciales o utilizados para tales fines.”<sup>695</sup>

551. Las Demandantes están intentando equiparar dos cosas muy diferentes: el derecho a abrir casinos adicionales y los propios casinos adicionales. También están combinando el valor de ese derecho con el valor de los posibles casinos en un intento de impulsar su demanda por daños. De hecho, las Demandantes alegan que en 2006 “realizaron una inversión de USD \$2.5 millones para adquirir el derecho a abrir dos localidades adicionales de JEV Monterrey”.<sup>696</sup> Sin embargo, esto no es lo que están solicitando en términos de compensación por la supuesta expropiación de ese derecho. Están solicitando USD \$120 millones con base en el VJM de los casinos de Cancún y Cabo, como si fueran una realidad.<sup>697</sup> Si el Permiso de E-Games es de hecho una inversión y este Tribunal determina que fue expropiada, las Demandantes tendrían derecho al VJM del Permiso, pero esto no es lo que reclaman.

552. La Demandada sostiene que, aunque se requiere un permiso para operar legalmente un casino en México, no puede ser la base para un reclamo de expropiación de casinos que ni si quiera habían comenzado su construcción a la fecha de la expropiación. Para que procediera dicha reclamación, las Demandantes debían demostrar la existencia de una inversión en un casino, como

---

<sup>695</sup> Réplica, ¶ 539.

<sup>696</sup> *Id.*, ¶ 568.

<sup>697</sup> *Ver* Primer Reporte de BRG, Tabla 1: “Resumen de Daños Sufridos por los Casinos de los Demandantes...”, p. 11. Las Demandantes presentaron pruebas adicionales de la diferencia entre el valor de una “licencia” y el valor de un casino en apoyo de su reclamo de expropiación del casino en línea. La tabla reproducida en el ¶ 537 del Memorial de Contestación demuestra que E-Games aparentemente tenía la intención de vender ilegalmente la “licencia” para operar el casino en línea a los inversionistas no revelados en USD \$1.5 millones. En contraste, las Demandantes buscan USD \$36 millones como compensación por la supuesta expropiación de un casino en línea que nunca existió.

el establecimiento y financiamiento de las entidades locales que planeaban incorporar, la suscripción de contratos de arrendamiento de las instalaciones, la compra de equipos de juego y otros activos del casino, así como la suscripción de acuerdos con sus prospectos de socios comerciales. Las Demandantes han fallado a este respecto.

553. Un segundo problema con el nuevo argumento de las Demandantes es que las llamadas “licencias” para los dos casinos adicionales bajo el Permiso de E-Games, fueron asignadas al casino Huixquilucan existente y a un proyecto de casino en el Estado de Veracruz.<sup>698</sup> Las Demandantes alegan que estos dos casinos fueron “temporales” y que el plan era cerrarlos y distribuir las licencias restantes a los Casinos de Cabo y Cancún, una vez que “se materializaran”.<sup>699</sup> Además, explican que la razón para abrir esos establecimientos temporales fue que, en ese momento, había un proyecto de ley en la legislatura mexicana que habría cancelado las licencias para los establecimientos que no estaban siendo utilizados. Por lo tanto, “al operar las Ubicaciones Temporales, las Demandantes quisieron mostrar al Gobierno mexicano que estaban utilizando todos los lugares prescritos bajo el Permiso Independiente de E-Games como era posible.”<sup>700</sup>

554. En adición al testimonio del Sr. y la Sra. Burr, las Demandantes no han ofrecido prueba alguna sobre la supuesta naturaleza temporal de las nuevas ubicaciones o el proyecto de ley en discusión ante la legislatura mexicana, que supuestamente las obligó a abrir temporalmente esos establecimientos para preservar sus derechos bajo el Permiso. La carga de probar estos hechos recaía en las Demandantes, y no cumplieron con su carga.

555. La explicación de las Demandantes también es inconsistente con los hechos, porque el establecimiento del casino Huixquilucan es anterior a su supuesto permiso independiente. De hecho, E-Games notificó a la SEGOB sobre sus intenciones de iniciar operaciones en la instalación de Huixquilucan el 3 de octubre de 2012; sin embargo, el citado “Permiso Independiente de E-Games” fue emitido más de un mes después, el 16 de noviembre de 2012.<sup>701</sup> Por lo tanto, no puede

---

<sup>698</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 904.

<sup>699</sup> Réplica, ¶ 540.

<sup>700</sup> *Id.*, ¶ 541.

<sup>701</sup> Anexo R-128, Oficio DGJS/SCEV/1373/2012 de fecha 5 de noviembre de 2012, p. 1.

ser el caso que las Demandantes “quisieron mostrar al Gobierno mexicano que estaban utilizando todos los lugares prescritos bajo el Permiso Independiente de E-Games como era posible”.<sup>702</sup>

556. También resulta poco creíble que, aún en 2014, cuando las Demandantes solicitaron un permiso para la instalación de Veracruz,<sup>703</sup> las Demandantes estaban dispuestas a pasar por la molestia y los gastos de establecer un nuevo casino en Veracruz, solo para cerrarlo poco tiempo después. Una explicación más lógica es que el acuerdo de Cabo con Medano Beach Hotel y el acuerdo de Cancún con la familia Marcos habían terminado cuando se revocó el Permiso. Como se analiza a continuación, la evidencia demuestra que estos proyectos fracasaron por sí solos, no por las supuestas violaciones de la Demandada.

557. Evidencia adicional presentada con la Réplica también sugiere que E-Games tenía la intención de usar una de las “licencias” para abrir un casino en línea. La “Consent Resolutions of the Board of Managers of B-Mex II, LLC” de fecha 25 de julio de 2013 (Anexo C-494) establece:

Currently, Exciting Games is contemplating issuing or otherwise using a License for interne gaming and live poker in satellite facilities in Mexico (the "Internet Gaming Businesses"). Those proposed activities would not have been contemplated by the Company in its establishment of the Subsidiary(ies) and would not have been corporate opportunities and should be considered in a manner different from the other sale and disposition of Licenses.<sup>704</sup>

#### **b. E-Games y acciones de E-Games**

558. Las Demandantes adicionalmente alegan que “[a]demás del Permiso Independiente de E-Games, las Demandantes han realizado varias otras inversiones en relación con los Proyectos de Expansión, incluidas, entre otras, las siguientes: (i) *E-Games*, [...] que sin duda califican como “empresas” [sic] en virtud del artículo 1139(a) del TLCAN; y (ii) *acciones en E-Games*, que caen ampliamente dentro de la definición de “inversión” como “una garantía de equidad de una empresa” en virtud del artículo 1139(b).”<sup>705</sup>

---

<sup>702</sup> Réplica, ¶ 541. *Ver también*, Anexo R-127, Contrato de Arrendamiento entre Master Tournament, S.A. de C.V. e Interlomas, S.A. de C.V. de fecha 26 de agosto de 2011.

<sup>703</sup> Anexo C-33, p. 11.

<sup>704</sup> Anexo C-494, p. 1 (final de la página).

<sup>705</sup> Réplica, ¶ 543.

559. La Demandada no cuestiona que E-Games califique como una inversión en virtud del Artículo 1139(a). Tampoco cuestiona que las acciones de las Demandantes en E-Games califiquen como inversiones bajo el Artículo 1139(b). Sin embargo, esas inversiones no fueron inversiones en nuevos casinos en Cabo, Cancún o en el casino en línea. De hecho, según las propias afirmaciones de las Demandantes, E-Games no era propietario de ningún casino; Compañías Juegos sí lo eran.<sup>706</sup> E-Games simplemente los operaba bajo los auspicios de su permiso y fue remunerado por sus servicios a través de varios acuerdos (*e.g.*, Acuerdos de Arrendamiento de Máquinas y Acuerdo de Administración).<sup>707</sup>

560. Como se explicó anteriormente, hay mucha evidencia de que las Demandantes tenían la intención de seguir el mismo enfoque que utilizaron para establecer los casinos existentes. Tenían la intención de establecer y capitalizar una entidad local que adquiriría los activos del casino, obtendría un arrendamiento de las instalaciones, y celebraría una serie de acuerdos con E-Games para operar el casino bajo su permiso. Esto está confirmado en un “borrador de acuerdo de suscripción” presentado con la Réplica el cual explica que “Exciting Games will operate the Facility [*i.e.*, el Casino de Cabo], pursuant to the Permit and the Management Agreement and a machine lease agreement with the Mexican Subsidiary.”<sup>708</sup>

561. Sin embargo, a la fecha de la expropiación, las subsidiarias mexicanas no habían sido incorporadas y, en consecuencia, no se habían celebrado acuerdos entre las subsidiarias mexicanas y E-Games. Esto no sorprende dado que los hoteles que albergarían los futuros casinos ni si quiera habían comenzado a construirse a la fecha de la expropiación.

562. De lo anterior se desprende claramente que E-Games no era, ni tenía la intención de ser, propietario de ningún casino. E-Games fue establecido y funcionaba como el operador de los casinos propiedad de terceras partes (Compañías Juegos). Por lo tanto, ni E-Games ni sus acciones pueden ser vistos como una inversión en un casino en Cabo o Cancún o casino en línea. En lo que se refiere a los Proyectos de Expansión, la cancelación del Permiso a lo mucho, privó a E-Games de la oportunidad de operar los nuevos casinos y de las ganancias que habría obtenido como

---

<sup>706</sup> Memorial, ¶ 5. Gordon Burr First Witness Statement, ¶ 13 manifestando que “Each of the Casinos, and their assets, is owned by and through a Mexican corporate entity”.

<sup>707</sup> *Id.*, ¶ 87. Gordon Burr First Witness Statement, ¶ 24 manifestando “On November 1, 2008, [...] E-Games began its role as the legal operator of the Casinos.”

<sup>708</sup> Anexo C-466, p. 17.

operador de esas instalaciones. Las Demandantes; sin embargo, no han hecho ese reclamo ni han cuantificado esos daños.

#### **4. Los Proyectos de Expansión no son inversiones por propio derecho conforme al Artículo 1139**

563. Las Demandantes también argumentan que “[e]n la medida en que México sugiere que los Proyectos de Expansión no constituyen, por sí mismos, ‘inversiones’ en el marco del TLCAN, esto es igualmente erróneo. Claramente, califican, según el artículo 1139(g) del TLCAN, como bienes inmuebles u otros bienes, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico o para otros fines comerciales o utilizados para tales fines” y, en virtud del artículo 1139(h) del TLCAN, como ‘intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte con la actividad económica en dicho territorio’.”<sup>709</sup>

564. Las Demandantes alegan además que “[e]sto es particularmente cierto porque las Demandantes no solo habían hecho inversiones protegidas en los Proyectos de Expansión en forma de un permiso de juego y empresas locales (como se explicó anteriormente), sino que también se comprometieron a una cantidad sustancial de capital y otros recursos en cumplimiento de las proyecciones de expansión”.<sup>710</sup> México abordará estas presuntas inversiones en las siguientes subsecciones.

##### **a. La presunta inversión de USD \$2.5 millones para adquirir el derecho para abrir dos establecimientos adicionales**

565. De acuerdo con las Demandantes, en 2006 B-Mex II “realizó una inversión de USD \$2.5 millones para adquirir el derecho a abrir dos localidades adicionales de JEV Monterrey”<sup>711</sup> y “[s]olo ese interés, que se transfirió con B-Mex II cuando la operación de los Casinos migró al permiso de E-Mex y, luego, al permiso independiente de E-Games, califica como una inversión bajo los Artículos 1139 (g) y (h) del TLCAN”.<sup>712</sup>

---

<sup>709</sup> Réplica, ¶ 552.

<sup>710</sup> *Id.*, ¶ 552.

<sup>711</sup> *Id.*, ¶ 568.

<sup>712</sup> *Id.*, ¶ 568.

566. *Primero*, no hay discusión alguna en el Memorial respecto a la adquisición de “licencias” de JEV Monterrey en 2006 por USD \$2.5 millones para establecer dos instalaciones adicionales en Cabo y Cancún, lo que explica por qué “[c]laramente, México no se expresa acerca de esta inversión de USD \$2.5 millones”.<sup>713</sup> De hecho, en su Memorial, las Demandantes manifestaron que “[c]omo primer paso, el Sr. y la Sra. Burr constituyeron y capitalizaron B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC para desarrollar estos proyectos.”<sup>714</sup> La supuesta inversión de USD \$2.5 millones no fue identificada como “primer paso” a pesar de ser anterior a la incorporación de B-Cabo y Colorado Cancún por al menos cinco años.

567. *Segundo*, en 2006, cuando las Demandantes alegan haber adquirido el derecho de abrir los dos establecimientos adicionales de JEV Monterrey, ni las Demandantes ni JEV Monterrey tenían un permiso de juegos y, por tanto, no estaban autorizados a operar casinos. El Tribunal recordará que, en ese momento, las Demandantes operaron bajo la Resolución Monterrey, que JEV Monterrey obtuvo al declarar ante las autoridades mexicanas que las máquinas en sus instalaciones (y, por extensión, las máquinas en las instalaciones de las Demandantes) *no involucraban juegos de azar o apuestas en cualquier forma*.<sup>715</sup> Por lo tanto, JEV Monterrey no pudo haber vendido y las Demandantes no pudieron haber adquirido derechos para operar casinos en 2006.

568. *Tercero*, como se explicó en la sección III.3 anterior, el derecho a abrir instalaciones adicionales bajo un permiso de juego no puede equipararse a la existencia de casinos o proyectos de casinos específicos. Incluso, si las Demandantes efectivamente hubieran pagado USD \$2.5 millones por el derecho de abrir nuevos casinos (*quod non*), ese derecho no podría justificar su reclamación de USD \$120 millones, basados en los futuros ingresos de los casinos planificados. Como máximo, daría lugar a una reclamación con respecto a esa inversión y daños consistentes con su valor.

569. *Finalmente*, las Demandantes una vez más parecen estar recurriendo a pretextos y excusas en un intento por culpar a México por su incapacidad para probar su caso. Afirman, como lo hicieron antes, que todos los documentos relevantes fueron destruidos en el incendio de

---

<sup>713</sup> Réplica, ¶ 568. La única referencia a esta supuesta inversión está localizada en la tercera declaración testimonial del Sr. Burr.

<sup>714</sup> Memorial, ¶ 62. Énfasis añadido por la Demandada.

<sup>715</sup> Memorial, ¶¶ 32-33. Réplica, ¶¶ 21-23.

Naucalpan.<sup>716</sup> Ya no culpan al presunto saqueo de las oficinas de su abogado corporativo, pero sí ofrecen una novedosa explicación de su incapacidad de proporcionar comunicaciones por correo electrónico: ya no pueden acceder a su cuenta de correo electrónico corporativo porque “se hizo inviable para las Demandantes continuar pagando los servidores de correo electrónico donde se almacenaban todos los correos electrónicos corporativos”.<sup>717</sup> Simplemente resulta poco creíble que nunca se hayan realizado y guardado copias de seguridad de estos importantes registros comerciales, o que se hayan transmitido a terceras partes, tales como sus prospectos de socios comerciales, contadores y abogados, entre otros –o más aún, en anticipación a un reclamo del TLCAN. Duda respecto a si ¿los correos electrónicos o falta de los mismos no fueron útiles para las Demandantes? Los sistemas de respaldo son económicos y un componente fundamental estándar de cualquier negocio legítimo.

**b. Colorado Cancún, LLC, y B-Cabo, LLC, no son inversiones para efectos de este reclamo**

570. Las Demandantes también se refieren en su Réplica a Colorado Cancún, LLC y B-Cabo, LLC y falsamente afirman que la Demandada sostuvo en su Memorial de Contestación que no había pruebas de que estas empresas estuvieran constituidas o fondeadas. México no argumentó tal cosa en relación con B-Cabo o Colorado Cancún, dado que esas son empresas estadounidenses y partes demandantes en este procedimiento, no inversiones en México.

571. El pasaje del Memorial de Contestación citado en la Réplica<sup>718</sup> trata sobre la “Compañía Cancún”, es decir, la subsidiaria mexicana que las Demandantes tenían intención de establecer en México con el propósito de construir, poseer y operar el Casino Cancún, justo como lo hicieron en el caso de los cinco casinos existentes.<sup>719</sup> La Demandada explica en dicho pasaje que no hubo evidencia de que la Compañía Cancún fuera constituida o fondeada y mantiene dicha posición.<sup>720</sup>

572. Lo mismo aplica a la “Compañía del Casino” a que se hace referencia en el Acuerdo de Inversión/Préstamo que las Demandantes tenían intención de establecer como una inversión

---

<sup>716</sup> Réplica, ¶ 563.

<sup>717</sup> *Id.*, ¶¶ 563-564, 569.

<sup>718</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 519.

<sup>719</sup> Anexo C-492, p. 5.

<sup>720</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 519.

vehículo para el Casino Cabo<sup>721</sup> y la “estructura” potencial para el Casino en Línea, el cual incluía, *inter alia*, la posibilidad de establecer una subsidiaria mexicana propiedad conjunta de Rational Group y Kash.<sup>722</sup>

**c. El Proyecto de Cabo**

573. En su Memorial de Contestación, la Demandada explicó que las Demandantes fueron omisas en identificar una inversión concreta en el Casino Cabo. México luego procedió a explicar la pequeña evidencia presentada por las Demandantes en soporte de esta parte de su reclamo. La Demandada se refirió:

- Al folleto de Medano Beach como evidencia de que el Proyecto original de los Sres. Ferdosi y Erikson era construir un hotel de lujo en Cabo, no un “hotel/casino” como el Sr. Burr falsamente argumentó;<sup>723</sup>
- A la Carta de Intención presentada como BRG-033 como evidencia de que la intención del Sr. Burr era hacer dos inversiones separadas: una en un préstamo para financiar la construcción del hotel, y una segunda inversión para construir un casino dentro del hotel;<sup>724</sup>
- Al Acuerdo de Inversión/Préstamo (Anexo C-65) como evidencia adicional de que el proyecto comprendía dos inversiones separadas: (i) un préstamo de hasta USD \$4 millones para la adquisición de ciertas parcelas de tierra para la construcción del hotel, y (ii) la formación de una Compañía del Casino en México que construiría y sería propietaria del casino en el hotel;<sup>725</sup>

---

<sup>721</sup> Anexo R-111, Consent to Action in Lieu of Organizational Meeting the Members of B-Cabo, LLC de fecha 11 de enero de 2013, p. 5. *Ver también*, C-65, Investment/Loan Agreement pp. 1, 12.

<sup>722</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 541.

<sup>723</sup> *Id.*, ¶¶ 497-498.

<sup>724</sup> *Id.*, ¶¶ 499-502

<sup>725</sup> *Id.*, ¶¶ 503-508.

- A una comunicación entre los Sres. Burr y Ferdosi de mayo de 2013 evidenciando la intención del Sr. Burr de prestar USD \$500,000 para comprar una empresa propietaria de la tierra en la cual el hotel iba a ser construido,<sup>726</sup> y
- A un borrador de acuerdo de inversión de octubre de 2013 (BRG-032) como evidencia de que el proyecto, como ahí estaba descrito, no involucraba un casino.

574. Desafortunadamente, la Réplica de las Demandantes incluye caracterizaciones erróneas de los alegatos de México y discusiones irrelevantes sobre si el proyecto involucraba la construcción de un casino.<sup>727</sup> México no sobrecargará al tribunal con respuestas a esos alegatos porque, a pesar de sus esfuerzos, las Demandantes no han podido refutar: (i) que el Proyecto de Cabo comprendía dos inversiones diferentes en un hotel y un casino respectivamente, y (ii) que la única inversión hecha en conexión con el proyecto fueron dos préstamos por un total de USD \$600,000 a Medano Beach Hotel para la adquisición de tierra *para la construcción del hotel*, los cuales, por cierto, fueron pagados casi en su totalidad *antes* de la supuesta Fecha de Expropiación.

#### (1) Los préstamos

575. Las Demandantes han aclarado ahora que hicieron dos préstamos a Medano Beach Hotel. El primero fue por USD \$100,000 y fue realizado el 25 de enero de 2013, mientras que el segundo fue por USD \$500,000 y fue otorgado el 17 de mayo del mismo año (en adelante los “Préstamos”).

576. La Demandada había inicialmente asumido que los Préstamos fueron hechos en virtud del Acuerdo de Inversión/Préstamo presentado como Anexo C-65, el cual fue suscrito el 5 de abril de 2013. Sin embargo, ha quedado claro ahora que los Préstamos fueron otorgados antes de otro acuerdo que estaba en negociación y que nunca se completó.

577. El 21 de enero de 2014, B-Cabo presentó una demanda ante la Corte de Distrito en Colorado en contra de los Sres. Ferdosi, Brasel y Stanhope –*i.e.*, los socios de las Demandantes

---

<sup>726</sup> *Id.*, ¶¶ 509-512.

<sup>727</sup> Por ejemplo: en el ¶ 597 de la Réplica las Demandantes acusan a México de “*ignora[r] que el proyecto de Acuerdo de inversión en el que se basa no es el único proyecto de Acuerdo de inversión, lo cual es lógico, ya que las discusiones se encontraban en curso. De hecho, junto con su Memorial de Contestación de Objeciones jurisdiccionales, las Demandantes ya han presentado el Anexo C-65 [...]*”. La Demandada dedicó una sección entera en su Memorial de Contestación al Acuerdo de Inversión/Préstamo presentado como Anexo C-65 (¶¶ 503-508) el cual, por cierto, fue firmado por el Sr. Burr a nombre de B-Cabo y el Sr. Ferdosi en nombre de Medano Beach Hotel.

para el Proyecto de Cabo—. La demanda, presentada como Anexo CRT-24 a la Réplica del Sr. Taylor (la “Demanda”), explica el proyecto y el primer préstamo en los siguientes términos:

9. Beginning 2012, Brasel approached Mr. Burr to propose that Mr. Burr assist him, Ferdosi and Stanhope in a project to construct a luxury hotel (the “Hotel”) and related facilities in Cabo San Lucas, Mexico (the “Project”).

[...]

12. The parties engaged in extensive negotiations over the terms of an agreement (“Investment Agreement”) to govern the relationship of the parties and the terms on which B-Cabo would raise funds to invest in and lend funds to Medano Beach.

13. Negotiations for the Investment Agreement were extensive, and numerous drafts were exchanged with no final agreement being signed. As the proposed structure of the transaction continued to change, Defendants became concerned that, unless funds were provided, opportunities for construction, the use of construction permits and other matters required to undertake the Project may be lost or delayed to the detriment of Defendants and Medano Beach.”

14. As such, Ferdosi and Brasel proposed that B-Cabo advance funds to Medano Beach in anticipation of execution of the Investment Agreement, so that the Project could proceed.

15. Mr. Burr, on behalf of B-Cabo, responded that B-Cabo would not lend any funds without repayment being guaranteed by Defendants, in the event that an Investment Agreement was not finalized and B-Cabo did not proceed with the Project.

16. Defendants expressly agreed that they would guarantee repayment of any advance made by B-Cabo in the event that an Investment Agreement was not finalized and B-Cabo did not proceed with the Project.

17. In reliance on Defendants’ agreement and promise, on January 25, 2013, B-Cabo lent Medano Beach USD \$100,000.<sup>728</sup>

[Énfasis añadido]

578. La Demanda explica el Segundo préstamo por USD \$500,000 de la siguiente manera:

19. After the initial loan from B-Cabo, the patties continued to negotiate an Investment Agreement but could not reach agreement. During that time, on several occasions, one or more of the Defendants informed B-Cabo that additional funds were necessary to advance the Project.

20. B-Cabo responded that it was unwilling to advance more funds or invest in Medano Beach until the telms of the Project were finalized and an Investment Agreement executed.

21. Nonetheless, Defendants requested that B-Cabo advance \$500,000 to Medano Beach because of an urgent need for capital for the Project. In particular, in order for the project to proceed, Medano Beach had to purchase all of the ownership interests in Inversiones Medano S, de. R.L. de C.V (“Inversiones”), a Mexican company that owned

---

<sup>728</sup> Anexo CRT-24, ¶¶ 19-21, 24.

land on which the Hotel would be constructed. Without purchasing Inversiones, Medano Beach and Defendants could not proceed with the Project.

[...]

24. Pursuant to and in compliance with the Guarantee Agreement, B-Cabo lent Medano Beach \$500,000 on May 17, 2013.<sup>729</sup>

[Énfasis añadido]

579. La Demanda explica además que luego de diversas prórrogas y oportunidades para finalizar un contrato, el 26 de julio de 2013 B-Cabo informó a los Cabo Partners que “la transacción fue rescindida”. Esto, por supuesto, es anterior a la revocación del permiso de E-Games en agosto de 2013 y la clausura de los Casinos en abril de 2014. México abordará este punto como una cuestión de causalidad en la sección de daños más adelante.

580. Después de un par de intentos fallidos posteriores para completar el acuerdo, el 3 de octubre de 2013, el Sr. Burr terminó las negociaciones y ejecutó el derecho de B-Cabo conforme al Acuerdo de Garantía. La Demandada explica que la transacción fue terminada porque “Defendants [Messrs. Ferdosi, Brasel and Stanhope] responded with pretextual concerns that could have been asserted at any time during the months of previous negotiations”.<sup>730</sup> Por el contrario, en su correo electrónico del 3 de octubre de 2013, que se presenta como Anexo C-467 de la Réplica, el Sr. Burr culpa a las “Respondent’s recent actions and the threatened suspension of our permit”, más importante aún, reconoce que *el proyecto no involucraba un casino en esa etapa*:

Due to recent actions taken by the Mexican government and the threatened suspension of our permit, we regret we will be unable to move forward with your project at this time. Even though the Cabo project does not currently contemplate the construction of a casino, the unfounded and improper actions of the Mexican government and impact of certain influence on the government causes us to be far more tentative raising funds for any business in Mexico and creates a taint on our business that will make it difficult if not impossible to proceed.

[...]

In the event we are able to quickly prevail in combating the current and threatened allegations and actions, we would be interested in moving forward with the project. We certainly appreciate your efforts and wish you every success going forward. At this time, we ask that you return our money to us immediately.<sup>731</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>729</sup> *Id.*

<sup>730</sup> Anexo CRT-24, ¶ 33. Ver también ¶¶ 28-32 para mayor contexto.

<sup>731</sup> Anexo, C-467.

581. Todo esto, por supuesto, es contrario a las afirmaciones de las Demandantes de que habían logrado un progreso significativo con sus Cabo Partners cuando México clausuró los casinos existentes en abril de 2014. También refuta la idea de que los USD \$600,000 en préstamos constituyen una inversión en el casino.

## (2) El contrato de suscripción (Anexo C-466)

582. El Memorial de Contestación de México abordó en detalle el contenido de la carta de intención (LOI) (Anexo BRG-033) y el contrato de inversión/préstamo (Anexo C-65) y cómo esos documentos identificaron dos inversiones separadas en un hotel y un casino, respectivamente. Para evitar repetir esas afirmaciones aquí, la Demandada dirige al Tribunal a los párrafos 499 a 502 y 503 a 508 del Memorial de Contestación

583. Si bien la LOI y los documentos de la Inversión/Préstamo son evidencia convincente de la naturaleza dual del Proyecto Cabo, un “Contrato de Suscripción” presentado como Anexo C-466 de la Réplica disipa cualquier duda que pueda quedar en torno a este tema. El documento distingue dos proyectos diferentes que son descritos a detalle en los subtítulos: “Proyecto Hotel” y “Proyecto Casino”.<sup>732</sup> El documento también contiene tres secciones separadas que tratan los “Factors Applicable to Both Hotel and Casino Projects”,<sup>733</sup> “Factors Applicable to the Hotel Project”,<sup>734</sup> y “Factors Applicable to the Casino Project”.<sup>735</sup> Además, si no fuera suficiente, el subtema 4.2 advierte que “the Hotel and Casino projects must be analyzed and considered separately” y “[f]or reasons set forth in the risk factors, it is possible that the Casino may not be built, and the sole investment will be in the Hotel project”.<sup>736</sup> Esto es consistente con el extracto de la Inversión/Préstamo citado en el Memorial de Contestación, indicando que “in the event that the Casino is not built for any reason, there will be no effect on the Investors Loan or the repayment [of the] terms thereof”.<sup>737</sup>

---

<sup>732</sup> Anexo C-466. El “Proyecto Hotel” empieza en p. 4 y el “Proyecto Casino” comienza en p. 14.

<sup>733</sup> *Id.* p. 20.

<sup>734</sup> *Id.*, p. 25.

<sup>735</sup> *Id.* p. 29.

<sup>736</sup> Anexo C-466, p. 19 (item 4.2).

<sup>737</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 504, citando el Anexo C-65, p. 1.

584. El acuerdo de suscripción también es importante porque describe los pasos que las partes del proyecto contemplaron para establecer el casino.

585. La sección “Oferta” explica que B-Cabo tenía la intención de recaudar hasta USD \$10 millones en capital al ofrecer “unidades de interés de membresía en la Compañía [*i.e.*, B-Cabo]” y usar las ganancias para: (1) hacer un Préstamo de hasta USD \$4 millones a Medano Beach para la construcción del hotel y (ii) ““*capitalize a Mexican Subsidiary with funds it will use to construct and own the Casino in the Hotel*”<sup>738</sup> Se esperaba que la construcción del casino comenzara “four to five months before the opening of the Hotel”.<sup>739</sup>

586. El acuerdo de suscripción explica además que el casino sería operado por E-Games y que “using proceeds of this Offering, *the Mexican subsidiary will purchase the license (the “License”)* for the operation of the Casino from B-Mex II, LLC, a Colorado limited liability company managed by the principals of the Company and Exciting Games, for USD \$1.5 million”.<sup>740</sup>

587. Adicionalmente, E-Games operaría el casino previsto de conformidad con el Permiso de E-Games y dos acuerdos a ser celebrados entre la filial mexicana y E-Games, a saber: un acuerdo de gestión y un contrato de arrendamiento financiero de máquinas.<sup>741</sup>

588. En resumen, de conformidad con el acuerdo de suscripción, el establecimiento exitoso de un casino en Los Cabos dependía de que: (i) B-Cabo realizará una oferta exitosa para recaudar hasta USD \$10 millones para financiar la construcción del hotel y la filial mexicana;<sup>742</sup> (ii) prestar hasta USD \$4 millones a Medano Beach Hotel para la construcción del hotel;<sup>743</sup> (iii) incorporar a la filial mexicana que sería la propietaria del casino y sus activos<sup>744</sup>, y (iv) celebrar el contrato de arrendamiento financiero de máquinas y el acuerdo entre la filial mexicana y E-Games una vez establecida la primera.<sup>745</sup>

---

<sup>738</sup> Anexo C-446, pp. 1, 14.

<sup>739</sup> *Id.*, p. 15.

<sup>740</sup> *Id.*, p. 15.

<sup>741</sup> *Id.*, p. 17.

<sup>742</sup> *Id.*, p. 1.

<sup>743</sup> *Id.*, p. 1.

<sup>744</sup> *Id.*, 14.

<sup>745</sup> *Id.*, p. 17.

589. A la fecha de la expropiación, no hay evidencia de que B-Cabo recaudara los fondos previstos a través de la oferta, no hay evidencia que el hotel haya comenzado a construirse y no hay evidencia de que la filial mexicana se constituyera o capitalizara. En consecuencia, la filial mexicana nunca compró una “licencia” o equipo de juego, ni celebró acuerdos con E-Games para operar un casino. De hecho, como se indicó *supra*, las Demandantes ni si quiera han celebrado un Acuerdo de Inversión con sus Cabo Partners para hacer realidad estos planes.

590. Todo lo que existía en ese momento eran únicamente dos préstamos por USD \$600,000 hechos en conexión con el hotel, de los cuales USD \$500,000 se reembolsaron a B-Cabo *antes* de que México cerrara legalmente los Casinos de las Demandantes el 24 de abril de 2014 (*i.e.*, supuesta fecha de expropiación) porque estaban abiertos y operando sin un permiso válido y vigente.

#### **d. El proyecto Cancún**

591. La reclamación en torno el Proyecto Cancún es en muchas formas más extrema que la relacionada con el Proyecto Cabo, porque las Demandantes ni si quiera presentaron pruebas sobre sus supuestas negociaciones con la Familia Marcos. Como se indica en el Memorial de Contestación, todo el reclamo se basó en las declaraciones testimoniales sin fundamento del Sr. y Sra. Burr, una representación del casino y un archivo Excel con supuestas proyecciones financieras.

592. En su Réplica, las Demandantes aluden a una opción de comprar una licencia de juego de B-Mex II y proveer de pruebas adicionales relacionadas con sus comunicaciones con la Familia Marcos. México abordará esta prueba a continuación, pero señalará desde el principio que la cuestión no es si las Demandantes entablaron negociaciones con la Familia Marcos, sino si tenían una inversión en un casino en Cancún y si dicha inversión justifica una reclamación por USD \$ 42 millones en daños.

#### **(1) La Opción de comprar una licencia de Juegos B-Mex-II**

593. Las Demandantes afirman haber adquirido una opción de compra de la licencia de juego de B-Mex II por USD \$250,000 y parecen sugerir que este instrumento constituye una inversión protegida.<sup>746</sup>

594. México reitera que el Artículo 31 del RLFJS prohíbe, *inter alia*, la venta, transferencia y comercialización de un permiso o de los derechos derivados del mismo. Además, no existe tal cosa como “licencia de juego”; esta es una construcción imaginaria desarrollada por las Demandantes para eludir la LFJS así como su Reglamento. El hecho de que un permiso permita al titular abrir una cierta cantidad de instalaciones, no implica que el permiso pueda dividirse en “licencias de juego” que puedan venderse o transferirse o comercializarse de otro modo. Esto haría una burla la restricción establecida en el Reglamento y dejaría sin sentido el Artículo 31.<sup>747</sup>

595. Por lo tanto, en la medida en que E- Games vendió o transfirió derechos bajo su permiso a B-Mex II, esa venta o transferencia fue ilegal. Cualquier intento por parte de B-Mex II de vender esos supuestos derechos a Colorado Cancún o cualquier tercero, sería igualmente ilegal y, por lo tanto, tendría valor cero.

596. Las Demandantes, quizás conscientes de este problema, intentan establecer una distinción al argumentar que la afirmación de México sobre la naturaleza ilegal de la transferencia es incorrecta, porque “El Permiso Independiente de E-Games... nunca estuvo a la venta ni fue transferido. Más bien, *la opción era una opción sobre el derecho* a capitalizar, construir y operar una instalación de juego nueva bajo el mismo permiso con el que las Demandantes habían operado su negocio de casinos en México...”.<sup>748</sup> Los esfuerzos de las Demandantes son inútiles y deben fracasar.

597. En la medida en que el argumento sugiere que la transacción no es ilegal porque la opción no involucra el permiso en sí mismo, sino la posibilidad de adquirir derechos conferidos bajo el permiso que de alguna forma fueron transferidos a B-Mex II, por lo tanto, México tomará la posición de que el derecho a adquirir un derecho bajo el Permiso no es una “invers[ión]es de los inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte” y por lo tanto, no estaría protegido

---

<sup>746</sup> Réplica, ¶ 569-570

<sup>747</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶¶ 90-93.

<sup>748</sup> Réplica, ¶ 571.

por el Capítulo Once del TLCAN.<sup>749</sup> Incluso si el derecho existiera (*quod non*) y fuera propiedad legal de B-Mex II (*quod non*), una opción sobre ese derecho sería un activo estadounidense (similar a un derivado) creado por una empresa estadounidense (Colorado Cancún) en los Estados Unidos.

598. Por último, las Demandantes argumentan que el alegato de México respecto a que no existe evidencia de que se pagó el precio de compra de USD \$250,000 ahora ha sido desacreditado por las pruebas presentadas en la Réplica.<sup>750</sup> Esto solamente confirma que el alegato original de México es correcto: no se presentó ninguna prueba de tal compra con el Memorial y que las Demandantes decidieron de manera inapropiada, presentar con su Réplica evidencia que podría y debería haberse presentado con su Memorial.

## (2) El plan de negocios y presentación

599. El Memorial de Contestación explica que un plan de negocios no es una inversión protegida bajo el TLCAN, ni evidencia de una inversión protegida.<sup>751</sup> Nada en la Réplica ni si quiera intenta disputar este punto.

600. Las Demandantes también están en desacuerdo con la afirmación de México de que el llamado Plan de Negocios se preparó en abril de 2012 y no parece haber habido ningún progreso desde entonces.<sup>752</sup> Luego señalan una presentación de fecha 15 de abril de 2013 (Anexo C-335) la cual “detalla el plan de las Demandantes de construir un casino de primera categoría en Cancún para turistas de alto nivel y residentes locales adinerados junto con información sobre el mercado específico y el grupo de administración, el concepto del casino propuesto, proyecciones financieras y análisis de los competidores.”<sup>753</sup>

601. No es claro para la Demandada cómo se puede interpretar una presentación posterior como una indicación del progreso hacia la realización del proyecto de construcción de un casino en

---

<sup>749</sup> Artículo 1101 del TLCAN establece: “Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: [...] (b) las inversiones de inversionistas de otra parte realizadas en territorio de la Parte; [...]”

<sup>750</sup> Réplica, ¶ 570.

<sup>751</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 520.

<sup>752</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 518.

<sup>753</sup> Réplica, ¶ 575.

Cancún. Tampoco está claro cómo, ya sea de forma aislada o junto con el Plan de Negocios, la presentación constituiría o demostraría la existencia de una inversión. Simplemente no lo hace.

### (3) Comunicación con la Familia Marcos

602. Las Demandantes también están en desacuerdo con el alegato de México de que no hubo evidencia de comunicaciones con la Familia Marcos. Afirman que la mayoría de las conversaciones con la Familia Marcos se llevaron a cabo a través de reuniones presenciales pero, sin embargo, enviaron algunos correos electrónicos que evidencian sus contactos con la Familia Marcos en su Réplica.<sup>754</sup> Según las Demandantes, “Estas comunicaciones contemporáneas demuestran de forma concluyente que las negociaciones del Sr. Burr con la familia Marcos ya habían comenzado en 2011 y continuaron hasta que México cerró los Casinos.”<sup>755</sup>

603. Sin embargo, el punto no es si existen pruebas de negociaciones entre las Demandantes y la Familia Marcos, sino si las Demandantes realizaron una inversión tangible en un casino en Cancún. Las negociaciones con socios comerciales potenciales no constituyen una inversión.

604. Las Demandantes continúan explicando que su falta de progreso antes de 2013 se debió a su “[necesidad] para priorizar la obtención del Permiso Independiente de E-Games en lugar de expandir sus negocios a comunidades turísticas.”<sup>756</sup> Las Demandantes, por supuesto, tienen derecho a priorizar lo que quieran, pero eso no los exime de la obligación de probar la existencia de una inversión para respaldar un reclamo por la expropiación de una inversión y daños superiores a USD \$ 42 millones. Las Demandantes, en el mejor de los casos, han presentado pruebas de planes no materializados para construir un casino en Cancún, lo cual no constituye una inversión.

#### e. El Proyecto del Casino en Línea

605. Lo mismo aplica para el Proyecto del Casino en Línea. Aunque los planes de abrir el casino en línea parecen tener más avances que los planes que los casinos Cancún o Cabo, todavía eran solo eso: planes. Las Demandantes no han proporcionado ninguna prueba de los acuerdos celebrados con Bally o Pokerstars<sup>757</sup>, o evidencia sobre la adquisición de activos identificados en

---

<sup>754</sup> *Id.*, ¶ 576.

<sup>755</sup> Réplica, ¶ 577.

<sup>756</sup> *Id.*, ¶ 578.

<sup>757</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 534.

el Anexo C-338 (*e.g.*, los servidores<sup>758</sup>) o evidencia de que los probables socios del casino en línea (E-Games y Rational Group) hubieran decidido la “estructura de la transacción” o que hubieran constituido las sociedades correspondientes.<sup>759</sup> Tampoco consta que hayan cumplido con el Artículo 85 del Reglamento que obliga a todo titular de un permiso que desee ofrecer juegos en línea a obtener la autorización de la SEGOB y presentar una solicitud con documentación de respaldo que describa los procedimientos previstos para garantizar la integridad de los juegos y evitar su manipulación.<sup>760</sup>

606. Las Demandantes no cuestionan nada de esto, pero afirman que “todo lo que quedaba por hacer para que las Demandantes pudieran tener su sitio de juegos en línea en funcionamiento era establecer e instalar servidores en Querétaro, después de lo cual las Demandantes podrían haber utilizado la plataforma de Bally”.<sup>761</sup> También insisten en que faltaban dos meses para abrir este casino en línea.<sup>762</sup> Esto es simplemente insostenible.

607. Luego, las Demandantes recurren a la misma táctica de proporcionar evidencia (que podría y debería haber sido presentada antes) de actividades pre-inversión tales como reuniones quincenales con Bally, del “Plan de proyecto Exciting Games”, un “plan presupuestario preliminar” para los servidores, sus supuesta “amplia debida diligencia” (Anexo C-338), seguido por correos electrónicos (C-559, C-560, C-561), una presentación de TelePlay en febrero de 2014 y una declaración testimonial del Sr. Miguel Romero Cano. Sin embargo, nada de esto es evidencia de una inversión real.

608. Las Demandantes también continúan tomándose libertades con la caracterización de sus pruebas. Un buen ejemplo es la reclamación del Sr. Moreno de que el “Plan de Proyecto de Exciting Games” (Anexo-C477) que identifica las diversas tareas que las partes debían cumplir para poder desplegar el proyecto a mediados de julio de 2014, no refleja todo el progreso material que las partes realizaron después”.<sup>763</sup> De hecho, el documento identifica cinco “Fases” diferentes y solo muestra el progreso con algunas tareas de la Fase 1, Fases 2 a 5, que incluyen: “Desarrollo”,

---

<sup>758</sup> *Id.*, ¶ 538.

<sup>759</sup> *Id.*, ¶ 541.

<sup>760</sup> *Id.*, ¶ 531.

<sup>761</sup> Réplica, ¶ 617.

<sup>762</sup> Réplica, ¶ 617.

<sup>763</sup> Réplica, ¶ 620, segundo punto.

“Diseño y operaciones comerciales”, “Control de calidad/pruebas y capacitación” y “Puesta en marcha y transición a soporte” lo cual, muestra cero progreso en una inversión.

<b>Phase 2 - Design &amp; Business Operations</b>	0%
Build Initial Mock ups	0% Feliciano
Initial mock ups review	0% Feliciano, Customer
Provide development and content schedule based on mock ups	0%
Review and finalise development project plan	0%
Present customer with mock ups	0%
<b>Mock ups Sign off by Customer</b>	0%
Define Business Ops-Workflows-Training	0%
Schedule training & Controls write up	0%
<b>Phase 3 - Development</b>	0%
Write content	0%
Content production	0%
Create White label	0%
Set up domain names and configurations	0%
Create website group	0%
DNS propagation	0%
Creating hosts and Virtual hosts	0%
Create PHP Templates (header, layout, footer)	0%
HTML Development	0%
Content integration (create game lobby and new web group)	0%
Custom content integrations (if required)	0%
Feature development (if required)	0%
3rd Party Integrations (if required)	0%
- Payment	0%
- KYC	0%
- Geolocation	0%
- CRM Tool	0%
- Affiliate Platform	0%
- Customer support Tool	0%
<b>Phase 4 - QA/Testing &amp; Training</b>	0%

Deploy on staging		0%
Unit Testing		0%
QA		0%
Operator staff Training		0%
Handover Internal controls write up		0%
Set up Support Services (if needed)		0%
Train internal support services (if Needed)		0%
UAT (soft launch)		0%
Modifications (based on UAT feedback)		0%
Customer Sign off		0%
<b>Phase 5 - Go Live and Transition to Support</b>		0%
Gather Promotions and campaigns requirements		0%
Create campaigns requirement document		0%
Campaigns content production		0%
Build artwork for campaigns		0%
Schedule online campaigns		0%
Coordinated online and land based campaigns schedule		0%
GO LIVE!!!!	Tue 7/1/14	0%
Online campaigns Blasts		0%
Transition to Support		0%

609. Las Demandantes también presentaron una opinión del Sr. Ezequiel González en un intento de responder a la observación de la Demandada de que el casino en línea requería la autorización de la SEGOB y un plan que detallara los mecanismos que se implementarían para garantizar la integridad de los juegos en línea. De acuerdo con el Sr. González, “las Demandantes como permisionarios válidos, no tenían que solicitar un permiso nuevo para iniciar su negocio en línea” y solo requerían “(1) un permiso de juego (que ya tenía E-Games); (2) un sistema de control de transacciones por internet (del que se encargaría Bally), y (3) la aprobación técnica de la SEGOB sobre la tecnología de apuestas (de las que se encargaría Bally, pero que, en cualquier caso, era un procedimiento rutinario que, de acuerdo con el derecho mexicano, no debe tardar más de 90 días en completarse, como confirma el experto de las Demandantes.<sup>764</sup> En particular, las Demandantes no cuestionan que los requisitos identificados en el Memorial de Contestación existieran y que aún no los hubiera cumplido dos meses antes de la supuesta fecha de lanzamiento del casino en línea.<sup>765</sup>

---

<sup>764</sup> Réplica, ¶ 623.

<sup>765</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 531. Artículo 85 del Reglamento establece: “ARTÍCULO 85.- Los establecimientos podrán captar apuestas vía Internet, telefónica o electrónica. Para ello, deberán establecer un sistema de control interno para las transacciones que se efectúen por estas vías, elaborando por escrito la descripción de los procedimientos y reglas que aseguren la inviolabilidad e impidan la manipulación de los sistemas de apuestas. En dicho sistema deberá quedar registrado, al menos:

610. En cuanto a la supuesta inversión de USD \$2.5 millones, las Demandantes simplemente afirman que “[l]os USD \$2.5 millones se basaron en una combinación de gastos incurridos para el proyecto de juegos en línea antes de abril de 2014, así como los gastos que las Demandantes planearon incurrir a fin de contemplar el proyecto para julio de 2014.”<sup>766</sup> No se aportó ninguna prueba de los gastos incurridos y, obviamente, un gasto “planificado” no puede interpretarse como una inversión.

##### **5. México no argumentó que el TLCAN prohíbe la actividad pre-inversión**

611. Las Demandantes afirman que “aun suponiendo que algunas de las actividades empresariales y de inversión emprendidas por las Demandantes para promover los Proyectos de Expansión fueran considerados como “actividades previas a la inversión”, como lo alegaba México (*quod non*) México no ha establecido que el TLCAN efectivamente prohíbe los reclamos relacionados con la actividad previa a la inversión”.<sup>767</sup>

612. México nunca argumentó que el TLCAN prohíbe la actividad de pre-inversión. Argumentó que el TLCAN solo cubre las inversiones enumeradas en el Artículo 1139. Las Demandantes no han querido o no han podido explicar cuál de sus supuestas actividades previas a la inversión relacionadas con los Proyectos de Expansión califica como una inversión y cómo esta inversión daría lugar a una reclamación por daños consistentes con el VJM de un casino existente. La Demandada sostiene que ni las negociaciones de las Demandantes con sus presuntos socios en Cabo, Cancún y el casino en línea, ni la preparación de proyecciones financieras, ni el “*sweat equity*” del Sr. Burr constituyen inversiones en el sentido del Artículo 1139.

613. Las Demandantes también se quejan que, mientras México afirma que el “TLCAN no extiende la protección del Capítulo 11 a cualesquiera ‘compromiso de capital’, sino solo a aquellos que exhiben ciertas características que les dan esta condición de interés protegido” México, “no especifica cuáles son estas supuestas características, ni explica cómo esta afirmación apoya su

---

I. El número de la cuenta e identidad del apostador, y

II. La fecha, hora, número de la transacción, cantidad apostada y selección solicitada. La mecánica de captación de apuestas deberá ser aprobada previamente por la Secretaría.”

<sup>766</sup> Réplica, ¶ 627.

<sup>767</sup> *Id.*, ¶ 558.

punto de vista de que las actividades previas a la inversión *ipso facto* quedan fuera del alcance del artículo 1139 del TLCAN.”<sup>768</sup>

614. *Primero*, cuando México argumentó que “el TLCAN no extiende su protección del Capítulo 11 a cualquier “compromiso de capital”, México se refería claramente al Artículo 1139(h) porque este es el único sub-elemento del Artículo 1139 del TLCAN que contiene las palabras “compromiso de capital”. El Artículo 1139(h) proporciona dos ejemplos en los incisos (i) y (ii) del tipo de intereses que surgen del compromiso de capital que se reconocen como inversiones protegidas:

(h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

615. El alcance y la interpretación de esa disposición han sido objeto de laudos recientes. En *LMC c. México* el tribunal razonó que:

[t]he ordinary meaning of a term in a treaty must be read in its context, as Art. 31.1 VCLT mandates. And in this case the context provided by sub-paragraphs (h.i) and (h.ii) shows that ‘commitments of capital’ to be protected under paragraph (h) must show some additional, defining feature, which simple short-term fixed-interest loans lack.”<sup>769</sup>

616. Con base en lo anterior, concluyó que “it is safe to conclude that a minimum requirement of ‘commitments of capital protected by paragraph (h) is to be formalized as contracts.”<sup>770</sup>

617. *Segundo*, las Demandantes lo entienden precisamente al revés: México no necesita demostrar que las actividades de pre-inversión *ipso facto* caen fuera del alcance del Artículo 1139 del TLCAN. Son las Demandantes quienes tienen la carga de probar que sus actividades de pre-inversión constituyen una inversión protegida bajo el Artículo 1139 para establecer la jurisdicción del Tribunal. Tal como lo expresó sucintamente el tribunal de *Grand River*: “Claimants must

---

<sup>768</sup> Réplica, ¶ 560.

<sup>769</sup> Anexo RL-043, *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Decisión en Jurisdicción, 30 julio 2018, ¶ 207.

<sup>770</sup> *Id.*, ¶ 205

nonetheless establish an investment that falls within one or more of the categories established by [Article 1139].”<sup>771</sup>

**6. México no argumentó que los Proyectos de Expansión no eran inversiones porque no eran empresas en marcha**

618. Las Demandantes atacan otro reclamo inventado al argumentar que “México parece creer que los proyectos de inversión que no estaban en marcha de alguna manera quedan fuera del ámbito de competencia del Tribunal”, y concluyen que “el hecho que los Proyectos de Expansión nunca fueran se materializaron debido a las infracciones cometidas por México no es una defensa contra la competencia”.<sup>772</sup> México no hizo tal argumento.

619. De hecho, con la excepción de una “empresa” (*i.e.*, Artículo 1139(a)<sup>773</sup>), ninguna de las categorías de inversión en el Artículo 1139 puede convertirse en un negocio en marcha<sup>774</sup> y el hecho es que las Demandantes no establecieron “una empresa” en relación con cualquiera de los Proyectos de Expansión. Entonces, el problema no es que sus “proyectos de inversión” no fueran negocios en marcha, sino que esos proyectos no son inversiones en el sentido del Artículo 1139.

**B. La Demandada no ha violado el Artículo 1110 del TLCAN(Expropiación)**

620. Las Demandantes basan sus argumentos de expropiación en insinuaciones sin fundamento sobre el aparente involucramiento de la SEGOB y “figuras políticas” en la supuesta expropiación de su inversión. Como se indicó anteriormente, tales insinuaciones son totalmente infundadas. El expediente demuestra claramente que la revocación del permiso fue consecuencia directa de una orden judicial.

---

<sup>771</sup> Anexo CL-213, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, CNUDMI, “Award (Redacted Version)”, 12 de enero de 2011, ¶ 122.

<sup>772</sup> Réplica, ¶ 556.

<sup>773</sup> El término “empresa” es definido en el Artículo 201 como: “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (“partnerships”), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones”

<sup>774</sup> Investopedia define “negocio en marcha” como “an accounting term for a company that has the resources needed to continue operating indefinitely until it provides evidence to the contrary. This term also refers to a company's ability to make enough money to stay afloat or to avoid bankruptcy.”

621. Las Demandantes argumentan que las acciones de la Demandada son un “caso clásico de expropiación indirecta”,<sup>775</sup> y esa “expropiación puede ocurrir a través de medidas judiciales”.<sup>776</sup> La Demandada ha abordado la “expropiación judicial” y “expropiación indirecta” en los párrafos 742-799 del Memorial de Contestación. La Demandada no repetirá innecesariamente los mismos argumentos. Sin embargo, es importante enfatizar que México no expropió – ya sea mediante de expropiación indirecta o expropiación judicial – las inversiones de las Demandantes.

622. Como se indicó anteriormente, los hechos establecidos en el expediente demuestran que no se ha producido ninguna expropiación. Específicamente, como se menciona en la sección N de este escrito, se reitera que la revocación del permiso de E-Games no fue resultado de una conspiración en contra de las Demandantes motivada por razones políticas, como lo argumentan. Fue consecuencia de una orden judicial emitida en un juicio de amparo iniciado por E-Mex. La SEGOB no solo no actuó por cuenta propia, sino que no tenía otra alternativa más que cumplir con lo ordenado por el Juzgado Decimosexto que resolvió el Amparo 1668/2011.

623. Por otra parte, en la sección G anterior, la Demandada ha proporcionado argumentos para acreditar que la SEGOB actuó correctamente y apegada al marco normativo al clausurar los Casinos de E-Games como consecuencia de la violación a la legislación por parte de las Demandantes, quienes continuaron operando sus Casinos sin un permiso. La decisión de continuar operando sus Casinos sin un permiso vigente, con conocimiento de las consecuencias que dicha acción podría acarrear, es imputable exclusivamente a las Demandantes.

624. En relación con el supuestamente ilegal levantamiento de los sellos de clausura colocados en los establecimientos de las Demandantes, en la Sección H *supra* se describe que la SEGOB levantó dichos sellos en cumplimiento de órdenes de diversos jueces como resultado de acciones judiciales iniciadas por los propietarios de los inmuebles donde se ubicaban los Casinos

625. Finalmente, en la sección I de este escrito se explicó que las solicitudes de nuevos permisos para los Casinos de las Demandantes fueron negadas, entre otros motivos, porque éstos se encontraban clausurados. La clausura de los Casinos fue el resultado de operarlos sin un permiso vigente, lo cual es una violación clara a la LFJS.

---

<sup>775</sup> Réplica, ¶ 682.

<sup>776</sup> *Id.*, ¶ 683.

**1. Los argumentos legales de las Demandantes sobre “expropiación” son defectuosos**

**a. Bajo el TLCAN, las decisiones de tribunales locales solamente pueden elevarse al nivel de expropiación si ocurrió una denegación de justicia**

626. Como la Demandada ha argumentado anteriormente ante este Tribunal, las decisiones de los tribunales locales de un Estado solo dan lugar a una expropiación si se produce una denegación de justicia. Esto es congruente con los escritos presentados al amparo del artículo 1128 de las Partes del TLCAN, en los que en repetidas ocasiones las Partes han confirmado que las “expropiaciones judiciales” están excluidas de las reclamaciones por expropiación, así como con numerosos tribunales del TLCAN que han sostenido que las expropiaciones judiciales no existen.<sup>777</sup>

**(1) Los escritos de los Estados Parte del TLCAN conforme al 1128 indican que las “expropiaciones judiciales” están excluidas de las reclamaciones por expropiación del TLCAN**

627. Las Demandantes critican que la Demandada se basa en los escritos al amparo del Artículo 1128 presentados por las partes del TLCAN los cuales “son engañosos” y “no son útiles para que este Tribunal pueda interpretar el Artículo 1101(1) del TLCAN”.<sup>778</sup> Tal posición debe ser expresamente rechazada por este Tribunal.

628. Los escritos conforme al Artículo 1128 del TLCAN califican como una ayuda interpretativa del TLCAN de conformidad con el Artículo 31(3)(b) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“CVDT”), según el cual “(3) Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: (b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por lo cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.”<sup>779</sup> La afirmación de las Demandantes es incorrecta. La Demandada sostiene que las Demandantes deberían saber que el Artículo 31(3)(b) de la CVDT es aplicable, ya que citan los Artículos 31(1) y 31(2). Esta es una omisión significativa por parte de las Demandantes

---

<sup>777</sup> Ver Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 750-764.

<sup>778</sup> Réplica, ¶ 755.

<sup>779</sup> Anexo CL-41, CVDT 31(3)(b).

629. Además, las Demandantes argumentan que “las opiniones *ex ante* de las partes sobre cualquier disposición de un tratado solo son pertinentes [...] cuando el enfoque textual “deja el significado ambiguo u oscuro”<sup>780</sup> o “conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”<sup>781</sup> que México no puede reclamar acerca del Artículo 1110.”<sup>782</sup> Esta es una lectura manifiesta y objetivamente incorrecta de la CVDT. Debido a la importancia de este punto de la interpretación del tratado y la gravedad de la lectura incorrecta de las Demandantes del Artículo 32 de la CVDT, el Artículo completo se reproduce a continuación:

Artículo 32 – Medios de interpretación complementarios

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

(a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

(b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.<sup>783</sup>

630. De inmediato es claro que las Demandantes han omitido la referencia a cómo se puede utilizar en el Artículo 32 de la CVDT para confirmar un significado discernido del Artículo 31, incluso cuando este significado no sea oscuro o manifiestamente absurdo.

631. Adicionalmente, la cita que hacen las Demandantes al Artículo 31(2)(a) de la CVDT argumentando que “la interpretación *ex post* de las partes puede ser pertinente solo cuando se hace por “acuerdo relativo al tratado”<sup>784</sup> también omite el Artículo 31(3)(b) de la CVDT. La posición de las Demandantes con respecto a que los escritos 1128 del TLCAN no son una “práctica ulteriormente seguida en la aplicación de un tratado” es simplemente insostenible.<sup>785</sup>

632. Corresponde a este Tribunal interpretar adecuada y deliberadamente “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”<sup>786</sup> Los Estados Parte del TLCAN, a través de sus escritos al amparo del Artículo 1128, han confirmado que las expropiaciones judiciales están excluidas del

---

<sup>780</sup> Anexo CL-41, CVDT 32(a).

<sup>781</sup> *Id.*, CVDT 32(b).

<sup>782</sup> Réplica, ¶ 758.

<sup>783</sup> Anexo CL-41, CVDT Artículo 32 [Énfasis añadido].

<sup>784</sup> *Id.*

<sup>785</sup> Réplica 758.

<sup>786</sup> Anexo CL-41, CVDT 31(1).

Artículo 1110. Los escritos 1128 califican como “práctica subsiguiente en la aplicación del tratado”. En ese contexto, no cabe duda de que las expropiaciones judiciales quedan excluidas del Artículo 1110.

**(2) Los tribunales del TLCAN de forma congruente concluyen que las expropiaciones judiciales no existen**

633. Las Demandantes argumentan en el párrafo 751 de su Réplica que “[n]umerosos tribunales han determinado que el Artículo 1110 (y disposiciones como esta) protegen expropiaciones judiciales.”<sup>787</sup> Para ser claros, este Tribunal no tiene la tarea de interpretar una disposición “similar” al TLCAN 1110. Este Tribunal debe interpretar el Artículo 1110 del TLCAN y solo ese artículo. Los estándares legales ajenos al TLCAN que no están vinculados a los mismos estándares legales internacionales, no son útiles para determinar el contenido de los estándares del TLCAN.

634. A lo largo de su Réplica, las Demandantes citan una serie de casos a favor de la proposición de que las expropiaciones judiciales se reconocen en virtud del TLCAN; sin embargo, los casos que citan de hecho no respaldan esta propuesta.

635. Las Demandantes citan *Azinian c Mexico* para argumentar que “algunas decisiones judiciales podrían involucrar la responsabilidad del estado en virtud del TLCAN.”<sup>788</sup> Sin embargo, las Demandantes ignoran las limitaciones a la responsabilidad por decisiones judiciales que el Tribunal estableció posteriormente: “[I]a posibilidad de considerar a un Estado internacionalmente responsable por decisiones judiciales no otorga, sin embargo, al demandante el derecho a solicitar una revisión internacional de las decisiones judiciales nacionales ... *Lo que debe demostrarse es que la propia decisión judicial constituye una infracción del tratado.* ... los demandantes deben acreditar una denegación de justicia o una pretensión de forma para conseguir un fin internacionalmente ilícito.”<sup>789</sup>

---

<sup>787</sup> Réplica, ¶ 751.

<sup>788</sup> Anexo CL-192, *Robert Azinian, Kenneth Davitian & Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No ARB(AF)/97/2, Laudo, 01 de noviembre de 1999, ¶ 98.

<sup>789</sup> Anexo CL-192, *Robert Azinian* ¶ 99 (énfasis original).

636. De manera similar, las Demandantes citan al tribunal *Eli Lilly* para argumentar que “el TLCAN reconoce la noción de “expropiación judicial”.<sup>790</sup> Sin embargo, el tribunal en *Ely Lilly* muy específicamente no llegó a una conclusión sobre este tema y señaló que “the Tribunal does not need to reach a decision on the Parties’ submission on these issues, and judicial economy dictates that it should not do so.”<sup>791</sup> Leídos en todo su contexto, los comentarios del tribunal respecto a que - es posible contemplar circunstancias en que una acción u omisión judicial pudiera plantear preguntas sobre expropiación - que no son más que reflexiones ociosas tomadas por el tribunal sobre una cuestión legal respecto a la cual inmediatamente antes habían indicado que no se pronunciarían sobre ello.

637. En el párrafo 760 de la Réplica, las Demandantes argumentan que la Demandada “no entendió” cuando México argumentó que las Demandantes habían citado *obiter dictum* que “no pertenece a la decisión vinculante del tribunal”<sup>792</sup> porque “como cuestión general, la decisión en *Eli Lilly* no vincula a este Tribunal y, por lo tanto, cualquier distinción entre el *obiter dictum* y la *ratio decidendi* es irrelevante.”<sup>793</sup> Esta afirmación revela una comprensión fundamental de la distinción entre *obiter dictum* y *ratio decidendi*.

638. Aparte de cualquier implicación que el concepto legal tenga en relación con el *common law* y el precedente, *ratio decidendi*, literalmente “la razón para decidir” se refiere al razonamiento legal que puede extraerse de una decisión, mientras que *obiter dictum*, literalmente “otras cosas dichas” comprende todo lo dicho de pasada por quien decide. Por lo tanto, la *ratio decidendi* de decisiones arbitrales anteriores constituye a parte de esas decisiones en las que el tribunal se ha centrado firmemente en una cuestión jurídica particular, mientras que este examen cuidadoso de las cuestiones no está presente en *obiter dictum*. De hecho, el propio tribunal de *Eli Lilly* reconoció no considerar los argumentos de las Partes ni de las partes no contendientes antes de expresar su opinión sobre las expropiaciones judiciales. Por lo tanto, lejos de cualquier significado que posean en los sistemas legales de *common law*, en el contexto de los arbitrajes internacionales de

---

<sup>790</sup> Réplica, ¶ 684 (énfasis original).

<sup>791</sup> Anexo CL-112, *Eli Lilly & Co v. Government of Canada*, ICSID Caso CIADI No UNCT/12/2, Final Award (16 de marzo de 2017) ¶ 220.

<sup>792</sup> Réplica, ¶ 760, citando *Ely Lilly*, “Final Award”, ¶758.

<sup>793</sup> *Id.*, ¶760.

inversión, la *ratio decidendi* de decisiones anteriores es más persuasiva para este Tribunal que *obiter dictum*.

639. Adicionalmente, no deben tener peso los casos no relacionados con el TLCAN en los que se basaron las Demandantes para establecer la supuesta “expropiación judicial”. Además, incluso si este Tribunal considerara los casos no relacionados con el TLCAN en los que se basan las Demandantes, rara vez respaldan la proposición citada. Como se establece a continuación, estos casos no marcarían la diferencia, *incluso si fueran* casos del TLCAN.

640. Por ejemplo, las Demandantes citan el caso de *Stans Energy*<sup>794</sup>, no relacionado con el TLCAN en el que el tribunal afirmó que “the decisions of state bodies by which the licenses are directly or indirectly withdrawn and the permits are cancelled ... shall be considered as expropriation.”<sup>795</sup> Sin embargo, el estándar legal aplicable en ese caso era el Artículo 6, subpárrafo 1 de la “Ley de Inversiones” de Kirguistán que establecía que “expropriation ... [included] actions or omissions by the state bodies of the Kyrgrz Republic which have resulted in forced withdrawal of investors’ funds.”<sup>796</sup> En tal contexto, la cita del tribunal no es más que una recitación del estándar legal aplicable en ese caso. Ese caso no establece un derecho autónomo a la expropiación judicial.

641. En el párrafo 722 de su Réplica, las Demandantes citan *Crystallex c. Venezuela* donde el tribunal determinó que constituyó una expropiación la denegación de un permiso ambiental para actividades mineras por parte de Venezuela, junto con declaraciones de funcionarios gubernamentales (que, según las Demandantes, son similares a las declaraciones de la Sra. González Salas en este caso). Primero, *Crystallex* es un caso fuera del TLCAN y la conclusión del tribunal de *Crystallex* de que una expropiación fue afectada por las acciones de un juez, no es relevante para que este tribunal del TLCAN determine si las expropiaciones judiciales pueden existir bajo el TLCAN sin una determinación de denegación de justicia. En segundo lugar, las

---

<sup>794</sup> Las Demandantes señalan ¶ 442, pero el documento no tiene números de párrafos, solo de página.

<sup>795</sup> Anexo CL-291, *Stans Energy Corp and Kutisay Mining LLC v Kyrgyz Republic (I)*, MCCI Case No A-2013/29, Award (30 June 2014).

<sup>796</sup> RL-126, *The Kyrgyz Republic, “Law On Investments” (2003)*, Artículo 6(1).

declaraciones de los funcionarios del gobierno en el caso *Crystallex* no podrían ser más diferentes a las declaraciones de la Sra. González Salas en este caso.

642. En *Crystallex*, las declaraciones bajo examen fueron aproximadamente media docena de declaraciones hechas personalmente por el entonces Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, o altos Ministros del Gobierno. Además, en ese caso el tribunal determinó que “la decisión en el más alto nivel del Estado Venezolano para expulsar a *Crystallex* de Las Cristinas.”<sup>797</sup> En *Crystallex*, las declaraciones de Hugo Chávez eran indicativas de una expropiación, no porque estuvieran dirigidas a la inversión de la demandante, sino porque las “declaraciones acarrearán una invasión incremental de los derechos contractuales de la Demandante y una importante reducción gradual del valor de su inversión”,<sup>798</sup> algo que no hizo la declaración de la Sra. González Salas. Por lo tanto, el razonamiento de *Crystallex* no ayuda a las Demandantes en este arbitraje.

643. Las Demandantes también citan el caso de *Casinos Austria c. Argentina* como “es un ejemplo elocuente de cómo la revocación de un permiso de juegos puede violar las obligaciones internacionales de un estado.”<sup>799</sup> En ese caso; sin embargo, el regulador argentino del juego había aplicado sanciones contra la inversión de la Demandante de manera arbitraria y desproporcionada en relación con la conducta indebida de la Demandante. En opinión del tribunal en *Casinos Austria*, aunque los casinos de la Demandante habían infringido la regulación argentina del juego, el regulador del juego actuó ábitramente cuando castigó a los casinos de una manera desproporcionada por su conducta ilegal. Una vez más, *Casinos Austria* no solo es un caso fuera del TLCAN, sino que abordó la arbitrariedad y la proporcionalidad de las sanciones. Por lo tanto, no es relevante para la determinación de este Tribunal de si existen expropiaciones judiciales bajo el TLCAN.

644. Además, las Demandantes argumentan que las acciones de Argentina son diferentes a las de México, porque el tribunal en *Casinos Austria* determinó que “donde el tribunal encontró que no había pruebas de influencia política, la influencia política de los más altos niveles del Gobierno mexicano es evidente en este caso.”<sup>800</sup> Las Demandantes no han proporcionado ninguna prueba de

---

<sup>797</sup> Anexo CL-95, *Crystallex International Corporation c. Bolivariana República de Venezuela*, Caso CIADI No ARB(AF)/11/2, Laudo, 04 de abril de 2016, ¶ 683.

<sup>798</sup> CL-95, *Crystallex*, ¶ 683.

<sup>799</sup> Réplica, ¶ 723.

<sup>800</sup> *Id.*, ¶ 724.

“influencia política de los más altos niveles del Gobierno Mexicano”. Esta sigue siendo una afirmación sin fundamento que las Demandantes repiten reiteradamente sin ninguna prueba. Las Demandantes no han probado que “las acciones de México fueron mucho más allá de las acciones del regulador estatal argentino... donde el tribunal encontró que no había pruebas de influencia política.” Como en el caso *Casinos Austria*, las Demandantes alegan la existencia de corrupción sobre la base de insinuaciones y pruebas circunstanciales. Este es el tipo de evidencia que el tribunal en *Casinos Austria* sostuvo era “evidencia circunstancial” de la cual “an intention to exclude [the investors] ... form the gaming sector ... cannot be established.”<sup>801</sup>

645. Las Demandantes también argumentan en los párrafos 725-726 que cuando “México cerró los Casinos, impidió a las Demandantes acceder a ellos y permitió el saqueo del hardware”.<sup>802</sup> Este recuento de los hechos es falso. Las Demandantes estaban operando sus casinos sin un permiso vigente y fueron clausurados legalmente por las autoridades mexicanas conforme a la legislación aplicable. Después del cierre, las Demandantes dejaron de pagar el alquiler a sus propietarios, quienes posteriormente recuperaron la posesión de los inmuebles en donde se ubicaban los establecimientos de E-Games. La pérdida de acceso físico de las Demandantes a sus casinos fue consecuencia de sus propias acciones ilegales y de la falta de pago del alquiler, y en ningún escenario puede alcanzar el nivel de una expropiación.

646. Además, la Demandada señala que, en los párrafos 42 y 68 de la Réplica presentada por Randall Taylor, John Conley y Daniel Rudden, son acusados de robar equipos ilegalmente después del cierre de los casinos. Esto respalda, aún más, la conclusión de que la Demandada no estaba involucrada ni fue responsable del presunto robo de la propiedad del Casino de Naucalpan.

647. Con este fin, las Demandantes se basan en *Wena Hotels* y *Abou Lahoud* para la proposición de que, el saqueo por parte de un tercero no relacionado con un Estado anfitrión, constituye una expropiación. En ambos casos; sin embargo, los tribunales encontraron expresamente que existía una relación entre los “saqueadores” y el Gobierno. Para ser claros, en esos casos hubo suficiente proximidad entre los “saqueadores” y el Gobierno para establecer una atribución directa. Ninguna

---

<sup>801</sup> Anexo CL-292, *Casinos Austria International c. República Argentina*, Caso CIADI No ARB/14/32, Laudo, 05 de noviembre de 2021 ¶368.

<sup>802</sup> Réplica, ¶¶ 725-726.

atribución directa ha sido establecida, ni siquiera alegada, por las Demandantes en el presente caso ante este Tribunal.

648. En el párrafo 725 de su Réplica, las Demandantes señalan que en el caso *Wena Hotels*, Egipto “había privado [al inversor, a una empresa hotelera] de sus “derechos fundamentales de propiedad” al permitir [a un tercero] apoderarse de los hoteles”<sup>803</sup> Las Demandantes citan el párrafo 99 de *Wena Hotels* para respaldar esta afirmación. Sin embargo, la cita real dice: “Egypt deprived Wena of its ‘fundamental rights of ownership’ by allowing EHC forcibly to seize the hotels.”<sup>804</sup> Esto es significativo porque el Tribunal en *Wena Hotels* ya había determinado que las acciones de EHC eran atribuibles a Egipto y, por lo tanto, no fue “un tercero” quien se apoderó por la fuerza de los hoteles.<sup>805</sup> De manera similar, las Demandantes también citan a *Abou Lahoud* para señalar el mismo argumento, pero en ese caso las acciones denunciadas por el inversionista eran todas atribuibles a la República Democrática del Congo.<sup>806</sup>

649. Es importante reiterar que, a diferencia de los casos *Wena Hotels* y *Abou Lahoud*, las Demandantes en este caso no han proporcionado ninguna prueba de la identidad del tercero que supuestamente robó el equipo del Casino. Las Demandantes no han presentado pruebas para respaldar la conclusión de que el gobierno mexicano, o un tercero que actuó bajo la dirección del gobierno, se haya llevado alguno de los equipos del casino. Por el contrario, el Sr. Taylor ha proporcionado evidencia de que fue orquestado por John Conley y Daniel Rudden, quienes claramente no actuaban en nombre del Gobierno mexicano.

650. Lo absurdo de la sugerencia de las Demandantes, de que la Demandada es responsable de todos los robos que ocurrieron después de la clausura de los Casinos, incluso cuando no hay atribución a la Demandada, se destaca por el hecho de que, si el Sr. Conley y el Sr. Rudden robaron ese equipo, conforme al argumento legal de las Demandantes que solicitan que este Tribunal acepte, la Demandada sería responsable por ese robo.

---

<sup>803</sup> *Id.*, ¶ 725, citando CL—293, *Wena Hotels Ltd v Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/98/499, Award (8 de diciembre de 2000), ¶ 99.

<sup>804</sup> Anexo CL—293, *Wena Hotels* ¶ 99, énfasis añadido.

<sup>805</sup> *Id.*, *Wena Hotels* ¶ 65-69.

<sup>806</sup> Anexo CL-294, *Antoine Abou Lahoud and Leila Bounafteh-Abou Lahoud v Democratic Republic of the Congo*, Caso CIADI No ARB/10/4, “Award”, 7 de febrero de 2014, ¶ 386.

651. Las Demandantes posteriormente citaron a *Tecmed*,<sup>807</sup> que sostuvo que la negativa de México a otorgar permisos ambientales a un inversionista no podía considerarse en ejercicio de buena fe de los poderes regulatorios del Estado anfitrión porque eran arbitrarios, no transparentes, políticamente motivados, discriminatorios y desproporcionados. En este caso; sin embargo, las Demandantes no han aportado pruebas de que la Demandada haya realizado un ejercicio arbitrario, no transparente, políticamente motivado, discriminatorio y desproporcionado de sus facultades normativas. Meras insinuaciones no pueden cumplir con el alto umbral probatorio requerido para establecer el ejercicio arbitrario, no transparente, políticamente motivado, discriminatorio y desproporcionado de los poderes regulatorios legítimos del Estado anfitrión. Además, el hecho de que la Demandada estuviera cumpliendo con una orden judicial contradice dichas insinuaciones sin fundamento.

652. Las Demandantes también citan a *Pope & Talbot* para argumentar que el TLCAN protege contra la expropiación reglamentaria.<sup>808</sup> Sin embargo, *Pope & Talbot* no realizó ninguna determinación sobre si una expropiación pudiera verse afectada por una acción judicial, limitando su análisis normativo.

653. De igual forma, las Demandantes citan a *SD Myers* y *CME* para sugerir que la expropiación puede ocurrir en ausencia de la pérdida de los derechos de propiedad y que las expropiaciones ocurren cuando un inversionista sufre una privación sustancial, aunque solo sea temporal.<sup>809</sup> En este caso, las Demandantes no alegan que la “privación sustancial” fuera temporal. Por lo tanto, *SD Myers* y *CME* no tienen aplicabilidad en este caso.

654. Las Demandantes también hacen referencia a las decisiones de *Rumeli*, *Sistem* y *Saipem* en un nuevo intento de proporcionar apoyo jurisprudencial de que existen expropiaciones judiciales.<sup>810</sup> Todas estas son decisiones ajenas al TLCAN a las que este Tribunal no debe dar peso jurídico.

---

<sup>807</sup> Réplica, ¶ 726.

<sup>808</sup> Réplica, ¶ 727.

<sup>809</sup> *Id.*, ¶ 727.

<sup>810</sup> *Id.*, ¶ 761.

655. En *Rumeli*, el Tribunal encontró “that the court process which resulted in the expropriation of the Claimants’ shares was brought about through improper collusion”<sup>811</sup>. Esta fue una determinación de expropiación judicial basada en una “denegación de justicia”. Las Demandantes no han proporcionado ninguna prueba que apoye una determinación de denegación de justicia. La Demandada sostiene que la razón por la cual las Demandantes intentan argumentar la expropiación judicial sin necesidad de denegación de justicia, es porque es obvio que no ha habido denegación de justicia. Si la evidencia respaldara una denegación de justicia, entonces las Demandantes no necesitarían pedirle a este Tribunal que haga una determinación novedosa de expropiación judicial sin denegación de justicia.

656. Las Demandantes también malinterpretan una cita de Christopher Greenwood QC.<sup>812</sup> La Demandada destacó en su Memorial de Contestación que “cuando la causa original del daño es un acto de un particular que no es sí mismo contrario al derecho internacional, no habría lugar a la responsabilidad del Estado”<sup>813</sup>. El contexto de esta cita deja en claro que Greenwood se refiere a disputas legales ante un poder judicial y, por lo tanto, el argumento de las Demandantes de que Greenwood es incorrecto debido a que el estándar de protección y seguridad plenas obliga a proteger a los inversionistas de la violencia física cometida por terceros, es completamente inaplicable y no está tomando en cuenta el texto de Greenwood. El pasaje completo de Greenwood lo deja claro:

“[...] the original cause of harm is not imputable to the respondent State and cannot, therefore, constitute a case of action against that State in international law. If there is to be a cause of action at all it can only be denial of justice, arising either because the respondent State denies the alien access to the courts or because those courts behave in a way which is discriminatory or manifestly contrary to international standards of behavior.”<sup>814</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>811</sup> Anexo CL-113, *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. vs. la República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, “Award”, 29 de julio de 2008, ¶ 707.

<sup>812</sup> Réplica, ¶ 766.

<sup>813</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 766.

<sup>814</sup> Anexo RL-062, Christopher Greenwood QC, “State Responsibility for the Decisions of National Courts” in M Fitzmaurice and D Sarooshi (eds), *Issues of State Responsibility before International Judicial Institutions* (Hart Publishing, 2004): p 59-60.

657. De igual forma, las Demandantes citan a *Lion c. México* para argumentar que el TLCAN reconoce la expropiación judicial. Sin embargo, en *Lion*, “el Tribunal observ[ó] que la responsabilidad por expropiación en virtud del Art. 1110 derivada de las decisiones de los tribunales nacionales requiere la constatación de una denegación de justicia... [pero que] existe una excepción a la regla general [y una expropiación judicial puede existir] siempre que se pueda demostrar que los tribunales no fueron neutrales e independientes, especialmente de las otras ramas del poder del Estado receptor.”<sup>815</sup>

658. La Demandada sostiene que esto no es una excepción a la regla general de que las expropiaciones judiciales requieren una determinación de denegación de justicia, sino más bien un corolario de esta regla general. Esto se debe a que una situación en la que los tribunales de un Estado anfitrión no fueran independientes o neutrales, calificaría como una conducta judicial "atroz" o "notoriamente injusta" que "ofendería el sentido de la corrección judicial" y, por lo tanto, constituiría una denegación de justicia.

659. La expropiación en el sentido consuetudinario sólo se refiere a las acciones ejecutivas, legislativas, militares y policiales.<sup>816</sup> Más importante aún, las Demandantes no lograron establecer que el derecho internacional consuetudinario reconozca que una expropiación pueda resultar de la decisión de un tribunal, como árbitro independiente, de una disputa entre partes privadas.

660. El fundamento de la posición de la Demandada es simple y directo: los tribunales nacionales son árbitros imparciales que resuelven las disputas entre las partes. La función del poder judicial es administrar justicia. Es imposible para los tribunales “quitar” la propiedad de cualquiera de las partes y mucho menos la propiedad de un extranjero. Independientemente de los errores que cometa un tribunal en el proceso de administración de justicia, se trata de una aplicación indebida de la ley nacional o de una denegación de justicia, cuando el sistema falla colectivamente a un extranjero. No puede ser expropiación.

---

<sup>815</sup> Anexo CL-295, *Lion Mexico Consolidated L.P. c Estados Unidos Mexicanos*, Laudo, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, 20 de septiembre de 2021, ¶ 189 y 192.

<sup>816</sup> G.C., Christie, *What Constitutes a Taking of Property under International Law*, (1962) 38 BYIL 307; *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (The Merits)*, Judgment (25 May 1926), P.C.I.J. Series A. No. 7; *Case Concerning the Factory at Chorzów (Claim for Indemnity) (Merits)*, Judgment (13 September 1928), p.5.

661. Se afirma que las Demandantes han fallado en distinguir su reclamación de apropiación judicial de su reclamación de denegación de justicia. Lo que las Demandantes deben probar entonces para que prospere su reclamación de expropiación judicial, es que ha ocurrido una denegación de justicia. La Demandada sostiene que el estándar inexistente del derecho internacional consuetudinario de “expropiación judicial”, no agrega nada al reclamo por denegación de justicia de un inversionista en virtud del TLCAN. Esta posición es apoyada por el Tribunal *Loewen*:

Claimants’ reliance on Article 1110 adds nothing to the claim based on Article 1105. In the circumstances of this case, a claim alleging an appropriation in violation of Article 1110 can succeed only if Loewen establishes a denial of justice under Article 1105.<sup>817</sup>

662. Sin embargo, e independientemente de cómo se aborde el análisis jurídico, en este caso no se produjo una toma judicial, porque el poder judicial de México fue neutral e independiente y las Demandantes no han podido demostrar lo contrario.

663. Las Demandantes argumentan en su Réplica que México expropió sus inversiones por razones puramente políticas e ilegítimas y que el poder judicial mexicano no fue neutral ni independiente.<sup>818</sup> Las Demandantes argumentan esto basadas en:

- Los comentarios de la Sra. González Salas referentes a que el permiso de E-Games era ilegal, del cual se basan las Demandantes para sugerir (sin ninguna evidencia), que a la Sra. González Salas “le ordenaron ... [y] tenía una motivación política.”<sup>819</sup>
- Presuntas irregularidades judiciales ante el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que evidencian la toma de decisiones judiciales con motivación política.<sup>820</sup>
- La cancelación del Permiso de E-Games y la clausura de los casinos de las Demandantes por supuestas “razones ilegítimas e ilegales subyacentes, incluidas las

---

<sup>817</sup> Anexo RL-041, *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, “Award”, 26 de junio de 2003, ¶ 141.

<sup>818</sup> Réplica, ¶ 676.

<sup>819</sup> *Id.*, ¶ 114.

<sup>820</sup> *Id.*, ¶¶ 191, 201, 230-245.

retribuciones políticas a la familia Hank y las vendettas contra los partidarios del PAN”.<sup>821</sup>

- Un memorando interno de la Secretaría de Economía, supuestamente elaborado por la Sra. Cindy Rayo Zapata.<sup>822</sup>
- El testimonio del Sr. Luc Pelchat y el Sr. Benjamín Chow sobre las reuniones mantenidas con la Sra. González Salas y el Sr. Cangas<sup>823</sup>.
- La supuesta evidencia de Black Cube.

664. Estas insinuaciones no están respaldadas por evidencia material ni probatoria. Son reclamaciones extraordinarias de corrupción institucionalizada que las Demandantes solicitan que este Tribunal acepte nada más por inferencias e insinuaciones.

665. Las Demandantes, como la parte que alega que las instituciones administrativas y judiciales mexicanas estaban controladas de manera corrupta por el Presidente de México, tienen la carga de probar tales insinuaciones de acuerdo con la máxima *actori incumbit onus probandi*.<sup>824</sup> En este sentido, los tribunales internacionales utilizan una mayor carga de la prueba con respecto a la corrupción. Por ejemplo, en *Siag c. Egypt* el Tribunal utilizó el estándar de “pruebas claras y convincentes” que, según consideró, era más alto que el estándar de preponderancia de pruebas, que se usa por defecto, pero más bajo que el estándar “más allá de una duda razonable” que se usa en procedimientos penales.

666. Esta flexibilidad refleja el sentimiento de la Opinión Disidente de Dame Roselyn Higgins sobre el caso *Oil Platforms Case* de la Corte Internacional de Justicia,<sup>825</sup> retomado por el Tribunal

---

<sup>821</sup> *Id.*, ¶ 5.

<sup>822</sup> *Id.*, ¶¶ 130-134.

<sup>823</sup> *Id.*, ¶¶ 138.

<sup>824</sup> Literally “the burden of proof is on the plaintiff”, stands for the proposition that whatever party alleges a fact bears the burden of proving that fact; Chittharajan F Amerasinghe, *Evidence in International Litigation* (Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2005), 70.

<sup>825</sup> RL-113, *Concerning Oil Platforms Case (Islamic Republic of Iran v USA)* (Separate Opinion) [2003] ICJ Rep 225, 234; see also Rosalyn Higgins, “Speech to the Sixth Committee of the General Assembly of the United Nations” (2 November 2007) 4 (contending that the “prime objective as to standard of proof appears to [be] to retain freedom in evaluating the evidence, relying on the facts and circumstances of each case”, and that “[p]art of this reluctance to be specific is caused by the gap between the explicit

en *Rompetrol*, que declaró que “[t]here may well be situations in which, given the nature of an allegation of wrongful conduct, and in the light of the position of the person concerned, an adjudicator would be reluctant to find the allegation proved in the absence of a sufficient weight of positive evidence – as opposed to pure probabilities of circumstantial inferences.”<sup>826</sup> Así como el Tribunal en *Libananco Holdings v. Republic of Turkey* que sostuvo que, “the graver the charge, the more confidence there must be in the evidence relied on.”<sup>827</sup> Las Demandantes simplemente no han podido probar sus insinuaciones de corrupción y/o motivación política en la toma de decisiones de la SEGOB.

667. Adicionalmente, las Demandantes citan la Decisión de *Petrobart* para argumentar que la “intervención del Gobierno en el proceso judicial ... no es conforme al estado de derecho en una sociedad democrática.”<sup>828</sup> México está completamente de acuerdo con el argumento, pero niega haber intervenido en algún proceso judicial y también enfatiza que la Decisión *Petrobart* en realidad representa el estándar estrictamente alto requerido para mostrar una “intervención gubernamental”.

668. En el caso de *Petrobart*, el inversionista obtuvo una sentencia ejecutable contra una entidad estatal, pero cuando el inversionista intentó ejecutar la sentencia, el Viceprimer Ministro escribió una carta al tribunal solicitando la postergación de la ejecución.<sup>829</sup> El tribunal concedió la moción de aplazamiento e incluso citó la carta del Viceprimer Ministro en su decisión.<sup>830</sup> El Tribunal de *Petrobart* señaló que el Tribunal en cuestión había “a wide discretion in deciding whether or not to suspend execution. However, the fact that the Court, in its decision, specifically referred to the Government’s intervention indicates that the Court attached some weight” a la carta del

---

standard-setting approach of the common law and the ‘*intime conviction du judge*’ familiar under civil law.”)

<sup>826</sup> RL-124, *The Rompetrol Group N.V. v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, “Award”, 6 de mayo de 2013, ¶ 182.

<sup>827</sup> RL-106, *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/06/8, “Award”, 2 de septiembre de 2011, ¶ 117(a).

<sup>828</sup> Réplica, ¶ 912, citando CL-202, *Petrobart Ltd v The Kyrgyz Republic*, SCC Case No 126-2003, “Arbitral Award”, 29 de marzo de 2005.

<sup>829</sup> Anexo CL-202, *Petrobart Limited v. The Kyrgyz Republic*, SCC Caso No. 126/2003, “Arbitral Award”, 29 de marzo de 2005, p. 75.

<sup>830</sup> *Id.*

Viceprimer Ministro y, por lo tanto, el tribunal concluyó que había intervención por parte del Gobierno.<sup>831</sup> Este alto umbral no se ha alcanzado en el caso ante este Tribunal.

669. Considerando que las Demandantes están tratando de probar que el mismo Jefe del Gobierno Ejecutivo en México, el entonces Presidente Peña Nieto, es responsable de una campaña multiinstitucional de corrupción, siguiendo el argumento de *Licabanco y Petrobart*, las Demandantes necesitan mejor evidencia, capaz de probar, en lugar de simplemente alegar, la corrupción. Por lo tanto, debido a que las Demandantes no pudieron presentar documentos que aleguen o insinúen la corrupción judicial que supuestamente sufrieron en México, no han tenido éxito en probar que el Poder Judicial de México no era neutral ni independiente.

### **C. La Demandada no violó el Artículo 1105(1) del TLCAN**

670. De conformidad con el Artículo 1105(1) del TLCAN, “Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido TJE, así como protección y seguridad plenas.”<sup>832</sup>. En virtud del TLCAN, esta disposición obliga a los estados anfitriones a brindar a los inversores un TJE y protección y seguridad plenas, tal como lo establece el estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario.

671. En el Memorial de Contestación, la Demandada proporcionó argumentos legales detallados sobre el Artículo 1105. El deber de brindar un TJE se abordó en los párrafos 546 a 616; el estándar mínimo de trato y denegación de justicia se abordó en los párrafos 620 a 741; y el trato nacional se abordó en los párrafos 802 a 840. La Demandada no repetirá esas presentaciones detalladas, sino que destacará las cuestiones clave y también abordará una serie de proposiciones legales incorrectas hechas por las Demandantes.

#### **1. La Demandada brindó a las Demandantes un TJE como se circunscribe por el NMT bajo el derecho internacional consuetudinario**

672. El Artículo 1105(1) del TLCAN, a diferencia de la mayoría de las referencias al TJE en los acuerdos internacionales de inversión, postula específicamente que las protecciones sustantivas de “trato justo y equitativo” son “de conformidad con el derecho internacional”. Como se detalla en

---

<sup>831</sup> *Id.*

<sup>832</sup> TLCAN, artículo 1105(1).

el párrafo 548 del Memorial de Contestación, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN ha emitido una Nota de Interpretación sobre el NMT de conformidad con el derecho internacional. Esa interpretación vinculante confirma que el estándar TJE es un sub-elemento del estándar NMT.

673. La obligación TJE bajo el Artículo 1105(1) del TLCAN *no es la misma que una obligación TJE autónoma* liberada de la carga del NMT bajo el derecho internacional consuetudinario. El estándar para encontrar un comportamiento gubernamental incompatible con el NMT es alto. El tribunal en *Waste Management c. México II* explicó lo siguiente:

Tomados en forma conjunta, los casos S. D. Myers, Mondev, ADF y Loewen sugieren que el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo.<sup>833</sup>

674. El Tribunal en *Cargill* se adentró a explicar con mayor detalle de la siguiente manera:

Como se señala en el laudo del caso *Waste Management II* citado anteriormente, la violación puede ocurrir de muchas formas. Puede deberse a la falta del debido proceso, la discriminación, la falta de transparencia, una denegación de justicia o un resultado injusto. En todas estas formas, empero, la “falta” o la “denegación” de una calidad o derecho está de manera suficiente en el límite de la conducta aceptable y, consiguientemente, encontramos... — que la falta o denegación debe ser “grave”, “manifiesta”, “total” o de tal magnitud que “atenta contra los cánones judiciales”<sup>834</sup>

\*\*\*

Para determinar si una medida no cumple el requisito de trato justo y equitativo, todo tribunal debe examinar cuidadosamente si las medidas sujetas a reclamación fueron manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincráticas; arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial.<sup>835</sup>

675. Recientemente, el Tribunal en *Vento c. Mexico* confirmó el estándar legal aplicable al Artículo 1105 de la siguiente manera:

---

<sup>833</sup> Anexo CL-17, *Waste Management Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98.

<sup>834</sup> Anexo CL-192, *Cargill, Incorporated c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 285.

<sup>835</sup> *Id.*, ¶ 296.

As already indicated above, the Parties have endorsed the formulation of the minimum standard in Waste Management II. The Claimant even “recommends” that the Tribunal apply the formulation in this case. The Respondent has noted that the standard set by Waste Management II is high and has referred to Cargill, which it considers an amplification of Waste Management II. The Cargill tribunal observed that the words used to describe conduct in breach of the minimum standard, although imprecise, are significantly narrower than the standard present in the Tecmed award. On the other hand, the Claimant refers to Waste Management II as a point of departure to expand the content of the minimum standard by relying on principles of good faith and due process and drawing wide ranging conclusions for which the Claimant finds support in Tecmed. The Parties’ argument for a standard higher or lower do not detract from Waste Management II, which, in the view of the Tribunal, reflects a proper understanding of the minimum standard of treatment.<sup>836</sup> [Se omiten pies de página]

676. En lugar de tratar de cumplir con este alto umbral, las Demandantes instan a este Tribunal a reducir el estándar legal bien establecido. Contrario a las presentaciones de las Demandantes, el NMT no ha evolucionado para reflejar el principio autónomo de TJE, tal como lo interpretan los Tribunales que no pertenecen al TLCAN. Esto se aborda a continuación.

**a. El estándar de NMT no ha evolucionado para reflejar el principio autónomo de TJE como lo interpretan los tribunales que no pertenecen al TLCAN**

677. En los párrafos 776-788 de su Réplica, las Demandantes argumentan que las protecciones otorgadas por el NMT del TLCAN han evolucionado con el tiempo para converger con las protecciones ofrecidas por el principio autónomo de TJE, tal como lo interpretan los tribunales no pertenecientes al TLCAN. Las Demandantes intentan reforzar su argumento señalando el caso *ADF c. Estados Unidos de América* donde, según ellos: “México aceptó que “el derecho internacional consuetudinario a que se refiere el artículo 1105(1) no se ‘detuvo en el tiempo’ y que el estándar mínimo de trato evolucionó”<sup>837</sup>. Solo porque el Tribunal en *ADF* indicó que el estándar NMT es capaz de evolucionar, no significa que el NMT haya evolucionado. La carga probatoria recae en las Demandantes para establecer que el estándar NMT *en realidad ha evolucionado* y si así fuera, *como ha evolucionado*. Corresponde a las Demandantes demostrar que ha evolucionado a un estándar específico de protección y no lo han hecho.

---

<sup>836</sup> RL-128, *Vento Motorcycles Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/3, Laudo, 6 de julio de 2020, ¶ 283.

<sup>837</sup> Réplica, ¶ 778, citando a *ADF Group Inc v United States of America*, Caso CIADI No ARB(AF)/00/1, “Award”, 9 de enero de 2003, ¶ 179 [énfasis en la Réplica].

678. Las Demandantes argumentan que no hay diferencia material o sustantiva entre “el estándar mínimo de trato y cualquier estándar de trato autónomo para protecciones”<sup>838</sup>. Esto fue expresamente abordado en los párrafos 562 a 572 del Memorial de Contestación.

679. Las Demandantes siguen alegando que “incluso las decisiones en las que se basa México [para argumentar la diferencia entre TJE y NMT] confirman que el estándar de trato mínimo es “indistinguible” o materialmente idéntico al estándar de TJE que se encuentra en otros tratados.”<sup>839</sup> Esto es contradicho por la Decisión en *Cargill*, en la cual se basan todas las Partes en este arbitraje.

680. En *Cargill*, cuando se están refiriendo al estándar TJE como se abordó en la Decisión *Tecmed*, el Tribunal confirmó que “el laudo y las declaraciones del tribunal de *Tecmed* no se fundamentan en la norma mínima de trato establecida en el derecho internacional consuetudinario sino que, por el contrario, se asientan en una norma autónoma basada en la interpretación del texto”.<sup>840</sup> Por lo tanto, el Tribunal en *Cargill* aclaró que la gran cantidad de casos no relacionados con el TLCAN con estándares TJE autónomos citados por las Demandantes no son de ayuda interpretativa al examinar el estándar NMT bajo el TLCAN.<sup>841</sup> Como se confirmó por Patrick Dumberry: “Article 1105 must be analyzed under very specific parameters that do not exist under most of other [autonomous] FET clauses.”<sup>842</sup>

---

<sup>838</sup> Réplica, ¶ 786; citando *Rusoro Mining Ltd c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No ARB(AF)/12/5, Laudo (22 de Agosto de 2016) en el párrafo 520; *Rumeli Telekom AS and Telsim Mobil v Republic of Kazakhstan*, ICSD Case No ARB/05/16, Award (29 July 2008) en el párrafo 611; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd v United Republic of Tanzania*, ICSD Case No ARB/05/22, Award (24 July 2008) en el párrafo 592; *Azurix*, Award at 361; *Duke Energy Electroquil Partners c República de Ecuador*, Caso CIADI No ARB/04/19, Laudo (18 de agosto de 2008) en los párrafos 335-337; *Saluka Investments BV (The Netherlands) v Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award (17 March 2006) en el párrafo 291; *Waste Management II*, Award at 98; *Merrill*, Award at 211; *Cargill*, Award at 283; *Methanex Corp v United States of America*, UNCITRAL, Final Award on Jurisdiction and Merits (3 August 2005), Part IV, Chapter C, para 12, Chapter D, para 8; *GAMI*, Final Award at para 95; *Mobil Investments Canada Inc and Murphy Oil Corp v Government of Canada*, Decision on Liability and on Principles of Quantum at para 141; *Siemens AG c República de Argentina*, Caso CIADI No ARB/02/8, Laudo (17 de enero de 2007); *CMS Gas c Argentina*, Laudo en el párrafo 284.

<sup>839</sup> *Id.*, ¶ 787.

<sup>840</sup> Anexo RL-016, *Cargill, Incorporated c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 280.

<sup>841</sup> *Id.*

<sup>842</sup> Anexo RL-045, Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (The Netherlands: Kluwer Law International, 2013), p. 45 -46.

681. Las Demandantes también se basaron en la siguiente cita de *Merrill & Ring c. Canada*: “against the backdrop of the evolution of the minimum standard of treatment discussed above, the Tribunal is satisfied that fair and equitable treatment has become a part of customary law.”<sup>843</sup> Después de una revisión exhaustiva del caso se demostró que el tribunal no estaba argumentando que los estándares autónomos del TJE y el NMT habían convergido. El Tribunal en *Merrill & Ring* llevó a cabo un análisis legal sobre el Artículo 1105(1) del TLCAN mediante el cual evaluó la forma de protección del TJE al considerar dónde se encuentra el umbral de la protección legal “from the understanding that it is a free-standing obligation under intentional law to the belief that the standard is subsumed in customary international law.”<sup>844</sup>

682. Además, inmediatamente antes de afirmar que “the Tribunal is satisfied that fair and equitable treatment has become a part of customary law” el tribunal *Merrill & Ring* señaló que “[i]n the context of the FTC Interpretation, the Tribunal accepts that it cannot be said that fair and equitable treatment is a free-standing obligation under international law and, as concluded in *Loewen*, its application will be related to a finding that the obligation is part of customary law.”<sup>845</sup>

683. El Tribunal en *Merrill & Ring* simplemente reconoció que el estándar TJE existe bajo el derecho internacional consuetudinario. El tribunal consideró que el artículo 1105(1) requería: “tratamiento conforme al derecho internacional” por lo que era necesario determinar el alcance del TJE bajo el derecho internacional. El Tribunal de *Merrill & Ring* posteriormente concluyó que la obligación de proporcionar TJE existía bajo el NMT, y que, aunque el NMT circunscribe la obligación TJE, el NMT se ha desarrollado más allá del NMT tal como existía durante la Decisión *Neer*. Es importante destacar que el Tribunal de *Merrill & Ring* no llegó a la conclusión de que el NMT se había convertido en el equivalente de un estándar TJE autónomo.

684. La Demandada reitera que las Demandantes han malinterpretado la relación entre el NMT y el estándar TJE de conformidad con el Artículo 1105(1). De acuerdo con el TLCAN, el estándar TJE es un sub-elemento del estándar NMT, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. No es un estándar autónomo. El estándar TJE establecido por el Artículo 1105

---

<sup>843</sup> Anexo CL-124, *Merrill & Ring Forestry L. P. v. Government of Canada*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, ICSID Administrated, “Award”, 31 de marzo de 2010, ¶ 211.

<sup>844</sup> *Id.*, ¶ 182.

<sup>845</sup> *Id.*, ¶ 211.

no es diferente del NMT bajo el derecho internacional consuetudinario. Dentro de este contexto, el hecho de que las medidas en las que se basan las Demandantes sean de naturaleza judicial es fundamental para este arbitraje. La única causa de acción disponible para las Demandantes es el elemento de denegación de justicia del estándar NMT.

**(1) Las auditorías de las Demandantes y las investigaciones penales no fueron arbitrarias, discriminatorias o en denegación de derechos procesales de las Demandantes**

685. Las Demandantes argumentan en el párrafo 854 de su Réplica que las medidas fiscales y penales de la Demandada fueron arbitrarias, discriminatorias y como medidas de acoso de mala fe.<sup>846</sup>

686. El Artículo 2103(1) del TLCAN determina que “salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias”. La Demandada reafirma que en todo momento las auditorías fiscales y las investigaciones penales se adoptaron de buena fe.

687. Las Demandantes no han logrado establecer que las medidas fiscales de la Demandada se hayan llevado de mala fe. Las Demandantes simplemente alegan que la excepción al TLCAN para las medidas fiscales no aplica a las medidas fiscales de mala fe. Corresponde a los Tribunales presumir que las medidas tributarias de un Estado receptor son regulaciones de buena fe, a menos que haya pruebas sólidas de lo contrario. Es importante destacar que, para este caso, el inversionista tiene la carga de probar la mala fe. La mala fe no puede establecerse cuando, como en este caso, las Demandantes hacen insinuaciones sin fundamento. Para que este Tribunal concluya que las medidas fiscales de la Demandada se aplicaron de mala fe, debe contar con un registro probatorio completo y convincente. La insinuación y la

688. especulación nunca pueden ser suficientes para cumplir con el alto umbral probatorio aplicable para probar la mala fe.

689. En este contexto, las Demandantes argumentan que sus declaraciones fiscales no pueden ser incorrectas para el año fiscal 2009 porque sus “las medidas de declaración de impuestos que supuestamente infringían las obligaciones de declaración de la ley mexicana fueron confirmadas como válidas y exactas por su autoridad tributaria, el SAT, que confirmó durante la anterior

---

<sup>846</sup> Réplica, ¶ 806.

administración del PAN que la metodología de las Demandantes para calcular sus ingresos imponibles cumplía con las obligaciones de declaración de la ley mexicana”<sup>847</sup>

690. Esto; sin embargo, no es una lectura justa de lo que de hecho ocurrió. En 2012, se auditaron las declaraciones fiscales de 2011 de las Demandantes y el SAT determinó que E-Games cumplía con toda la legislación fiscal aplicable. Luego, en 2014, se auditaron las declaraciones fiscales de 2009 de las Demandantes y el SAT ordenó a las Demandantes pagar más de \$12.7 millones en impuestos atrasados adeudados a la Demandada. No hay nada acerca de una auditoría realizada por la Demandada en un año calendario determinado que impida que la Demandada llegue a una conclusión diferente *sobre la legalidad* de un año calendario diferente. Esto se explica en la sección K de este escrito.

691. De manera similar, las Demandantes argumentan que después de enviar su NOI para arbitrar este caso, la Demandada, después “emprendió una campaña de investigaciones penales vengativas ... contra representantes de E-Games.”<sup>848</sup> México ha abordado estos argumentos sin fundamento en el párrafo 604 a 616 del Memorial de Contestación. Al respecto, es importante que este Tribunal recuerde que las Demandantes estuvieron operando sus casinos sin permiso válido desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 24 de abril de 2014, y la SEGOB presentó una denuncia penal porque el casino fue clausurado por operar sin permiso.<sup>849</sup> Esto se explica *supra*.

**b. Las Demandantes han fallado en establecer cualquier expectativa legítima protegida por el Artículo 1105**

692. En los párrafos 576 al 594 del Memorial de Contestación, la Demandada abordó la posición de las Demandantes sobre las expectativas legítimas. La Demandada reitera que las “expectativas legítimas” no están protegidas por el NMT de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, según lo dispuesto en el Artículo 1105.

693. Bajo la jurisprudencia establecida del TLCAN, es la Demandante quien tiene la carga de la prueba para establecer que el derecho internacional consuetudinario reconoce la expropiación judicial. Para establecer la existencia de una regla de derecho internacional consuetudinario, la Demandante debe identificar la práctica estatal *general y consistente*, así como la *opinio juris*.

---

<sup>847</sup> Réplica, ¶ 854.

<sup>848</sup> *Id.*, ¶ 851.

<sup>849</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 612.

Como indicó la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) en el caso *North Sea Continental Shelf*, para que surja una norma de derecho internacional consuetudinario:

State practice, including that of States whose interests are specially affected, should have been both extensive and virtually uniform... — and should moreover have occurred in such a way as to show a general recognition that a rule of law or legal obligation is involved.<sup>850</sup>

694. En el caso *Eli Lilly*, Estados Unidos resumió la posición colectiva de las Partes del TLCAN sobre la carga de la prueba del inversionista por una acusación contra la violación del derecho internacional consuetudinario por parte de un Estado según el Artículo 1105(1), de la siguiente manera:

Thus, the NAFTA Parties expressly intended Article 1105(1) to afford the minimum standard of treatment to covered investments, as that standard has crystallized into customary international law through general and consistent State practice and *opinio juris*. A claimant must demonstrate that alleged standards that are not specified in the treaty have crystallized into an obligation under customary international law.

To do so, **as all three NAFTA Parties agree, the burden is on the claimant** to establish the existence and applicability of a relevant obligation under customary international law that meets the requirements of State practice and *opinio juris*. “The Party which relies on a custom,” therefore, “must prove that this custom is established in such a manner that it has become binding on the other Party.” Tribunals applying Article 1105 have confirmed that the party seeking to rely on a rule of customary international law must establish its existence. The tribunal in *Cargill Inc. v. Mexico*, for example, acknowledged that

“the proof of change in a custom is not an easy matter to establish. However the burden of doing so falls clearly on Claimant. If the Claimant does not provide the Tribunal with proof of such evolution, **it is not the place of the Tribunal to assume this task**. Rather, the Tribunal, in such an instance, should hold that Claimant fails to establish particular standard asserted.”<sup>851</sup>

[Énfasis añadido]

695. El Tribunal de *Glamis Gold* también ha sostenido que la Demandante tiene la carga de establecer la norma de derecho internacional consuetudinario que reclamaba:

If, as Claimant argues, the customary international law minimum standard of treatment has indeed moved to require something less than the “egregious,” “outrageous,” or “shocking” standards as elucidated in *Neer*, then the burden of proof of establishing what the standard now requires is upon Claimant.<sup>852</sup>

---

<sup>850</sup> Anexo RL-120, *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3, ¶ 74*.

<sup>851</sup> Anexo RL-055, *Eli Lilly and Company and Government of Canada*, Caso No. UNCT/14/2, “Submission of the United States of America”, 18 de marzo de 2016, ¶¶ 16-17.

<sup>852</sup> Anexo RL-051, *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL, “Award”, 8 de junio de 2009, ¶ 601.

[Énfasis añadido]

696. La Demandada enfatiza dos puntos que el Tribunal debe considerar con respecto a la carga de la prueba de las Demandantes en su caso de expectativas legítimas, a la luz de la posición de las Partes del TLCAN y la jurisprudencia establecida en el TLCAN:

- Primero, la Demandante tiene la carga de establecer la existencia de una regla relevante de derecho internacional consuetudinario sobre expropiación judicial mediante la identificación de una práctica *estatal general y consistente* y una *opinio juris*; y
- En segundo lugar, la carga de la prueba es alta y recae únicamente en la Demandante.

697. Identificar una norma de derecho internacional consuetudinario requiere tanto elementos de la práctica estatal como de la *opinio juris*.<sup>853</sup> En otras palabras, determinar si existe una norma de derecho internacional consuetudinario es una búsqueda de “a practice, which ... has gained so much acceptance among States that it may now be considered a requirement under general international law.”<sup>854</sup>

698. Se afirma que las Demandantes no establecieron la existencia de una práctica estatal y/o de una *opinio juris* de que el NMT, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario incorporado en el Artículo 1105, brinda protección a las expectativas legítimas de un inversionista en virtud del TLCAN. Las Demandantes no han cumplido con esta carga probatoria.

699. Dicho esto, incluso si este Tribunal determinara que las expectativas legítimas pueden dar lugar a reclamaciones de conformidad con el Artículo 1105, la prueba en este caso no establece expectativas legítimas.

700. Los laudos ajenos al TLCAN han confirmado que las expectativas legítimas deben basarse en garantías formales específicas otorgadas por el Estado receptor para inducir inversiones. Por lo

---

<sup>853</sup> Wood, Michael Special Rapporteur, *Second Report on Identification of Customary International Law*, International Law Commission, Sixty-sixth Session, Geneva, 5 May – 6 June and 7 July – 8 August 2014, A/CN.4/672, ¶ 28.

<sup>854</sup> *Id.*, ¶ 30 citando *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14, ¶ 204.

tanto, "a legitimate expectation can be created only by *specific promises or commitments made by the State*".<sup>855</sup>

701. En el párrafo 802 de su Réplica, las Demandantes se basan en *Tecmed v. México* como el establecimiento del estándar impuesto por la doctrina de las expectativas legítimas. Sin embargo, la decisión de *Tecmed* ha sido objeto de duras críticas. Por ejemplo, Krista Nadakavukaren Shefer escribe lo siguiente:

This particularly strong language has been modified somewhat by tribunals who look not just to what the particular investor expected, but what the investor could legitimately have been expected. Under current views of FET, the legitimacy of expectations is determined by balancing the host's explicit or implicit promises made to the particular investor with its right to regulate. As a result, scrutinizing the legitimacy of the expectations may result (but does not always result) in a finding favor of the host.<sup>856</sup>

702. De manera similar, en el procedimiento seguido por el Comité de Anulación en el caso *MTD Equity c. Chile*, el Comité se refirió a los dos expertos (Sr. Jan Paulsson y Sir Arthur Watts) sobre el dictamen en el caso *Tecmed*, y señaló lo siguiente:

67. The Committee can appreciate some aspects of these criticisms. For example, the TECMED Tribunal's apparent reliance on the foreign investor's expectations as the source of the host State's obligations (such as the obligation to compensate for expropriation) is questionable. The obligations of the host State towards foreign investors derive from the terms of the applicable investment treaty and not from any set of expectations investors may have or claim to have. A tribunal which sought to generate from such expectations a set of rights different from those contained in or enforceable under the BIT might well exceed its powers, and if the difference were material might do so manifestly.<sup>857</sup>

[Énfasis añadido]

703. El estándar extremadamente oneroso establecido en *Tecmed* ha sido descrito por otros tribunales como un estándar que "would impose on host States' obligations which would be

---

<sup>855</sup> *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/13, "Decision on Liability and the Principles of Quantum", 30 de diciembre de 2016, No. 531.

<sup>856</sup> Krista Nadakavukaren Shefer "International Investment Law. Text, Cases and Materials", Edward Elgar Publishing, 2nd edition, 2016, pp. 407 and 408.

<sup>857</sup> Anexo RL-086, *MTD Equity Sdn. Bhd. And MTD Chile S.A.c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, "Decision on Annulment", 21 de marzo de 2007, ¶¶ 66-67. See also *LESI S.p.A. and Astaldi S.p.A. vs. People's Democratic Republic of Algeria*, Caso CIADI No. ARB/05/3, "Award", 1 de noviembre de 2, 2008, ¶ 151.

inappropriate and unrealistic.”<sup>858</sup> Además, este estándar oneroso solo ha sido aplicado por Tribunales no pertenecientes al TLCAN y la mayoría de los Tribunales del TLCAN ahora consideran que “the host state’s failure to respect an investor’s legitimate expectations does not constitute a breach of the FET standard, but is rather a ‘factor’ to be taken into account when assessing whether or not *other* well-established elements of the standard have been breached.”<sup>859</sup>

704. Aunque el preámbulo del TLCAN establece que el trato del TLCAN estaba destinado a “ensure a predictable commercial framework for business planning and development”, las Demandantes se equivocan al extrapolar esto en el sentido de que “el estándar FET del TLCAN protege innegablemente las expectativas legítimas de un inversionista de que un Estado anfitrión respetará las obligaciones contractuales que ha contraído con el inversionista en capacidad soberana.”<sup>860</sup> Las expectativas legítimas se derivan únicamente de representaciones o conductas específicas del Estado anfitrión, las garantías específicas no se derivan de la obligación TJE en general.<sup>861</sup>

705. Por su parte, los autores McLachlan, Shore y Weiniger han observado que la protección de las expectativas legítimas, “dentro de ciertos límites cuidadosamente definidos”, es un principio general del derecho anclado en varios de los ordenamientos jurídicos más desarrollados del mundo y está vinculado al principio de buena fe en virtud del derecho internacional público.<sup>862</sup> Estos distinguidos autores señalan que los tribunales internacionales generalmente se enfocan en tres elementos para determinar la existencia de expectativas legítimas:

---

<sup>858</sup> Anexo CL-128, *Saluka*, ¶ 304; Véase además, RL-105, *EDF (Services) v Romania*, “Award”, Caso CIADI No ARB/05/13, 8 de octubre de 2009, ¶ 217; CL-162, *Parkerings v Lithuania*, Award, Caso CIADI No ARB/05/08, 11 de septiembre de 2011, ¶ 332; Meg Kinnear, “The Continuing Development of the Fair and Equitable Treatment Standard” in Andrea K Bjorklund, Ian A Laird & Sergey Ripinsky, eds, *Investment Treaty Law: Current Issues III, Remedies in International Investment Law, Emerging Jurisprudence of International Investment Law* (London: British Institute of International and Comparative Law, 2008), ¶ 233.

<sup>859</sup> Patrick Dumberry, “The Protection of Investors’ Legitimate Expectations and the Fair and Equitable Treatment Standard under NAFTA Article 1105” *Journal of International Arbitration* 31, no 1 (2014): 47-74, ¶ 72.

<sup>860</sup> Réplica, ¶ 801.

<sup>861</sup> Anexo RL-097, *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. c. República de Ecuador*, caso CIADI, No. ARB/04/19, “Laudo”, 18 de agosto de 2008, ¶ 340.

<sup>862</sup> McLachlan, Shore & Weiniger, “International Investment Arbitration: Substantive Principles”, Second Edition, Oxford University Press, 2017, pp. 315-316.

The existence of a promise or assurance attributable to a competent organ or representative of the State, which may be explicit or implicit;

Reliance by the claimant as a matter of fact; and

Reasonableness of the reliance –this cannot be separated from in particular where the promise is not contained in a contract or otherwise stated explicitly.<sup>863</sup>

706. El caso de *UAB E Energija v. Letonia* es un ejemplo de lo anterior. El tribunal en ese caso rechazó la reclamación basada en expectativas legítimas sobre el argumento de la siguiente examinación legal:

835. [...] The Tribunal considers, in line with the views expressed by various other tribunals, that for the investor's expectations to be protected by the standard of fair and equitable treatment:

- (i) the investor's expectations must be "legitimate"; indeed "reasonable and legitimate";
- (ii) more is required than a "basic expectation", as has been referred to in various cases, including *Biwater Gauff*;
- (iii) there must have been reliance by the investor with respect to making the investment; and
- (iv) that reliance must be reasonable.<sup>864</sup>

707. Como las propias Demandantes argumentan en sus citas a *Thunderbird*, las expectativas legítimas requieren cuatro elementos:<sup>865</sup>

- conducta o declaraciones hechas por el Estado anfitrión, específicamente al inversionista, con la intención por parte del Estado anfitrión de inducir a la inversión,
- confianza de las Demandantes en dicha conducta/declaraciones y que fueron aducidas para realizar su inversión,
- confianza de la Demandante en estas declaraciones fue objetivamente razonable en el contexto y las circunstancias, y

---

<sup>863</sup> *Id.*, p. 316

<sup>864</sup> Anexo RL-127, *UAB E Energija (Lithuania) v. Republic of Latvia*, Caso CIADI No. ARB/12/33, “Award”, 22 de diciembre de 2017, ¶ 835.

<sup>865</sup> *Thunderbird, Metalclad, Waste Management II, Mobil Investments*, Patrick Dumberry, “The Protection of Investors’ Legitimate Expectations and the Fair and Equitable Treatment Standard under NAFTA Article 1105” *Journal of International Arbitration* 31, no 1 (2014): 47-74 página 50; Patrick Dumberry, “The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105 (Wolters Kluwer, 2013): 127-274. t

- el posterior repudio de estas declaraciones por parte del Estado anfitrión, causando así un daño al inversionista.

708. Las Demandantes argumentan en el párrafo 803 de su Réplica que *Duke Energy y Frontier Petroleum* “dice exactamente lo contrario de lo que México pretende argumentar”. El párrafo 340 del laudo en *Duke Energy*, que México citó en su totalidad en su Memorial de Contestación, dice exactamente lo que México pretende argumentar.

709. La interpretación de las Demandantes de *Duke Energy* omite parte de la cita. En este sentido, las Demandantes citan *Duke Energy* para la proposición de que “la estabilidad del entorno legal y comercial se encuentra directamente relacionada con las expectativas justificadas del inversor”, que debe ser “legítima y razonable en el momento en que el inversor realiza la inversión”, teniendo en cuenta “todas las circunstancias”<sup>866</sup> Sin embargo, las Demandantes han omitido una oración importante, al final del párrafo que cita, el cual señala lo siguiente: “Además, esas expectativas deben surgir de las condiciones que el Estado haya ofrecido al inversionista y, este último, debe haberse basado en ellas al decidir la realización de la inversión”<sup>867</sup>.

710. Esta importante última oración deja en claro que todas las expectativas legítimas deben surgir de las declaraciones o la conducta de un Estado anfitrión y nunca pueden surgir simplemente en abstracto. Esto es importante en el contexto del caso ante este Tribunal, porque México no hizo declaraciones a las Demandantes, ni se comportó de tal manera con ellas como para dar lugar a expectativas legítimas.

711. En los párrafos 799-802 y 864-865 de su Réplica, las Demandantes afirman que tenían derecho a las siguientes expectativas legítimas protegidas por el Artículo 1105:

- México respetaría las obligaciones contractuales que ha contraído con el inversionista,
- México crearía y mantendría un marco comercial estable y predecible basado en el Estado de derecho y no sujeto a caprichos políticos,

---

<sup>866</sup> Réplica ¶ 803

<sup>867</sup> Anexo RL-097, *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. c. República de Ecuador*, caso CIADI, No. ARB/04/19, “Laudo”, 18 de agosto de 2008, ¶ 340.

- México seguiría sus leyes en la forma de tratar a las Demandantes y la inversión de las Demandantes,
- México tendría un Poder Judicial independiente, libre de presiones políticas e influencias indebidas,
- México no sometería las inversiones de las Demandantes a un trato arbitrario y discriminatorio por motivos políticos,
- La agencia administrativa de juegos de azar de México (SEGOB) actuaría de forma coherente y aplicaría las leyes de juegos de azar de forma consistente, en lugar de cambiar sus criterios dependiendo del partido político que estuviera en el poder, y
- E-Games continuaría como titular de permisos de juego durante 25 años o más.

712. Estas “expectativas” tan amplias no cumplen con el estándar legal requerido para establecer que son “expectativas legítimas” protegidas. Las Demandantes ni siquiera alegan que México haya hecho estas promesas de compromisos. A lo sumo, se trata de suposiciones hechas por las Demandantes.

713. Los inversionistas deben demostrar que, de hecho, se basaron en las declaraciones realizadas por un Estado anfitrión para tomar la decisión de invertir en dicho Estado. La confianza y, por tanto, las declaraciones o la conducta deben tener lugar temporalmente *antes* de que el inversionista tome la decisión de invertir. Las Demandantes no han indicado, en particular, declaraciones o conductas específicas que hayan dado lugar a expectativas legítimas específicas.

714. En el párrafo 866 de su Réplica, las Demandantes argumentan que “derivaron” sus expectativas legítimas de las garantías hechas por la SEGOB en las resoluciones del 15 de agosto de 2012 y del 16 de noviembre de 2012. Sin embargo, es importante destacar que estas garantías específicas llegaron mucho después de que las Demandantes decidieran invertir en México. De hecho, cuando las Demandantes decidieron invertir en México las leyes y reglamentos sobre juegos de azar requerían un permiso para operar legalmente un casino en México, que ni ellas ni JEV Monterrey tenían. De 2005 a 2008 operaron bajo la Resolución Monterrey, que no es un permiso de casino, como ahora admiten en su Réplica.

715. Una cuestión similar se planteó ante el tribunal en *Thunderbird*, donde los inversionistas en ese caso (también operadores de casinos en México) argumentaron que tenían una expectativa

legítima basada en ciertas garantías que les había dado un organismo administrativo (también la SEGOB). El tribunal de *Thunderbird* sostuvo que el inversionista no había confiado en la garantía de la SEGOB, porque los casinos del inversionista ya estaban en funcionamiento antes de recibir cualquier garantía.<sup>868</sup> Al igual que en el caso de *Thunderbird*, las Demandantes, según su propia admisión, habían estado operando desde el 2005.<sup>869</sup>

716. Como lo indicaron los tribunales en *Thunderbird* y *Chemtura*, un inversionista debe hacer más que sólo basarse en las declaraciones o conductas que son *subjetivamente razonables según el inversionista*, y por el contrario, la confianza debe ser *objetivamente razonable*, según lo determinado por los tribunales.<sup>870</sup> México, como hecho, no hizo ninguna declaración y, por lo tanto, no hubo confianza por parte de las Demandantes, ni subjetiva ni objetivamente.

717. El último elemento requerido para las expectativas legítimas, es el repudio por parte de un Estado anfitrión a las declaraciones previas que hizo a un inversionista. México ya ha demostrado más arriba que no hizo ninguna declaración a las Demandantes y, por lo tanto, no había ninguna declaración que repudiar.

718. En resumen, las Demandantes no tienen ninguna expectativa legítima porque: (a) la Demandada no realizó declaraciones a las Demandantes específicamente con la intención de inducirlas a invertir en México; (b) las Demandantes no se basaron en una declaración del Gobierno mexicano cuando decidieron invertir en México; (c) cualquier confianza por parte de las Demandantes no sería objetivamente razonable, y (d) la Demandada no repudió posteriormente ninguna de las declaraciones anteriores ni causó daños a las Demandantes. Hay una ausencia total de pruebas para establecer cualquiera de estos requisitos legales.

### **c. No ha habido una denegación de justicia**

719. La Demandada abordó la denegación de justicia en los párrafos 620 a 741 del Memorial de Contestación. La Demandada sostiene que el derecho aplicable a la denegación de justicia, tal y como se detalla en el Memorial de Contestación, está bien desarrollado. El umbral para determinar

---

<sup>868</sup> Anexo CL-07, *International Thunderbird Gaming Corporation c. México*, UNCITRAL, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶ 167.

<sup>869</sup> Memorial, ¶¶ 1, 23.

<sup>870</sup> Anexo CL-07, *International Thunderbird Gaming Corporation c. México*, UNCITRAL, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶ 151-159; CL-17, *Chemtura v Canada*, ¶ 179.

una violación de denegación de justicia según el derecho internacional es muy alto. Una denegación de justicia sólo se produce cuando el Poder judicial de un Estado anfitrión, en su conjunto, se comporta de una manera que es “notoriamente injusta”, “atroz” o que “ofende el sentido de la corrección judicial”.<sup>871</sup> Los tribunales internacionales no son tribunales de apelación de las decisiones judiciales nacionales y, como tales, se requiere algo más que un mero error de aplicación de los hechos o del derecho por parte del Poder Judicial de un Estado anfitrión para que se produzca una denegación de justicia.<sup>872</sup> Por último, una reclamación de denegación de justicia sólo puede basarse en medidas de adjudicación que sean definitivas, *i.e.*, el Demandante debe agotar sus derechos de apelación a menos que recurrir a otros recursos internos, sea obviamente inútil o manifiestamente ineficaz.<sup>873</sup>

720. Las Demandantes sugieren en el párrafo 792 de su Réplica, que el tribunal en *Eli Lilly* “confirmó que ‘a breach of the customary international law minimum standard of treatment requirement of NAFTA Article 1105(1) may be properly a basis for a claim under NAFTA 1105 notwithstanding that it is not cast in denial of justice terms.’”<sup>874</sup> Sin embargo, esto ignora una lectura integral del laudo de *Eli Lilly*. Para ello, el tribunal en el caso *Eli Lilly* reconoció que los tribunales del TLCAN no son tribunales de apelación con respecto a la aplicación de sus propias leyes por parte de los tribunales nacionales, y que, para impugnar la aplicación de las leyes nacionales por parte del órgano judicial de un Estado, el inversionista tiene la carga de aportar “clear evidence of egregious and shocking conduct”:

[T]he Tribunal emphasizes that a NAFTA Chapter Eleven tribunal is not appellate tier in respect of the decisions of the national judiciary. It is not the task of a NAFTA Chapter Eleven tribunal to review the findings of national courts and considerable deference is to be accorded to the conduct and decisions of such courts. It will

---

<sup>871</sup> Anexo RL-129, Zachary Douglas, “International Responsibility for Domestic Adjudication: Denial of Justice Deconstructed, ICLQ vol 63, October 2014; *Bridgestone v Panama, Loewen*.

<sup>872</sup> Anexo RL-115, Pablo Jaraslavsky y Florencia Wajnman, “The *Chevron* Saga: The Denial of Justice Standard under the Fair and Equitable treatment and Customary International Law” European Investment Law and Arbitration Review Online, (16 December 2019), ¶ 283; *Chevron v Ecuador*, “Second Partial Award”, ¶ 8.24.

<sup>873</sup> Anexo RL-055, *Eli Lilly and Company v. The Government of Canada*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, “Submission of the United States of America,” 18 de marzo de 2016, ¶¶ 20-24; RL-056, *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/15/2, “Submission of the United States of America,” 21 de junio de 2019, ¶ 6-9.

<sup>874</sup> Réplica, ¶ 792, citando *Eli Lilly and Company v Canada*, Caso CIADI UNCT/14/2, “Final Award”, 16 de marzo de 2017, ¶ 223.

accordingly only be in very exceptional circumstances, in which there is clear evidence of egregious and shocking conduct, that it will be appropriate for a NAFTA Chapter Eleven tribunal to assess such conduct against the obligations of the respondent State under NAFTA Article 1105(1).<sup>875</sup>

[Énfasis añadido]

721. Las Demandantes también argumentan en el párrafo 796 de su Réplica que *Waste Management II* no sostiene la proposición de que las Demandantes sólo pueden presentar una reclamación por denegación de justicia. Tal posición ignora el hecho de que el Tribunal en *Waste Management II* confirmó que una denegación de justicia ocurre cuando una decisión de un tribunal nacional es “claramente inadecuados y desacreditables” en el sentido de que “conmoci[onar]ía o surpre[nder]ía” a cualquier observador imparcial y suscitaría “preocupaciones justificadas sobre la discrecionalidad judicial del resultado.”<sup>876</sup>

722. Es también importante mencionar que el tribunal en *Waste Management II* aprobó el siguiente estándar establecido en *Mondev*:

In the ELSI case, a Chamber of the Court described as arbitrary conduct that which displays “a willful disregard of due process of law, ... which shocks, or at least surprises, a sense of judicial propriety”. It is true that the question there was whether certain administrative conduct was “arbitrary”, contrary to the provisions of an FCN treaty. Nonetheless (and without otherwise commenting on the soundness of the decision itself) the Tribunal regards the Chamber’s criterion as useful also in the context of denial of justice, and it has been applied in that context, as the Claimant pointed out. The Tribunal would stress that the word “surprises” does not occur in isolation. The test is not whether a particular result is surprising, but whether the shock or surprise occasioned to an impartial tribunal leads, on reflection, to justified concerns as to the judicial propriety of the outcome, bearing in mind on the one hand that international tribunals are not courts of appeal, and on the other hand that Chapter 11 of NAFTA (like other treaties for the protection of investments) is intended to provide a real measure of protection. In the end the question is whether, at an international level and having regard to generally accepted standards of the administration of justice, a tribunal can conclude in the light of all the available facts that the impugned decision was clearly improper and discreditable, with the result that the investment has been subjected to unfair and inequitable treatment. This is admittedly a somewhat open-ended standard, but it may

---

<sup>875</sup> Anexo CL-112, *Eli Lilly and Company v. The Government of Canada*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, “Final Award” 16 de marzo de 2017, ¶ 224.

<sup>876</sup> Anexo CL-37, *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (“Número 2”)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 95 y nota al pie de página 43, citando Anexo CL-17, *Mondev International Ltd. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, “Award”, 11 de octubre de 2002, ¶ 127.

be that in practice no more precise formula can be offered to cover the range of possibilities.<sup>877</sup>

723. En el caso *Thunderbird*, el tribunal sostuvo que, a los inversionistas, también operadores de casinos mexicanos, no se les denegó justicia, porque a la inversionista “se le otorgó plena posibilidad de ser oída y de presentar pruebas en la Audiencia Administrativa, y que las aprovechó”.<sup>878</sup> Esto es similar a la situación de las Demandantes, quienes, a pesar de no lograr los éxitos deseados ante el Poder Judicial de la Demandada, no se les denegó la justicia o el debido proceso, porque se les dio la oportunidad de hablar y ser escuchados.

724. Específicamente, las Demandantes alegan que el Poder Judicial de la Demandada violó “de manera flagrante [su] derecho de debido proceso [...] ya que les negó la oportunidad de presentar pruebas o argumentos en apoyo de la validez de dicha Resolución.”<sup>879</sup> Sin embargo, este argumento malinterpreta los estándares legales aplicables.

725. Si bien el derecho a presentar pruebas se deriva del derecho al debido proceso inherente a las protecciones contra la denegación de justicia, el derecho a presentar pruebas no es ilimitado. El derecho a presentar pruebas impide que un tribunal “refusing to hear the party interested, or to allow him [an] opportunity to produce proofs.”<sup>880</sup> Por lo tanto, el derecho a presentar pruebas no es un derecho a poder presentar cualquier prueba en cualquier momento y que el tribunal la acepte como material.

726. Esto es similar a la forma en que las Demandantes conciben y aplican erróneamente el requisito de que el Poder Judicial de la Demandada proporcione razones adecuadas.<sup>881</sup> El argumento de las Demandantes equivale a una alegación de que se produjo una denegación de justicia, porque no recibieron las razones que querían y el Poder Judicial de la Demandada no aceptó los argumentos y las pruebas presentados por las Demandantes. Esto es similar a los

---

<sup>877</sup> Anexo CL-17, *Mondev International Ltd. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, “Award”, 11 de octubre de 2002, ¶ 127 (nota a pie de página omitida).

<sup>878</sup> Anexo CL-07, *International Thunderbird Gaming Corporation c. México*, UNCITRAL, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶ 198.

<sup>879</sup> Réplica, ¶ 767.

<sup>880</sup> *Cotesworth & Powell; Cutter Case*, Mr Bayard, Secretary of State, to Mr Jackson, Minister to Mexico (1886) 2 Moore Digest, 228, 229; *Ambatielos Claim* (Greece v UK).

<sup>881</sup> Se discute más adelante.

argumentos del inversionista en *GEA Group Aktiengesellschaft v. Ukraine*, donde el inversionista argumentó que había sufrido una denegación de justicia, porque los tribunales nacionales no tomaron en cuenta los argumentos del inversionista.<sup>882</sup> En ese caso, el tribunal concluyó que las cortes no habían dejado de tener en cuenta los argumentos del inversionista, sino que simplemente rechazaron sus argumentos.<sup>883</sup>

727. El hecho de que el Poder Judicial de la Demandada haya rechazado los argumentos de las Demandantes, no significa que el Poder Judicial de la Demandada no haya permitido a las Demandantes presentar pruebas. El argumento de las Demandantes ignora el hecho de que, en cualquier proceso judicial, no todas las peticiones serán aceptadas y una o más de las partes participantes se sentirán decepcionadas por el resultado. Esta es una de las razones por las que los tribunales internacionales presumen que los tribunales nacionales han actuado correctamente, a menos que el demandante pueda refutar esa presunción. Como se confirmó en el caso *Chevron v. Ecuador*:

8.40 [...]The Tribunal emphasizes that the legal test for denial of justice requires the claimant to prove objectively that the impugned judgment was “clearly improper and discreditable”, with the failure by the “national system as a whole to satisfy minimum standards”. There have been many shocks and surprises caused by court judgments in legal history, but without much more, amounting to discreditable improprieties and the failure of the whole national system, such judgments do not amount to a denial of justice.

[Énfasis añadido]

8.41 A claimant’s legal burden of proof is therefore not lightly discharged, given that a national legal system will benefit from the general evidential principle known by the Latin maxim as *omnia praesumuntur rite et solemniter esse acta donec probetur in contrarium*. It presumes (subject to rebuttal) that the court or courts have acted properly [...]

8.42 This general principle subsumes a second principle, namely that a court is permitted a margin of appreciation before the threshold of a denial of justice can be met.<sup>884</sup>

---

<sup>882</sup> Anexo RL-060, *GEA Group Aktiengesellschaft v. Ukraine*, Caso CIADI No. ARB/08/16, “Award”, 31 de marzo de 2011.

<sup>883</sup> *Id.*, ¶ 318.

<sup>884</sup> Anexo CL-199, *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation v. Ecuador (II)*, CPA Caso No. 2009-23, “Second Partial Award on Track II”, 30 de Agosto de 2018, ¶¶ 8.40-8.42.

728. Las Demandantes simplemente no han aportado pruebas capaces de superar la presunción de que las decisiones internas de la Demandada son conformes al derecho nacional. Esta es una carga que recae directamente sobre las Demandantes.

729. Incluso si este Tribunal concluyera que el Poder Judicial de México se condujo de manera procesal o sustantivamente deficiente, estos errores no constituyen actos “notoriamente injustos”, “atrocés” o que “ofenden el sentido de la corrección judicial” y, por lo tanto, no puede considerarse un incumplimiento a la obligación de NMT consagrada en el Artículo 1105.

730. En el párrafo 659 de su Memorial, los Demandantes citan el caso *Siag v. Egypt*, argumentando que “una notoria denegación de justicia”<sup>885</sup> ocurrió, porque el “el gobierno egipcio ignoró múltiples decisiones de cortes locales.”<sup>886</sup> En este caso, la SEGOB cumplió con una decisión judicial.

731. Las referencias de las Demandantes a *Siag v. Egypt* hacen lo contrario a ayudarles a probar su caso, porque los hechos de este caso y de *Siag* son muy diferentes. En *Siag*, el Poder Ejecutivo del Gobierno egipcio había ignorado “no menos de ocho resoluciones a favor de los demandantes”<sup>887</sup> constituyendo “a twelve-year denial of justice.”<sup>888</sup> Las Demandantes intentan equiparar “la falta de respeto del mandato por parte de la SEGOB” a doce años en los que el Gobierno egipcio ignoró explícitamente las reiteradas decisiones del Poder Judicial egipcio, esta postura fracasa, porque estos casos simplemente no son similares en cuanto a los hechos.

732. Tal como se explicó en los párrafos 325 a 341 del Memorial de Contestación, la medida cautelar no impidió que la SEGOB ejerciera sus facultades de supervisión y vigilancia, y tampoco impidió que la SEGOB ejerciera sus facultades de verificación. Además, a diferencia de los hechos en *Siag*, la Demandada ejecutó la sentencia emitida por el Juzgado Decimosexto en el Amparo 1668/2011, de fecha 31 de enero de 2013, la cual se tuvo por cumplida el 10 de marzo de 2014.

---

<sup>885</sup> Anexo RL-065, *Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v. The Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/05/15, “Award”, 1 de junio de 2009, ¶ 455.

<sup>886</sup> Memorial, ¶ 659.

<sup>887</sup> *Id.*, ¶ 659, citando RL-065, *Siag v Egypt*, ¶ 455.

<sup>888</sup> Anexo RL-065, *Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v. The Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/05/15, “Award”, 1 de junio de 2009, *Siag v Egypt*, ¶ 453.

La revocación del permiso de las Demandantes fue válida y a partir de entonces, era ilegal seguir operando los casinos en esas condiciones.

**2. La Demandada no violó su obligación de otorgar a las Demandantes PSP, tal y como se circunscribe en el NMT del derecho internacional consuetudinario**

733. Al igual que la reclamación de expropiación judicial encubierta de las Demandantes, la Demandada sostiene que la reclamación independiente de protección y seguridad plenas de las Demandantes, es otra reclamación de denegación de justicia encubierta que las Demandantes están desplegando en un esfuerzo por evitar los elevados requisitos legales y probatorios propios del estándar de protección y seguridad plenas.

734. En el marco de la protección y la seguridad plenas, el *nivel* de protección se refiere a la atención que un Estado anfitrión debe prestar a un inversionista en virtud del tratado.<sup>889</sup> El *alcance* de la protección se refiere al contenido de la obligación primaria de un Estado.<sup>890</sup>

735. La Demandada sostiene que la debida diligencia es el estándar de protección y seguridad plenas. Además, según la jurisprudencia arbitral establecida en materia de inversiones, el alcance de la protección y seguridad plenas se refiere únicamente a la seguridad física del inversionista. Nada más.

736. Casos de inversión como *AAPL v. Sri Lanka*,<sup>891</sup> *AMT v. Zaire*<sup>892</sup> y *Wena Hotels Ltd v. Egypt*<sup>893</sup> se refieren a la destrucción a personas y bienes durante los conflictos armados internos, disturbios y actos de violencia. En otras palabras, la obligación primaria de la protección y seguridad plenas de un Estado anfitrión es evitar que un inversionista sufra daños y violencia física.

---

<sup>889</sup> Anexo RL-118, McLachlan, Campbell, Shore Laurence and Weiniger, Matthew, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* 2nd Edition (Oxford University Press, 2017) pp. 331-32.

<sup>890</sup> *Id.*, pp. 334-36.

<sup>891</sup> Anexo CL-251, *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, “Final Award”, 27 de junio de 1990.

<sup>892</sup> Anexo CL-311, *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, Caso CIADI No. ARB/93/1, “Award”, 21 de febrero de 1997.

<sup>893</sup> Anexo CL-293, *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, “Award”, 8 de diciembre de 2000.

737. Restringir protección y seguridad plenas a la seguridad física de un inversionista tiene sentido. Como explican McLachlan, Shore y Weiniger, los tratados de inversión proporcionan un TJE y la protección contra la expropiación, tratar al estándar de protección y seguridad plenas igual que las otras dos, la convertiría en una mera duplicación de las otras dos obligaciones primarias.<sup>894</sup>

Los autores continúan afirmando que:

A failure in full protection and security is only one of the grounds upon which the minimum standard of treatment may be invoked at customary international law. For this reason, both NAFTA and the US model BIT (in a formulation now also widely exported into other free trade agreements) state that the minimum standard of treatment at customary international law *includes* both fair and equitable treatment and full protection and security. The incorporation of both of these standards into an investment treaty requires an interpretation in accordance with the principle of effectiveness or *effet utile* that accords a distinct meaning to each. If the terms were synonymous, the inclusion of both would be otiose.<sup>895</sup>

738. Está conclusión es respaldada por *Suez v. Argentina*.<sup>896</sup> Como las Demandantes en este caso, *Suez* argumentó que la protección y seguridad plenas se extendía a la protección legal. En ese contexto, el tribunal señaló lo siguiente:

Traditionally, the cases applying full protection and security have dealt with injuries to physical assets of investors committed by third parties where host governments have failed to exercise due diligence in preventing the damage or punishing the perpetrators. In the present case, the Claimants are attempting to apply the protection and security clause to a different type of situation. They do not complain that third parties have injured their physical assets or persons, as in the traditional protection and security case. They are instead asserting Argentina denied it protection and security by dint of the auctions which Argentina itself took in exercise of its governmental powers against AASA's contractual rights under the Concession Contract and the governing legal framework. This Tribunal must therefore decide whether the treaty provisions apply to the Claimants' situation.<sup>897</sup>

739. El Tribunal en *Suez* pasó a rechazar la noción de que la protección y seguridad plenas se extiende a la protección legal:

[T]his Tribunal is of the view that the stability of the business environment and legal security are more characteristic of the standard of fair and equitable treatment, while the

---

<sup>894</sup> Anexo RL-118, McLachlan, Matthew, Shore, Laurence and Weiniger, Matthew, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* 2nd Edition (Oxford University Press, 2017), p. 335.

<sup>895</sup> *Id.*, pp. 334-35.

<sup>896</sup> Anexo CL-332, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Vivendi Universal, S.A. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, "Decision on Liability", 30 de junio de 2010.

<sup>897</sup> *Id.*, ¶ 165.

full protection and security standard primarily seeks to protect investment from physical harm.<sup>898</sup>

740. Si se acepta la interpretación de las Demandantes, el estándar de protección y seguridad plenas proporcionará la misma diligencia debida que el TJE en el Artículo 1105(1) del TLCAN. La interpretación de las Demandantes efectivamente erosiona la clara intención de las Partes del TLCAN de tratar la protección y seguridad plenas de manera diferente al TJE.

741. La Demandada sostiene que esta interpretación de la protección y seguridad plenas fue clarificada, y desarrollada mediante las Notas interpretativas de ciertas disposiciones del Capítulo 11, emitidas por la CLC del TLCAN el 31 de julio de 2001.<sup>899</sup> Todos los tribunales del TLCAN, desde que la CLC emitió dicha interpretación, han aceptado la interpretación oficial.<sup>900</sup>

742. Por ejemplo, el tribunal en *ADF v United States of America* sostuvo que “The FTC Interpretation of 31 July 2001 specifies that the ‘treatment in accordance with international law’ referred to in Article 1105(1) is the minimum standard of treatment of aliens prescribed by customary international law.”<sup>901</sup> Académicos han hecho eco de este planteamiento confirmando que “the minimum standard and the full protection and security standard provides the same level of protection ... and the standard ‘does not require the treatment that would be added or that would

---

<sup>898</sup> *Id.*, ¶ 173.

<sup>899</sup> Anexo RL-054, TLCAN, Nota Interpretativas de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, 31 de julio de 2001.

<sup>900</sup> Christoph Schreuer, Full Protection and Security, *Journal of International Dispute Settlement* (2010), pp. 1-17 en 11; *Pope & Talbot v Canada*, Award in Respect of Damages, 31 de mayo de 2002 (2002) 41 ILM 1347, ¶¶ 17–69; *Mondev Intl Ltd v United States of America*, Award, 11 de octubre de 2002, 6 CIADI Rep 192, ¶¶ 100; *United Parcel Service of America Inc v Canada*, Award, 22 de noviembre de 2002, 7 CIADI Rep 288, ¶ 97; *ADF Group Inc v United States of America*, Award, 9 de enero de 2003, 6 CIADI Rep 470, ¶¶ 175–8; *Loewen Group, Inc and Raymond L. Loewen v United States of America*, Award, 26 de junio de 2003, 7 CIADI Rep 442, ¶¶ 124–8; *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Laudo, 30 de abril de 2004 (2004) 43 ILM 967, ¶¶ 90–1; *Methanex v United States*, Award, 3 de Agosto de 2005, Part IV, Capítulo C, , ¶¶ 17–24; *Thunderbird c. Estados Unidos Mexicanos*, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶¶ 192, 193. Ver también *United Mexican States v Metalclad Corp.*, Judgment, Supreme Court of British Columbia, 2 May 2001, 5 CIADI Rep 236, ¶¶ 61–5.

<sup>901</sup> Anexo CL-18, *ADF Group Inc. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/1, “Award”, 9 de enero de 2003, ¶ 168.

exceed the requirements of the minimum standard of international customary law in the treatment of aliens.’ ”<sup>902</sup>

743. Esto es relevante, porque las Demandantes citan más de quince decisiones de arbitrajes internacionales en donde no se analizó el TLCAN, para apoyar su argumento de que el Artículo 1105 del TLCAN incluye la seguridad jurídica.<sup>903</sup> Sin embargo, dado que la disposición sobre protección y seguridad plenas analizada en esas decisiones no estaba vinculada por el NMT como lo está el Artículo 1105(1) del TLCAN, esas decisiones no ayudan a este Tribunal a determinar el alcance de las protecciones legales de un estándar de protección y seguridad plenas circunscrita por el derecho internacional consuetudinario. El Artículo 1105(1), que incluye la obligación de protección y seguridad plenas, tiene como techo de protección las protecciones ofrecidas por el NMT en el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, sólo protege la seguridad física del inversionista.

744. El alcance exacto de la protección física y la seguridad que un Estado anfitrión debe proporcionar a un inversionista aún no ha sido decidido con firmeza por los tribunales internacionales y los académicos.<sup>904</sup> Sin embargo, como mínimo, un Estado anfitrión debe hacer un intento serio de resolver las cuestiones relacionadas con la seguridad.<sup>905</sup>

745. El argumento de las Demandantes de que México no proporcionó a las Demandantes protección física y seguridad se basa en un encuadre inexacto de los eventos que rodearon el cierre de los casinos de las Demandantes. Las Demandantes caracterizan la incautación legal de sus casinos por parte de los acreedores, como una incautación ilegal de las instalaciones físicas y el equipo físico de sus casinos. Además, las Demandantes decidieron no participar en los procedimientos judiciales iniciados por los propietarios de los inmuebles para recuperar su propiedad.

---

<sup>902</sup> Orsat Miljenić, Full Protection and Security Standard in International Law, *Pravni Vjesnik* God 35 BR 3-4, 2019 p. 44, citando las Notas Interpretativas de la CLC.

<sup>903</sup> Véase nota al pie 2121 de la Réplica.

<sup>904</sup> Todavía no se ha decidido si el nivel de desarrollo del Estado anfitrión influye en el análisis o si basta con que el Estado anfitrión “haya hecho todo lo posible” para resolver el problema de seguridad, pero no haya podido.

<sup>905</sup> Algunos tribunales sostienen que el estándar es una obligación de conducta, mientras que otros argumentan que es una obligación de un resultado en particular.

#### **D. México no violó el Artículo 1102 del TLCAN (Trato Nacional)**

746. El Artículo 1102 del TLCAN requiere que el Estado anfitrión otorgue a las inversiones e inversionistas de los otros dos países del TLCAN un trato no menos favorable que el trato que el Estado anfitrión le otorgue a sus nacionales e inversiones de sus nacionales. La Demandada ha abordado el derecho aplicable al Artículo 1102 en los párrafos 802 a 840 del Memorial de Contestación.

747. La reclamación de discriminación de las Demandantes es defectuosa, porque ignora el principio fundamental que subyace a la evaluación de la discriminación: el trato en cuestión debe evaluarse entre situaciones que sean “comparables” para que pueda realizarse una comparación justa. Esta es la base del término “comparadores”, que se refiere a los puntos de comparación que se utilizan en un análisis de discriminación. En el contexto de las inversiones, podría ser relevante una amplia gama de factores de comparabilidad. Serán específicos de los hechos y circunstancias de las inversiones que se comparan. Si se omite un factor relevante en la comparación, la construcción de los comparadores será defectuosa y no será posible una comparación justa.

748. El requisito de “circunstancias similares” exige que las Demandantes y los comparadores estén en circunstancias similares en el contexto de las medidas. Esta es la única manera de garantizar la construcción de comparadores apropiados necesarios para garantizar una comparación justa y una determinación precisa de la discriminación.

749. En el caso de inversiones complejas, como las que son objeto de este arbitraje, hay que tener cuidado a la hora de identificar comparadores con los que realizar una comparación justa. Cuanto más compleja sea una inversión, mayor será el número de factores de comparabilidad relevantes. Además, las medidas que afectan a dichas inversiones, por su propia naturaleza, pueden dar lugar a diferencias superficiales en el tratamiento de las inversiones que se comparan. Sin embargo, la existencia de tales diferencias no significa que el tratamiento sea discriminatorio. Como se explica más adelante, tales diferencias no serán discriminatorias si están racionalmente conectadas con diferencias en los factores de comparabilidad que reflejan políticas y objetivos reguladores legítimos.

750. En este contexto, la Demandada reitera la posición que ha sostenido desde hace mucho tiempo sobre el trato nacional, misma que es plenamente apoyada por las otras dos partes del TLCAN, resumida en su presentación del Artículo 1128 en el caso *Mercer v. Canada*:

The NAFTA Parties have repeatedly made submissions to common effect on the proper interpretation and application of NAFTA Articles 1102 and 1103, both in their own submissions in cases where they are the disputing Party, and in their Article 1128 submissions in cases where one of the other Parties is the disputing Party. Mexico, Canada, and the United States have consistently maintained that:

- the national treatment obligation is intended to prevent discrimination against investors of the other Parties (and their investments) on the basis of nationality;
- the claimant bears the onus of proving all of the items required to establish a breach of the national treatment obligation, and this onus does not shift to the respondent State simply because there is an apparent difference between the treatment accorded to the claimant and the treatment accorded to a domestic or third-party investor (or investment);
- the items of the Claimant are required to establish, [...] are the following:
  - i) that the respondent state has accorded “treatment” (i.e., a measure or measures, as defined in Article 201) to the claimant;
  - ii) that such treatment is less favorable than the treatment accorded to domestic investors [and] their investments; and
  - iii) that the less favorable treatment of the claimant (or its investment) was accorded “in like circumstances” to treatment accorded to domestic investors (or their investments) that the claimant identifies as comparators; or, put another way, that the claimant and the comparator(s) must be in like circumstances in the context of the measure(s) at issue.

Mexico agrees with the previous submissions of the United States and the current submissions of Canada that the existence or absence of “like circumstances” requires a careful analysis of all of the relevant facts and circumstances. Mexico observes that there may be cases where the claimant and the domestic comparators do not operate in the same business sector but are none the less in like circumstances in the context of the measure(s) at issue (e.g., a discriminatory tax on foreign-owned enterprises). However, there will also be cases where the claimant and the domestic comparator(s) are competitors but are not in like circumstances in the context of the treatment at issue upon taking into account (inter alia) differences in the operations of the comparators (or their investments), the applicable regulatory regime, contractual terms, relative timing of the measures at issue, environmental conditions, specific market conditions, local needs or requirements, and all manner of other differences that may serve to distinguish the treatment that was accorded on either side.

Mexico agrees with Canada that the analysis under NAFTA Articles 1102 and 1103 is an analysis of the “treatment” accorded to the claimant versus the “treatment” accorded to domestic or third-party investors. The question is whether the “treatment” was accorded in like circumstances, not whether the “investments” are in like circumstances.

Mexico also agrees with Canada that a Claimant must do more than prove a prima facie violation of Articles 1102 and 1103. The burden does not shift to the respondent state to defend the appearance of differential treatment on rational governmental policy grounds. It is the claimant’s burden to prove that it has been accorded less favorable treatment in like circumstances to other domestic or third-party investors on the basis of nationality. Moreover, NAFTA tribunal should accord significant deference to governmental policy making. It is not the role of a tribunal to sit retrospectively in

judgment against the discretionary exercise of sovereign power “not made irrationally and not exercised in bad faith.”

Mexico further affirms that a NAFTA tribunal should only find a breach of Article 1102 where the impugned measure facially discriminates on the basis of nationality, or where it properly can be inferred in all of the circumstances that a facially neutral measure has the effect of discriminating against foreign investors as a class with no rational or good faith policy objectives. Mexico adds that such a finding will be mostly unlikely in situations where the treatment accorded to domestic investors is not materially different to that accorded to other foreign investors, particularly other investors of the claimant’s home State.<sup>906</sup>

[Énfasis añadido]

751. Al evaluar si las Demandantes han probado todos los elementos necesarios para establecer una violación de la obligación de trato nacional, la Demandada sostiene que:

- Las “circunstancias similares” no pueden ser determinadas sobre la base de que los comparadores propuestos operan en el mismo sector económico;<sup>907</sup>
- El régimen legal aplicable a los comparadores propuestos es un factor significativo. Las Demandantes y los comparadores propuestos deben estar sujetos a “like legal requirements” para estar en “circunstancias similares,”<sup>908</sup> y
- Las “circunstancias similares” con cualquier comparador debe considerarse en el contexto de las medidas específicas.<sup>909</sup>

752. Las Demandantes han fallado en establecer que tanto Producciones Móviles como Petolof son comparadores en circunstancias similares. Las múltiples diferencias entre los comparadores propuestos y las Demandantes han sido detalladas en las Secciones II.P, II.R, II.T del Memorial de Contestación, y se amplían más en la sección de hechos de esta Réplica. A continuación, la

---

<sup>906</sup> Anexo RL-069, Escrito 1128 de México en *Mercer International Inc v. Government of Canada*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, 8 de mayo de 2015, ¶¶ 11-15.

<sup>907</sup> Anexo CL-124, *Merrill and Ring Forestry L.P. v. Canada*, Caso CIADI. UNCT/07/1, “Award”, 31 de marzo de 2010, ¶ 88; CL-174, *Apotex Holdings Inc. and Apotex Inc. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, “Award (Redacted)”, 25 de agosto de 2014, ¶ 8.15.

<sup>908</sup> Anexo CL-213, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, CNUDMI, “Award (Redacted)”, 12 de enero de 2011, 166-167; y CL-174, *Apotex Holdings Inc. and Apotex Inc. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, “Award (Redacted)”, 25 de agosto de 2014, ¶ 8.40.

<sup>909</sup> Anexo CL-208, *Mercer International Inc v. Government of Canada*, CIADI Case No. ARB(AF)/12/3, “Award”, 6 de marzo de 2018, ¶¶ 7.18-7.21.

Demandada se refiere de manera muy sucinta a algunas de las razones por las cuales Producciones Móviles y Petolof no están en circunstancias similares que E-Games.

753. En primer lugar, el permiso otorgado a Producciones Móviles no fue consecuencia del Oficio 2009-BIS, que fue el oficio mediante el cual emanaron los actos subsecuentes de la SEGOB que culminaron con el otorgamiento del oficio de Permisionario-BIS. El oficio de Permisionario-BIS se revocó en estricto cumplimiento de la sentencia de Amparo 1668/2011 como se mencionó en la sección F supra. Por consiguiente, el hecho de que el permiso de E-Games y el permiso de Producciones Móviles guardaran ciertas similitudes es irrelevante, pues nunca existió una sentencia judicial que ordenara a la SEGOB declarar insubsistente o revocar el permiso de Producciones Móviles. La declaratoria de insubsistencia del oficio de Permisionario BIS fue consecuencia del cumplimiento por parte de la SEGOB, dentro del marco de sus atribuciones, de una orden emitida por el Juez Decimosexto. La explicación del Sr. Lazcano en su segundo informe pericial hace énfasis en la falta de un tercer actor (E-Mex en el caso de Producciones Móviles) que se inconformara y combatiera exitosamente el permiso al amparo de los cual dicha empresa conducía sus negocios:

La similitud que existió entre E-Games y Producciones Móviles terminó en el momento en que la Justicia Federal resolvió que los derechos de E-Mex habían sido vulnerados por los actos administrativos otorgados a favor de E-Games por considerarlos violatorios de sus garantías individuales, no así los actos administrativos otorgados a favor de Producciones Móviles (Producciones Móviles, por ejemplo, nunca solicitó ser “Operador Independiente”), por lo tanto, ordenó que los mismos fueran declarados insubsistentes por parte de la SEGOB.<sup>910</sup>

754. En cuanto a Petolof la Demandada explicó a detalle en la sección M supra que Petolof y E-Games no están en circunstancias similares por las siguientes razones: (i) el régimen legal al que estaban sujetos era distinto; (ii) la relación contractual entre E-Mex y E-Games y el contrato joint venture entre Petolof y EDN eran sustancialmente distintos; (iii) la emisión de la Resolución Petolof fue consecuencia de un amparo y su permiso fue consecuencia de una sentencia dictada por un tribunal administrativo; (iv) la declaratoria de insubsistencia del permiso de E-Games no fue un acto que la SEGOB haya decidido por cuenta propia, sino que fue consecuencia del acatamiento de una sentencia judicial.

---

<sup>910</sup> RER-5, Segundo informe pericial del Sr. Alfredo Lazcano Sámano, ¶ 111.

**E. México no violó el Artículo 1103 del TLCAN (Trato de Nación Más Favorecida)**

755. Las Demandantes argumentan que pueden importar estándares de protección a las inversiones más favorables, a través del Artículo 1103 del TLCAN –cláusula NMF–. Específicamente, intentan importar:

- Un estándar de TJE, no calificado y autónomo, de los APPRI México-Dinamarca, México-Austria, México-Australia y México-República Checa.<sup>911</sup>
- La prohibición de medidas injustificables, irrazonables o discriminatorias de los APPRI México-Suiza, México-Países Bajos, México-Austria, México-Italia y México-Finlandia.<sup>912</sup>
- La inclusión de la denegación de justicia en el estándar de TJE del TLC México-Centroamérica, el TLC México-Panamá, el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y el TIPAT.<sup>913</sup>
- Una obligación de conceder una consideración comprensiva a las solicitudes de permiso de E-Games del APPRI México-Finlandia.<sup>914</sup>

756. Como se señaló a detalle en el Memorial de Contestación, el Artículo 1103 no permite la importación de estándares de otros tratados. Los argumentos jurídicos detallados de la Demandada sobre esta cuestión pueden revisarse en los párrafos 842 a 858 del Memorial de Contestación.

757. Las Demandantes citan el laudo sobre el fondo de la fase 2, del tribunal en *Pope & Talbot* para la proposición de que “un tribunal del TLCAN encontró que el Artículo 1103 podría conducir a la importación al TLCAN de una protección sustantiva más favorable ofrecida en tratados

---

<sup>911</sup> APPRI México-Dinamarca, Artículo 3(1); APPRI México-Austria, Artículo 3(1); APPRI México-Australia, Artículo 4(1); APPRI México-República Checa, Artículo 2(3).

<sup>912</sup> APPRI México-Suiza, Artículo 4(1); APPRI México-Países Bajos, Artículo 3(1); APPRI México-Austria, Artículo 3(2); APPRI México-Italia; APPRI México-Finlandia, Artículo 2(3).

<sup>913</sup> TLC México-Centroamérica, Artículo 11.3(2); TLC México-Panamá, Artículo 10.5(2); Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, Artículo 10.6(2); TIPAT, Artículo 9.6 (2).

<sup>914</sup> APPRI México-Finlandia, Artículo 2(4).

bilaterales de inversión de los cuales Canadá es parte”<sup>915</sup> Es importante que este Tribunal considere que el laudo sobre el fondo de la fase 2 en *Pope & Talbot* se emitió *antes* de la Nota Interpretativa de la CLC.<sup>916</sup> Cuando el mismo tribunal retomó la cuestión más adelante en el procedimiento, no determinó que el inversionista pudiera importar una disposición sobre TJE con una protección más alta al TLCAN, encontrando una violación en la disposición original del TLCAN y, por lo tanto, la importación era innecesaria. El tribunal específicamente señaló que “it is unnecessary to consider issues relating to Articles 1102 or 1103 which have been raised following upon the Interpretation. The Tribunal accordingly does not do so.”<sup>917</sup>

758. Las Demandantes fueron incapaces de proporcionar un ejemplo en el que un tribunal del TLCAN haya sostenido realmente que un inversionista podía importar protecciones sustantivas a través del Artículo 1103, a pesar de alegar lo contrario. Además, las citas de las Demandantes a casos ajenos al TLCAN en los que los inversionistas importaron protecciones a la inversión en virtud de una cláusula de NMF son inaplicables en este caso. Como dejó claro el tribunal de *Pope & Talbot*, la Nota Interpretativa de 2001 de la CLC aclaró su determinación de si un inversionista podía acogerse a la cláusula de NMF y, por lo tanto, las interpretaciones de los tribunales de tratados que no son del TLCAN no son una ayuda interpretativa efectiva.<sup>918</sup>

759. Las Demandantes también argumentan que “en virtud el TLCAN, el tribunal del Pope & Talbot de 2001 utilizó el Artículo 1103 para determinar que el Artículo 1105 no obliga a aplicar un estándar mínimo restrictivo de tratamiento en línea con el caso Neer de 1926.... Porque ese estándar mínimo había evolucionado.”<sup>919</sup> Sin embargo, como ya se ha señalado, la decisión de 2001 en *Pope & Talbot* fue emitida *antes* de la Nota Interpretativa de 2001 de la CLC, y el tribunal

---

<sup>915</sup> Réplica, ¶ 1044; CL-210, *Pope & Talbot Inc. v. The Government of Canada*, CNUDMI, “Award on the Merits of Phase 2”, 10 de abril de 2001, ¶ 115.

<sup>916</sup> El Laudo sobre el fondo de la fase 2 es de fecha 10 de abril de 2001. La Nota Interpretativa de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN es de fecha 31 de julio de 2001.

<sup>917</sup> Anexo CL-169, *Pope and Talbot v. The Government of Canada*, CNUDMI, “Award in Respect of Damages”, 31 de mayo de 2002, ¶ 66.

<sup>918</sup> Anexo CL-318, *UP and CD Holding Internationale v Hungary*, Caso CIADI No. ARB/13/35, “Decision on Preliminary Issues of Jurisdiction”, 3 de marzo de 2016, ¶ 173.

<sup>919</sup> Réplica, ¶ 1046.

cambió su razonamiento respecto del Artículo 1103 *después* de la emisión de la Interpretación de la CLC.<sup>920</sup>

760. Las Demandantes argumentan en el párrafo 1047 de su Réplica, que los tribunales en *ADF* y *Chemtura* “se negaron a aplicar el artículo 1103 del TLCAN ...[pero] ambos laudos encontraron que el Artículo 1103 *podía* utilizarse para ofrecer un mejor trato que el previsto en el Artículo 1105”.<sup>921</sup> Sin embargo, esto es falso y, lo que es más importante, los tribunales en *ADF* y *Chemtura* no establecieron firmemente que los inversionistas podían utilizar el Artículo 1103.

761. El tribunal en *Chemtura* señaló que “to the alternative claim that the Claimant’s investment was treated in breach of a more favorable FET clause through Article 1103 of NAFTA. The Respondent as well as the United States and Mexico in their Article 1128 interventions ... firmly oppose of the possibility of importing a FET clause from a BIT concluded by Canada. The Tribunal can dispense with resolving this issue as a matter of principle.”<sup>922</sup> Por ende, el tribunal claramente se ocupó de la cuestión, pero se negó a decidir en un sentido u otro.

762. Las Demandantes también argumentan que el NMT en el Artículo 1105 del TLCAN no impide la importación de estándares de protección más estrictas, porque *Chemtura* tomó en cuenta “la naturaleza evolutiva del estándar mínimo de trato ‘como resultado, entre otras cosas, de la conclusión de numerosos TBI que prevén un trato justo y equitativo.’”<sup>923</sup> Sin embargo, una cosa es señalar que el NMT es capaz de evolucionar, que las Demandantes han hecho, y otra cosa es demostrar que el NMT ha evolucionado a un estándar en particular, lo cual las Demandantes no han hecho.

763. Adicionalmente, las Demandantes señalan que “el tribunal de la *ADF* determinó que no había pruebas de que el estándar de TJE de los tratados difiera del estándar mínimo de trato.”<sup>924</sup> Las Demandantes citan el párrafo 236 de *ADF* para apoyar esta proposición; sin embargo, *ADF* sólo tiene 200 párrafos, y no es claro exactamente qué es lo que las Demandantes pretenden citar.

---

<sup>920</sup> Anexo CL-169, *Pope and Talbot v. The Government of Canada*, UNCITRAL, “Award in Respect of Damages”, 31 de mayo de 2002, ¶ 66.

<sup>921</sup> Réplica, ¶1047; citando CL-18, *Chemtura*, “Award”, ¶ 236 y CL-18, *ADF*, “Award”, ¶194.

<sup>922</sup> *Chemtura*, ¶ 235 [el subrayado es propio].

<sup>923</sup> Réplica, ¶ 1047, citando *Chemtura*, Award, ¶ 236,

<sup>924</sup> *Id.*, ¶ 1047.

764. En el párrafo 1048 de su Réplica, las Demandantes específicamente llaman la atención el hecho de que “la decisión de *Pope & Talbot*, que precedió a la interpretación de la Comisión de Libre Comercio del 31 de julio de 2001, y, por lo tanto, a través del artículo 1103, aplicó un estándar de trato más favorable.”<sup>925</sup> La Demandada no está segura de cuál era la intención de las Demandantes al llamar la atención del Tribunal sobre este hecho. La posición de la Demandada es que la Interpretación de la CLC prohíbe la importación de un estándar de TJE más alto porque el tribunal de *Pope & Talbot* determinó que un inversionista podía utilizar la cláusula de NMF del TLCAN para importar un estándar de TJE más alto *antes* de la Interpretación de la CLC, pero no hizo la misma afirmación *después* de la Interpretación de la CLC. Esto demuestra aún más que el Artículo 1103 del TLCAN no es aplicable al caso ante este Tribunal.

#### IV. DAÑOS

765. Las Demandantes insisten en su extraordinaria reclamación de daños, no obstante, la clara evidencia de que aproximadamente la mitad del monto reclamado corresponde a los Proyectos de Expansión que, o habían fracasado antes de la presunta medida expropiatoria o estaban en etapas muy tempranas de planeación y definición. La otra mitad del monto reclamado es producto de una valuación a modo que exagera considerablemente el valor de los Casinos de las Demandantes.

766. En las siguientes secciones se explicarán los principales defectos de la reclamación de daños de las Demandantes. La Demandada abordará temas como la falta de especificidad de la reclamación, en particular, si se presenta al amparo del artículo 1116 o 1117. Seguidamente, se discutirán algunos aspectos relevantes del estándar de compensación aplicable y el estándar de la prueba. Posteriormente, se demostrará que la reclamación de daños relacionada con los Proyectos de Expansión no cumple con el principio de certidumbre razonable que aplica a toda reclamación de daños. Inmediatamente después se abordarán los temas de causalidad y culpa concurrente y se concluirá con una sección sobre la valuación de las Demandantes.

767. La Demandada presenta con este escrito un segundo informe pericial de RIÓN, quien responde a las críticas presentadas por BRG en su segundo informe pericial. La sección titulada “Valuación” sintetiza sus principales conclusiones, sin embargo, la Demandada invita a este Tribunal a revisar su segundo informe con detenimiento.

---

<sup>925</sup> *Id.*, ¶ 1048.

768. Nada de lo dicho en esta sección debe interpretarse como un desistimiento de la defensa sobre los méritos o una aceptación de la responsabilidad de la Demandada.

**A. Las Demandantes siguen sin especifican qué daños reclaman por cuenta propia y cuáles a nombre de las empresas que controlan**

769. Como se explicó en el Memorial de Contestación, la Demandada no controvierte que las Compañías Juegos y E-Games (las Empresas Mexicanas) son inversiones protegidas conforme al TLCAN ni que colectivamente tengan legitimidad procesal para presentar una reclamación a su nombre bajo el artículo 1117, en vista de la decisión del Tribunal en la fase de jurisdicción. La Demandada tampoco controvierte que las acciones de las Demandantes en dichas empresas constituyan una inversión conforme al Tratado y, por lo tanto, que tengan legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre propio. Sin embargo, se explicó que la naturaleza de una reclamación al amparo del artículo 1116 es distinta a la naturaleza de una reclamación presentada bajo el artículo 1117 y, por consiguiente, el tipo de daños que se pueden reclamar en uno y otro caso también son distintos.

770. En su Réplica, las Demandantes simplemente ignoraron este argumento.

771. Como elocuentemente lo explicó Estados Unidos en un reciente escrito 1128 presentado en otro caso, los artículos 1116 y 1117 sirven para atender distintos tipos de reclamaciones. Conforme al primero, un inversionista puede reclamar daños sufridos *directamente* por él a causa de una violación al Tratado. El artículo 1117, por su parte, permite a un inversionista reclamar daños sufridos por una empresa constituida en el país anfitrión siempre que sea de su propiedad o esté bajo su control directo o indirecto. En otras palabras, el artículo 1117 cubre daños sufridos *indirectamente* por el inversionista a través de la empresa en la cual invirtió.<sup>926</sup>

772. Como se explica también ahí, la distinción entre los artículos 1116 y 1117 fue deliberada y obedece a dos principios de derecho internacional consuetudinario. El *primero* es que un accionista no puede reclamar pérdidas sufridas directamente por la empresa de la que es accionista, porque el derecho internacional ha reconocido el principio de derecho doméstico que establece que una empresa tiene personalidad jurídica propia:

---

<sup>926</sup> Anexo CL-299, Escrito 1128 de Estados Unidos presentado en el caso Alicia Grace et. al. c. Mexico, Caso CIADI No. UNCT/18/4, el 24 de agosto de 2021.

17. The distinction between Articles 1116 and 1117 was drafted purposefully in light of two existing principles of customary international law addressing the status of corporations. The first of these principles is that no claim by or on behalf of a shareholder may be asserted for loss or damage suffered directly by a corporation in which that shareholder holds shares. This is so because, as reaffirmed by the International Court of Justice in *Diallo*, “international law has repeatedly acknowledged the principle of domestic law that a company has a legal personality distinct from that of its shareholders.” As the *Diallo* Court further reaffirmed, quoting *Barcelona Traction*: “a wrong done to the company frequently causes prejudice to its shareholders.” Nonetheless, “whenever a shareholder’s interests are harmed by an act done to the company, it is to the latter that he must look to institute appropriate action; for although two separate entities may have suffered from the same wrong, it is only one entity whose rights have been infringed.” Thus, only direct loss or damage suffered by shareholders is cognizable under international law.<sup>927</sup>

[Énfasis añadido]

773. El *segundo* principio, según explica Estados Unidos, es que una persona no puede presentar una reclamación internacional en contra del Estado de la que es nacional. Siendo así, se podría dar una situación en la que el inversionista decide hacer su inversión a través de una empresa constituida en el país anfitrión, y quede sin remedio legal para reclamar daños sufridos directamente por la empresa. No podría reclamar daños directamente conforme al artículo 1116 porque el daño lo sufrió la empresa, y la empresa no podría reclamar daños en un foro internacional porque no puede presentar una reclamación en contra del Estado del que es nacional. El artículo 1117 se ideó para resolver este problema:

20. The second principle of customary international law against which Articles 1116 and 1117 were drafted is that no international claim may be asserted against a State on behalf of the State’s own nationals (discussed above as part of the “dual nationality” discussion).

21. Under these background principles, a common situation is left without a remedy under customary international law. Investors often choose to make an investment through a separate enterprise, such as a corporation, incorporated in the host State. If the host State were to injure that enterprise in a manner that does not directly injure the investor/shareholders, no remedy would ordinarily be available under customary international law. In such a case, the loss or damage is only directly suffered by the enterprise. As the investor has not suffered a direct loss or damage, it cannot bring an international claim. Nor may the enterprise maintain an international claim against the State of which it is a national under the principle of non-responsibility.<sup>928</sup>

---

<sup>927</sup> *Id.*, ¶ 17. Ver también Anexo RL-163, Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), 2010 I.C.J. 639. Anexo RL-164, *Barcelona Traction, Light and Power Co., Ltd.* (Belgium v. Spain), 1970 I.C.J. 3 (Feb. 5).

<sup>928</sup> Anexo CL-299, Escrito 1128 de Estados Unidos presentado en el caso Alicia Grace et. al. c. Mexico, Caso CIADI No. UNCT/18/4, el 24 de agosto de 2021, ¶¶ 20-21.

774. Las tres Partes del TLCAN están de acuerdo en que una reclamación al amparo del artículo 1116 solo cubre daños sufridos directamente por el inversionista y que cualquier daño sufrido por una empresa propiedad o bajo el control del inversionista, solo puede reclamarse al amparo del artículo 1117. Dado que es una posición común y reiterada de las Partes del TLCAN, este Tribunal debe tomarla en consideración de conformidad con el artículo 31(3)(a) y (b) de la Convención de Viena.<sup>929</sup>

775. En virtud de estos principios, antecedentes y la posición común de las Partes del TLCAN, es claro que una reclamación por cuenta propia bajo el artículo 1116 en este caso estaría limitada al valor de la participación accionaria de las Demandantes en las Empresas Mexicanas ya que las Demandantes no pueden reclamar, bajo el artículo 1116, daños sufridos por las Empresas Mexicanas. Asimismo, se observa que las Demandantes no han presentado una cuantificación del daño presuntamente sufrido directamente como accionistas de las Empresas Mexicanas. Los daños que reclaman son los daños sufridos conjuntamente por las Empresas Mexicanas y, por lo tanto, deben presentarse al amparo del artículo 1117.

776. Cabe señalar además que, en la fase de jurisdicción, el Tribunal determinó que las Demandantes no son dueñas de dichas empresas.<sup>930</sup> Existen pues otros accionistas y acreedores que también tendrían derechos sobre los activos de las Empresas Mexicanas. Por consiguiente, sería inapropiado que las Demandantes recibieran directamente una compensación equivalente al valor justo de mercado (VJM) total de las Empresas Mexicanas. Esta es una de las razones por la cual el artículo 1135(2)(b) exige que cuando una reclamación se presenta al amparo del artículo 1117 los daños sean pagados directamente a la empresa.

777. En su Réplica, las Demandantes simplemente ignoraron el argumento de la Demandada.

#### **B. Estándar de compensación y carga de la prueba**

778. En su Memorial, las Demandantes señalaron que el estándar de compensación aplicable para todas las violaciones era el de reparación plena, y citaron el caso *Chorzów* para explicar el contenido de dicho estándar, a decir que “la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar

---

<sup>929</sup> *Id.*, ¶ 16.

<sup>930</sup> Laudo Parcial, ¶ 203.

todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, hubiera existido de no haberse producido ese acto.”<sup>931</sup>

779. En el Memorial de Contestación, la Demandada reconoció que el estándar de reparación plena era el aplicable para determinar los daños surgidos de una violación a las disposiciones de trato nacional (artículo 1102) y nivel mínimo de trato (artículo 1105). Señaló también que, aunque era debatible si la medida de compensación establecida en el artículo 1110 era aplicable en casos de expropiación ilegal, no tenía sentido entrar a esa discusión porque las Demandantes la habían aplicado, es decir, estimaron los daños como el VJM de la inversión inmediatamente antes de la expropiación. Esto es una aceptación tácita de que la medida de compensación especificada en el artículo 1110 es compatible con el estándar de reparación plena en las circunstancias de este caso. Por lo tanto, no parece haber controversia sobre la manera de determinar los daños en este caso.

780. Sin embargo, si la hay en cuanto al contenido del estándar de reparación plena y esto es muy relevante para una parte de la reclamación de daños. Como se explicó en el Memorial de Contestación, el daño legalmente relevante está delimitado por los principios de causalidad y certidumbre razonable. Conforme al primero, las Demandantes deben probar que los daños que reclama fueron causados por las presuntas violaciones. Conforme al segundo, los daños deben probarse sobre una base de certeza razonable, pues la precisión absoluta es imposible para efectos de determinar *quantum*.

781. La aplicabilidad de estos dos principios está implícita en el estándar de reparación plena propuesto por las Demandantes pues, parafraseando a *Chorzow*, el objetivo del estándar es eliminar las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no ser por la violación.<sup>932</sup> El concepto de causalidad está implícito en la referencia a la eliminación de “las consecuencias del acto ilícito”. El principio de certidumbre razonable está implícito en la referencia a la “situación que con toda probabilidad habría existido” de no ser por la violación. Por consiguiente, bajo el estándar de compensación aplicable, los daños no pueden

---

<sup>931</sup> Memorial, ¶ 795-767. Réplica, ¶ 1051.

<sup>932</sup> CL-231, *Case Concerning the Factory at Chorzów* (Germany/Poland) (Merits) [1928] PCIJ Series A, No.

17, p. 47: “[R]eparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.”

incluir daños que no fueron causados por las medidas violatorias ni daños derivados de un escenario contrafáctico poco probable y/o especulativo. El estándar de reparación plena no implica reestablecer la situación en la que los inversionistas anticipaban estar conforme a sus expectativas o buenos deseos, sino ponerlos en la situación en la que con toda probabilidad habrían estado de no ser por la medida violatoria.

782. Por otro lado, las Demandantes alegan en la Réplica que el estándar de la prueba aplicable en el contexto de los daños es el del “equilibrio de probabilidades” (*i.e.*, “balance of probabilities”). Alegan también haber cumplido con la carga de probar sus daños sobre una base *prima facie* conforme a este estándar, y acusan a México de ignorar que tiene la carga de probar los hechos subyacentes a su defensa a la reclamación de daños.<sup>933</sup> La Demandada evidentemente no comparte esta posición.

783. La Demandada no controvierte que el “equilibrio de probabilidades” aplica tanto al hecho del daño como a los hechos subyacentes a la reclamación de daños. Sin embargo, es difícil aceptar que este estándar aplique al monto de los daños, pues sería imposible determinar qué tan probable es un resultado en particular. Esto es así porque, a diferencia de un hecho específico, que puede o no aceptarse con base en la evidencia disponible (una decisión binaria), las estimaciones de daños se producen en un rango continuo de valores.

784. Es por esto que los tribunales internacionales aplican el principio de certeza razonable y aunque no existe una formulación precisa de este principio, diversos tribunales han sostenido que las pérdidas futuras deben probarse con un “grado suficiente de certeza” y se debe evitar la especulación. La Demandada ofreció varios ejemplos de la aplicación de este principio en su Memorial de Contestación y las Demandantes no parecen controvertir su aplicabilidad.<sup>934</sup>

### **C. Los daños reclamados que se relacionan con los Proyectos de Expansión no cumplen con el principio de certidumbre razonable**

785. La Demandada sostiene que las Demandantes no han cumplido con la carga de probar sus daños con un grado de certeza razonable, en particular, por lo que se refiere a la reclamación de daños de los denominados Proyectos de Expansión.

---

<sup>933</sup> Réplica, ¶¶ 1067, 1072.

<sup>934</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 929, citando los casos: *Amoco v. Iran*, *Gemplus/Talsud v. México*, *BG Group v. Argentina*, *Asian Agricultural Products v. Sri Lanka* y *S.D. Myers v. Canada*.

786. Como se explicó en la sección dedicada a la objeción a la jurisdicción, estos proyectos nunca operaron ni estaban cerca de iniciar operaciones. Utilizar un DCF para intentar determinar su valor en estas condiciones no es más que un ejercicio de especulación. Y lo es, no solo porque no existe información para proyectar confiablemente las utilidades futuras, sino porque no existe ninguna certeza de que los proyectos se hubiesen llevado a cabo y se desconocen los términos y condiciones de los acuerdos potenciales con sus pretendidos socios, entre otras cosas.

787. En el Memorial de Contestación, la Demandada se refirió a diversos casos que demuestran la reticencia de tribunales internacionales a utilizar la metodología DCF para valorar proyectos en etapa pre-operativa, y otros tantos que se refieren a las condiciones que deben estar presentes para poder aceptar una valuación DCF (*Metalclad v. México*, *Merill & Ring*, *Gemplus c. México*, *Siag v. Egypt*, *Rusoro c. Venezuela*, y *Cengiz Insaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. Libya*). México reitera aquí esos alegatos y la posición de que en este caso no existen las condiciones para determinar los daños relacionados con estos proyectos con base en un enfoque de ingresos, como el DCF.<sup>935</sup>

788. En su Réplica, las Demandantes se apoyan en *Khan Resources v. Mongolia* para argumentar que “[s]i bien el tribunal reconoció que ‘pudo haber una serie de incertidumbres que el demandante debía superar antes de que la mina pudiera ponerse en producción’, observó que ‘el propio proyecto Donovan tenía un valor inherente considerable’, según las reservas de uranio reflejadas en los estudios de viabilidad de los demandantes.”<sup>936</sup> Aunque el caso se citó en el contexto de causalidad, sirve para demostrar la aplicabilidad y vigencia del principio de certidumbre razonable.

789. En primer lugar, se observa que ese caso se relaciona con un proyecto minero que, a pesar de estar en etapa preoperativa, contaba con “reservas probadas” y un estudio de factibilidad técnica y económica.<sup>937</sup> Los estudios de factibilidad técnica y económica que se utilizan en proyectos mineros son estudios muy complejos que elaboran firmas especializadas independientes y abarcan

---

<sup>935</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 950-968.

<sup>936</sup> Réplica, ¶ 1095.

<sup>937</sup> Anexo CL-330, *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. y Cauc Holding Company Ltd. contra el Gobierno de Mongolia y Monatom Co., Ltd.*, PCA Caso n.º 2011-09, Laudo (2 de marzo de 2015), ¶¶ 57, 59-60, 391.

un amplio espectro de aspectos regulatorios, técnicos y económicos, entre otros.<sup>938</sup> Son necesarios porque los proyectos mineros suelen involucrar inversiones muy grandes y es necesario tener una buena idea de la rentabilidad potencial del proyecto antes de comprometer una gran cantidad de recursos. El proyecto en ese caso también tenía reservas probadas que significa que tenían una cuantificación precisa de la cantidad de recursos que podían ser extraídos de manera rentable – para lo cual es necesario un estudio de factibilidad. Es por esto que el Tribunal concluyó:

391. The Claimants advocated using a DCF method, which they state is appropriate for determining the fair market value of a mine with proven reserves. According to the Claimants, once these reserves are known, together with the costs associated with development and production, the market price for the relevant resource can be applied to estimate future earnings with reasonable certainty. It therefore does not matter that the mine has not actually come into full production or is not a functioning “going concern.” The Tribunal agrees that, in the case of a mine with proven reserves, the DCF method is often considered an appropriate methodology for calculating fair market value.<sup>939</sup>

[Énfasis añadido]

790. En este caso no hay nada que se le acerque siquiera a un estudio de factibilidad o a una determinación de reservas probadas en relación con los Proyectos de Expansión. Nada que le pueda dar un mínimo de seguridad a este Tribunal de que los Proyectos de Expansión se llevarían a cabo y serían rentables.

791. En segundo lugar, el tribunal en *Khan Resources*, a pesar de estar de acuerdo en que un DCF a menudo se considera un método apropiado cuando la minera tiene reservas probadas, y reconoció que Khan Resources tenía reservas probadas y un estudio de factibilidad, rechazó el DCF propuesto por la demandante debida precisamente a la incertidumbre asociada con otros elementos el proyecto:

---

<sup>938</sup> El Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo (CIM) define el término “Feasibility Study” como: “a comprehensive technical and economic study of the selected development option for a mineral project that includes appropriately detailed assessments of applicable Modifying Factors together with any other relevant operational factors and detailed financial analysis that are necessary to demonstrate, at the time of reporting, that extraction is reasonably justified (economically mineable). The results of the study may reasonably serve as the basis for a final decision by a proponent or financial institution to proceed with, or finance, the development of the project. The confidence level of the study will be higher than that of a Pre-Feasibility Study”. Énfasis de la Demandada. Anexo R-136, CIM Definition Standards, p. 4

<sup>939</sup> Anexo CL-330, *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V. and Cauc Holding Company Ltd. v. the Government of Mongolia and Monatom Co., Ltd., Caso PCA No. 2011-09, “Award”, 2 de marzo de 2015, ¶ 391.*

392. However, in this particular case, there are a number of additional factors and uncertainties which, in the Tribunal's view, make the use of the DCF method unattractive and speculative. These uncertainties include:

- (i) how the Dornod Project would have been financed;
- (ii) whether a further strategic partner would have been brought into the business and, if not, whether Khan was capable of bringing the Dornod Project into production itself;
- (iii) whether Khan would have taken the Dornod Project through to production or sold it;
- (iv) when and how the Additional Property would have been merged into the CAUC joint venture to create a single “Dornod Project”; and
- (v) the signing of various agreements (an investment agreement and a new joint venture agreement) to finalise the commercial terms of the Dornod Project.<sup>940</sup>

[Énfasis añadido]

792. Muchos de los factores que el tribunal en *Khan Resources* identificó como fuente de incertidumbre adicional que impedía el uso del DCF están presentes en este caso. Por ejemplo, no había financiamiento para los proyectos y no había acuerdos con los socios estratégicos para la construcción y operación de los casinos (*e.g.*, no había acuerdos con Medano Beach Hotel, la familia Marcos, *Poker stars* o *Bally*). Importantemente, como se explicó en la parte de jurisdicción, las Demandantes no habían comprometido recursos en el desarrollo de los Proyectos más allá de un préstamo a Medano Beach Hotel para adquirir terrenos para la construcción del hotel que eventualmente podría albergar su casino. Préstamo que por cierto fue repagado casi en su totalidad.

793. La Demandada evidentemente no está incluyendo aquí como inversión la supuesta opción presuntamente pagada para adquirir derechos sobre el permiso de E-Games porque una transacción de esta naturaleza es ilegal. Se recuerda al Tribunal que el artículo 31 de la LFJS prohíbe la comercialización de los permisos.

794. Las Demandantes anteponen dos consideraciones adicionales. Apoyados en la opinión del Sr. Soll argumentan que las “licencias” de juegos son muy valiosas y atractivas y tienen un alto costo de oportunidad de abandono.<sup>941</sup> El Sr. Soll no parece advertir que el número de casinos autorizados por los permisos expedidos por la SEGOB exceden con mucho el número de casinos instalados. Como lo explica el Sr. Pérez Lizaur, actualmente hay entre 150 y 300 salas de casinos

---

<sup>940</sup> *Id.*, ¶ 392.

<sup>941</sup> Réplica, ¶ 1100.

autorizadas que no están operando, y las razones principales son “la falta de mercado, saturación de las ciudades principales, falta de atractividad de plazas de segundo nivel” y otros factores.<sup>942</sup> Adicionalmente se hace notar que las Demandantes tenían desde al menos 2008 el “derecho” a abrir dos casinos adicionales en Los Cabos y Cancún y no lo hicieron.

795. Las Demandantes también se apoyan en el informe del Sr. Soll para alegar que “solo había un número limitado de partes que emprendían nuevos proyectos de Casino en México, en particular, proyectos de complejos de casino orientados a los mercados turísticos, tales como los que los Demandantes habían planeado desarrollar en Cabo y Cancún” y que “[e]sto explica por qué muchos de los desarrolladores principales estaban ansiosos por trabajar con los Demandantes para avanzar en los planes de expansión en Cabo y Cancún [...]”.<sup>943</sup>

796. Esto tampoco se apega a la realidad. Si desarrollar un casino en destinos turísticos como Los Cabos y Cancún hubiese sido una gran oportunidad, habría numerosos casinos en la zona y una vigorosa competencia hoy en día. Sin embargo, eso no es lo que se observa en esos mercados. El Sr. Pérez Lizaur explica que la “industria de casinos en México está dirigida primordialmente a un mercado local” y que los casinos en destinos de playa “no tienen grandes afluencias de turistas extranjeros”. De acuerdo con el Sr. Pérez Lizaur: “hay solamente dos casinos en hoteles en México, uno se encuentra en Cancún es de aproximadamente 20 máquinas y otro se ubica en Tijuana con aproximadamente 200 máquinas.”<sup>944</sup>

797. Tampoco ha sido demostrado que “muchos de los desarrolladores principales estaban ansiosos por trabajar con los Demandantes”. Este es el tipo de palabrería sin sustento a la que frecuentemente recurren las Demandantes para aderezar sus argumentos.

798. El segundo aspecto al que las Demandantes aluden para tratar de establecer la probabilidad de éxito de los Proyectos de Expansión es “el historial de éxito y conocimientos de las demandantes”.<sup>945</sup> Argumentan que “los Proyectos de Expansión no existían en un vacío”; que “antes de las violaciones del TLCAN por parte de México, el negocio de Casinos de los

---

<sup>942</sup> RWS-8, Declaración testimonial del Sr. Pérez Lizaur, respuesta a la pregunta 16, p. 8.

<sup>943</sup> Réplica, ¶ 1100.

<sup>944</sup> RWS-8, Declaración testimonial del Sr. Pérez Lizaur, respuesta a la pregunta 7.

<sup>945</sup> Réplica, ¶ 1104.

Demandantes había estado operando de manera exitosa por más de 9 años y sus operaciones estaban en expansión”; que desde que abrieron el casino de Naucalpan “los Demandantes demostraron que fueron capaces de expandir su modelo con éxito” y que “México no cuestionó, [que] los Casinos de los Demandantes fueron una de las operaciones más organizadas y rentables de México”.<sup>946</sup>

799. En primer lugar, se debe destacar que es falso que las Demandantes hayan operado “casinos” por más de 9 años. Como se explicó en la sección de hechos de este escrito y el Memorial de Contestación, de 2005 a 2008, las Demandantes operaron al amparo de la Resolución Monterrey y no estaban autorizadas para operar casinos, ni juegos de azar ni juegos con apuesta. Cuando entraron al negocio de los casinos en 2008 tenían cinco salas de videojuegos que convirtieron en casinos y no abrieron uno sólo más de 2008 a 2014. El casino de Huixquilucan evidentemente no es de su propiedad, pues de lo contrario estaría contemplado en la reclamación de daños. Esto quiere decir que ilegalmente operaban el casino de un tercero bajo su permiso sin tener al dueño de ese casino como su operador.

800. Finalmente, es claro que la experiencia que las Demandantes tenían en sus casinos no se puede extrapolar al tipo de casinos como los que supuestamente pretendían desarrollar en Los Cabos, Cancún o en línea. Estos nuevos casinos sencillamente no eran comparables al tipo de operaciones que tenían pues el mercado era sustancialmente distinto y no tenían experiencia en esos mercados. Afortunadamente, el Tribunal no tiene que tomar esto a la palabra de la Demandada, puede tomar en su lugar las representaciones que las propias Demandantes hicieron a sus inversionistas en relación con los riesgos asociados al proyecto de Los Cabos:

a. Inexperience In and Untested Market for Tourist Destinations; Associated Gaming Risks. Exciting Games and our principals have developed extensive experience and expertise in constructing and operating casinos in locations that are not tourists destinations and for local customers. Neither have experience in operating, managing or marketing gaming in a tourist destination to tourists. There are no casinos catering to tourists in the Cabo area; the absence of those operations may indicate that a market does not exist for a casino and there can be no assurance that the Cabo market will be profitable for a casino operation. We cannot assure that we will be able to market successfully to the tourist trade or operate the Casino profitably in that market. The Mexican Subsidiary may be required to obtain the services of third parties more experienced in tourist areas, at an increased cost and with no better guaranty of success. In addition, unlike the other casinos operated by Exciting Games, which generally are for local residents with lower stakes gambling, the Casino may be patronized by players

---

<sup>946</sup> *Id.*, ¶ 1104.

who make significantly larger wagers, with the attendant risk of larger winnings and consequently larger losses for the Casino. While we will attempt to manage such risks, we cannot guarantee the absence of significant fluctuations in revenue as a result of larger bets and wins by big players.<sup>947</sup>

[Énfasis añadido]

801. Aunque no existe un documento análogo para el proyecto de Cancún porque se encontraba en una etapa aún más temprana de planeación, lo dicho en este documento (*i.e.* Anexo C-466) aplica por igual a ese proyecto. Y ni qué decir del proyecto de casino en línea que difícilmente comparte características con los casinos reales. Ahí el mercado y la competencia es completamente distinto y, contrario a lo que argumentan las Demandantes, la experiencia de otros operadores no puede servir de base para predecir el éxito de su proyecto.

#### **D. Causalidad**

802. La Demandada explicó anteriormente que no hay evidencia de una inversión en casinos en Los Cabos, Cancún o en línea. No obstante, si el Tribunal determina que simples planes para abrir estos casinos constituye una inversión cubierta por el TLCAN, la Demandada sostiene en la alternativa que las Demandantes no han probado la existencia de un vínculo causal entre las medidas presuntamente violatorias del TLCAN y los daños reclamados.

803. La Demandada explicó en su momento que la causalidad tiene dos variantes: casualidad de hecho y legal. La primera se refiere a si la conducta violatoria causó el daño, es decir, el *but-for test*.<sup>948</sup> La segunda, responde a la pregunta de si la conducta es una causa suficiente, próxima, adecuada, previsible o directa del daño.<sup>949</sup> La Demandada señaló además que las Demandantes no satisficieron ninguna de las dos pruebas de causalidad con respecto a los Proyectos de Expansión.<sup>950</sup>

804. Las Demandantes argumentan que “México simplemente no presenta un caso sobre causalidad con respecto al Proyecto de Cabo y Online Gaming y, que, con respecto al Proyecto de Cabo, “México simplemente intenta reformular su objeción fallida, al alegar que las supuestas medidas [...] no podrían haber afectado al Proyecto de Cabo, porque dicho Proyecto solo

---

<sup>947</sup> Anexo C-466, Subscription Agreement.

<sup>948</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 921.

<sup>949</sup> *Id.*, ¶ 921.

<sup>950</sup> *Id.*, ¶ 923.

contemplaba la construcción de un hotel”<sup>951</sup>. Posteriormente, las Demandantes afirman que la operación de los casinos en Huixquilucan y Veracruz era temporal para evitar que el Gobierno cancelara las “licencias” en lo que se desarrollaban los proyectos de Cabo y Cancún.<sup>952</sup>

805. En las siguientes secciones, la Demandada primero demostrará, con los hechos y con base en la evidencia contemporánea, que no existe causalidad ni de hecho ni legal en relación con los Proyectos de Expansión. En otras palabras, los Proyectos de Expansión no prosperaron por diversas razones no atribuibles a la Demandada. Asimismo, demostrará que las Demandantes tampoco han logrado demostrar causalidad legal.

**1. No existe vínculo causal entre las medidas reclamadas y el fracaso del Proyecto Cabo**

806. Las Demandantes argumentan que, de no ser por la clausura de los casinos en 2014, habrían iniciado la construcción del casino en Cabo a mediados de 2014, y habrían abierto el establecimiento a mediados de 2016.<sup>953</sup> Afirman además que cuando México revocó el permiso de E-Games, habían destinado considerables recursos para el desarrollo del proyecto en Cabo y que estaban en proceso de finalizar los términos contractuales con sus socios (*i.e.* Medano Beach Group).<sup>954</sup>

807. De acuerdo con las Demandantes, en 2012 el Sr. Burr y el Sr. Ferdosi suscribieron una carta de intención para iniciar negociaciones para la construcción de un hotel y un casino en Cabo; en enero de 2013, el Sr. Burr estableció B-Cabo y empezó a contactar a inversionistas potenciales; durante 2013 y 2014 las partes continuaron las negociaciones e intercambiaron numerosos borradores del Acuerdo de Inversión y “estaban en proceso de finalizar los términos del Acuerdo de inversión cuando México cerró ilegalmente los Casinos en abril de 2014”.<sup>955</sup> Las Demandantes alegan también que B-Cabo invirtió USD \$600,000 en el proyecto en 2013 a través de dos préstamos a la compañía Medano Beach para la compra de una propiedad adyacente a donde se ubicaría el hotel.<sup>956</sup>

---

<sup>951</sup> Réplica QE, ¶¶ 1087.

<sup>952</sup> *Id.*, ¶¶ 1088-1089.

<sup>953</sup> CWS-50, Tercera declaración testimonial del Sr. Gordon Burr, ¶ 80.

<sup>954</sup> Réplica QE, ¶ 580.

<sup>955</sup> *Id.*, ¶ 587.

<sup>956</sup> *Id.*, ¶¶ 572 y 1091.

808. Sin embargo, la evidencia presentada por las propias Demandantes demuestra que: (i) el proyecto se encontraba en una etapa muy temprana de desarrollo y no había avances sustanciales; (ii) las Demandantes abandonaron el proyecto meses antes del cierre de los casinos y; (iii) las Demandantes no lograron obtener el permiso local para instalar un casino en el futuro hotel. Las siguientes subsecciones elaboran sobre estos puntos.

**a. El Proyecto Cabo se encontraba en una etapa muy temprana de desarrollo y no había avances sustanciales**

809. Las Demandantes se basan en el Anexo C-466 para argumentar que el proyecto de Cabo incluía tanto la construcción de un hotel como de un casino.<sup>957</sup> El Anexo C-466 es un borrador del Contrato de Suscripción, de fecha 2013, entre B-Cabo y los inversionistas potenciales para el financiamiento de B-Cabo. Las Demandantes afirman que el Contrato de Suscripción se refiere a la capitalización de una subsidiaria mexicana para la construcción del casino que estaría ubicado en el hotel y que “presenta el proyecto en detalle, incluido el tamaño del casino, la cantidad de máquinas, así como el mercado objetivo para el casino”.<sup>958</sup>

810. Como se mencionó en la sección de jurisdicción *supra*, el Contrato de Suscripción es relevante porque identifica dos proyectos distintos: el “Hotel Project” y el “Casino Project” y, por razones obvias, el segundo dependía del primero. Es por eso que la Demandada argumentó inicialmente que la inversión de las Demandantes (*i.e.*, los préstamos) no podían considerarse como una inversión en un casino. Eran de hecho, una inversión en un hotel en el que esperaban eventualmente abrir un casino. Para cuando las Demandantes solicitaron el repago del préstamo el hotel ni siquiera había empezado su construcción.

811. El Contrato de Suscripción también es relevante porque describe a detalle los pasos que se preveían para el establecimiento del hotel y un potencial casino dentro del hotel De conformidad con el Contrato de Suscripción, el establecimiento exitoso del casino dependía de que:

- B-Cabo realizara una oferta entre inversionistas estadounidenses para recabar hasta \$10 millones de dólares para el financiamiento del hotel y la subsidiaria mexicana que sería la propietaria del casino;

---

<sup>957</sup> *Id.*, ¶ 591.

<sup>958</sup> *Id.*, ¶ 593.

- B-Cabo le prestara hasta \$4 millones de dólares a Médano Beach para la construcción del hotel;
- Se constituyera la subsidiaria mexicana y se adquirieran los activos del casino propietaria del casino y sus activos; y
- Una vez constituida dicha subsidiaria, se celebrara un contrato de arrendamiento de máquinas y un contrato de administración con E-Games para operar el casino bajo el permiso de ésta última y se celebrará un contrato de arrendamiento para el local del casino.<sup>959</sup>

812. A la fecha de expropiación, no hay evidencia de que B-Cabo haya recaudado los fondos previstos a través de la oferta, no hay evidencia de se haya iniciado la construcción del hotel o de que se haya constituido y fondeado a la subsidiaria mexicana. Como se mencionó en la sección de jurisdicción, las Demandantes ni siquiera habían celebrado el Contrato de Inversión con sus socios en el Proyecto de Cabo.

813. Bajo el título de “Estado actual del Proyecto hotelero: Acuerdo de Compra de Intereses” el Contrato de Suscripción señala además que el proyecto del hotel se encontraba en etapa de planificación y desarrollo, y prácticamente ninguno de los requisitos necesarios para emprender y completar el proyecto se habían completado.<sup>960</sup> El documento identifica como factores de riesgo: la incertidumbre en torno a la obtención del permiso de construcción; la incertidumbre respecto a si las otras licencias fueron obtenidas legalmente o no, y; la incertidumbre de que las licencias y autorizaciones pudieran ser objeto de impugnación o revocación.<sup>961</sup>

814. Con respecto a las autorizaciones para el casino, el Anexo C-466 establece que no puede haber garantía de que se obtendrán todos los permisos locales y estatales o de que el cumplimiento con tales requisitos sea económicamente viable.<sup>962</sup> Las Demandantes no han presentado ninguna

---

<sup>959</sup> Ver Sección de Jurisdicción. Anexo C-466.

<sup>960</sup> Anexo C-466, p. 6. Traducción de la Demandada, el texto original en inglés señala “*Current Status of Hotel Project: Interest Purchase Agreement*” the document states that the hotel project was in “the planning and development stage, and virtually none of the prerequisites necessary for undertaking and completing the project have been completed”.

<sup>961</sup> Anexo C-466, p. 25.

<sup>962</sup> *Id.*, p. 33.

evidencia que demuestre que, en abril de 2014, habrían podido obtener todas las autorizaciones para la construcción del Hotel y, en última instancia, la construcción y operación del Casino.

**b. La evidencia demuestra que las Demandantes abandonaron el Proyecto de Cabo meses antes del cierre de los casinos**

815. El Sr. Taylor afirma que, en enero de 2014, cuatro meses antes de la clausura de los casinos, el Sr. Burr le informó que el trato (“*deal*”) con Medano Beach y los Sres. Fedrosi y Brasel estaba muerto.<sup>963</sup> La evidencia contemporánea confirma la aseveración del Sr. Taylor.

816. El 21 de enero de 2014, B-Cabo presentó una demanda ante un tribunal de distrito en Colorado contra el Sr. Ferdosi, el Sr. Brasel y Stanhope con el fin de obtener el pago de los préstamos (Anexo CRT-24).<sup>964</sup> La demanda fue presentada por el Sr. Ayervais (Demandante en este procedimiento) quién la firmó representante legal de B-Cabo. La demanda es relevante porque sintetiza lo que ocurrió en palabras de las propias Demandantes:

- “Beginning 2012, Brasel approached Mr. Burr to propose that Mr. Burr assist him, Ferdosi and Stanhope in a project to construct a luxury hotel (the “Hotel”) and related facilities in Cabo San Lucas, Mexico (the ‘Project’).”<sup>965</sup> (Cabe notar que el “Proyecto” al que se refiere el documento es un hotel de lujo, no un “hotel/casino”.)
- “The parties engaged in extensive negotiations over the terms of an agreement (“Investment Agreement”) to govern the relationship of the parties and the terms on which B-Cabo would raise funds to invest in and lend funds to Medano Beach.”<sup>966</sup>
- “Ferdosi and Brasel proposed that B-Cabo advance funds to Medano Beach in anticipation of the execution of the Investment Agreement, so that the Project could

---

<sup>963</sup> Réplica RT, ¶ 11; Segunda declaración testimonial del Sr. Taylor, ¶ 28.

<sup>964</sup> Anexo CRT-24, p. 1.

<sup>965</sup> *Id.*, p. 2.

<sup>966</sup> *Id.*, p. 3.

proceed”<sup>967</sup> and agreed that they would guarantee repayment of any advance made by B-Cabo in the event that an Investment Agreement was not finalized”.<sup>968</sup>

- “[O]n January 25, 2013, B-Cabo lent Medano Beach USD \$100,000.”<sup>969</sup>
- “After the initial loan from B-Cabo, the parties continued to negotiate an Investment Agreement but could not reach an agreement.”<sup>970</sup> [Énfasis añadido]
- “B-Cabo lent Medano Beach USD \$500,000, on 17 May 2013”.<sup>971</sup>
- “On July, 26, 2013, by email from counsel to B-Cabo, B-Cabo advised Defendants and Medano Beach that the parties transaction was terminated and that, pursuant to the Guarantee Agreement, Defendants had thirty days to repay all funds then advanced but unpaid.”<sup>972</sup> (Esto es relevante no sólo porque demuestra que el proyecto fracasó por su propia cuenta, sino porque la fecha indicada es anterior a la declaración de insubsistencia del permiso de E-Games y la clausura de los casinos existentes.)
- “[B]ased on assurances from Defendants [Mr. Ferdosi *et. al.*] that an Investment Agreement would be forthcoming, B-Cabo withdrew that demand and transmitted another version of the proposed Investment Agreement which Ferdosi promised to review with Mr. Erikson and provide a prompt response.”<sup>973</sup>
- “When a response from Ferdosi did not occur, by letter dated August 8, 2013, B-Cabo again terminated all transactions and demanded repayment of all loans still outstanding.”<sup>974</sup> [Énfasis añadido] (Esto también es anterior a la clausura de los casinos que las Demandantes identifican como la causa del fracaso del Proyecto.)

---

<sup>967</sup> *Id.*, p. 3

<sup>968</sup> *Id.*, p. 3.

<sup>969</sup> *Id.*, p. 3.

<sup>970</sup> *Id.*, p. 3.

<sup>971</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>972</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>973</sup> *Id.*, p. 4.

<sup>974</sup> *Id.*, p. 4.

- After numerous communications and demands, by email from Mr. Burr on 3<sup>rd</sup> November 2013, “B-Cabo demanded that an agreement be finalized, in the absence of which all outstanding loans must be returned”.<sup>975</sup>
- “No final Investment Agreement or any other agreement was ever executed.”<sup>976</sup>

817. Lo anterior revela que el “Proyecto” consistía –al menos en esa etapa– en un hotel de lujo y no un hotel/casino como afirman las Demandantes en este procedimiento; que a finales de julio de 2013 –i.e., más de un mes antes de que la SEGOB declarara “*insubsistente*” el Permiso de E-Games y 9 meses antes de la clausura de los casinos, B-Cabo informó a Medano Beach y a los Sres. Ferdosi y Brasel que daba por terminada la transacción. Es decir, el “Proyecto” fracasó antes de la presunta expropiación, porque los socios no lograron un acuerdo. A pesar de hubo intentos subsecuentes por reavivar el proyecto en agosto y noviembre de ese año, los socios no lograron un acuerdo y el Sr. Burr solicitó y obtuvo la devolución de los préstamos, salvo por USD \$100,000.

818. Otros documentos confirman que, antes de la revocación del permiso de E-Games, las Demandantes no estaban satisfechas con las negociaciones con Medano Beach y estaban considerando retirarse del proyecto. Por ejemplo, el 8 de agosto de 2013, el Sr. Ayervais envió una comunicación a los Sres. Ferdosi, Brasel y Erickson a nombre de sus clientes (el Sr. Burr y B-Cabo) indicando que su paciencia simplemente había expirado<sup>977</sup>; que en lugar de un contrato firmado no habían recibido más que excusas<sup>978</sup> y; que el Sr. Burr y B-Cabo daban por terminada su participación en el hotel y exigían la devolución de los 500,000 dólares restantes<sup>979</sup>.

Our clients have exhibited our good faith by not enforcing the June 15 deadline despite the absence of an executed definitive agreement and the fact the the [sic] absence of an agreement thwarts their ability to undertake an offering to obtain funds to invest in Medano Beach Hotel S.D.R.L. We have continued to negotiate with you and, despite your promise to have Mr. Rosen draft an agreement reflecting our understandings, we have provided you with several redrafts memorializing the current status of negotiations. In addition, we have continued to discuss the hotel venture despite the abject failure of your representative to obtain assurances that we can construct and operate a casino in the hotel. We are certain that, if you had let our clients’ representatives undertake the negotiations, the result would have been different. On several occasions in the last week,

---

<sup>975</sup> *Id.*, p. 5.

<sup>976</sup> *Id.*, p. 5.

<sup>977</sup> Anexo R-135, p. 2. [Neil Ayervais Letter to Fedrosi, dated 8 August 2013]

<sup>978</sup> Anexo R-135, p. 2. [Neil Ayervais Letter to Fedrosi, dated 8 August 2013]

<sup>979</sup> Anexo R-135, p. 2. [Neil Ayervais Letter to Fedrosi, dated 8 August 2013]

we imposed deadlines by which we needed to receipt of the executed agreement. The draft we provided has few changes from prior draft containing terms on which you already had agreed.

Our clients' patience simply has expired. We have received nothing but excuses instead of a signed agreement. Most recently you have asserted a pretextual concern over the viability [sic] of a construction loan if a casino is part of the **hotel project**, despite no evidence underlying that concern and despite the fact that this matter could have been raised at any time in the last six months. Compounding our frustration is the additional fact that your promised return to Mr. Burr of \$100,000 by wire transfer did not occur.

As such, pursuant to the Letter Agreement, please be informed that our clients are terminating their involvement in the **hotel venture** and demanding the immediate return of the remaining \$500,000 advanced by them. We also remind you that the non-circumvention agreement executed by you remains in full force and effect.<sup>980</sup>

819. Es importante notar que esta comunicación fue enviada varias semanas antes de que la SEGOB dejara insubsistente el permiso de E-Games el 28 agosto de 2013 en cumplimiento de la orden del Juzgado Decimosexto. Por supuesto, también es anterior a la clausura de los casinos existentes que las Demandantes identifican como la medida expropiatoria. También vale la pena notar que el correo se refiere al “hotel project” y al “hotel venture”, lo cual es indicativo de que el proyecto, en esa etapa, consistía en un hotel como lo ha explicado la Demandada.

820. Dos meses más tarde, el 17 de octubre de 2013, el Sr. Burr envió una comunicación al Sr. Ferdosi diciendo que, en el curso de las negociaciones y la finalización de la transacción y el Acuerdo de Inversión, diversos eventos y desacuerdos materiales con respecto a los documentos que instrumentan la operación habían retrasado la transacción.<sup>981</sup> La carta habla por sí sola, luego de meses de negociaciones, las partes tenían desacuerdos materiales con respecto a la transacción y el Acuerdo de Inversión:

In the course of negotiating and completing the transactions set forth and contemplated by the Investment Agreement (the "Agreement") between B-Cabo, LLC ("B-Cabo") and you, individually and on behalf of Medano Beach Hotel, S.de R.L. de C.V. (the "Hotel Company"), Randall Taylor has provided funds which were lent to you and the Hotel Company, pending finalization of the documents governing our proposed relationship. During that time, events and disagreements over material terms of the governing documents have occurred that have delayed the transaction.<sup>982</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>980</sup> Anexo R-135, p. 2. [Neil Ayervais Letter, dated 8 August 2013]

<sup>981</sup> Anexo C-531, p. 1.

<sup>982</sup> Anexo C-531, p. 1.

821. Lo anterior demuestra que las Demandantes no estaban cerca de “finalizar los términos del Contrato de Inversión cuando México cerró ilegalmente los Casinos en abril de 2014”. También demuestra que es falso que “en todo momento, se mantuvieron plenamente comprometidos con el desarrollo del proyecto de hotel y casino en Cabo y que tuvieron un progreso sustancial a ese fin cuando México clausuró los Casinos de las Demandantes en abril de 2014”<sup>983</sup>. La propia evidencia de las Demandantes no deja dudas de que el Acuerdo de Inversión, y el Proyecto Cabo en general, no prosperó por razones no atribuibles a la Demandada. El Sr. Taylor confirma que el Proyecto se encontraba en una etapa preliminar y que las Demandantes no lograron algún progreso real:

[a]t no time did Gordon, Erin, or counsel for B-Cabo, Neil Ayervais, ever indicate to Taylor that they or B-Cabo had a finalized deal or were even close to a finalized deal with Medano Beach, Stanhope, Ferdosi or Brasel for a casino or hotel in Cabo.<sup>984</sup>

822. Las Demandantes y el Sr. Taylor coinciden en que el monto gastado en el Proyecto de Cabo fue de USD \$600,000 (USD \$ 500,000 proporcionados por el Sr. Taylor).<sup>985</sup> Las Demandantes afirman que Medano Beach Group eventualmente les reembolsó USD \$500,000 y que al Sr. Taylor se le reembolsaron USD \$350,000 a través de B-Cabo.<sup>986</sup>

823. No hay evidencia contemporánea en el expediente que sugiera que Medano Group y las Demandantes continuaron negociaciones sobre los avances del Proyecto Cabo después de octubre de 2013 o de que se haya logrado un avance significativo. Por lo tanto, ha quedado demostrado que las partes en la transacción pasaron más de un año y medio tratando de llegar a un acuerdo sobre los términos del Acuerdo de Inversión y nunca lo lograron; que la inversión de las Demandantes en esa etapa consistía en dos préstamos para la construcción de un hotel de lujo los cuales fueron recuperados casi en su totalidad; que construcción del Hotel no había comenzado siquiera cuando los casinos fueron clausurados; que las Demandantes nunca reunieron el capital que invertirían en el proyecto, y; que la subsidiaria mexicana que sería la dueña del casino, nunca se constituyó ni fondeo.

---

<sup>983</sup> Réplica QE, ¶ 609.

<sup>984</sup> Réplica RT, ¶ 14; CRTWS-1, ¶ 32.

<sup>985</sup> Réplica RT, ¶ 6. Réplica QE, ¶¶ 572 y 604-605.

<sup>986</sup> Réplica QE, ¶ 610.

**c. Las Demandantes no lograron obtener el permiso local para la operación del casino**

824. Además de lo anterior, hay evidencia de que los socios del proyecto no lograron obtener la autorización de las autoridades municipales para la construcción y operación del casino dentro del hotel. El Tribunal recordará que, de conformidad con el artículo 22 fracción IX del RLFJS, el operador deberá presentar la “[d]ocumentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda para la instalación del establecimiento”.<sup>987</sup> Además, para el establecimiento de un casino el permisionario debe tener todas las autorizaciones de construcción y operación específicas requeridas tanto por la entidad federativa como por el municipio.

825. Documentos obtenidos en la fase de producción de documentos demuestran que las autoridades locales no habían dado su visto bueno para la posible construcción de un casino en el hotel. De hecho, el 26 de julio de 2013, el Sr. Ayervais envió un correo electrónico al Sr. Ferdosi lamentando el resultado de las discusiones con el alcalde. Como se puede observar, el Sr. Ayervais atribuyó el fracaso a que no se les permitió participar en las gestiones con el alcalde:

Gordon wanted me to express his disappointment and belief that, if we had been able to handle the discussions with the mayor, as we have in the past in other places, we would have been able to make arrangements. He also wanted to remind you that the NOA is still in effect.<sup>988</sup>

[Énfasis añadido]

826. Tres días después, el 29 de julio de 2013, el Sr. Ayervais escribió nuevamente al Sr. Ferdosi diciendo que, en virtud del aparente fracaso en la obtención de las autorizaciones locales, habían tomado la iniciativa de hacer cambios en el acuerdo de inversión. El borrador que se adjuntó al correo señala:

Farzin, in light of the apparent failure to secure the authority for the casino and in the absence of a draft from Ben Rosen, we have taken the initiative and redrafted the agreement, which attach in redline and clean fashion. You can see the changes we have made and the conditions on which we will undertake an offering. We need this document executed immediately and, as noted in the document, \$100,000 returned to us.<sup>989</sup>

[Énfasis añadido]

---

<sup>987</sup> Anexo R-033, LFJS, artículo 22, fracción X.

<sup>988</sup> Anexo R-134, p. 2. [2780 – 30 Jul 2013 Email Ferdosi Ayervais and Draft Investment Agreement].

<sup>989</sup> Anexo R-134, p. 1. [2780 – 30 Jul 2013 Email Ferdosi Ayervais and Draft Investment Agreement].

827. Conforme a la nueva redacción del Acuerdo de Inversión propuesta por el Sr. Ayervais, la aportación de capital adicional quedaba condicionada a la obtención de un compromiso por parte de las autoridades municipales para permitir la construcción y operación del casino. El nuevo borrador señala además que parecía que las autoridades locales no aprobarían la construcción y operación del casino:

To date, the Investor has provided \$500,000 USD in operating capital, without a final investment agreement, and has spent substantial time, money and other resources assisting the Company in its project. Principal among the occurrences set forth in this Agreement upon which the Investor's obligation to contribute the Investment is conditioned is a commitment by the appropriate municipal authorities to allow the construction and operation of the Casino. At the date of this Agreement, it appears that such a commitment may not be forthcoming or, if so, may require significant time and effort. The parties desire to recognize the Investor's efforts to date, even if no Investment is contributed and provide the conditions upon which the Investment may be made even if no authority to construct and operate the Casino can be obtained.<sup>990</sup>

[Énfasis añadido]

828. No existe evidencia en el expediente que demuestre que las Demandantes o sus socios en el Proyecto de Cabo hayan obtenido el visto bueno de las autoridades locales para el establecimiento del casino en Cabo que exigía el RLFJS. Tampoco hay evidencia de que hayan obtenido las autorizaciones de construcción y operación estatales y municipales de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales.

829. En conclusión, no se puede afirmar, como lo hacen las Demandantes, que de no ser por la clausura de los Casinos existentes, las Demandantes habrían podido iniciar la construcción del casino en Cabo a mediados de 2014.<sup>991</sup> La evidencia contemporánea demuestra que, después de más de un año de negociaciones, el Sr. Burr: (i) no logró suscribir un Acuerdo de Inversión con Medano Beach; (ii) no constituyó la entidad mexicana que sería la dueña del casino y la encargada de su construcción del casino; (iii) no logró recaudar los fondos necesarios para financiar el proyecto, y; (iv) no logró obtener el visto bueno de las autoridades locales para la construcción y operación del casino en Cabo. Además, la evidencia demuestra que, desde antes de la cancelación del permiso de E-Games en agosto de 2013, el Sr. Burr había intentado separarse del proyecto por

---

<sup>990</sup> Anexo R-134, p. 19. [2780 – 30 Jul 2013 Email Ferdosi Ayervais and Draft Investment Agreement].

<sup>991</sup> CWS-50, Tercera declaración testimonial del Sr. Gordon Burr, ¶ 80.

diferencias con el Sr. Ferdosi *et. al.* sobre los términos del Acuerdo de Inversión. Esto fue manifestado por las propias Demandantes ante cortes del estado de Colorado.

830. Finalmente, se reitera que las Demandantes recuperaron prácticamente la totalidad de los préstamos otorgados al Sr. Ferdosi. Las Demandantes y el Sr. Taylor coinciden en que el monto total de los préstamos a Medano Beach fue de USD \$600,000 (de los cuales USD \$500,000 fueron proporcionados por el Sr. Taylor).<sup>992</sup> Las Demandantes reconocen que, antes de las clausuras, Medano Beach Group les reembolsó USD \$500,000<sup>993</sup> La Demandada desconoce si eventualmente Medano Beach reembolsó los USD \$100,000 restantes pero, en cualquier caso, la Demandada no puede ser responsable por el incumplimiento de un particular.

## **2. No existe vínculo causal entre las medidas reclamadas y el fracaso del Proyecto Cancún**

831. El Proyecto Cancún parece haber estado en una etapa incluso más temprana que el Proyecto Cabo. Sin embargo, al igual que con este último, las Demandantes reclaman daños relacionados con el Proyecto Cancún como si se tratara de un negocio en marcha. Lo cierto es que se trataba de una mera oportunidad que se estaba explorando y que ni siquiera había pasado la etapa de planeación y definición del proyecto. Como se verá a continuación, la evidencia contemporánea demuestra que el proyecto del casino en Cancún no prosperó por razones ajenas a la Demandada y que “murió” mucho antes de la fecha de expropiación.

832. Las Demandantes alegan que todos los esfuerzos realizados para la apertura de casino en Cancún se “vieron frustrados cuando México revocó ilegalmente el Permiso Independiente de E-Games y cerró de forma permanente el negocio de Casino”.<sup>994</sup> Las Demandantes afirman que las negociaciones con la familia Marcos para el hotel y el casino en Cancún iniciaron en 2011 y que “continuaron hasta que México cerró los casinos”.<sup>995</sup> El Sr. Burr testifica además que las discusiones sobre la planeación del proyecto de Cancún continuaron en 2013 y 2014:

As early as 2011, I was working with Federico Carstens on the Cancun project. Federico Carstens is a veteran in real estate development [...] On November 13, 2012, Federico Carstens shared the renderings for the proposed hotel with me. On November 25, 2012, Erin sent an email to Sabrina González, my assistant, asking her to set up a meeting with

---

<sup>992</sup> Réplica RT, ¶ 6. Réplica QE, ¶¶ 572 y 604-605.

<sup>993</sup> Réplica QE, ¶ 610.

<sup>994</sup> *Id.*, ¶ 1092.

<sup>995</sup> Réplica QE, ¶ 577.

Federico Carstens and the architects. This meeting related to the casino that we were working on in Cancun. Productive planning discussions with Mr. Carstens and the Marcos family for our Cancun project continued into 2013 and 2014. After a successful meeting with the Marcos family regarding the hotel and casino project, I left Mr. Ferdosi a voicemail in which I informed him about a successful meeting I had with the Marcos family and the possibility of also bringing them into the Cabo project. [...]

833. Si bien en el expediente hay evidencia de pláticas, comunicaciones con la familia Marcos, es incuestionable que el proyecto nunca se concretó. Al igual que en el caso de Cabo, las Demandantes planeaban constituir una subsidiaria mexicana que estaría a cargo de la construcción del casino, la adquisición de los activos del casino y de la celebración de contratos con E-Games para la operación del casino bajo su permiso. No hay evidencia de que se haya constituido y fondeado a la subsidiaria mexicana o de que se haya celebrado un convenio con la familia Marcos o que se haya iniciado la construcción del hotel.

834. La evidencia contemporánea sobre los supuestos avances del proyecto (por ejemplo, borradores de contratos) son de 2011 y 2012<sup>996</sup> y la poca evidencia de la primera mitad de 2013 confirma que no se alcanzó avance alguno. Las Demandantes no han proporcionado un solo documento con respecto al proyecto en Cancún con fecha de finales de 2013 o 2014. Todo esto demuestra que el proyecto dejó de avanzar mucho antes de que ocurrieran las medidas reclamadas en este arbitraje.

835. Por lo anterior, la Demandada considera innecesario entrar al detalle de cada borrador y comunicación de fecha 2011 y 2012. Sin embargo, analizará brevemente la única evidencia presentada correspondiente a la primera mitad del 2013 para demostrar que, en más de dos años de supuestas negociaciones con la familia Marcos, no hubo avance alguno en el proyecto del casino en Cancún.

836. Las Demandantes citan, en primer lugar, el Anexo C-493 en apoyo a la proposición de que “en marzo de 2013, el Sr. Moreno volvió a discutir el Proyecto de Cancún con el Sr. Carstens, quien solicitó una actualización del plan de expansión en Cancún de las Demandantes, como se confirma en el correo electrónico contemporáneo que se presenta como Anexo C-493.”<sup>997</sup> El documento contiene dos correos entre el Sr. Carstens y los Sres. Moreno y Burr de fecha 19 de marzo de 2013. El Sr. Carstens se refiere a una presentación realizada “hace un par de años” y

---

<sup>996</sup> Anexos C-245, C-455, C-471, C-473, C-491 y C-492.

<sup>997</sup> Réplica, ¶ 576.

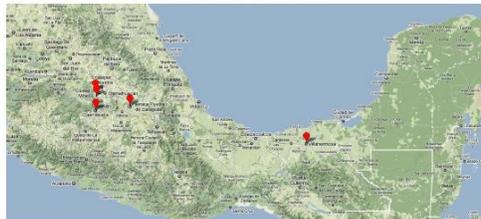
pregunta si las proyecciones financieras siguen siendo realistas y ejecutables. El documento no incluye ningún anexo y/o respuesta a las preguntas del Sr. Carstens.<sup>998</sup> Del correo no se infiere que entre 2012 y 2013 haya habido mayor avance en el proyecto.

837. Las Demandantes también se apoyan en el Anexo C-335 para sustentar la proposición de que el “Sr. y la Sra. Burr solidificaron un plan de negocios para un casino en Cancún”<sup>999</sup>. Además, señalan que dicho documento “detalla el plan de las Demandantes de construir un casino de primera categoría en Cancún para turistas de alto nivel y residentes locales adinerados”.<sup>1000</sup> El Anexo C-335 es una presentación sobre el proyecto de Cancún de fecha 15 de abril de 2013 que contiene 21 diapositivas de las cuales únicamente 8 corresponden al proyecto del casino en Cancún. El documento es idéntico al Anexo C-245 de fecha 14 de abril de 2011 al que las Demandantes se refieren como el “plan de negocios de Cancún”. La única diferencia entre ambos documentos es la fecha en la primera diapositiva y la diapositiva número 5 en la que se actualiza el número de máquinas y mesas de juego, misma que se reproduce a continuación:

838. Anexo C-245, 14 de abril de 2011

### Background on Exciting Games Group

- Founded in 2005 by 2 US entrepreneurs



- Currently five locations under management
  - First location opened in Jan 2006
  - Approx 1,800 slot machines and 30 electronic tables
  - Expansion plans for 3 more by 2012
  - Owned, operated and successfully sold casino in Guatemala (200 slot machines and 6 live tables)

C-245\_005

839. Anexo C-335, 15 de abril de 2013

---

<sup>998</sup> Anexo C-493, p. 1.

<sup>999</sup> Réplica QE, ¶ 1092.

<sup>1000</sup> *Id.*, ¶ 575.

## Background on Exciting Games Group

- Founded in 2005 by 2 US entrepreneurs



- Currently five locations operating under "Kash!" brand
  - First location opened in Jan 2006
  - Approx 2,000 slot machines and 45 electronic and live tables
  - Expansion plans for 2 more casinos in 2013
  - Owned, operated and successfully sold casino in Guatemala (200 slot machines and 6 live tables)

C-335\_005

840. Como se puede ver, en dos años no hubo avance alguno.

841. El último documento de 2013 al que se refieren las Demandantes es el Anexo C-474, que es un correo electrónico del Sr. Ferdosi al Sr. Burr del 1 de agosto de 2013. El Sr. Burr se refiere a dicho documento para sustentar su afirmación de que la familia Marcos podía estar interesada en el proyecto de Cabo, más no como evidencia de que proyecto de Cancún estaba avanzando. En efecto, el correo no menciona el proyecto de Cancún en absoluto; únicamente menciona que el Sr. Burr tuvo una llamada con la Familia Marcos:

From: FFerdosi@aol.com

Sent: Thursday, August 01, 2013 8:58 AM

To: gordon\_burr@comcast.net

Cc: eburr@kash.com.mx

Subject: Call re Marcos Family

Hi Gordon,

Sorry I missed your call. I was in meetings all day in NYC.

Received your voice mail regarding the meeting with Marcos Family. Great news.

I am traveling today.

Thanks

FF<sup>1001</sup>

842. Por último, las Demandantes se equivocan con respecto a la fecha del Anexo C-472 en su índice de anexos. Dicho documento se identifica como un correo del Sr. Carstens al Sr. Moreno Quijano de fecha 13 de noviembre de 2013, sin embargo, el documento claramente tiene fecha de 13 de noviembre de 2012.<sup>1002</sup>

843. En resumen, la evidencia documental contemporánea demuestra que no se había logrado un acuerdo con la familia Marcos para construir un hotel/casino en Cancún y que durante todo 2013 no hubo avance alguno en el proyecto. Nuevamente: (i) no hay planos del hotel o del casino; (ii) no hay evidencia de se hubiesen recabado fondos para financiar el proyecto; (iii) no hay evidencia de que hayan solicitado y obtenido la autorización de las autoridades locales para abrir un casino en el hotel; (iii) no hay evidencia de que el hotel haya iniciado o estuviera cerca siquiera de iniciar su construcción; (iv) no se había constituido ni fondeado la subsidiaria mexicana. Asimismo, la única inversión asociada a este proyecto que las Demandantes han podido identificar es la comercialización ilegal de derechos bajo el permiso (*i.e.*, la “licencia”). Pretender que de los pocos correos que evidencian contactos con la familia Marcos y del pago por la licencia se puede inferir un proyecto concreto y avanzado para la construcción de un casino en Cancún, es sencillamente deshonesto.

844. Por otro lado, el Sr. Taylor afirma que el Sr. Burr lo mantuvo informado de las negociaciones y le solicitó su opinión sobre los borradores de los contratos de la transacción debido a que él fue quien adquirió el derecho de preferencia (*i.e.*, la supuesta opción).<sup>1003</sup> Según el Sr. Taylor, “[*t*]he reports got progressively bleaker and Gordon eventually indicated no deal was likely and that the Marcos family were realistically no longer interested”.<sup>1004</sup>

845. El Sr. Taylor afirma también que, en 2013, la transacción con la familia Marcos estaba “básicamente muerta” (“*basically dead*”<sup>1005</sup>) y, por consiguiente, solicitó que Colorado, Cancún y

---

<sup>1002</sup> Anexo C-472, p. 1. Ver nota al pie número 1506 y 2542 de la Réplica QE, y el índice de Anexos de las Demandantes.

<sup>1003</sup> Segunda declaración testimonial del Sr. Randall Taylor, ¶¶ 36 y 41.

<sup>1004</sup> Réplica RT, ¶ 30.

<sup>1005</sup> Segunda declaración testimonial del Sr. Taylor, ¶ 47.

el Sr. Burr le devolvieran los USD \$250,000 correspondientes al pago por el derecho de preferencia.<sup>1006</sup>

47. By late 2013, since the Cancun deal with the Marcos family was basically dead, I wanted my loan repaid by Colorado Cancun and Gordon at that time rather than continue to wait.<sup>1007</sup>

846. Las afirmaciones del Sr. Taylor coinciden con los escritos presentados a nombre de B-Mex y B-Mex II en el arbitraje comercial AAA<sup>1008</sup>:

19. Towards the end of 2013, Taylor told Burr that he needed funds for other projects he was pursuing. Burr mentioned that there was no longer a need to tie up the license, and Burr and Taylor verbally agreed that B-Mex II would repurchase the Option For Cancun and would make monthly payments of \$25,000 beginning in 2014.<sup>1009</sup>

847. El Sr. Taylor recibió tres pagos por USD \$ 25,000 entre enero y abril de 2014, es decir, antes de la clausura de los casinos que es lo que las Demandantes han identificado como la medida expropiatoria.<sup>1010</sup>

### **3. El Casino en línea**

848. La Demandada reitera todos los argumentos del Memorial de Contestación sobre el proyecto de casino en línea (párrafos 521 al 543). También reitera lo señalado en la sección de jurisdicción de este escrito en los párrafos 605 a 610.

849. El proyecto de casino en línea estaba en una situación semejante a los proyectos de Cabo y Cancún. La evidencia demuestra que se llevaron a cabo algunos esfuerzos exploratorios para establecer un casino en línea, pero no hay ninguna evidencia de que estuviera a unos cuantos meses de abrir, como afirman las Demandantes.

850. Las Demandantes han sido incapaces de proporcionar pruebas de sus propios proyectos, como por ejemplo, la exhaustiva diligencia debida que llevaron a cabo para comprender el panorama de los juegos en línea que afirman haber llevado a cabo, o las comunicaciones en las

---

<sup>1006</sup> Réplica RT, ¶ 31.

<sup>1007</sup> Segunda declaración testimonial del Sr. Taylor, ¶ 47.

<sup>1008</sup> Caso No. 01-19-0001-3949 *American Arbitration Association (AAA)* entre B-Mex, LLC y B-Mex II, LLC, como demandantes, y los Sres. Randall Taylor y David Ponto como demandados por supuestos incumplimientos a los contratos de operación de las empresas. El laudo final se emitió en marzo de 2020 en favor del Sr. Taylor por un monto de USD \$ 347,692.

<sup>1009</sup> Anexo CRT-12, ¶ 19.

<sup>1010</sup> Réplica RT, ¶ 32.

que se discuta la decisión o las razones financieras y fiscales para instalar los servidores en Querétaro.

851. Las Demandantes no han podido proporcionar ninguno de los contratos necesarios para la operación del casino con sus proveedores y socios. Afirman que estaban por firmar el contrato con *Bally, Pokerstars* y el contrato para el alquiler del espacio para instalar los servidores, pero no han proporcionado evidencia de un solo acuerdo no obstante que estaban a escasos 2 o 3 meses de iniciar operaciones, según ellos. En muchos casos ni siquiera un borrador de contrato se ha proporcionado.

852. Tampoco hay evidencia alguna de que las inversiones por USD \$2.5 millones que se listan en su plan de negocio se hayan llevado a cabo<sup>1011</sup>, o de que se haya solicitado la autorización por escrito de la SEGOB para ofrecer juegos en línea como lo establece el artículo 85 del Reglamento. Una vez más, es poco creíble que, a escasos meses de iniciar operaciones, ni siquiera se hayan acercado a la SEGOB para solicitar la autorización y no tuvieran lista la documentación que describa los procedimientos y normas con el objeto de garantizar la integridad del juego e impedir su manipulación que también exige el Reglamento.

853. La evidencia nuevamente demuestra un proyecto incipiente en sus etapas de planificación, no un proyecto maduro respaldado con inversiones realizadas y contratos firmados con proveedores y socios potenciales. No hay nada que indique que, de no ser por el cierre de los Casinos, este proyecto se habría llevado a cabo y habría sido exitoso.

854. Además, las Demandantes minimizan las complejidades y retos que representa el establecimiento y éxito de un casino en línea. Sobre el negocio de un casino en línea, el Sr. Pérez Lizaur menciona que, a diferencia de los casinos físicos, la obtención y retención de clientes en un casino en línea representa retos y costos muy elevados:

Entre los principales retos que tiene la empresa que quiere desarrollar un casino en línea es contar con un alto flujo de capital para poder competir con casinos en línea en México y del Mundo, ya que se debe invertir mucho dinero en retener a los clientes porque a diferencia de un casino físico que puede ser el único o de los pocos existentes en una región, por lo que el mercado local siempre acudirá a esas instalaciones; en el casino en línea no pasa eso, el cliente hoy puede estar en el casino en línea A y permanece unos minutos sin jugar, o habiendo jugado, cierra la aplicación o página y se cambia a otro casino y así sucesivamente, por lo que se debe invertir mucho en retener al cliente a

---

<sup>1011</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 532-538.

través de promociones, desarrollo de tecnología para hacer los juegos atractivos, entre otros aspectos.

[...] La adquisición de una cartera de clientes es muy costosa, por lo que se debe tener capital considerable para “marketing”. También es muy complicado conservar al cliente porque con tan solo un clic se van a la página de la competencia.<sup>1012</sup>

855. Además, el Sr. Pérez Lizaur afirma que tiene conocimiento que para lanzar un casino en línea ciertos permisionarios han llegado a invertir hasta US \$ 30 millones para iniciar el negocio, sin contar las cuantiosas sumas adicionales que se requieren en marketing para mantener a los clientes y ser competitivos frente a otros casinos online en México y en el mundo.<sup>1013</sup> Respecto al tipo de juego, el Sr. Pérez Lizaur señala que un 80% de las apuestas en línea son apuestas deportivas y tan solo un 20% corresponde a juegos simuladores de máquinas tragamonedas y juegos como póker o *blackjack*.<sup>1014</sup>

856. En cualquier caso, como se mencionó en la sección de jurisdicción *supra*, las Demandantes no han proporcionado evidencia alguna de que invirtieron \$ 2.5 millones de dólares en el proyecto del casino online antes de la clausura de los casinos.

#### **4. Los diversos ilícitos denunciados por el Sr. Taylor y el tráfico de derechos bajo el permiso rompe el vínculo causal entre las medidas reclamadas y los daños relacionados con los Casinos existentes**

857. Hay amplia evidencia en el expediente de ilícitos cometidos por las Demandantes que romperían en vínculo causal entre las medidas y el daño reclamado. La Demandada ya se ha referido a estos presuntos ilícitos y no repetirá aquí la lista. Pero además de aquellos que denuncia el Sr. Taylor y que respalda con las grabaciones que obtuvo del Sr. Burr, su hija, el Sr. Rudden y el Sr. Conley, se debe añadir la abierta comercialización de los derechos que E-Games recibió con su permiso. Como se ha explicado ya, esto es violatorio del artículo 31 del Reglamento y las Demandantes no pueden eludir este argumento alegando que no estaban comercializando el permiso sino los derechos a abrir un casino bajo el permiso. Una lectura como esa rendiría inútil la disposición del Reglamento y no debe ser aceptada por este Tribunal.

858. Como se señala en la declaración testimonial del Sr. Mauricio Ayala de la SEGOB:

---

<sup>1012</sup> RWS-8, declaración testimonial del Sr. Pérez Lizaur, p. 7.

<sup>1013</sup> *Id.*, p. 8.

<sup>1014</sup> *Id.*, p. 7.

El artículo 31 del RLFJS, señala que los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. Por lo que, de acreditarse los supuestos anteriores y de conformidad con los artículos 147, fracción IV, 149 y 151, fracción VI, del RLFJS, este último estableciendo como infracción grave el que la permisionaria ceda, pignore o transfiera en cualquier forma el permiso o los derechos en él conferidos, haría procedente la revocación del permiso.” el artículo 151 del Reglamento.<sup>1015</sup>

[Énfasis añadido]

859. Las Demandantes abiertamente reconocen que vendían “licencias” para operar casinos en México. De hecho, identifican estas “licencias” como una inversión en diversos contextos. Por ejemplo, la inversión más significativa del proyecto de casino en línea consistía precisamente en la licencia que se compraría a E-Games:

Inversion inicial		
<b>Licencias</b>		<b>1,535,000</b>
	EG	1,500,000
	Cash box	35,000
<b>Infraestructura</b>		<b>395,000</b>
	Adecuaciones	45,000
	IT Site	350,000
	Racks y accesorios	20,000
<b>Mercadotecnia</b>		<b>550,000</b>
	Produccion de Video	50,000
	Lanzamiento	500,000
<b>Total</b>		<b>2,480,000</b>



860. También representa la única inversión que afirman haber realizado con respecto al Proyecto Cancún –i.e., la “opción para comprar una licencia a B-Mex II bajo su permiso”<sup>1016</sup> que supuestamente adquirió el Sr. Taylor.

861. En un escenario contrafáctico en el que el permiso no se hubiese declarado insubsistente por instrucción del Juzgado Decimosexto, no es claro que los casinos habrían podido operar por mucho tiempo pues la SEGOB seguramente se hubiese enterado de que E-Games incurría en la práctica de vender derechos bajo su permiso y seguramente habría iniciado un procedimiento administrativo en su contra y procedido a la revocación del permiso.

862. Lo mismo puede decirse de los distintos ilícitos identificados por el Sr. Taylor. La eventual comprobación de cualquiera de ellos habría sido una grave infracción a lo dispuesto en el Reglamento y habría dado lugar a sanciones que bien podrían incluir la revocación o no renovación del permiso.

<sup>1015</sup> RWS-9, declaración testimonial del Sr. Mauricio Ayala, ¶ 18.

<sup>1016</sup> Memorial, ¶ 65.

## E. Culpa concurrente

863. La Demandada reitera sus argumentos sobre culpa concurrente en los párrafos 931-949 del Memorial de Contestación.

864. En su Réplica, las Demandantes se apoyan en el artículo 39 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionales ilícitos para argumentar que el “umbral para establecer negligencia contributiva es alto”. Sin embargo, el artículo 39 no se refiere al umbral para demostrar culpa concurrente, simplemente indica que “no toda acción u omisión que contribuya al daños sufrido es relevante para ese fin sino solo aquellas que sean intencionales o negligentes, es decir, “que manifiesten una falta de debida atención por parte de la víctima[...]”.<sup>1017</sup> Las Demandantes también citan *Occidental v. Ecuador* para para apoyar la proposición de que “México debe esclarecer (i) que los Demandantes cometieron un acto deliberado y negligente, y debe descartar (ii) que tal negligencia fue lo suficientemente material como para interrumpir la cadena de causalidad”.<sup>1018</sup> Añaden que México no ha podido demostrar que las Demandantes cometieron algún acto deliberado o negligente y mucho menos uno que pudiese satisfacer la norma aplicable. México no está de acuerdo.

865. Las Demandantes cometieron una serie de actos negligentes y deliberados que resultaron en el cierre de sus operaciones. El principal es su asociación con el Sr. Rojas a sabiendas de su oscuro historial y la recomendación expresa de la empresa a la que encargó realizar la revisión de antecedentes del Sr. Rojas. Pero también es un acto negligente y deliberado porque estaban conscientes de que E-Mex tenía un enorme adeudo con Bluecrest y existía la posibilidad de que fuese declarada en concurso mercantil y perdiera el permiso bajo el cual operaba sus casinos (como sucedió).<sup>1019</sup>

866. Las Demandantes se escudan en el argumento de que la asociación con E-Mex fue una condición de la transacción que Bluecrest/Advent planeaba con E-Mex. Sin embargo, ninguna

---

<sup>1017</sup> Réplica QE, ¶ 1110.

<sup>1018</sup> *Id.*, ¶ 1111.

<sup>1019</sup> Por ejemplo, en el ¶138 de la Réplica las Demandantes afirman que “los testimonios de los Sres. Chow y Pelchat reafirman la motivación política de México para destruir las inversiones de las Demandantes”. Pero también afirman que todas las alegaciones que se mencionan en el Anexo R-75, la declaración jurada del Sr. Taylor, derivan de la información falsa entregada por el Sr. Chow y el Sr. Alfredo Moreno Quijano, ver ¶413 de la Réplica.

evidencia se ha presentado en este procedimiento de que efectivamente Bluecrest y/o Advent hayan condicionado el eventual trato a que las Demandantes se asociaran con el Sr. Rojas. En la sección de hechos de este escrito, la Demandada explicó que tanto la evidencia contemporánea como los argumentos de las Demandantes en el marco de otros procedimientos demuestra que las Demandantes: i) ignoraron todas las señales de alerta respecto al Sr. Rojas; ii) con pleno conocimiento decidieron continuar haciendo negocios con el Sr. Rojas; y iii) la transacción con BlueCrest y Advent no estaba condicionada a que las Demandantes suscribieran un convenio como operador de E-Mex para que la transacción se materializara.<sup>1020</sup>

867. Al final la negligente y deliberada decisión de asociarse con el Sr. Rojas y el incumplimiento de E-Games con el convenio que suscribió con E-Mex lo que dio lugar a todas sus desgracias, como se señaló oportunamente en el Memorial de Contestación.<sup>1021</sup> Fue, después de todo, el pleito entre E-Games y el Sr. Rojas/E-Mex el que desencadenó una serie de litigios, incluyendo: (i) el arbitraje que E-Games perdió en el que E-Mex la señalaba de haber incumplido con los términos del convenio que tenían<sup>1022</sup> y, significativamente; (ii) el amparo 1668/2011 que dio lugar a la insubsistencia de su permiso. Las falsas alegaciones de corrupción y motivación política no son más que una cortina de humo para esconder su propia responsabilidad en el daño que sufrieron.

868. El Sr. Burr ha demostrado ser un pobre juez del carácter de las personas con quienes se asocia. El caso del Sr. Rojas es el más notable, pero no se debe olvidar que también se asoció con los Sres. Chow y Pelchat quienes defraudaron a las Demandantes y las hicieron perder el control de sus casinos. Las Demandantes incluso presentaron a los Sres. Chow y Pelchat como sus testigos en la fase de jurisdicción a sabiendas de que habían mentido en sus declaraciones juradas. De hecho, las Demandantes siguen apoyándose en su testimonio como si el Tribunal no hubiese estado presente cuando el Sr. Chow confesó haber cometido perjurio. Por ejemplo, en el párrafo 138 de la Réplica, las Demandantes afirman que “los testimonios de los Sres. Chow y Pelchat reafirman la motivación política de México para destruir las inversiones de las Demandantes”. Pero también afirman que todas las alegaciones que se mencionan en el Anexo R-75, la declaración jurada del

---

<sup>1020</sup> Ver la sección II.B de este escrito “La decisión de operar bajo el permiso de E-Mex”.

<sup>1021</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 947-948.

<sup>1022</sup> *Id.*, ¶¶ 143-146; C-356, p. 107.

Sr. Taylor, derivan de la información falsa entregada por el Sr. Chow y el Sr. Alfredo Moreno Quijano.<sup>1023</sup>

869. Pero además del Sr. Rojas y los Sres. Chow y Pelchat, se debe recordar que el Sr. Rudden está en la cárcel por haber participado en un fraude millonario a través de un “*Ponzi scheme*”. El Sr. Rudden es una de las partes demandantes en este procedimiento y también era miembro del Consejo de al menos dos de las Compañías Juegos. De hecho, el Sr. Rudden firmó los poderes notariales y “*waivers*” que las Demandantes caracterizaron durante la etapa de jurisdicción que constituían el consentimiento expreso por escrito al arbitraje. En particular, el Sr. Rudden firmó el *waiver* a nombre propio y a nombre de Family Vacation Spending, LLC, Victory Fund, LLC y Financial Visions, Inc.<sup>1024</sup> Esta última empresa era la empresa involucrada en el “*Ponzi scheme*” que se mencionó anteriormente mediante el cual el Sr. Rudden defraudó a inversionistas por más de USD \$19 millones de dólares, como se menciona en una nota del Departamento de Justicia:

DENVER – Daniel B. Rudden, age 72 of Denver, Colorado, was sentenced yesterday by U.S. District Court Judge Christine M. Arguello to serve 121 months (just over 10 years) in federal prison, followed by 3 years on supervised release for mail fraud after he defrauded 175 investors out of more than \$19 Million. [...] Rudden was the President and sole owner of Financial Visions, Inc. (FV). [...] FV had become a Ponzi scheme.<sup>1025</sup>

[Énfasis añadido]

870. Otro socio de las Demandantes y miembro del consejo de las Compañías Juegos, el Sr. Alfredo Moreno Quijano, fue quien – según el dicho de las Demandantes – retiró sin su permiso o autorización las máquinas del casino de Naucalpan después de la clausura.<sup>1026</sup> Al respecto, las Demandantes afirman que “este retiro no autorizado de las máquinas de juego fue otro intento más del Sr. Moreno Quijano de tratar de descarrilar los esfuerzos de las Demandantes del TLCAN, sembrar el desacuerdo entre el grupo de Demandantes y beneficiarse del trato ilegal y discriminatorio de México hacia las Demandantes”. Contrasta esto con la descripción del Sr. Conley respecto al Sr. Moreno Quijano en su primera declaración testimonial:

---

<sup>1023</sup> Réplica, ¶ 413.

<sup>1024</sup> Anexo C-4, pp. 15, 30, 31 y 39.

<sup>1025</sup> Anexos R-137, Boletín USA-CO\_Department of Justice. Ver también R-138, CBS Denver. Colorado’s versión of Bernie Madoff y R-139, Ponzi Schemer Dan Rudden.

<sup>1026</sup> Réplica, ¶ 343.

[...] I transferred 13.34% of my E-Games' stock to my longstanding business partner and friend, Mr. Alfredo Moreno ("Mr. Moreno"). Mr. Moreno and I have had a close professional relationship for over 25 years and, since 1992, he had been a close business partner and director of some of my previous business ventures in Mexico [...] <sup>1027</sup>

[Énfasis añadido]

871. Las Demandantes se dicen víctimas de todas estas personas, pero los hechos demuestran un patrón de negligencia que no debe pasar desapercibido a este Tribunal.

## **F. Valuación**

872. A continuación, se ofrece un resumen de las principales conclusiones del perito de daños de la Demandada (RIÓN) contenidas en su segundo informe. Se hace notar que lo dicho aquí no pretende ser un resumen exhaustivo del informe pericial de RIÓN. Se invita al Tribunal a leer el informe en su totalidad y a considerar todo su contenido.

### **1. Perímetro de Valuación, consolidación de resultados e irregularidades contables**

873. RIÓN explica que, para valorar los casinos de las Demandantes, es necesario llevar a cabo una consolidación de los resultados de múltiples empresas porque la operación de los casinos no estaba concentrada en una sola empresa. Por un lado, E-Games era la permisionaria y, por lo tanto, la única que tenía autorización de la SEGOB para llevar a cabo juegos y sorteos. Sin embargo, los casinos y sus activos eran propiedad de las Compañías Juegos. Por lo tanto, la única forma de valorar la operación de los Casinos objeto de esta controversia es consolidando los resultados de estas empresas. <sup>1028</sup>

874. Sin embargo, RIÓN advierte que la consolidación que llevó a cabo BRG utiliza diversas fuentes que no son congruentes entre sí, y no explica los criterios que utilizó para llevarla a cabo y, por lo tanto, no es transparente. <sup>1029</sup> Esto produce diferencias en rubros importantes como la depreciación <sup>1030</sup> y los gastos por arrendamiento de máquinas <sup>1031</sup> que tienen un impacto significativo en la valuación.

---

<sup>1027</sup> CWS-13, primera declaración testimonial del Sr. Conley, ¶ 11.

<sup>1028</sup> RER-6, RIÓN, ¶¶ 16-23.

<sup>1029</sup> *Id.*, RIÓN, ¶¶ 24-29 y 30-42.

<sup>1030</sup> *Id.*, RIÓN, ¶ 27.

<sup>1031</sup> *Id.*, ¶ 37-40.

875. Por ejemplo, en relación con los flujos por arrendamiento de máquinas, RIÓN detectó una diferencia importante. Para entender este punto se debe recordar que las Compañías Juegos tenían un contrato de arrendamiento de máquinas con E-Games. Debido a que el arrendamiento de máquinas representa un gasto para E-Games y un ingreso para las Compañías Juegos, el monto de estos arrendamientos tendría que anularse al momento de consolidar los resultados. Sin embargo, existe una diferencia significativa entre el gasto reportado por E-Games (MXN \$301.3 millones en 2012) y los ingresos reportados por las Compañías Juegos (MXN \$271.5 millones en 2012). La diferencia (MXN \$29.7 millones) por lo tanto, representaría un gasto adicional para E-Games porque los ingresos por arrendamiento de las Compañías Juegos no podrían compensar todos los gastos de E-Games por el mismo concepto. Sin embargo, en la consolidación de BRG, se excluye el total de gastos por arrendamiento de máquinas (los MXN 301.3 millones), como si todo se hubiese pagado a las Compañías Juegos.<sup>1032</sup> La diferencia para 2013 es aún más marcada (MXN \$38.5 millones).

876. RIÓN también detectó algunos errores en la información presentada por las Demandantes.<sup>1033</sup> El rubro más significativo es el de las Participaciones a pagar a la SEGOB. Estas participaciones, en teoría deben calcularse como el 2% de los ingresos por juegos y sorteos, netos de premios y devoluciones. Sin embargo, como lo explica RIÓN en su informe, la base de ingresos que utilizaron las Demandantes para calcular las Participaciones es mucho menor a los ingresos reportados por E-Games –i.e., equivale a aproximadamente el 20% de dichos ingresos.<sup>1034</sup> BRG, en su cálculo, utiliza un promedio histórico con base en lo efectivamente pagado, sin tomar en cuenta la tasa estatutaria del 2% ni la base a la que debe aplicarse dicho porcentaje.<sup>1035</sup> En otras palabras, toma como buenos los cálculos de las participaciones de E-Games sin haber validado el cálculo.

877. Otro problema importante es que la contabilidad de E-Games incluye los flujos del casino de Huixquilucan que no forma parte de la reclamación de daños. A través de un ejercicio de conciliación de las Participaciones pagadas a la SEGOB, RIÓN pudo detectar, por ejemplo, que las

---

<sup>1032</sup> *Id.*, ¶¶ 38-39 y Tabla 3.

<sup>1033</sup> *Id.*, ¶¶ 43-56.

<sup>1034</sup> *Id.*, ¶ 45.

<sup>1035</sup> *Id.*

Demandantes incluyen las Participaciones correspondientes al casino de Huixquilucan en la contabilidad de los casinos de Naucalpan y el D.F.<sup>1036</sup> Por lo tanto, al utilizar el monto total de Participaciones que E-Games pagó a la SEGOB, BRG implícitamente incluye gastos en su modelo que no corresponden a la operación de los cinco casinos existentes comprendidos en la reclamación de daños.<sup>1037</sup> Y esto es sólo un ejemplo. RIÓN concluye:

50 Dado que la contabilidad no separa las cuentas de la operación de Huixquilucan, resulta imposible determinar qué ingresos y gastos corresponden a esta operación. Sin embargo, se puede concluir que BRG incluye gastos correspondientes a Huixquilucan dentro de su modelo, desvirtuando la razonabilidad de sus supuestos.<sup>1038</sup>

878. BRG parece ignorar otros problemas, como el pasivo fiscal por MXN 172.5 millones originado en el ejercicio fiscal de 2009 (notificados a la empresa el 28 de febrero de 2014), que debe ser descontado de la valuación de daños.<sup>1039</sup> RIÓN también hace referencia a las irregularidades que identifica el Sr. Taylor con respecto al pago de impuestos, omisiones al reportar ingresos, sobrepagos en insumos y desvíos de dinero, entre otros. RIÓN concluye que estos “focos rojos” son un factor de riesgo e incertidumbre en la determinación del VJM de los Casinos y justificarían añadir una prima adicional en la tasa de descuento.<sup>1040</sup>

## 2. Valuación de los casinos existentes

879. Los peritos de ambas partes están de acuerdo en que el método DCF es apropiado para valorar los casinos existentes, es decir, los casinos que se encontraban en operación antes de ser clausurados en abril de 2014. Sin embargo, mantienen desacuerdos sobre los supuestos utilizados en el modelo DCF. RIÓN observa que BRG mantiene los supuestos que utilizó en su primer informe sin aportar evidencia nueva.<sup>1041</sup>

880. Las diferencias se centran principalmente en los supuestos utilizados en la proyección de ingresos, los costos y gastos operativos, y los impuestos y participaciones aplicables. Las subsecciones a continuación resumirán las críticas más significativas.

---

<sup>1036</sup> *Id.*, ¶ 47-49.

<sup>1037</sup> *Id.*, ¶ 49 y Tabla 6.

<sup>1038</sup> *Id.*, ¶ 50.

<sup>1039</sup> *Id.*, ¶ 53.

<sup>1040</sup> *Id.*, ¶ 56.

<sup>1041</sup> *Id.*, ¶ 62.

881. Sin embargo, se advierte que existen diferencias adicionales sobre otros supuestos y variables que, por tener un impacto relativamente menor en la valuación, no se abordarán en este escrito. Se invita al Tribunal a revisar el informe de RIÓN para una explicación completa de todos estos supuestos y variables.

**a. Moneda y tasa de descuento**

882. Los peritos de las partes difieren en cuanto al enfoque a utilizar en el modelo DCF. Un primer enfoque consiste en calcular los flujos de efectivo en pesos, convertir estos flujos a dólares al final de cada año utilizando una estimación del tipo de cambio, y posteriormente descontarlos a una tasa en dólares. Este es el enfoque que utiliza BRG.<sup>1042</sup>

883. La alternativa es descontar los flujos en pesos a una tasa en pesos, y convertir el resultado final a dólares utilizando tipo de cambio vigente en la fecha de valuación. Este es el enfoque que sigue RIÓN.

884. RIÓN explica que, en teoría, los dos enfoques tendrían que dar el mismo resultado, sin embargo, en la práctica no sucede así principalmente porque algunas variables tienen que ser estimadas (*e.g.*, el tipo de cambio para convertir los flujos a dólares al final de cada periodo) y eso introduce una distorsión innecesaria en el análisis.<sup>1043</sup> El enfoque que utiliza RIÓN no tiene este problema porque el tipo de cambio en la fecha de valuación es un dato conocido y se puede obtener una estimación razonablemente confiable de la tasa de descuento en pesos.

**b. Proyección de ingresos**

885. La proyección de ingresos parte de los ingresos históricos reportados para el periodo 2011-2013. Sin embargo, para el caso específico del Casino D.F., BRG realiza una serie de ajustes con el argumento de que dicho casino sufrió de una serie de interferencias que afectaron su crecimiento y desempeño.<sup>1044</sup> RIÓN está en desacuerdo con este ajuste.

886. En su segundo informe, RIÓN explica que, para eliminar el supuesto efecto de las interferencias en la operación del Casino D.F., BRG ajusta el resultado histórico para después

---

<sup>1042</sup> BRG utiliza este enfoque de 2014 a 2019. En adelante proyecta los flujos en dólares americanos.

<sup>1043</sup> RER-6, RIÓN, ¶¶ 207-209.

<sup>1044</sup> *Id.*, ¶ 67.

utilizar esta base histórica ajustada para proyectar resultados futuros. RIÓN considera que este ajuste es arbitrario, especulativo y exagera considerablemente el potencial del Casino D.F.<sup>1045</sup> RIÓN explica que BRG extrapola erróneamente los ingresos anuales al aplicar un factor de corrección mayor al necesario, y al no reconocer que las interrupciones no tuvieron mayores efectos.<sup>1046</sup> RIÓN llevó a cabo su propio ajuste y estima que los ingresos del Casino D.F. habrían sido a lo más MXN \$83.1 millones en lugar de los MXN \$96.7 millones que estima BRG.

887. RIÓN señala además que, aunque BRG reconoce que los ingresos están determinados por tres variables principales –*i.e.*, el número de jugadores, el promedio de apuestas por visitantes y la ventaja de la casa– BRG no aplica estos factores para determinar la tasa de crecimiento de los ingresos. En su lugar, utiliza la expectativa de crecimiento del PIB y supone una correlación perfecta entre este indicador y el crecimiento futuro de los ingresos de los casinos.<sup>1047</sup> RIÓN está en desacuerdo con este enfoque para proyectar el crecimiento de los casinos.<sup>1048</sup>

888. RIÓN inicialmente cuestionó el enfoque utilizado por BRG por considerar que había seleccionado un periodo de tiempo arbitrario para analizar la correlación entre el crecimiento de la industria y el PIB nacional. RIÓN demostró, por ejemplo, que en los 5 años anteriores a la fecha de valuación (2008-2013) el crecimiento de la industria había sido de -0.33% a pesar de que el PIB había crecido 1.56% en términos reales en ese mismo periodo.<sup>1049</sup> RIÓN observa además que el periodo 2008-2013 habría sido el periodo más relevante para un comprador potencial en la fecha de valuación.<sup>1050</sup>

889. El segundo informe pericial de BRG, critica la proyección de crecimiento de RIÓN porque le parece incongruente con los datos históricos y también porque mantiene constante la tasa de crecimiento. RIÓN mantiene la posición de que la selección arbitraria de periodos que hace BRG lleva al lector a la conclusión incorrecta de que existe correlación entre el crecimiento de la industria y el PIB. Además, sostiene que es incorrecto suponer una correlación positiva implique

---

<sup>1045</sup> *Id.*, ¶¶ 72-73.

<sup>1046</sup> *Id.*, ¶¶ 74, 76-82.

<sup>1047</sup> *Id.*, ¶¶ 67-68.

<sup>1048</sup> *Id.*, ¶ 86.

<sup>1049</sup> *Id.*, ¶ 87.

<sup>1050</sup> *Id.*, ¶ 92.

que el crecimiento del PIB y el de la industria de casinos será de la misma magnitud.<sup>1051</sup> Para ejemplificar lo anterior, RIÓN observa que en el periodo 2004-2018 la economía creció 2.22% en términos reales, mientras que la industria de casinos creció solo 1.65%. BRG utiliza el crecimiento de la economía para proyectar el crecimiento de la industria y no parece importarle que la evidencia demuestre que el sector creció a una tasa menor.

890. RIÓN también revisó los archivos de operación diaria de los Casinos de las Demandantes y encontró que la operación no mostraba una tendencia positiva en distintas métricas. Por ejemplo: se analizó el ingreso bruto después de impuestos de los Casinos y, a partir de dicho análisis, se pudo constatar que, en los últimos cuatro años completos de operación, los ingresos brutos se redujeron en 1.2%. En el último año completo (2013) la reducción fue aún más pronunciada (-2.9%) con respecto al año anterior. RIÓN estima que a precios constantes esto representa una reducción real de 5% en los últimos cuatro años.<sup>1052</sup>

891. La segunda métrica analizada por RIÓN fue la del número de jugadores activos diarios – *i.e.*, otra de las variables que BRG identificó como una variable relevante para el pronóstico de los ingresos. Se encontró que los Casinos perdieron en promedio 1.5% de jugadores cada año de 2010 a 2013, con la excepción del casino de Cuernavaca que reportó un crecimiento de 9.6%. El Casino Naucalpan, que era el más grande y no sufrió interferencia alguna en este periodo, perdió clientes a un ritmo de -2.4% anual.<sup>1053</sup>

### **c. Margen operativo y EBITDA**

892. En su primer informe, RIÓN cuestionó la razonabilidad del margen EBITDA proyectado por BRG. Argumentó que el margen proyectado para 2014-2020 (34.6%) era 2.5 veces superior al margen histórico de 13.5% y casi 50% mayor al margen de los cinco años anteriores a la fecha de valuación. En opinión del perito de daños de México, esta mejoría material en el margen no era razonable y carecía de sustento.<sup>1054</sup>

---

<sup>1051</sup> *Id.*, ¶ 90.

<sup>1052</sup> *Id.*, ¶ 101.

<sup>1053</sup> *Id.*, ¶ 102.

<sup>1054</sup> *Id.*, ¶ 108.

893. RIÓN también contrastó las proyecciones del margen EBITDA de BRG con los márgenes de la industria nacional e internacional y encontró que las proyecciones de BRG excedían con mucho los márgenes observados: mientras que BRG proyectaba un margen de entre 31% y 40% a partir de 2020, la industria local e internacional reportaban entre 18.5% y 21% respectivamente.<sup>1055</sup>

894. Finalmente, RIÓN cuestionó que una alta proporción de los gastos fuesen considerados fijos, siendo que muchos de ellos tendrían un comportamiento variable o semi-variable en el mediano plazo. Combinado con el crecimiento proyectado en ingresos, el resultado era una mejoría sustancial en los márgenes de operación.<sup>1056</sup>

895. En su segundo informe BRG presenta tres críticas principales al análisis de RIÓN. En primer lugar, señala que no se pueden comparar los márgenes EBITDA sin tomar en cuenta las diferencias en cuanto a la propiedad de las máquinas –i.e., que algunos casinos las rentan y otros las adquieren. En segundo lugar, critica la comparación con la rentabilidad de empresas internacionales argumentando que la muestra de RIÓN incluye empresas diversificadas en distintas líneas de negocio y, al no separar las otras líneas de negocio, la comparación es inapropiada. En tercer lugar, BRG critica a RIÓN por haber considerado los cambios en un solo periodo (2012 contra 2013) ya que no representa un periodo estable. De acuerdo con RIÓN, BRG se basa en declaraciones sin sustento de la Sra. Burr para concluir que los gastos de nómina serían fijos y no variables.<sup>1057</sup>

896. En su segundo informe, RIÓN explica que en todo este análisis BRG no ofrece ninguna explicación que justifique la mejoría en los márgenes que proyecta BRG *vis-à-vis* los márgenes históricos de los Casinos.<sup>1058</sup> Señala también que ni las Demandantes ni BRG han presentado evidencia alguna de que el modelo de operación de los Casinos haya sido distinto del de sus competidores, y que eso explique la diferencia en márgenes.<sup>1059</sup>

897. En cuanto a la segunda crítica de BRG, RIÓN señala que BRG presenta una lista de empresas internacionales que participan en la industria de casinos, pero no presenta cifras de los

---

<sup>1055</sup> *Id.*, ¶ 109.

<sup>1056</sup> *Id.*, ¶ 110.

<sup>1057</sup> *Id.*, ¶¶ 111-113.

<sup>1058</sup> *Id.*, ¶ 114.

<sup>1059</sup> *Id.*, ¶ 115.

gastos operativos para realizar un cálculo del EBITDA, ni presenta datos históricos o métricas financieras para elaborar una proyección. Dado que BRG solo presenta la descripción del negocio de estas empresas y los países en donde operan, RIÓN considera que su análisis como superficial e insuficiente para refutar su argumento.<sup>1060</sup>

898. Por lo que hace a la tercera crítica, RIÓN opina que no es razonable considerar que el personal de los Casinos se mantendrá constante ante un incremento significativo en el número de visitantes. Por lo tanto, RIÓN mantiene la posición de que los gastos de nómina tienen que considerarse como un gasto variable para efectos de la valuación. RIÓN también observa que los supuestos ahorros a los que alude BRG—*e.g.*, el supuesto despido del Sr. Alfredo Moreno— carecen de sustento y se apoyan exclusivamente en el dicho de la Sra. Burr.<sup>1061</sup>

#### **d. Participaciones, impuestos y PTU**

899. En lo que respecta al cálculo y pago de participaciones, RIÓN detectó una importante diferencia entre lo reportado a la SEGOB y lo que señalan los estados financieros y los informes de operación diaria de los Casinos. RIÓN encontró que los estados financieros de 2013 reportan un ingreso neto de MXN \$553.7 millones, mientras que los reportes de operación diaria, reportan ingresos de MXN\$ 561.72 millones para ese mismo año; es decir, una diferencia de 8 millones de pesos o 1.4%. Dado que las Participaciones a la SEGOB se calculan como el 2% de los ingresos netos, ambas fuentes arrojarían un resultado de aproximadamente \$11 millones de pesos (\$11.07 y \$11.23 millones de pesos respectivamente).<sup>1062</sup>

900. Esto contrasta marcadamente con las Participaciones declaradas ante la SEGOB que ascienden a \$1.83 millones de pesos, es decir, aproximadamente 16.5% del monto que se obtendría de utilizar los ingresos reportados en los estados financieros. En el informe proporcionado a la SEGOB (basado en estados financieros no auditados) se reportan ingresos de MXN \$553.7 millones, sin embargo, incluyen una nota al pie que indica que los ingresos sujetos al pago de

---

<sup>1060</sup> *Id.*, ¶ 121.

<sup>1061</sup> *Id.*, ¶¶ 125-129.

<sup>1062</sup> *Id.*, ¶¶ 134-135.

participaciones son sólo de MXN \$91.3 millones.<sup>1063</sup> No se ha ofrecido ninguna explicación para esto.

901. Otro problema detectado por RIÓN es que los registros contables con los que BRG realiza su análisis de gastos operativos y pagos de impuestos incluye gastos que corresponden al casino de Huixquilucan que no forma parte de la reclamación de las Demandantes.<sup>1064</sup> Esto implica que los estados financieros de E-Games no pueden utilizarse sin realizar ajustes para excluir los resultados de dicho casino.

902. Por lo que respecta a la PTU, BRG señala en su segundo informe pericial que las Compañías Juegos y E-Games no estaban obligadas al pago de la PTU ya que no contaban con personal contratado directamente. Dado que el personal estaba subcontratado con un tercero, BRG mantiene la tasa de impuestos del 30%.<sup>1065</sup> RIÓN responde que, aunque en teoría se podría evitar el pago directo del PTU mediante la tercerización de servicios, las empresas prestadoras de servicios tienen que cumplir con esta obligación y ello implicaría que E-Games y las Compañías Juegos pagarían indirectamente este costo. Asimismo, RIÓN observa que, si la empresa que subcontrata el personal es una parte relacionada, se debe asegurar que ésta genere una utilidad y cobre un precio de mercado pues, de lo contrario, se estaría subestimando el costo de la mano de obra y, por lo tanto, la utilidad sobre la cual BRG realiza sus proyecciones.<sup>1066</sup>

903. Otro problema detectado por RIÓN es la falta de transparencia sobre la empresa de personal lo cual impide determinar si existen pasivos o contingencias laborales para identificar flujos que deberían incluirse en el perímetro de valuación. De acuerdo con RIÓN, la información disponible proviene de la Sra. Burr, quien simplemente declara que la empresa con la que se subcontrataba el personal no generaba utilidades, lo cual es un indicativo de que el servicio de personal no se proporcionaba a precios de mercado. Por último, RIÓN se refiere al informe pericial del Sr. Claudio Jiménez, quien señala que hay ciertas condiciones que se deben cumplir para determinar si la

---

<sup>1063</sup> *Id.*, ¶ 136.

<sup>1064</sup> *Id.*, ¶¶ 138-139.

<sup>1065</sup> *Id.*, ¶ 141.

<sup>1066</sup> *Id.*, ¶ 142.

subcontratación de personal se ajusta a la legislación aplicable. No hay evidencia alguna de que se haya cumplido con estos requisitos.<sup>1067</sup>

904. El informe pericial de la Demandada elaborado por el Sr. Juan José Díaz Mirón, explica que, en la Ley Federal del Trabajo de 2012, se buscó regular la subcontratación, evitar la evasión y elusión del cumplimiento de las obligaciones del patrón y que los patrones e intermediarios se hiciesen responsables solidarios de las obligaciones contraídas con los trabajadores. Así, se dispuso que la subcontratación debía cumplir con ciertos requisitos que, en caso de no cumplirse, el contratante de los servicios de personal sería considerado como patrón de los trabajadores para efectos de la LFT. Estos requisitos son: (i) no pueden abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo, (ii) debe justificarse por su carácter especializado y (iii) no puede comprender tareas iguales o similares a las realizadas por el resto de los trabajadores al servicio del contratante.<sup>1068</sup>

905. El perito de la Demandada revisó el testimonio de la Sra. Burr en relación con el tema de la subcontratación de servicios de personal. El perito de la Demandada observa que de esta revisión se pueden identificar ciertos incumplimientos a las obligaciones relacionadas con la PTU.<sup>1069</sup> Por lo tanto, la Demandada sostiene que la valuación deberá ajustarse para considerar el impacto de la PTU, que en el segundo informe de RIÓN se estima en 8 millones de dólares.

#### **e. Otras consideraciones**

906. Existen otras diferencias entre los expertos que, aunque relevantes, no es necesario explicar a detalle aquí. Estas otras diferencias se relacionan con el cálculo del CAPEX (¶¶ 147-155 del informe RIÓN), el cálculo del valor terminal (¶¶ 156-161) y el cálculo de los cambios en el capital de trabajo (¶¶ 162-169). Se invita al Tribunal a revisarlas con cuidado.

### **3. Valuación de los Proyectos de Expansión**

907. BRG insiste en utilizar la metodología DCF para valuar los Proyectos de Expansión. RIÓN se opone al uso de esta metodología por considerar que no existen los elementos necesarios para proyectar confiablemente los resultados futuros. En particular se refiere al hecho de que estos

---

<sup>1067</sup> *Id.*, ¶¶ 141-146.

<sup>1068</sup> RER-7, Informe pericial del Sr. Juan José Díaz Miron, ¶¶ 24-26.

<sup>1069</sup> *Id.*, ¶¶ 29-32

proyectos no eran negocios en marcha y no existe un historial de operaciones rentables con el cual proyectar los resultados. Por esa razón, RIÓN en su primer informe decidió adoptar la metodología de valor de liquidación, lo cual es congruente con los Lineamientos del Banco Mundial.<sup>1070</sup>

908. RIÓN advierte en su segundo informe que el uso del DCF es inapropiado en virtud del estándar de compensación aplicable (certidumbre razonable de los daños) y el hecho de que el permiso de la SEGOB por sí solo no era suficiente para operar los casinos prospectivos –i.e., se requería de permisos locales, autorizaciones para la actividad comercial, lograr acuerdos comerciales, entre otros.

909. RIÓN observa además que el historial de los otros casinos en operación no es indicativo del desempeño potencial de los proyectos planteados porque el negocio depende materialmente de la ubicación (i.e., el mercado) y destinos turísticos como Los Cabos y Cancún, sencillamente no son comprables con los mercados en los que operaban el resto de los Casinos.<sup>1071</sup> Como se explicó en secciones anteriores, el *subscription agreement* del proyecto de Los Cabos explicaba a inversionistas potenciales que: no había casinos que atendieran a turistas en Los Cabos; las Demandantes no tenían experiencia operando casinos en destinos turísticos; que no había ninguna garantía de que el casino fuera rentable; la subsidiaria mexicana podría verse en la necesidad de contratar terceros con más experiencia en áreas turísticas y que; a diferencia de otros casinos operados por Exciting Games, que generalmente atendían a residentes locales, existían riesgos adicionales como el de enfrentar pérdidas mayores por las apuestas de jugadores con mayores ingresos.<sup>1072</sup>

910. La declaración del Sr. Pérez Lizaur, Presidente de la Asociación de Permisarios y Proveedores de Juegos y Sorteos, A.C., confirma esta realidad:

La industria de casinos en México está dirigida primordialmente a un mercado local. En relación con la apertura de casinos en destinos de playa para aprovechar el mercado de turistas extranjeros, es preciso mencionar que no tienen grandes afluencias de turistas extranjeros, ya que por ejemplo, en ciudades donde hay playa, los casinos que existen son en su mayoría frecuentados por los clientes locales y es entendible que los turistas extranjeros no frecuenten estos casinos debido a que si llegan a ciudades como Cancún o los Cabos, lo hacen para disfrutar de algunos momentos en las ciudades o estar la mayor parte del tiempo en las playas. Los turistas extranjeros que vienen en cruceros,

---

<sup>1070</sup> RER-6, RIÓN, ¶¶ 170-172.

<sup>1071</sup> *Id.*, ¶ 174(d) y (e)

<sup>1072</sup> Anexo C-466.

cuyas paradas en cada ciudad son por un tiempo limitado, prefieren visitar o disfrutar de las playas que meterse a un espacio cerrado como lo es un casino. Además de que, en el caso de los cruceros, los propios barcos traen su casino, por lo que el turista extranjero no tiene la intención de meterse a un casino en la ciudad que visita. Es esta la razón por la cual los casinos en ciudades como Cancún o los Cabos tienen más clientes locales que extranjeros.

No existe una ciudad en México que se considere de relevancia para turistas extranjeros que tenga un casino exclusivamente dedicado a ese sector. Los turistas extranjeros no gastan en casinos.

Los casinos en zonas turísticas tienen ingresos promedio en relación con los demás casinos de México. Los turistas de cruceros tienen casinos en el crucero y los turistas de hoteles con paquetes adquiridos de "all inclusive" no salen de esos hoteles a gastar en los casinos locales. Por lo que los casinos en las zonas turísticas no son muy exitosos.

Hay solamente dos casinos en hoteles en México, uno se encuentra en Cancún es de aproximadamente 20 máquinas y otro se ubica en Tijuana con aproximadamente 200 máquinas.<sup>1073</sup>

911. RIÓN también se refiere al hecho de que las Demandantes no siempre atinaron en la selección de locales para sus Casinos y citan el ejemplo del primer casino en Puebla que fracasó y tuvieron que realizar una nueva inversión para reubicarlo en otro local. La posibilidad de un fracaso como el de Puebla en un destino como Cancún o Los Cabos era latente en virtud de la inexperiencia de las Demandantes en mercados como ese y los riesgos inherentes a la inversión que eran significativos mayores.

912. Además de recalcar que de acuerdo con el Sr. Taylor, los proyectos de Cabo y Cancún no estaban cercanos a arrancar, RIÓN destaca que la evidencia presentada en el segundo informe de BRG refleja el alto grado de especulación en las proyecciones financieras. RIÓN señala que la presentación del Proyecto Cancún, por ejemplo, refleja que las Demandantes esperaban un ingreso en el quinto año de USD \$38.4 millones con una utilidad neta de USD \$18.8 millones. Para ese mismo año, BRG proyecta un ingreso de USD \$15.1 millones y una utilidad neta de USD \$2.5 millones. RIÓN concluye que lejos de demostrar una naturaleza conservadora de las estimaciones de BRG, estas diferencias demuestran el amplio margen de error y que el conocimiento de las Demandantes del mercado era insuficiente.<sup>1074</sup>

913. Sobre el proyecto de casino en línea, RIÓN opina que la valuación de BRG es incluso más especulativa porque: las Demandantes jamás habían operado un casino en línea; el modelo de

---

<sup>1073</sup> RWS-8, Declaración testimonial del Sr. Alfonso Pérez Lizaur, p. 6.

<sup>1074</sup> RER-6, RIÓN, ¶ 178

negocios de las Demandantes era cuestionable porque se basaba en la plataforma de Bally, la cual estaba disponible para cualquiera que quisiera utilizarla (no tenían un diferenciador contra competidores potenciales); Bally no garantizaba el éxito del proyecto, de hecho, los 42 clientes que Bally reporta como clientes, ninguno la utiliza hoy en día.<sup>1075</sup>

914. Existen otras observaciones adicionales en el segundo informe RIÓN que se omiten en este escrito para evitar repeticiones innecesarias.

#### 4. Resultados

915. El cuadro que se reproduce a continuación contiene la conclusión de valor de RIÓN para el negocio de las Demandantes:

**Tabla 20: Resumen de nuestra estimación de Valor Justo de Mercado**  
**Damages Summary MXN Model**

<i>MXN Million</i>	April 2014 - Nov. 2037	Nov. 2037 - Nov. 2052	Terminal Value	Total Damages	Total Damages (USD)
Naucalpan Casino	\$15.93	\$1.45		\$17.38	\$1.33
Villahermosa Casino	\$13.15	\$1.87		\$15.02	\$1.15
Puebla Casino	\$58.97	\$9.36		\$68.32	\$5.24
Cuernavaca Casino	\$70.37	\$11.00		\$81.36	\$6.24
DF Casino	(\$6.28)	(\$1.10)		(\$7.38)	(\$0.57)
Costosa (Preajeros)					
Costasima (Preajeros)					
<b>Discounted Cash Flow</b>	<b>\$152.13</b>	<b>\$22.58</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$174.71</b>	<b>\$13.40</b>
Estimated value of unused license				\$18.58	\$1.43
Private Company Discount				(\$38.66)	(\$2.96)
<b>Fair Market Value</b>				<b>\$154.63</b>	<b>\$11.86</b>
Pre-Award Interest					\$3.28
<b>Total with Pre-Award Interest</b>					<b>\$15.13</b>

916. El segundo informe pericial de RIÓN también incluye una conciliación entre los resultados obtenidos en su primer informe y los reportados en la tabla anterior, mismos que se resumen en el siguiente gráfico:

<sup>1075</sup> *Id.*, ¶ 183(a) a (e).

**Ilustración 13: Impacto de cambios entre modelo de Primer Informe y Segundo Informe**

Valuation bridge between RIÓN's First and Second Reports  
in millions USD



917. Como se puede ver, el cambio en la valuación se explica fundamentalmente por la diferencia detectada en el arrendamiento de máquinas, el cómputo de las participaciones y la base histórica de los gastos operativos.

**G. Intereses**

918. El perito de las Demandantes sugiere dos posibles tasas de referencia. La primera corresponde al costo de financiamiento del gobierno de México. La segunda es el costo de financiamiento de las Demandantes. BRG calcula la primera añadiendo una prima por riesgo país (CRP) a la tasa libre de riesgo de Estados Unidos. Esto arroja un resultado de 4.57% de acuerdo con el segundo informe de BRG.<sup>1076</sup> Alternativamente, BRG propone utilizar el costo de financiamiento de las Demandantes, el cual calcula como la tasa de financiamiento del gobierno de México más una prima por riesgo crediticio del sector –i.e., “Hotel/Gaming” de Estados Unidos. La suma de estos dos componentes arroja un resultado de 7.57% de acuerdo con su segundo informe.

919. La única guía que contiene el TLCAN en relación con el pago de intereses se encuentra en artículo 1110(4), el cual dispone que “[e]n caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial

<sup>1076</sup> *Id.*, ¶ 254.

razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.” La Demandada considera que esta guía es razonable para determinar la tasa de interés pre y post laudo en un caso como éste.

920. Siguiendo esta guía, RIÓN propone una tasa de interés de 3.25% que corresponde a la “U.S., Prime Rate” para un laudo denominado en dólares americanos. Para un laudo denominado en pesos mexicanos, RIÓN propone una tasa de 6.15% que corresponde al retorno de los bonos mexicanos a 10 años denominados en pesos en abril de 2014.<sup>1077</sup> Ambas tasas son tasas comerciales razonables para la moneda en cuestión.

921. Contrario a lo que argumentan las Demandantes y su perito, la *U.S., Prime Rate* no es una tasa libre de riesgo.<sup>1078</sup> Es la tasa que cobran los bancos comerciales en Estados Unidos a sus clientes más solventes y, aunque está basada en la tasa de los Fondos Federales –i.e., la tasa libre de riesgo– incluye una prima adicional que la ubica alrededor de 3 puntos porcentuales por arriba de la tasa de los fondos federales, como se aprecia en la siguiente gráfica<sup>1079</sup>:



922. RIÓN observa que el costo de oportunidad o el costo de financiamiento de las Demandantes que propone BRG no es apropiado en este caso dado que el riesgo del negocio ya está considerado en la tasa de descuento y, por lo tanto, en el monto de los daños. Más importe aún, es el hecho de que estas tasas sobre compensarían a las Demandantes porque ya no están expuestas a los riesgos

<sup>1077</sup> *Id.*, ¶ 256.

<sup>1078</sup> Réplica ¶ 1245.

<sup>1079</sup> <https://fred.stlouisfed.org/series/fedfunds#0>

asociados con la inversión. RIÓN cita a dos connotados economistas (Fisher y Romaine) quienes explican:

In depriving the plaintiff of an asset worth Y at time 0, the defendant also relieved it of the risks associated with investment in that asset. The plaintiff is thus entitled to interest compensating it for the time value of money, but it is not also entitled to compensation for the risks it did not bear. Hence prejudgment interest should be awarded at the risk-free interest rate.<sup>1080</sup>

923. Las tasas que propone BRG no son tasas comerciales ni son razonables en este caso por las razones antes mencionadas.

924. Las Demandantes QE también alegan en su Réplica que “México, sin embargo, parece cuestionar la base de los Demandantes para solicitar una indemnización de daños denominados en dólares estadounidenses (USD), alegando que como ‘el negocio de los Demandantes estaba ubicado en México, consideran que la reparación debería determinarse en pesos mexicanos (MXN)’”. Seguidamente se sorprenden de que México no cite ninguna autoridad en apoyo de dicha proposición.<sup>1081</sup>

925. La razón es muy sencilla. México nunca propuso que la indemnización fuese pagada en pesos. Lo que argumentó es que los daños deberían determinarse (*i.e.*, calcularse) en pesos porque los flujos de los Casinos estaban denominados en pesos. Sin embargo, una vez calculado el monto de los daños se puede convertir a cualquier otra moneda utilizando el tipo de cambio existente en la fecha de valuación, de manera que si el Tribunal ordena que la indemnización se pague en pesos, aplicaría una tasa de 6.15% y, si ordenara el pago en dólares americanos, aplicaría la *United States Prime Rate*, que es una tasa comercial razonable para dicha moneda.<sup>1082</sup> Dichas tasas de interés aplicarían tanto para los intereses pre-laudo como a los posteriores al laudo.

926. La Demanda no se opone a que los intereses sean compuestos y propone un periodo de composición de un año, que es lo que comúnmente determinan los tribunales internacionales en casos inversionista-Estado.

---

<sup>1080</sup> *Id.*, ¶ 259 citando a Franklin M Fisher and R Craig Romaine; ‘Janis Joplin’s Yearbook and the Theory of Damages’, *Journal of Accounting, Auditing & Finance*, Vol. 5, Nos. 1/2 (1990), p. 146

<sup>1081</sup> *Id.*, Réplica, ¶

<sup>1082</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 1017.

927. Por último, con respecto a la solicitud de las Demandantes de que el Tribunal declare que toda indemnización por daños sea neta de todos los impuestos aplicables, la Demandada observa que, si bien el cálculo de los flujos que sirven de base para el cálculo del DCF son después de impuestos, existe un adeudo fiscal muy significativo que debe descontarse de cualquier compensación que el Tribunal ordene. México observa que existe evidencia contemporánea que demuestra que E-Games no estaba pagando sus impuestos:

JOHN CONLEY:[...] SEGOB didn't want me. When I was negotiating with Televisa, they told me SEGOB thought we were still associated with Rojas and that there were major tax issues, which there are – and tax issues aren't like Gordon says there are, we didn't pay our fucking taxes, didn't pay them. He said we didn't have to, but now [UNINTEL]. We didn't pay period. They are due every month. We didn't pay.<sup>1083</sup>

JOHN CONLEY: The reason I [UNINTEL] it even came up at all is we didn't pay our individual income taxes on the different juegos on the five companies, for 2013. And I asked Arturo, "What the fuck? We don't pay our taxes?" I mean, they can shut us down for that Why not Arturo?<sup>1084</sup>

928. Por otro lado, las Demandantes han sido incapaces de demostrar que la determinación del SAT sea inválida, y sería inapropiado que se les permita utilizar este procedimiento arbitral para eludir sus obligaciones fiscales.

## V. PETITORIOS

929. Por las razones expuestas anteriormente, la Demandada solicita respetuosamente que este Tribunal:

- Desestimar las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad porque las reclamaciones carecen de méritos;
- Desestimar las reclamaciones de las Demandantes relativas a los proyectos en los Cabos, Cancún y los casinos online, en su totalidad, ya sea porque el Tribunal carece de jurisdicción para considerar las reclamaciones de las Demandantes o, en caso de que determine que tiene jurisdicción para decidir una o más de las reclamaciones de las Demandantes, porque las reclamaciones carecen de méritos;
- En caso de que el Tribunal determine que la Demandada expropió los casinos de las Demandantes, determinar los daños con base en la valuación de Rión M&A y reducir

---

<sup>1083</sup> CRT-07, p. 5.

<sup>1084</sup> CRT-08, p. 7.

el monto a pagar en el porcentaje que el Tribunal estime pertinente por la culpa concurrente de las Demandantes;

- Desestimar la reclamación por violación a los artículos 1102, 1103 y 1105 porque las Demandantes no han cuantificado los daños asociados a dichas violaciones;
- Ordenar a las Demandantes a indemnizar a la Demandada por los costos y gastos incurridos en este arbitraje, incluyendo los costos legales y los incurridos por su equipo legal, testigos y peritos; y
- Otorgar a la Demandada cualquier otro resarcimiento que este Tribunal considere apropiado.

## **VI. CONCLUSIÓN**

930. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de la Demandante, con la correspondiente condena en costos a favor de la Demandada.

**Presentado respetuosamente,**

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional



Orlando Pérez Gárate